



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 121**

Marzo 2022



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA
E INNOVACIÓN

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA 
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2022

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO.....	2
ARTÍCULOS.....	4
“LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS: SECTOR CRÍTICO ESTRATÉGICO DEL NUEVO MODELO ENERGÉTICO”, Luis Carlos Fernández-Espinar López.....	5
COMENTARIOS.....	42
“LA EÓLICA MARINA ANTE LA ORDENACIÓN DEL ESPACIO MARINO: <i>AS COUSAS POLOS SEUS PASOS</i> ”, Marta García Pérez	43
“PROPIEDAD PRIVADA, COMPENSACIÓN POR DAÑOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y NATURA 2000. COMENTARIO AL ASUNTO C-238/20, <i>SÁTTINLS SLA</i> , STJUE (SALA TERCERA) DE 27 DE ENERO DE 2022”, Agustín García Ureta	54
COMENTARIO DE LEGISLACIÓN: “LA NUEVA REGULACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS CONTRA LA CONTAMINACIÓN DIFUSA PRODUCIDA POR LOS NITRATOS PROCEDENTES DE FUENTES AGRARIAS”, Carlos Vázquez, Eduardo Orteu Berrocal	68
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	74
Unión Europea	75
Nacional.....	78
Autonómica.....	86
<i>Castilla-La Mancha</i>	86
<i>Cataluña</i>	91
<i>Comunidad Valenciana</i>	92
<i>Galicia</i>	95
<i>Islas Baleares</i>	97
<i>País Vasco</i>	100
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	102
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	103
Tribunal Supremo (TS).....	112
Audiencia Nacional	124
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	129
<i>Andalucía</i>	129
<i>Cantabria</i>	134
<i>Comunidad de Madrid</i>	137
<i>Galicia</i>	141
ACTUALIDAD	169

Noticias	170
Agenda	182
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	185
MONOGRAFÍAS.....	186
Tesis doctorales.....	191
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	193
Números de publicaciones periódicas	193
Artículos de publicaciones periódicas.....	195
Legislación y jurisprudencia ambiental	204
Recensiones	205
NORMAS DE PUBLICACIÓN	209

ARTÍCULOS

Luis Carlos Fernández-Espinar López

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de marzo de 2022

**“LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS: SECTOR CRÍTICO
ESTRATÉGICO DEL NUEVO MODELO ENERGÉTICO”**

*“EXTRACTIVE ACTIVITIES: A CRITICAL STRATEGIC SECTOR IN
THE NEW ENERGY MODEL”*

Autor: Luis Carlos Fernández-Espinar López. Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad Politécnica de Madrid

Fecha de recepción: 02-02-2022

Fecha de aceptación: 28-02-2022

Resumen:

Las actividades extractivas constituyen un sector estratégico esencial en la transformación renovable del nuevo modelo energético que impulsa de forma ambiciosa la Unión Europea mediante numerosos Instrumentos normativos y estratégicos en los últimos cinco años desde el Acuerdo de París hasta la reciente aprobación de la propuesta del paquete legislativo *“Fit for 55”* y la Ley Europea del Clima, con el objetivo de conseguir la neutralidad climática en 2050. Para conseguir este objetivo, los denominados recursos minerales críticos (CRM, *critical raw materials*) constituyen un elemento clave relacionado con el cambio climático y el desarrollo de las tecnologías renovables del nuevo modelo energético, situando de nuevo a estas actividades una vez más en el centro de la historia de las transformaciones industriales y económicas, esta vez en el siglo XXI.

Pese al impulso y atención por parte de la Unión Europea, mediante el Plan de Acción UE sobre los minerales y materias primas fundamentales para el desarrollo de los sectores estratégicos y el fomento de su extracción, en España seguimos en un régimen de excepcionalidad y anormalidad constitucional ante la todavía pendiente Ley de Bases del Régimen Minero (art. 149.1.25) que

adapte a la organización y competencias del Estado Autonómico la Ley preconstitucional de 1973, y que dinamice y fomente una nueva minería inteligente y ambientalmente climática (*Smart Mining*) tanto con una regulación actual en el otorgamiento de permisos y concesiones, como sucede en la legislación de países de nuestro entorno, como con la introducción de tecnologías que faciliten la búsqueda de recursos con nuevos métodos de prospección y la resolución de problemas mineralúrgicos y de mejora de los productos finales.

Sin embargo, manteniendo una tradición de los Gobiernos en España de ausencia de predeterminación normativa y gran discrecionalidad en su actuación y decisiones, paradójicamente estas actividades no han sido objeto de la más mínima atención en los tres pilares de nuestro Marco Estratégico de Energía y Clima, quedando una mera mención muy puntual, y además en un sentido prohibitivo, en la reciente Ley de Cambio Climático y Transición Energética.

Abstract:

Extractive activities constitute an essential strategic sector in the renewable transformation of the new energy model that the European Union is ambitiously promoting through numerous regulatory and strategic instruments in the last five years from the Paris Agreement until the recent approval of the proposed regulatory package "*Fit for 55*" and the European Climate Law, with the aim of achieving climate neutrality in 2050. To achieve this objective, the so-called critical mineral resources (CRM, *critical raw materials*) constitute a key element related to climate change and the development of renewable technologies of the new energy model, once again placing these activities at the center of the history of industrial and economic transformations, this time in the 21st century.

Despite the impetus and attention from the European Union, through the EU Action Plan on minerals and raw materials essential for the development of strategic sectors and the promotion of their extraction, in Spain we continue in a regime of exceptionality and constitutional abnormality before the still pending Law of Bases of the Mining Regime (art. 149.1.25) that adapts the pre-constitutional Law of 1973 to the organization and competences of the Autonomous State, and that dynamizes and promotes a new intelligent and environmentally climatic mining (*Smart Mining*) both with a current regulation in the granting of permits and concessions, as happens in the legislation of neighboring countries, as well as with the introduction of technologies that facilitate the search for resources with new prospecting methods and the resolution of mineral problems and improvement of the final products.

However, maintaining a tradition of the Governments in Spain of the absence of regulatory predetermination and great discretion in their actions and decisions, paradoxically these activities have not received the slightest attention in the three pillars of our Strategic Framework for Energy and Climate, leaving a mere very punctual mention, and also in a prohibitive sense, in the recent Law on Climate Change and Energy Transition.

Palabras clave: Cambio climático. Actividades extractivas. Minería. Residuos. Energía. Energía eléctrica. Industria. Reciclaje. Autorizaciones y licencias. Red Natura. Energías renovables. Política ambiental. Unión Europea. Organismos internacionales.

Keywords: Climate change. Extractive activities. Mining. Waste. Energy. Electric power. Industry. Recycling. Authorizations and licenses. Red Natura. Renewable energies. Environmental policy. European Union. International organizations.

Índice:

1. **La transición ambiental y digital de la Unión Europea hacia la neutralidad climática: del Acuerdo de París a la Ley Europea del Clima**
2. **Las actividades extractivas como sector estratégico esencial en la transformación renovable del modelo energético**
 - 2.1. **Los recursos minerales son cruciales para la acción climática y una energía limpia**
 - 2.2. **El Plan de Acción de la Unión Europea sobre los minerales y materias primas fundamentales para el desarrollo de los sectores estratégicos y el fomento de su extracción**
3. **El régimen de excepción e incumplimiento constitucional en España: la todavía pendiente Ley de Bases del Régimen Minero, y la ausencia de regulación de las actividades extractivas en la Ley de Cambio Climático y Transición Energética, el PNIEC y las Estrategias de desarrollo**
 - 3.1. **El desarrollo actual del marco regulador de la transición energética en España**
 - 3.2. **Las actividades extractivas en la Ley de Cambio Climático y Transición Energética**

3.3. El régimen de excepción y anormalidad constitucional ante la todavía pendiente Ley de Bases del Régimen Minero

4. Bibliografía seleccionada

Index:

1. The environmental and digital transition of the European Union towards climate neutrality: from the Paris Agreement to the European Climate Law
2. Extractive activities as an essential strategic sector in the renewable transformation of the energy model
 - 2.1. Mineral resources are crucial for climate action and clean energy
 - 2.2. The European Union Action Plan on minerals and raw materials essential for the development of strategic sectors and the promotion of their extraction
3. The regime of exception and constitutional breach in Spain: the still pending Law on the Bases of the Mining Regime, and the absence of regulation of extractive activities in the Law on Climate Change and Energy Transition, the PNIEC and the Development Strategies.
 - 3.1. The current development of the regulatory framework for the energy transition in Spain
 - 3.2. Extractive activities in the Climate Change and Energy Transition Law
 - 3.3. The regime of exception and constitutional abnormality before the still pending Law of Bases of the Mining Regime
4. Selected bibliography

1. LA TRANSICIÓN AMBIENTAL Y DIGITAL DE LA UNIÓN EUROPEA HACIA LA NEUTRALIDAD CLIMÁTICA: DEL ACUERDO DE PARÍS A LA LEY EUROPEA DEL CLIMA

Los minerales y los metales son esenciales para casi todos los sectores imaginables de la economía, proporcionando materias primas cruciales siendo el punto de partida de muchas cadenas de suministro y representando activos de importancia estratégica para muchas actividades industriales. Entre ellas, destacan aquellas del sector energético asociadas a la decisiva transición climática y energética puesta en marcha.

El sector extractivo se caracteriza por complejas cadenas de valor que comprenden una serie de procesos de actividades de extracción de recursos minerales, procesamiento y refinado, depuración, fabricación de productos finales, y reciclaje.

La Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente reconoce que la gestión sostenible de los recursos minerales y los metales contribuye de manera significativa al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y pone de manifiesto la necesidad de equilibrar cuidadosamente las actividades extractivas con la gestión de los ecosistemas y la biodiversidad, y el desarrollo regional¹.

La transición hacia una sociedad climáticamente neutra y eficiente en el uso de recursos en 2050, al tiempo que contribuye a descarbonizar la economía, supone aumentar el consumo de ciertas materias primas minerales. Esto supone un riesgo de remplazar la dependencia de los combustibles fósiles por nuevas dependencias, muy en particular de los denominados recursos minerales críticos (CRM, *critical raw materials*), que constituyen materias primas fundamentales para dicha transición. Si bien una parte de esta demanda será cubierta por una utilización cada vez mayor de materias primas secundarias, la extracción primaria seguirá teniendo un papel crucial en la demanda de la mayor parte de recursos minerales.

Por todo ello, el conjunto de todas sus actividades bien merecería la denominación de sector económico “crítico” en los Estados al ser esencial para la transformación y desarrollo del nuevo modelo energético de generación renovable, inexcusable ya para la preservación de las funciones vitales de nuestro planeta y de las de todos los ciudadanos, salud y bienestar en las próximas décadas.

Propuesta de denominación, y con una análoga justificación de su finalidad y funciones, que tiene ya como antecedente en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva europea 2008/114 del Consejo, de 8 de diciembre, que establece el concepto de infraestructura “crítica” como *“el elemento, sistema o parte de este situado en los Estados miembros que es esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales,*

¹ *Mineral Resource Governance in the 21st century. Gearing extractive industries towards sustainable development.* International Resource Panel, United Nations Environment Programme, 2019. El informe señala que *“El sector extractivo, si se gestiona con cuidado, presenta enormes oportunidades para promover el desarrollo sostenible, particularmente en los países de bajos ingresos. El sector puede contribuir significativamente al logro de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, y en particular los relacionados con la erradicación de la pobreza, trabajo decente y crecimiento económico, agua limpia y saneamiento, vida en los ecosistemas terrestres, energía sostenible y energía, acción climática, industria y infraestructura, así como paz y justicia”* (pág.7).

*la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población y cuya perturbación o destrucción afectaría gravemente a un Estado miembro al no poder mantener esas funciones*².

El Acuerdo de París de diciembre de 2015 sobre el Cambio Climático, en la 21^a Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas, ratificado por la Unión Europea el 5 de octubre 2016 entró en vigor el 4 de noviembre 2016³. Como es bien conocido, su objetivo principal es *“mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales”* (artículo 2). Y, en su artículo 4, demanda que: *“Todas las partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2 y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales”*.

Este Acuerdo sustituye al enfoque del Protocolo de Kioto de 1997, aprobado mediante la Decisión 2002/358/CE del Consejo, y que obliga a la actualización a partir de 2020 del sistema de seguimiento y notificación de las emisiones y absorciones de la UE. El instrumento principal de la Unión Europea para alcanzar sus objetivos de reducción de emisiones a 2030, es la Directiva aprobada dos años después, Directiva 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo, que modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión 2015/1814 relativa a la reserva de estabilidad del mercado para el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión. La Directiva 2018/410, que entró en vigor el 8 de abril 2018, constituye el marco normativo para el periodo 2021-2030 (fase IV) del RCDE UE y se configura, en línea con los compromisos asumidos por el Consejo Europeo en 2014, como la contribución al Acuerdo de París.

Destacaremos a continuación los *hitos principales* en estos últimos cinco años, desde noviembre de 2016 hasta la actualidad, de la ambiciosa Estrategia climática y económica puesta en marcha por la Unión Europea, y que se ha acelerado significativamente en los dos últimos años a partir de diciembre 2019:

² Directiva 2008/114 CEE del Consejo, de 8 de diciembre, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección (DOUE núm. 345, de 23 de diciembre de 2008).

³ España firmó el Acuerdo de París el 22 de abril de 2016, y lo ratificó el 23 de diciembre de 2016. Fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 2 de febrero de 2017, entrando en vigor el 11 de febrero de 2017.

- A partir del Acuerdo de París, la Comisión presentó, en 30 de noviembre 2016, la que se considera como efectiva puesta en marcha de la “transición energética” mediante el relevante Documento “*Energía limpia para todos los europeos*”⁴, también denominado “paquete de invierno”, y que ha conducido a la aprobación de una serie de medidas legislativas. En este paquete de normas destacan el Reglamento 2018/1999 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima que establece la elaboración de estrategias a largo plazo por los Estados miembros, y la Directiva 2018/2001, de 11 de diciembre, del Parlamento europeo y del Consejo “relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables” (versión refundida).

En ésta última, se establece un objetivo global vinculante para 2030 de una cuota de al menos el 32% de energías renovables en el consumo final bruto de energía de la UE, y constituye el nuevo marco común de cabecera del desarrollo de las energías renovables (DFERII según la abreviatura que utiliza la Comisión, para diferenciarla de la anterior Directiva 2009/28/CE de renovables DFERI). Su plazo de incorporación terminó el 30 de junio 2021, en que se deroga la anterior DFERI, fecha que obliga a los Estados a la puesta en vigor de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al contenido de sus 39 artículos y de los Anexos II, III, y V a IX.

- Como complemento del Bloque normativo expuesto, la Unión Europea presenta en diciembre 2018, en la COP24 celebrada en Katowice, la Estrategia de neutralidad climática a largo plazo para 2050: “*Un planeta limpio para todos. La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra*”⁵ en la que ya plantea este ambicioso objetivo para 2050⁶. Esta Estrategia pretende hacer público al máximo nivel internacional el compromiso de la UE, responsable únicamente del 10 % de las emisiones globales de GEI, en liderar la acción por el clima para conseguir en 2050 cero

⁴ COM (2016) 860 final. Y el Documento posteriormente publicado, a cierre de marzo de 2019, con un carácter divulgativo por parte de la Comisión Europea “*Energía limpia para todos los europeos*”, de 26 páginas. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea 2019, Luxemburgo

⁵ COM (2018) 773 final, de 28 de noviembre.

⁶ Se trata de una acción en línea con el Informe especial que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) publicó en octubre 2018 sobre las repercusiones de un calentamiento global de 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales. Los autores señalaron que el mundo necesita limitar el cambio climático a 1,5 C para reducir la probabilidad que se den fenómenos meteorológicos extremos y destacan que la reducción de las emisiones es mucho más urgente de lo que se pensaba antes. Para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C, debe conseguirse para 2050 cero emisiones netas de CO2 a nivel mundial, así como un balance neutro de los demás gases de efecto invernadero algo más avanzado el siglo. Su conclusión es que, de no intensificarse la acción por el clima a nivel internacional, el ascenso de la temperatura media mundial podría alcanzar los 2 °C a partir de 2060 y seguir aumentando después.

emisiones netas con dos requisitos esenciales: una transición realizada de manera rentable económicamente y una transición socialmente justa para toda la sociedad. Este compromiso europeo de liderazgo ha quedado formalmente acordado en las Conclusiones del Consejo Europeo de 12 de diciembre 2019, refrendando el objetivo de neutralidad en 2050⁷, y ha sido recogido en España mediante la Declaración de la Emergencia Climática y Ambiental del Consejo de Ministros de 21 de enero 2020, que responde al consenso generalizado de la comunidad científica y a la responsabilidad con el presente y el futuro de nuestro país.

En desarrollo de la misma, destacaremos que el Consejo de Ministros ha aprobado en 3 de noviembre 2020 la "Estrategia a Largo Plazo para una Economía Española Moderna, Competitiva y Climáticamente Neutra en 2050" ([ELP 2050](#)). El documento reafirma la apuesta por el aumento de la ambición en los objetivos climáticos de la Unión Europea (reducir las emisiones en al menos un 55% con respecto a 1990, para 2030). España se sitúa en una zona de especial vulnerabilidad ante los impactos del cambio climático ya que el aumento de las temperaturas, la variación en el régimen de precipitaciones o las sequías pueden tener efectos graves sobre sectores como la agricultura, la ganadería, la silvicultura o el turismo, así como impactos negativos en la salud de la población, fundamentalmente sobre la población en riesgo de exclusión.

- La Comisión en 9 de abril de 2019, cuatro años después del proyecto Unión Europea de la Energía de la Comisión Juncker, ha presentado el *cuarto informe sobre el estado de la Unión de la Energía*⁸ en el que se refleja una modernización completa de la política europea en materia de energía y clima. La Unión de la Energía dotada de un marco de gobernanza entre los Estados y la Comisión proporcionará beneficios significativos para la economía y la calidad de vida de sus ciudadanos⁹. Está ya firmemente integrada en el marco más amplio de prioridades de la Unión Europea: ayuda a cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible y desarrollar las agendas de economía circular y calidad del aire, y estrechamente vinculada a las políticas de la Unión del Mercado de Capitales, el Mercado Único Digital, la Agenda de Nuevas Capacidades para Europa, el Plan de Inversiones para Europa y la Unión de la Seguridad.

- Como parte integrante de la estrategia de la Comisión para aplicar la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el 11 de

⁷ Antes, el Parlamento Europeo en su Resolución de 14 de marzo de 2019, ya había respaldado este objetivo de la UE para el horizonte de 2050.

⁸ COM (2019) 175 final, de 9 de abril.

⁹ Véase del Centro Europeo de Estrategia Política de 3 de diciembre de 2018, el documento sobre 10 tendencias que remodelan el clima y la energía.

diciembre de 2019, presentó su Comunicación el “*Pacto Verde Europeo para la Unión Europea (UE) y sus ciudadanos*”¹⁰. Se trata de una estrategia de crecimiento destinada a transformar la UE en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos. Propone la aprobación de una Reglamento sobre la denominada Ley Europea del Clima, y destaca en la misma su énfasis en la centralidad de los ciudadanos y su participación en el diseño de las políticas transformadoras como la transición energética, así como su orientación destacadamente social.

A continuación, en enero de 2020, se presenta el *Plan de Inversiones del Pacto Verde Europeo* (el Plan de Inversiones para una Europa Sostenible), como su pilar financiero, que movilizará la inversión pública y privada a través de los instrumentos financieros de la UE, principalmente InvestEU, lo que podría traducirse en un mínimo de un billón de euros de inversiones. Dado que la magnitud del reto no es igual para todas las regiones, dicho Plan contiene el *Mecanismo para una Transición Justa* que facilitará apoyo financiero y práctico a medidas para ayudar a los trabajadores y generar las inversiones en esas regiones más afectadas que dependen de la cadena de valor de los combustibles fósiles. Su objetivo es proporcionar apoyo específico para contribuir a la movilización de un mínimo de 100.000 millones de euros en el período 2021-2027 en las regiones mencionadas a fin de mitigar el impacto socioeconómico de la transición, y se suma a la importante contribución del presupuesto de la UE a través de todos los instrumentos directamente relacionados con el nuevo escenario del Pacto Verde Europeo ¹¹.

- Con motivo de los efectos devastadores en la economía de los Estados de la UE del desarrollo de la pandemia COVID-19, el Consejo Europeo en su reunión extraordinaria del 21 de julio 2020 dio el primer paso en el acuerdo de un paquete de estímulo de medidas de gran alcance y jamás financiado en Europa, con el fin de “mitigar los daños socioeconómicos” consciente de la necesidad en este momento de “un esfuerzo sin precedentes de aportación de recursos públicos y de un planteamiento innovador que impulsen la convergencia, la resiliencia y la transformación en la Unión Europea”. El 17 de diciembre de 2020 se llegó a la última etapa de la aprobación del tradicional presupuesto a largo plazo de la UE para 2021-2027, marco financiero plurianual que viene definiendo las políticas presupuestarias de la UE desde 1988.

¹⁰ COM (2019) 640 final, de 11 de diciembre.

¹¹ *The European Green Deal Investment Plan and Just Transition Mechanism. The Just Transition Mechanism: making sure no one is left behind.* (The European Green Deal, enero 2020).

El paquete de estímulo aprobado reúne la suma del tradicional marco financiero plurianual (MFP) a largo plazo para 2021-2027 y de la puesta en marcha de medidas extraordinarias mediante el *Instrumento Europeo de Recuperación* («*Next Generation EU*»), este último por un importe de hasta 750.000 millones de euros en precios constantes del año 2018 y 806.900 millones a precios corrientes¹². Se basa en tres pilares: 1º la adopción de instrumentos para apoyar los esfuerzos de los Estados miembros por recuperarse, reparar los daños y salir reforzados de la crisis. 2º la implementación de medidas para impulsar la inversión privada y apoyar a las empresas en dificultades, y 3º el refuerzo de los programas clave de la Unión Europea para que el mercado único sea más fuerte y resiliente y acelerar la doble transición ecológica y digital.

Representa un total de 1,8 billones de euros a precios constantes de 2018, y 2,018 billones a precios corrientes, y supondrá para España unos 140.000 millones en ayudas y préstamos para el próximo periodo. La cuantía aprobada en precios corrientes se divide en siete grandes partidas:

- Mercado único, innovación y economía digital: 149.500 (MFP) y 11.500 (NG)
- Cohesión, resiliencia y valores: 426.700 (MFP) y 776.500 (NG)
- Recursos naturales y medio ambiente: 401.000 (MFP) y 18.900 (NG)
- Migración y gestión de las fronteras: 25.700 (MFP)
- Seguridad y defensa: 14.900 (MFP)
- Vecindad y el mundo: 110.600 (MFP)
- Administración pública europea: 82.500 (MFP)

Hay que destacar que, a partir de 2020, a la transición ambiental se ha unido la transición digital. Desde la Comunicación “*Configurar el futuro digital de Europa*” de 19 de febrero 2020¹³, se ha acuñado la expresión “*la doble transición*” en los documentos comunitarios como figura ya en la relevante Comunicación de la Comisión de 10 de marzo 2020 “*Un nuevo modelo de industria para Europa*”¹⁴, que pretende ser de gran alcance en esta renacida Europa como inicio de una nueva

¹² Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, *por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19*. El importe de hasta 750.000 millones de euros a precios constantes 2018 se divide en: a) ayudas de hasta 384.400 millones, no reembolsables y reembolsables a través de instrumentos financieros; b) préstamos de hasta 360.000 millones para un programa de financiación de la recuperación y la resiliencia económica y social a través del apoyo a las reformas y las inversiones; y c) provisiones de hasta 5.600 millones para garantías presupuestarias y gastos relacionados con programas destinados a apoyar operaciones de inversión.

¹³ COM (2020) 67 final, de 19 de febrero

¹⁴ COM (2020) 102 final, de 10 de marzo

Estrategia industrial que lidere la doble transición, impulse el crecimiento de nuestra economía, y cuyo objetivo principal es hacer de Europa el primer continente climáticamente neutro en 2050. Como se destaca desde su inicio en la Comunicación, *“el pilar europeo de derechos sociales seguirá siendo nuestra brújula y garantizará que la doble transición sea socialmente justa”*.

- Las exigencias del Pacto Verde Europeo presentado en diciembre 2019, han sido asumidas por la Comisión mediante el desarrollo en 2020 de un gran trabajo de revisión del marco normativo de clima y energía, que ha dado lugar, a tres grupos de actuaciones: la propuesta de Reglamento relativo a la denominada “Ley Europea del Clima” presentada en el Consejo de Medio Ambiente el 5 de marzo de 2020; la adopción del Plan del Objetivo Climático para 2030 presentado en 17 de septiembre 2020 mediante la Comunicación *“Intensificación de la ambición climática de Europa para 2030. Invertir en un futuro climáticamente neutro en beneficio de nuestra gente”*¹⁵; y el desarrollo de las hojas de ruta relativas a la revisión de un gran “paquete legislativo” denominado *“Fit for 55”* que ha sido recientemente presentado en 14 de julio 2021 y que supone la propuesta de revisión de ocho reglamentos y directivas actuales junto con la presentación de cinco nuevas iniciativas reguladoras¹⁶.

En el Plan del Objetivo Climático, se proponía un objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030, en toda la UE y toda la economía, de al menos el 55% en comparación con 1990, que incluye las emisiones y absorciones, con el fin de llegar al objetivo de neutralidad climática en 2050¹⁷; así como un conjunto de acciones en todos los sectores de la economía y la puesta en marcha de revisiones de los instrumentos legislativos clave para alcanzarlo. En el mismo se realiza la previsión que la cuota de

¹⁵ COM (2020) 562 final, de 17 de septiembre.

¹⁶ COM (2021) 550 final, de 14 de julio.

¹⁷ Merecen destacarse los tres motivos por los que la UE propone en el citado Plan del Objetivo Climático fijar un objetivo más ambicioso del 55%: 1º Las reducciones de emisiones provienen del cierre de centrales de carbón y el esfuerzo de la industria de uso intensivo de energía, existiendo un gran retraso en los sectores del transporte, la agricultura y en los edificios. Ello requiere intensificar el proceso a 2030, para intentar alcanzar la neutralidad climática en 2050. 2º Los riesgos de bloqueo de carbono son demasiado altos debido a la estructura legislativa actual y al cortoplacismo en las decisiones económicas en la crisis de la COVID-19, siendo necesario que aumenten las inversiones para cumplir con los objetivos, y 3º La ciencia indica en diversos informes del IPCC mayores riesgos a temperaturas más bajas de los puntos de inflexión del sistema terrestre, como una desaceleración de la Corriente del Golfo o la inestabilidad de las capas de hielo de Groenlandia y Antártida Occidental. La crisis climática también está vinculada a la pérdida global de biodiversidad y las soluciones deben abordar ambos desafíos. Por lo tanto, la única acción responsable es avanzar ahora cuando todavía tenemos la libertad de elegir cómo hacerlo, en lugar de avanzar lentamente hasta que sea demasiado tarde.

energías de origen renovable en el consumo de energía final en 2030 podría alcanzar entre el 38 y el 40% superando el objetivo actual vinculante del 32%¹⁸. Hay que tener en cuenta que, posteriormente, dentro del paquete de reformas legislativas “Fit for 55” se encuentra la propuesta de modificación de la Directiva 2018/2001, de 11 de diciembre, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables en la que se fija el objetivo de elevar precisamente al 40% la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de la Unión en 2030.

- Finalmente, el último día del mes de junio de 2021 fue el elegido para aprobar la tan anunciada “Ley Europea del Clima” mediante el *Reglamento 2021/1119 del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos 401/2009 y 2018/1999 (Legislación europea sobre el clima)*¹⁹. Consta de 14 artículos, siendo su objeto establecer «un marco para la reducción progresiva e irreversible de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y el incremento de las absorciones de gases de efecto invernadero por los sumideros reguladas en el Derecho de la Unión», y un objetivo vinculante tanto de neutralidad climática para 2050 como de reducción interna neta de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030 (art. 1). Reducción neta de emisiones (emisiones resultantes una vez deducidas las absorciones) que se establece en que sea, al menos, de un 55% con respecto a los niveles de 1990 (art. 4.1).

En relación a su contenido, que no es el momento de abordar con detalle en el presente trabajo, destacamos los siguientes aspectos:

¹⁸ En España, nos hemos fijado unos objetivos más ambiciosos para el 2030 en el PNIEC y en la Ley de Cambio Climático y Transición Energética, con una cuota de energías de origen renovable en el consumo final de energía de, al menos, un 42% y de un 74% de generación renovable en el sector eléctrico. Las previsiones presentadas por Red Eléctrica de España en 14 de diciembre 2021, antes de los datos definitivos de cierre del año 2021, elevan ya la cuota de generación de las tecnologías renovables en el sector eléctrico al dato histórico del 46,6%, más de 121.5000 GWh un 9,9% más que en 2020. Y el siguiente dato muy destacable es que la eólica es ya la principal fuente de generación eléctrica pudiendo alcanzar el 23,3% del mix total nacional superando los 60.600 GWh con un incremento del 10,5% sobre el pasado año. La tecnología que más aumentaría en 2021 sería la fotovoltaica con un 37,7% y un total de producción de 21.000 GWh, representando un 8,1% del total de generación. Entre la eólica y la fotovoltaica, se situaría la nuclear con un 20,6%, el ciclo combinado con una cuota del 17,6%, la hidráulica un 11,3% y la cogeneración con un 10%. Las previsiones son que el carbón ya sólo representaría un 1,9% del mix con una producción de 4.900 GWh.

¹⁹ Ha sido publicado en el DOUE n° 243, de 9 de julio de 2021. El Parlamento Europeo ha adoptado la propuesta de Reglamento mediante Resolución legislativa de 24 de junio de 2021, y a continuación el Consejo de Europa en 28 de junio.

- El objetivo de lograr unas emisiones ya no sólo neutras, sino *negativas* a partir de 2050. Se establece el principio de eficiencia en términos de costes para alcanzar el objetivo de neutralidad, junto con los de equidad y solidaridad entre los Estados miembros (art. 2).
- La destacada posición en el Reglamento del asesoramiento científico a la UE sobre cambio climático (Consejo Científico Consultivo Europeo) (art. 3), y que igualmente supone la modificación del Reglamento 401/2009 para la incorporación del Consejo Consultivo al mismo.
- La fijación de un objetivo climático para 2040 mediante una propuesta de modificación legislativa del Reglamento en el plazo de seis meses del primer balance mundial contemplado en el artículo 14 del Acuerdo de París (art. 4).
- El compromiso de la UE y los Estados miembros (mediante estrategias y planes nacionales a partir de unas Directrices de la UE de 30 de julio 2022) de avanzar de forma continua en el aumento de la capacidad de adaptación al cambio climático, llevando a cabo una revisión periódica de la Estrategia de la Unión sobre la adaptación al cambio climático (art. 5).
- La UE llevará a cabo una evaluación periódica cada cinco años de los avances colectivos conseguidos por la UE, así como la misma evaluación periódica de las medidas nacionales en relación al objetivo de neutralidad climática, siendo la primera a más tardar en 30 de septiembre de 2023 (arts. 6 a 8). Estas evaluaciones se convierten en la herramienta fundamental sobre el funcionamiento del presente Reglamento, cuyas conclusiones serán trasladadas al Parlamento y al Consejo junto con el correspondiente Informe relativo a las posibles propuestas legislativas de revisión del mismo (art. 11).
- La Comisión facilitará la participación pública con todos los sectores de la sociedad para lograr una transición socialmente justa y equitativa, utilizando para ello, entre diversos instrumentos, el Pacto Europeo por el Clima (art. 9). Cada Estado miembro establecerá una plataforma de diálogo multinivel sobre clima y energía con arreglo a sus normas nacionales (modificación del art. 11 Reglamento 2018/1999).

- La Comisión colaborará con los sectores de la economía de la UE que opten por elaborar voluntariamente hojas de ruta indicativas sectoriales para alcanzar el objetivo de neutralidad climática (art. 10).

Como conclusión en este extenso ámbito de Energía y Clima, lo ambiental constituye el *leit motiv* de esta ingente actividad política y normativa en la UE, aunque existen importantes objetivos económicos. La fuerza de arrastre del objetivo ambiental no deja dudas que su desarrollo debiera orientarse *ab initio* desde las competencias ambientales, como *leading case* en nuestro ordenamiento, al prevalecer sobre el ámbito de planificación general y ordenación de la economía, en España del art. 149.1.13 CE, y de las Bases del régimen minero y energético del 149.1.25 CE. De ahí, en nuestra opinión, la coherente medida organizativa de integrar el órgano competente en materia de energía (la Secretaria de Estado) en el Ministerio de Transición Ecológica, lo que debería suceder en las CC.AA. siempre que su titular tenga conocimientos y experiencia en ambas materias, ambiental y energética.

2. LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS COMO SECTOR ESTRÁTEGICO ESENCIAL EN LA TRANSFORMACIÓN RENOVABLE DEL MODELO ENERGÉTICO

2.1. Los recursos minerales son cruciales para la acción climática y una energía limpia

La Transformación renovable energética hacia la neutralidad climática requiere de forma imprescindible de los denominados *recursos minerales críticos* (CRM, *critical raw materials*) y estratégicos. Una vez más, la minería se sitúa en el centro de la historia de las transformaciones industriales y económicas, esta vez en el siglo XXI.

Los avances a lo largo de la historia de la humanidad han sido posibles por la contribución de los minerales y metales desde la Edad del Bronce y del Hierro hasta llegar a la revolución industrial. El avance de la tecnología en la era actual requiere de ellos, siendo fundamentales en todos los aspectos de la vida, desde las Tecnologías de la información y comunicación, la atención sanitaria, la construcción, la industria, el suministro de agua y de energía, el transporte, la tecnología espacial, y hasta los envases de las bebidas y alimentos. Bajo la denominación de minerales, la ciencia de la Minerología comprende “*las materias elementales, de origen natural, que constituyen la corteza sólida de la Tierra*” El concepto

de mineral se concreta en tres cualidades: unidad material, origen natural y pertenencia a la parte sólida de la corteza terrestre²⁰.

Por vez primera en España, en la Estrategia de almacenamiento energético se destaca que uno de los retos principales es la escasez de los recursos minerales críticos y estratégicos, imprescindibles para las tecnologías de energías renovables. Por otra parte, la Hoja de ruta para la gestión sostenible de los recursos minerales impulsará el suministro de minerales autóctonos en España de una forma más sostenible y eficiente, contribuyendo a una mayor seguridad de suministro y al mantenimiento y creación de cadenas de valor.

En el reciente documento del Banco Mundial “*Minerals for Climate Action: The Mineral Intensity of the Clean Energy Transition*”²¹, se estima que la producción de minerales, como grafito, litio y cobalto, podría aumentar en casi un 500% para 2050, para satisfacer la creciente demanda de tecnologías de energía limpia, en especial el almacenamiento en baterías²², con un total de 3.000 millones de toneladas para desarrollar la energía eólica, solar y geotérmica y el almacenamiento en el escenario de mitigación para mantener la temperatura global del planeta por debajo de los 2°C.

Por ello, es necesario avanzar en las evoluciones tecnológicas e innovadoras, así como su reutilización y reciclaje. En cualquier caso, incluso aumentando las tasas de reciclaje de minerales como el cobre y el aluminio en un 100%, su reutilización no sería suficiente para satisfacer la demanda necesaria. Sorprende que los organismos internacionales que se han ocupado de los escenarios climáticos han prestado muy poca atención a estos minerales necesarios para lograr un futuro bajo o nulo en carbono. Como sigue sucediendo ahora en nuestro PNIEC, y en la Ley de Cambio Climático.

Con demasiada frecuencia, la colaboración entre el sector de la minería y la comunidad de cambio climático se ha visto obstaculizada por intereses en conflicto que los gobiernos no han ayudado a encauzar, aunque la transición ambiental y energética requiere de la plena colaboración entre ambas. Así, ALI, S. et al. (2017, 367) explican en *Nature* que: “una transición a una sociedad con bajas emisiones de carbono, [es] un cambio que requerirá grandes cantidades de metales y minerales.

²⁰ Cfr. KLOCKMANN, F. Y RAMDOHR, P. *Tratado de Minerología*, Ed. Gustavo Gili, 2ª edición ampliada con arreglo a la edición 14ª alemana, Barcelona 1961, pág.1.

²¹ “*Minerals for Climate Action: The Mineral Intensity of the Clean Energy Transition (Climate-Smart Mining Facility)*”, K. Hund, D. La Porta, T. Fabregas, T. Laing, J. Drexhage, 2020 International Bank for Reconstruction and Development/The World Bank. World Bank Publications, Washington.

²² “*Report on Raw Materials for Battery Applications*”, Commission Staff Working Document SWD (2018) 245/2 final. European Commission, Brussels.

*La obtención de recursos minerales y el cambio climático están indisolublemente vinculados, no solo porque la minería requiere una gran cantidad de energía, sino también porque el mundo no puede abordar el cambio climático sin un suministro adecuado de materias primas para fabricar tecnologías limpias*²³

Con respecto a las perspectivas para la industria minera, se ha prestado mucha atención a las consecuencias de una disminución de la demanda de carbón, pero muy poca a las implicaciones de la creciente demanda de materiales para las tecnologías renovables e infraestructura de cero emisiones. Los minerales son cruciales para la generación y utilización de la energía, y desempeñarán un papel clave en la transición con cambios muy significativos en su mercado mundial y demanda²⁴. Se requieren diferentes tipos de minerales para sus estructuras e instalaciones, o las baterías de almacenamiento, o como componentes para generar electricidad (células fotovoltaicas, semiconductores, imanes, motores en turbinas eólicas, etc.). El camino tecnológico impulsará así su demanda.

Se entiende como mineral crítico para una organización plurinacional o un país, aquél que cumple una función esencial en la fabricación de un producto y cuyo suministro es vulnerable bien por crecimiento de la demanda o disminución de la oferta.

Existe consenso a nivel mundial en, al menos, 18 minerales y metales básicos denominados “críticos” que son clave en la transición a una economía baja en emisiones de carbono: aluminio (incluyendo su componente clave, la bauxita), cobre, níquel, litio, acero, cromo, cobalto, grafito, plomo, zinc, manganeso, plata, titanio, vanadio, el grupo de metales del platino y los de “tierras raras” como molibdeno, neodimio e indio. En todos ellos, existe un incremento de la demanda para 2050 respecto a la de 2018, siendo especialmente significativa por este orden en el grafito (494%), litio (488%), cobalto (460%), indio (231%), vanadio (189%), níquel (99%), plata (56%) y neodimio (37%).

Importantes oportunidades y riesgos, especialmente en los países en desarrollo ricos en estos minerales con relevantes desafíos ambientales y sociales. El aprovechamiento de los escasos recursos hídricos, por ejemplo, puede crear un conflicto entre las empresas y las poblaciones donde desarrollan sus actividades extractivas. Además, estos problemas ambientales y sociales se agravan por una gobernanza débil. El aumento de la demanda, si se gestiona bien, podría contribuir de forma importante a su crecimiento económico y a un desarrollo

²³ ALI, S. et al (2017). “*Mineral supply for sustainable development requires resource governance*”, Nature 543, 16 march 2017, págs. 367-372.

²⁴ “*The Renewable Power of the Mine*”, Columbia Center on Sustainable Investment, 2018, New York.

sostenible, a la vez que les debería permitir desarrollar instalaciones de energías renovables en su propio territorio

Se requiere una minería distinta a la que se ha desarrollado con carácter generalizado, con tecnologías de extracción compatibles con la protección ambiental, y ello es posible desde hace años existiendo “*mejores tecnologías disponibles*”, aunque incrementen los costes de extracción ya que el beneficio es grande. La buena noticia del nuevo rumbo climático es que los países en desarrollo, desde Guinea a Madagascar y desde Perú a Zambia, tienen una oportunidad real de beneficiarse del aumento de la demanda de minerales críticos. Sin embargo, tendrán necesariamente por imposición de la regulación internacional pendiente aún de desarrollo, que gestionar una serie de riesgos y desafíos ambientales asociados al aumento de las actividades mineras.

Sin una minería climáticamente inteligente en sus prácticas, los impactos negativos de sus actividades aumentarán, afectando a las comunidades vulnerables y al medio ambiente haciendo imposible el objetivo de la transición puesta en marcha. Si ello no es así, el incremento en el volumen de extracción en un período de tiempo tan corto (entre 2020 y 2050) aumentaría de forma irreversible las emisiones globales, el uso del agua, la deforestación, la contaminación acuífera y los residuos peligrosos de dichas actividades. Es posible un nuevo paradigma de minería en que los gobiernos fomenten que las empresas utilicen energía renovable para alimentar minas, reciclar minerales y aprovechar la innovación para reducir la huella de la industria. Hay que actuar en la cadena completa de suministro, desde la extracción hasta el uso final por el consumidor, con el objetivo de acelerar la transición energética de forma sostenible y responsable.

Partimos de una situación geopolítica sorprendente en las actividades extractivas, ya que los recursos minerales no renovables desempeñan un papel dominante en 81 países que, en conjunto, representan una cuarta parte del PIB mundial, la mitad de la población mundial y casi el 70 % de los que viven en la pobreza extrema. El cambio a la energía con bajas emisiones de carbono generará escenarios diferentes a los actuales. La región de América Latina (Chile, Brasil, Perú, Argentina y potencialmente Bolivia) se encuentra en una excelente posición para abastecer la transición energética, con una ventaja estratégica clave en cobre, mineral de hierro, plata, litio, aluminio, níquel, manganeso y zinc. Al igual que África, con sus reservas de platino, manganeso, bauxita y cromo²⁵.

²⁵ *The Growing Role of Minerals and Metals for a Low Carbon Future* (2017), World Bank Washington. En este Informe se destaca muy especialmente la falta de conciencia de los responsables de los países en desarrollo ricos en estos recursos minerales sobre los escenarios

En Asia, destaca el dominio global de China de minerales básicos como tierras raras en los que ha logrado prácticamente el monopolio en todos los segmentos de las cadenas de valor, alcanzando ya el 90% de los procesos industriales de los denominados REE (*Rare Earth Elements*).

Es muy relevante que los niveles de producción y reservas, incluso en comparación con los países desarrollados ricos en recursos (como Canadá y Estados Unidos, y en menor medida Australia), se concentran en pocos países. Así, India domina en el hierro, el acero y el titanio, Indonesia con la bauxita y el níquel, al igual que Malasia y Filipinas con el cobalto. En Oceanía, existen enormes reservas de níquel en Nueva Caledonia.

Existen todavía importantes lagunas en los datos actuales de los recursos minerales clave en las citadas regiones de países en desarrollo. Y a la vez es notable la disparidad en su distribución geográfica de las actuales actividades de producción *versus* los niveles de reservas. Por ejemplo, con respecto a bauxita, los países en desarrollo (sin China) representan solo el 30% de la producción mundial con el 63% de las reservas mundiales, y en África (Guinea), sólo el 6,5%, con el 26% de las reservas conocidas.

Afrontar el reto del gran despliegue de tecnologías renovables requiere la disponibilidad constante de una variedad de minerales, garantizar su suministro, así como precios estables con mínimas alteraciones en el mercado. Esto es particularmente importante en los países en desarrollo que necesitan conseguir el Objetivo de desarrollo sostenible n° 7, "*garantizar el acceso a una energía asequible económicamente, segura, sostenible y moderna para todos*". Y a la vez, en tanto que productores, el Objetivo 13 "*Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos*".

Las metas del objetivo 7 son de aquí al 2030: 1. Garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos; 2. Aumentar considerablemente la cuota de energías renovables; 3. Duplicar la tasa mundial de mejora de la eficiencia energética; y 4. Aumentar la cooperación internacional para facilitar el acceso a tecnologías avanzadas de energía limpia promoviendo la inversión en infraestructuras que faciliten la prestación de servicios energéticos modernos y sostenibles para todos.

futuros de cero emisiones de carbono, y menos todavía son concedores de sus implicaciones para el mercado de materias primas. Tienen por ello una gran oportunidad, una más que le permite su riqueza en recursos naturales, de posicionarse para aprovechar la evolución del mercado de los minerales clave, y con ello contribuir al desarrollo económico de sus pueblos

Y junto al riesgo del suministro, está el riesgo ambiental tanto climático como sobre los recursos naturales, sin olvidar los riesgos sociales. Entre los diversos riesgos ambientales derivados de una mayor extracción de minerales, el uso intensivo del agua por el sector minero y el impacto de la deforestación que deben integrarse en la forma en que deben ser extraídos y transformados para suministrar tecnologías de energía limpia²⁶ Y, desde una perspectiva social, el impacto en las comunidades locales es esencial para garantizar que la transición renovable sea beneficiosa y evitar su rechazo.

Las emisiones en la producción de minerales e instalaciones de energías renovables son sólo el 6% de las de generación con carbón y gas. Estas tecnologías pueden desecharse de forma segura, desmontarse fácilmente y aprovechar el contenido de minerales reciclado para satisfacer parcialmente de nuevo la demanda. La escala, intensidad y el origen de las emisiones varían de un mineral a otro. Es esencial establecer diferentes enfoques en la reducción de su huella de carbono. Así, la minería de plata es intensiva en emisiones y otros minerales, como el cobre, tienen menores huellas de GEI por kg., aunque se necesitarán a una escala mayor que la plata. La producción de aluminio tiene un alto impacto, pertenece a la categoría de minerales transversales y generará las mayores emisiones por lo que deberá atenderse a toda su cadena garantizando un suministro constante y asequible que no aumente los riesgos de su demanda²⁷.

Las emisiones de GEI en la producción de acero y cemento representan el porcentaje mayor final de las emisiones generadas por los 17 minerales citados. La de acero representa casi el 9% del total de emisiones²⁸, mientras que el cemento casi el 8%²⁹. En relación con las tecnologías renovables, las emisiones pueden subestimarse enormemente cuando se excluyen las emisiones de estas

²⁶ Informes recientes han tratado algunos de estos desafíos y ofrecido posibles soluciones, como el *Making Mining Forest-Smart* (2019), World Bank, Washington, cuyo objeto es la identificación de los factores asociados con los impactos de la minería a gran escala en los bosques; *Building Resilience: A Green Growth Framework for Mobilizing Mining Investment* (2019) World Bank, Washington, que analiza las posibilidades de aprovechar la industria minera para impulsar tecnologías sensibles al clima en los países en desarrollo ricos en minerales; y *Shared Water, Shared Responsibility, Shared Approach: Water in the Mining Sector* (2017), Washington DC and London, en un enfoque entre la IFC y el ICMM. Es necesaria más investigación sobre los riesgos ambientales y sociales con el aumento de la producción de minerales.

²⁷ Tan, R. & Khoo, H. "An LCA Study of a Primary Aluminium Supply Chain", *Journal of Cleaner Production* 13(6): 607-18

²⁸ "Steel's Contribution to a Low Carbon Future and Climate Resilient Societies", Position paper, 2020, World Steel Association, Brussels, Belgium.

²⁹ Rodgers, L. (2018) "Climate Change: The massive CO2 emitter you may not know about" BBC Science, 17 december 2018.

dos poderosas industrias. Para tecnologías como la eólica, geotérmica y hidroelectricidad, el acero y el cemento son componentes importantes y, a su vez, un amplio número de los 17 minerales clave son necesarios para producir acero. La cooperación internacional para reducir la huella de GEI de estas dos industrias será crucial para descarbonizar eficazmente la producción las tecnologías renovables, desde una perspectiva “upstream”.

Por último, su reciclaje ayudará a reducir las emisiones de la producción primaria de minerales, pero deben contabilizarse las emisiones de los procesos de reciclaje. El reciclaje no puede eliminar todas las emisiones de la producción de minerales, pero podría tener un efecto relevante en su reducción. Por ejemplo, el aluminio secundario (contenido en su reciclado) podría tener una huella de carbono aproximadamente del 5 al 10% de la que proviene de la producción del aluminio primario³⁰

2.2. El Plan de Acción de la Unión Europea sobre los minerales y materias primas fundamentales para el desarrollo de los sectores estratégicos y el fomento de su extracción

La Comisión Europea ha actualizado en su Comunicación de nueve de septiembre 2020 la lista de recursos minerales y materias primas que considera “críticos” en relación con la última lista de 2017³¹, y ha publicado el Informe *Critical Raw Materials for Strategic Technologies and Sectors in the EU: A Foresight Study*³² que analiza las cadenas de suministro de las nueve tecnologías que se utilizan en los tres sectores estratégicos de la energía renovable, movilidad eléctrica, defensa y aeroespacial.

La Unión Europea presenta las acciones dirigidas a incrementar la resiliencia y su autonomía estratégica, estableciendo un Plan de Acción sobre estos minerales con diez acciones concretas. La lista de la UE 2020 contiene treinta recursos minerales y materias frente a los catorce de 2011, veinte de 2014 y veintisiete de 2017. Veintiséis permanecen en la lista. La bauxita, el litio para el cambio a la electromovilidad, el titanio y el estroncio se incorporan mientras que sale el helio al haber disminuido su importancia económica.

³⁰ Nuss, P y Eckelman, M.J. (2014) “*Life Cycle Assessment of Minerals: A Scientific Synthesis*”, PLoS One 9(7): e101298.

³¹ COM (2020) 474 final, de 3 de septiembre, “*Critical Raw Materials Resilience: Charting a Path towards greater Security and Sustainability*”.

³² European Commission, Joint Research Centre: Bobba, S., Carrara, S. Huisman, J. (co-lead), Mathieux, F., Pavel, C. (co-lead), 2020, Publications Office of the European Union, Luxembourg.

Los dos parámetros principales para determinar la criticidad de estos recursos son la importancia económica y el riesgo del suministro. Para evaluar la importancia económica se analiza la asignación de las materias primas a sus usos finales en la industria, mientras que el riesgo en el suministro tiene en cuenta una serie de factores como la concentración en los países de la producción mundial de los minerales y el abastecimiento a la UE, los indicadores mundiales de gobernanza de los países proveedores incluidos los aspectos ambientales³³, la contribución del reciclaje (las materias primas secundarias), las alternativas de su sustitución por otros recursos, la dependencia de las importaciones UE y las restricciones del comercio en terceros países.

El suministro de muchas de los minerales fundamentales presenta un alto grado de concentración. Así, el 98 % de las tierras raras que importa la UE proviene de China, el 98 % del borato de Turquía, mientras que Sudáfrica suministra el 71 % del platino que necesita la UE y un porcentaje aún mayor de iridio, rodio y rutenio, metales del grupo del platino. Por otra parte, la UE adquiere todo el hafnio y el estroncio que requiere a empresas específicas de la Unión.

Una de las lecciones de la pandemia del COVID-19, reconocida por los responsables de la Comisión Europea³⁴, una más para nuestro ineficaz Estado *garante* del que nos dotamos en Europa desde 1980 sin bases sólidas, y desde posiciones doctrinales “a la carta” en Alemania, siguiendo el cambio en Estados Unidos, es que no podemos permitir que nuestra actual dependencia en combustibles fósiles se sustituya por otra de los minerales fundamentales. El Estado *garante*, y su inaplicado principio de precaución, como se ha demostrado en las tres crisis (seguridad 2011, financiera y económica 2008, de salud y sanitaria 2020), es en realidad un mero “*instrumento*” al servicio de unos fines con notorias contradicciones en su diseño y colisiona en la práctica con el modelo de Estado Social de Derecho, que *formalmente* se mantiene en las Constituciones, y con la exigencia de los *derechos sociales* de los ciudadanos como verdaderos derechos subjetivos.

La nueva lección de la COVID-19, en la materia objeto del presente trabajo, se ha producido en el último año con motivo de las interrupciones en las cadenas de valor estratégico de minerales fundamentales. En los escenarios de neutralidad climática previos a la pandemia, sólo para las baterías de los coches eléctricos y el almacenamiento de energía, Europa necesitaría 18 veces más de

³³ La metodología de la UE utiliza los Indicadores Mundiales de Gobernanza (IMG). Los IMG abordan los aspectos ambientales en el marco de los indicadores de “Eficacia gubernamental” y “Calidad normativa”.

³⁴ Entre otros, Thierry Breton, comisario de Mercado Interior, y Maros Sefcovic, vicepresidente de Relaciones Interinstitucionales y Prospectiva.

litio en 2030 y 60 veces más en 2050, mientras que de cobalto ya era de 5 y 15 veces más respectivamente. La demanda de tierras raras utilizadas en imanes permanentes para vehículos eléctricos, tecnologías digitales o generadores eólicos podría multiplicarse por diez de aquí a 2050³⁵.

La Unión Europea debe actuar con urgencia en esta materia y ha establecido un reciente Plan de Acción para incrementar su autonomía estratégica en el suministro de los citados minerales. China, Estados Unidos, Japón y otros países vienen trabajando ya para garantizar el suministro futuro, diversificar las fuentes de abastecimiento con los países ricos en recursos y desarrollar sus cadenas de valor internas. Tiene cuatro objetivos:

- Desarrollar cadenas de valor resilientes para los ecosistemas industriales UE
- Reducir la dependencia de minerales y materias primas fundamentales mediante el uso circular de los recursos, los productos sostenibles y la innovación;
- Fortalecer su abastecimiento y transformación sostenible a escala interna en la UE;
- Diversificar el abastecimiento desde terceros países y reforzar el comercio abierto regulado, manteniendo el pleno respeto a las obligaciones internacionales de la UE.

Para lograr estos objetivos, el Plan presenta formalmente diez acciones, de las que destacamos en conjunto las siguientes actuaciones:

- Impulsar en una primera fase con urgencia la autonomía estratégica de la UE en las cadenas de valor de las tierras raras y los imanes, imprescindibles para la mayoría de las industrias como las energías renovables, la defensa y el espacio. Para ello, se establecerán instrumentos de financiación para las actividades mineras de exploración, extracción y transformación, con el fin de atraer

³⁵ *"In-depth analysis in support of the Communication COM (2018) 773"* (Análisis en profundidad en apoyo de la Comunicación de la Comisión COM 2018 de 28 de noviembre, 773 final)

inversiones siempre que sean sostenibles y que el sector *“reduzca al mínimo sus efectos sobre el clima y el medio ambiente”*.

- Analizar la distribución de minerales en Europa, como el litio, el níquel, el cobalto, el grafito y el manganeso. Su ubicación en las comarcas con industrias carboníferas ofrece oportunidades para la fabricación de baterías, y muchos residuos mineros contienen elevadas cantidades de minerales fundamentales que facilita nuevas actividades económicas en estas zonas mejorando al mismo tiempo el medio ambiente.
- Desarrollar actuaciones, en consonancia con el Pacto Verde Europeo, de circularidad y reciclaje mediante el uso de tecnologías hipocarbónicas fomentando la producción secundaria. El reprocesamiento de residuos podría convertir en recursos secundarios como sustitutorios de los actuales, y con un rendimiento similar.

En la actualidad, en la Unión Europea, ya se reciclan en más del 50% metales como el hierro, el zinc y el platino, consiguiendo cubrir más del 25% del consumo de la UE. Sin embargo, en el caso de otros fundamentales para aplicaciones de alta tecnología y de energías renovables como las tierras raras, el galio, el indio, etc. su producción secundaria es insignificante.

- Fomentar la exploración de los minerales mediante tecnologías innovadoras. La teledetección con el programa europeo *Copernicus* de observación y vigilancia de la Tierra, puede identificar nuevos yacimientos y supervisar su adecuada gestión ambiental.
- Desarrollar actuaciones con terceros países ricos en recursos, mediante acuerdos de libre comercio y asociaciones estratégicas para garantizar el suministro de estos minerales. La UE se compromete en dichos acuerdos a involucrarse en la mejora de la gobernanza local y unas prácticas mineras sostenibles y responsables en dichos países, con el fin de contribuir a mejorar sus relevantes problemas ambientales y sociales. Así, entre otros, como es bien conocido, uno de los grandes problemas sociales en esos países relacionado con las actividades extractivas es el trabajo infantil.

Sería paradójico que, en dichos acuerdos y estrategias con los terceros países en desarrollo ricos en los minerales fundamentales, la Unión Europea olvidara como exigencia para esos países los objetivos sociales prioritarios y ambientales que se ha marcado en todas sus Estrategias y normas sobre la Transición Justa Energética.

3. EL REGIMEN DE EXCEPCION E INCUMPLIMIENTO CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA: LA TODAVÍA PENDIENTE LEY DE BASES DEL RÉGIMEN MINERO, Y LA AUSENCIA DE REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA, EL PNIEC Y LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO

3.1. El desarrollo actual del marco regulador de la transición energética en España

En febrero de 2019, el Gobierno de España presentó el Marco Estratégico de Energía y Clima, con el mismo objetivo de la UE de modernizar la economía hacia un modelo sostenible y competitivo y conseguir la neutralidad climática en 2050. Este Marco se apoya en tres pilares esenciales para que España cuente con un marco estratégico estable para la descarbonización de su economía: la Ley de Cambio Climático y Transición Energética, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 y la Estrategia de Transición Justa.

La Ley ofrece una hoja de ruta eficiente para las próximas décadas, el Plan Nacional 2021-2030, diseñado en coherencia con la neutralidad de emisiones en 2050, y una Estrategia de Transición Justa y de acompañamiento solidario, para asegurar que las personas y las regiones especialmente afectadas aprovechen al máximo las oportunidades de esta transición ambiental y económica iniciada.

Junto a estos documentos se han aprobado desde 2019: la Estrategia Nacional contra la pobreza energética 2019-2024 (abril 2019), el nuevo Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático 2021-2030 (septiembre 2020)³⁶, la Hoja de

³⁶ El Consejo de Ministros de 22 de septiembre de 2020 ha aprobado el segundo Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC) 2021-2030 cuyo principal objetivo es evitar o reducir los riesgos económicos, sociales y ecológicos y favorecer una mejor preparación para la recuperación tras los impactos. Es uno de los compromisos establecidos en el acuerdo del Consejo de 21 de enero de 2020 que aprobó la Declaración del Gobierno ante la emergencia climática y ambiental. El PNACC se configura como un instrumento de

Ruta del Hidrógeno: una apuesta por el hidrógeno renovable (octubre 2020); la Estrategia a Largo Plazo para una Economía Moderna, Competitiva y Climáticamente Neutra en 2050 (noviembre 2020)³⁷, la Estrategia de Descarbonización a largo plazo 2050 (noviembre 2020), la Estrategia de Almacenamiento Energético (febrero 2021), la Hoja de Ruta para el desarrollo de la Eólica Marina y las Energías del Mar (diciembre 2021), y la Hoja de Ruta del Autoconsumo (diciembre 2021)³⁸.

La Estrategia de Almacenamiento Energético tiene por objeto los sistemas de almacenamiento como elemento esencial para garantizar la transición mediante la integración de las energías renovables en el sistema al permitir guardar la energía cuando hay excedente en su uso, o el recurso renovable es escaso o la demanda es elevada. Las necesidades mínimas de almacenamiento para España, derivadas de los objetivos y de la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo (ELP) 2050, se han cuantificado de los 8,3 GW disponibles en la actualidad a un valor de alrededor de 20 GW en 2030 y 30 GW en 2050.

La Estrategia incluye 10 líneas de acción y 66 medidas que abordan, entre otros, la participación del almacenamiento en el sistema energético, la economía circular o las comunidades energéticas para generar espacios de participación

planificación básico para promover la acción coordinada desde una perspectiva transversal (desde distintos campos), multilateral (por parte de distintos actores) y multinivel (desde distintas escalas territoriales), ante los riesgos y amenazas del cambio climático en los diferentes ámbitos de la sociedad. Define y describe 81 líneas de acción a desarrollar en los diferentes sectores socioeconómicos en 18 ámbitos entre los que destacan salud humana, agua y recursos hídricos, patrimonio natural, biodiversidad y espacios protegidos, costas y medio marino, protección forestal, lucha contra la desertificación, agricultura y ganadería o seguridad alimentaria.

³⁷ En esta Estrategia hay una mención a la configuración de una política nacional de materias primas autóctonas, no a los minerales propiamente, que parte del principio general de la reutilización y el reciclado como primera opción para alimentar los procesos productivos y con el fin de ir disminuyendo en la medida de lo posible la dependencia de las importaciones. Y señala a continuación, con mucha precaución y estableciendo una serie condiciones, el aprovechamiento de los que denomina impropiaamente recursos minerales domésticos, “una vez agotados, y siempre que sea económicamente viable, el aprovechamiento de los recursos minerales domésticos bajo estándares medioambientales y de sostenibilidad europeos que no desplacen las emisiones de gases de efecto invernadero hacia otras regiones, contribuyendo también a la disminución de las emisiones globales al reducir su transporte”.

³⁸ Según los datos de la Unión Española Fotovoltaica (UNEF) y la Asociación de Empresas de Energías Renovables (APPA), desde 2018, cuando se puso fin al denominado “impuesto al sol”, el autoconsumo en España se ha multiplicado por 2,5 hasta alcanzar casi 600 MW instalados durante el año 2020 y para finales 2021 se prevé un aumento de 1.000 MW más, para un total acumulado de 2.500 MW. El autoconsumo fotovoltaico, según la hoja de ruta del Ministerio, puede alcanzar entre 9.000 MW (escenario objetivo) y 14.000 MW (escenario de alta penetración) de potencia instalada en 2030.

ciudadana; el impulso del hidrógeno renovable, el desarrollo de nuevos modelos de negocio como la segunda vida de baterías, la formación de profesionales, el aprovechamiento del almacenamiento como base en el desarrollo tecnológico en las islas y zonas aisladas, el impulso a la I+D+i, o la eliminación de barreras administrativas para facilitar iniciativas y proyectos.

En España, a finales del 2021 todavía no se ha producido la incorporación completa del nuevo marco de regulación de las energías renovables, aunque asistimos a una aceleración desde finales de 2020. Con carácter posterior a la aprobación del destacado Real Decreto-ley 23/2020 de 23 de junio, en el que se incorporan medidas en energía y otros ámbitos para la reactivación económica, se ha desarrollado un extenso paquete de normas: Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, que regula el régimen económico de renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica, Real Decreto 1106/2020 de 15 de diciembre que regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos, Real Decreto 1183/2020 de 29 de diciembre de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía, el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, que establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico, Real Decreto-ley 3/2021, de 12 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que deben financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, y el Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural³⁹.

Aunque, como hemos desarrollado, las actividades extractivas de determinados recursos críticos y materias fundamentales constituye un elemento crucial

³⁹ Por parte del regulador Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se han aprobado en relación al sector eléctrico en 2021 las siguientes Circulares de desarrollo normativo: la Circular 1/2021, de 20 de enero, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica; la Circular 2/2021, de 10 de febrero, por la que se establece la metodología y condiciones del etiquetado de la electricidad para informar sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente; la Circular 3/2021, de 17 de marzo, por la que se modifica la Circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad; y la Circular 10/2021, de 20 de diciembre, por la que se establecen los aspectos retributivos del operador del mercado eléctrico atribuidos por normativa europea al regulador nacional.

relacionado con el cambio climático y el desarrollo de las tecnologías del nuevo modelo energético, no ha sido objeto de la más mínima atención en dos de los tres pilares de nuestro Marco Estratégico de Energía y Clima, quedando una mera mención muy puntual, y además en un sentido meramente prohibitivo, en la Ley de Cambio Climático y Transición Energética.

En nuestra opinión, la impresión fundamentada que ello produce no es que sea un sector poco importante para no merecer la atención de los gobiernos en sus planes y normas jurídicas, más bien, al contrario, está declarado como sector estratégico, sino que su gran problema es que se caracteriza por ser una materia marcada erróneamente por una gran *discrecionalidad* de los Gobiernos que prefieren actuar mediante “*negociaciones*” y al margen de la predeterminación normativa y hasta planificadora.

No olvidemos, que todos los recursos minerales, sin excepción alguna, han sido y son bienes de dominio público ya desde su primera regulación en 1825 en nuestro derecho moderno hasta la actualidad⁴⁰, con un régimen de concesiones administrativas y permisos previos de investigación. Y con una situación de enormes conflictos de los “*títulos mineros*” otorgados con los verdaderos propietarios privados de los terrenos bajo los que se encuentran y descansan los yacimientos mineros, pésimamente resuelta por su ambigüedad en la legislación. Sin embargo, no puede atribuírsele carácter discrecional al otorgamiento de los títulos mineros. Y, en concreto, sobre la concesión minera hay que destacar que las razones de la denegación son regladas, concesión bien directa o bien a través del permiso de investigación, en virtud de la interpretación que debe realizarse de los artículos 63, 68 y 69 de la vigente Ley de Minas, en los que los requisitos para su otorgamiento están debidamente establecidos ⁴¹.

El objetivo principal del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, cuya Declaración ambiental estratégica ha sido aprobada en 30 diciembre 2020 (publicada 11 enero 2021), es la reducción de las emisiones de GEI en 2030 en un 23% con respecto a 1990. Para su consecución, se requerirá alcanzar tres objetivos instrumentales como el 42% de renovables sobre el uso final de la energía, el 39,5% de mejora de la eficiencia energética, y el 74% de energía renovable en la generación eléctrica.

⁴⁰ FERNANDEZ-ESPINAR, L.C. *Derecho de Minas en España*, Ed. Comares, Granada, 1997

⁴¹ Sobre ello, ARCENEGUI, I.E., *El demanio minero*, Civitas, 1979; FERNANDEZ-ESPINAR, L.C. “El dominio público minero”, *Derecho de los Bienes Públicos*, vol. II, págs.423-550, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; GUAITA, A. *Derecho administrativo especial. Aguas, Montes y Minas*, Ed. Civitas, Madrid 1986. QUINTANA, T. “Viejos y nuevos problemas de la concesión minera”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 18, 2009.

En su amplio contenido, sin embargo, únicamente existe una brevísima referencia a la minería e industrias extractivas al tratar la transición justa de la minería del carbón en 2019-2027, así como en el análisis de impacto de las medidas del PNIEC en el valor añadido del sector industrial y empleos con el despliegue de las energías renovables, las redes y electrificación del transporte, y la renovación del parque de vehículos. Ello, también se aplica a la Estrategia de Transición Justa en las medidas de acompañamiento a la reconversión económica en las comarcas mineras, a los empleos directos e indirectos del carbón y el cierre de las centrales térmicas, y en su población en general.

3.2. Las actividades extractivas en la Ley de Cambio Climático y Transición Energética

Esta clara orientación comentada de los gobiernos en España, culmina en el gran texto legal sobre la materia que pretende ser la *Ley de Cambio Climático y Transición Energética*. El Proyecto de Ley inicial ha sido publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 29 de mayo 2020⁴², mediante Acuerdo de 26 de mayo de la Mesa de la Cámara y que, conforme al artículo 75.2 de la Constitución y el artículo 148 de su Reglamento, encomendó su aprobación con competencia legislativa plena a la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico, iniciándose su tramitación parlamentaria. Después de la presentación de una enmienda a la totalidad sin texto alguno alternativo⁴³, rechazado por todos los restantes grupos parlamentarios⁴⁴, ha sido objeto de presentación de 758 enmiendas parciales al

⁴² Proyecto de ley 121/000019 publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados Serie A núm. 19-1, de 29 de mayo de 2020.

⁴³ Basta con leer el inicio de la justificación de dicha enmienda a la totalidad de devolución, para acreditar lo desafortunado de su presentación y de sus pretendidos fundamentos que se contraponen a la realidad más evidente, debiendo servir de llamada de atención al trabajo de protección ambiental y sensibilización en la jerarquía de valores y de “justicia” que todavía queda en buena medida por hacer en nuestra sociedad, y que también estamos viendo que se defienden en estos momentos desde determinados sectores sociales pese a la situación sin precedentes de afectación grave a la salud y vidas perdidas originada por la pandemia COVID-19: “El Proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición ...con el que el actual Gobierno pretende transformar radicalmente la economía (no solo el sector energético, como se reconoce tanto en el PLCCTE como en el PNIEC), la sociedad y hasta el modo de vida de los españoles (se habla en esos textos de la necesaria «implicación pro-activa de la ciudadanía en la transición energética»). Los objetivos... superan los recomendados por la Unión Europea y rompen cualquier equilibrio, supeditando toda la actividad económica de España a su consecución, sin atender a otras consideraciones de política energética como la seguridad de suministro, la competitividad de las empresas y el bienestar de los ciudadanos. España debe seguir comprometida con el medio ambiente, pero no a cualquier coste”.

⁴⁴ La enmienda fue rechazada en el debate celebrado en el Pleno el día 14 de julio de 2020 por todos los grupos parlamentarios restantes con el resultado de Sí: 53, No:294 y Abstenciones: 0.

texto inicial⁴⁵. Aprobada su tramitación por el procedimiento de urgencia mediante Acuerdo de 4 de diciembre 2020 ⁴⁶, ha sido inicialmente aprobado con fecha 8 de abril 2021 por el Congreso de los Diputados⁴⁷, continuando su tramitación en el Senado donde ha sido aprobado en 28 de abril 2021⁴⁸. Con fecha 13 de mayo 2021 ha sido aprobado definitivamente por el Congreso de los Diputados manteniendo el texto aprobado por el Senado.

El Proyecto inicial constaba de treinta y seis artículos (que se han convertido en cuarenta en el definitivo aprobado en el Congreso) distribuidos en nueve Títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria única, y trece finales. Su característica más relevante es su heterogeneidad y la diferente densidad regulatoria de sus disposiciones con medidas con un grado muy alto de concreción, mientras que en otras hay una remisión a la potestad reglamentaria del Gobierno o incluso a alguno de sus miembros, o bien mandatos más o menos genéricos a las Administraciones públicas.

El Dictamen del Consejo de Estado, de fecha 12 de marzo 2020, afortunadamente, hace una advertencia, para revertir las “tendencias” de lesión del principio de legalidad que no se deben aceptar en nuestro derecho público, acerca de la necesidad de acotar la remisión al desarrollo reglamentario, y muy en particular cuando se imponen a los ciudadanos y a los operadores económicos obligaciones de carácter patrimonial.

En el texto inicial del Proyecto de Ley sorprende especialmente que no exista, en ninguno de sus artículos y disposiciones, mención alguna a las actividades mineras, a diferencia de otros sectores. Ni tan siquiera en el Título VI relativo a las “*Medidas de transición justa*” encaminadas a dar solución a los empleos, territorios y población de las comarcas mineras afectadas directamente por la necesaria Estrategia de Transición Energética hacia una economía neutral climáticamente donde ya no tienen cabida los combustibles fósiles. Para evitar el empleo de los términos minería, actividades extractivas, carbón, o comarcas mineras, se utilizan expresiones tales como “*la identificación y adopción de medidas que garanticen un tratamiento equitativo y solidario a trabajadores y territorios en dicha*

⁴⁵ Las enmiendas presentadas al articulado han sido publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados Serie A núm. 19-2, de 28 de octubre de 2020.

⁴⁶ Dicho Acuerdo ha sido publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados Serie A núm. 19-3, de 11 de diciembre de 2020.

⁴⁷ Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados, Serie A nº 19-5, 16 de abril 2021. De las enmiendas presentadas en el Congreso, se han incluido 3 de ellas junto con 16 transaccionales.

⁴⁸ Boletín Oficial de las Cortes Generales-Senado nº184, de 10 de mayo 2021. Se han incorporado al texto remitido por el Congreso cinco nuevas enmiendas de las 585 enmiendas presentadas.

transición” o “identificación de colectivos, sectores y territorios potencialmente vulnerables al proceso de transición a una economía baja en emisiones de carbono” (art. 24 del texto inicial y 27 del definitivo).

Igualmente, destacar también de forma crítica que cuando en el texto inicial del proyecto de ley emplea en varias ocasiones en su articulado el término “*vulnerabilidad*”, y así se ha mantenido en el texto definitivo aprobado por el Congreso, sin embargo, lo hace no en relación a las personas sino a los recursos naturales como las masas de agua y la planificación y gestión hidrológica (artículo 19), las especies silvestres y los hábitats (artículo 24), los suelos agrícolas, montes y suelos forestales (artículo 25), el cambio climático y el plan nacional de adaptación al mismo (artículos 17,18 y 30), y a la movilidad limpia en el transporte (artículo 14). Únicamente en el artículo 8.1 lo refiere a personas en relación con los edificios, y en el 28.3 a) al “colectivo afectado” y al “área geográfica” en los convenios de transición justa asociados al empleo y sectores afectados.

El texto definitivo aprobado en el Congreso en 13 de mayo 2021, y publicado como Ley 7/2021, de 20 de mayo, ha incluido, a través de las correspondientes enmiendas algunas incorporaciones tales como la prohibición de la minería radiactiva, como la del uranio, tanto de nuevas solicitudes de permisos de exploración, de investigación y concesiones directas de explotación, ni sus prórrogas, *cuando tales recursos sean extraídos por sus propiedades radiactivos, fisiónables o fértiles*, así como de autorizaciones de instalaciones radiactivas del ciclo de combustible nuclear *para el procesamiento de dichos minerales radiactivos*, entendiendo como tales instalaciones las así definidas en el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas (nuevo art. 10).

Ello afecta muy directamente a lo que era el proyecto de extracción de uranio más otro de almacenamiento de los residuos, de la multinacional australiana Berkeley en el municipio de Retortillo (Salamanca), iniciada su tramitación hace ya diez años, y con uno de los grandes problemas sin resolver en la normativa que es la vigilancia indefinida que debe realizarse de los residuos radiactivos almacenados después de las operaciones. Se abre así un proceso jurídico complicado en varios frentes, con varios permisos y una declaración de impacto ambiental de la Junta de Castilla y León ya caducada, así como una Sentencia TS favorable a dicha empresa, previa la de la Audiencia Nacional, sobre la autorización inicial como instalación radiactiva de 1ª categoría concedida en 2015 por cinco años, y que en 11 de noviembre 2020 le fue renovada de forma temporal mediante Orden de la Secretaria de Estado de Energía ⁴⁹.

⁴⁹ El Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear, con diversos informes previos de departamentos del Consejo, que tenía pendiente desde hace meses emitir su Dictamen

Igualmente, el nuevo artículo 29 incluido en el Título VI sobre “Medidas de transición justa”, tiene por objeto, ahora sí por vez primera, una mención al carbón nacional, estableciendo que el otorgamiento de nuevos títulos mineros sobre carbón nacional incluidos en el Plan de cierre de la minería de carbón no competitiva, exigirá la devolución de las ayudas percibidas al amparo de la Decisión 2010/787/UE y correspondientes a todo el período cubierto por el plan de cierre.

Ello será de aplicación a todas las solicitudes de autorizaciones de explotación, permisos o concesiones reguladas por la legislación minera, así como a prórrogas o cesiones que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de la ley. Se establece como organismo supervisor y de control el Instituto para la Transición Justa en cooperación con las Comunidades Autónomas respectivas donde se ubiquen las explotaciones mineras cerradas.

En el texto del proyecto inicial (artículo 9 definitivo) ya se prohibían en el territorio nacional, incluido el mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, nuevas autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos. Con especial mención, la Ley ha querido recoger que no se otorgarán nuevas autorizaciones para realizar cualquier actividad para su explotación que utilice la debatida y polémica técnica de la *fractura hidráulica de alto volumen*⁵⁰.

Con una clara finalidad de reconversión de las instalaciones actualmente existentes de explotación de hidrocarburos en el establecimiento de actividades de energías renovables, o bien otros usos del subsuelo como la energía geotérmica, se establece igualmente en el mismo artículo 9 que *“Cinco años antes del final de la vigencia de una concesión de explotación, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el real decreto de otorgamiento, la persona o entidad titular de la concesión presentará ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico un informe*

técnico preceptivo sobre la construcción de la planta de procesado de uranio, que se incluía en el proyecto global, para elevar al Ministerio en orden a su autorización, ha esperado a la aprobación de la Ley para emitir informe negativo, con fecha 11 de julio 2021, a la autorización de la planta por mayoría de cuatro de sus cinco consejeros, fundamentándolo en los riesgos existentes en el tratamiento y posterior almacenamiento de los residuos radiactivos generados durante el procesado del uranio en dos de las cortas realizadas para su extracción, y que afectarían a la hidrogeología de la zona así como a las posibles filtraciones de sustancias peligrosas a los acuíferos.

⁵⁰ Técnica también denominada de “estimulación hidráulica” que se utiliza una vez finalizada la perforación del sondeo, y que consiste en la inyección en un pozo de 1.000 metros cúbicos o más de agua por fase de fracturación, o de 10.000 o más de agua durante todo el proceso de fracturación. Puede verse la Recomendación 2014/70/UE de la Comisión de 22 de enero relativa a unos principios mínimos en la exploración y producción de hidrocarburos.

que refleje el potencial de reconversión de sus instalaciones o de su ubicación para otros usos del subsuelo, incluida la energía geotérmica, o para otras actividades económicas, en particular, el establecimiento de energías renovables, y que deberá contemplar los niveles de mantenimiento del empleo”.

Los permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos ya vigentes tienen un plazo de caducidad ya que, *“no podrán prorrogarse, en ningún caso, más allá del 31 de diciembre de 2042”* (disposición transitoria segunda).

Y, en relación al régimen transitorio de estas actividades relativas a los hidrocarburos, de una parte, se recoge el mantenimiento del régimen jurídico anterior para las solicitudes de concesiones derivadas de un permiso de investigación que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la Ley, y de otra, se vuelve a destacar que no se admitirá a trámite solicitudes de concesión de explotación que no se hubieren iniciado con anterioridad a su entrada en vigor.

Respecto a los nuevos beneficios fiscales, sólo podrán acceder a ellos los productos energéticos de origen fósil siempre que esté debidamente justificado por *“motivos de interés social, económico o atendiendo a la inexistencia de alternativas tecnológicas”*. Corresponderá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaborar una propuesta de calendario, que será aprobado mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, para la revisión de las ayudas y medidas que favorezcan el uso de los productos energéticos de origen fósil, compatible con los objetivos previstos en la ley, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Ministerio de Hacienda y previa consulta a los ministerios sectoriales afectados (artículo 11).

Finalmente, en la materia que nos viene ocupando en el presente trabajo, la disposición adicional segunda establece el proceso de desinversión por parte del Sector público estatal en las empresas y entidades cuyo actividad mercantil sea la relativa a los productos energéticos de origen fósil, estableciendo que en el plazo de dos años, el Gobierno elaborará una propuesta de calendario para *que “la Administración General del Estado y los organismos y entidades que conforman el sector público estatal se desprendan de participaciones o instrumentos financieros de empresas o entidades cuya actividad mercantil incluya la extracción, refinado o procesado de productos energéticos de origen fósil”*.

3.3. El régimen de excepción y anormalidad constitucional ante la todavía pendiente Ley de Bases del Régimen Minero

Todo lo que venimos analizando se produce en un contexto regulatorio de nuestro sector minero en un régimen jurídico de *excepción y anormalidad* ya que la Ley de Minas de 1973, preconstitucional, desconoce totalmente el reparto competencial del artículo 149.1.25 de la Constitución, en el que corresponde al Estado la fijación de “*las bases del régimen minero*” y a las CC.AA., el desarrollo legislativo y la ejecución, siendo más que evidente que se requiere desde hace muchos años una nueva Ley básica en España. La tardanza en su aprobación es inexplicable.

*Bases estatales del régimen minero*⁵¹ que deben incluir al menos el ámbito de aplicación de la legislación minera, la definición de lo que se entiende por actividad extractiva, la fijación del concepto de técnica minera, el establecimiento de los criterios de clasificación, el régimen sancionador, su adecuación al régimen de evaluación ambiental con criterios de uniformidad en todas las CC.AA, y a lo que se sumaría los objetivos y criterios básicos relativos a su papel en la transición energética.

Pero, además la Ley de Minas con más de 47 años, no responde a los problemas de las actividades extractivas y a las necesidades de planificación estratégica, ni ofrece un marco ágil y moderno para adaptar el sector minero a las singularidades territoriales, ambientales y de estructura de la propiedad propias de la diversidad de las CC.AA. En estos años han existido casos notorios conflictivos, y los sigue habiendo, que trascienden a la opinión pública y que exigían la aprobación de una nueva Ley moderna, que ahora es del todo necesaria para afrontar el reto de la transición energética que tenemos por delante, así como la adecuada integración de las actividades mineras con los impactos en espacios Red Natura 2000, y que es la causa de conflictos ambientales y sociales.

Conflictos sociales y judiciales innecesarios si se aplicara el principio básico de Buena Administración, que incluye primero el rigor técnico, y después la información y la plena transparencia, por los gobiernos estatal y autonómicos competentes, y que vienen afectando desde hace años, entre otros, a los proyectos de tierras raras en Campo de Montiel con la reciente Sentencia del TSJ Castilla La Mancha desfavorable a los proyectos, de wolframio y estaño en

⁵¹ Ya tuvimos ocasión de ocuparnos de ello pocos años después de la aprobación de la Constitución, en “Bases del régimen minero (Acotaciones el Anteproyecto de Ley de Bases del régimen minero)”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 51, 1986, págs. 397-424.

varios emplazamientos de Galicia, de litio en Valdeflores (Cáceres), de oro y wolframio en Abenójar (Ciudad Real), de níquel en Monesterio (Badajoz), cobre, cobalto y oro en varios emplazamientos de Badajoz, de fosfatos en Fontanarejo (Ciudad Real), de titanio y tierras raras en Arroba de los Montes (Ciudad Real), oro, cobre y plata en Huércal-Overa y Carboneras (Almería), etc.

A la Administración pública minera y al propio sector, que no olvidemos fue el que impulsó en España con anterioridad a la primera Directiva europea 85/337/CEE de evaluación de impacto ambiental, una norma ambiental rigurosa en 1982 sobre un plan de vigilancia y restauración de terrenos⁵², les convendría que se abordaran con rigor las cuestiones pendientes ambientales y sociales tanto en una nueva legislación, alejada de la discrecionalidad administrativa, como en la práctica administrativa cotidiana. Más que nunca en el siglo XXI, su actividad como *minería inteligente y climática* requiere ser valorada y comprendida por la sociedad, y contar con su consenso y aceptación en el marco del interés general, que no particular y especulativa, y como sector estratégico que tiene como así ha sido siempre para nuestra economía y desarrollo industrial.

La Ley de Minas vigente fue una norma muy avanzada en su tiempo. Introdujo importantes avances y novedades como la cuadrícula minera, el permiso de exploración, una nueva clasificación de los recursos minerales, la regulación del uso de las estructuras subterráneas y del aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural, el fomento de la inversión privada en las zonas de reserva y, no olvidemos, el establecimiento de condiciones imperativas de protección del medio ambiente en su artículo 5.3.

Sin embargo, estas aportaciones son insuficientes en la actualidad para la actividad minera y es totalmente necesario la aprobación de una *Ley estatal de Bases del régimen minero* que dinamice y fomente la inversión mediante la incorporación de fórmulas más flexibles en el otorgamiento de permisos y concesiones, como sucede en la legislación de países de nuestro entorno como

⁵² Como desarrollo del artículo 5.3 de la Ley de Minas de 1973, las primeras normas ambientales fueron el Real Decreto 2994/1982 de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, así como su Orden de desarrollo de 20 de noviembre de 1984, y el Real Decreto 116/1984, de 9 de mayo, sobre restauración del espacio natural afectado por las explotaciones de carbón a cielo abierto. A dichas normas le sucedió el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, que ha derogado el Real Decreto 2994/1982 y su Orden de desarrollo. Igualmente, diversas Comunidades Autónomas han aprobado normas en esta materia desde 1991 como Castilla y León, Cataluña, Aragón, Madrid y Galicia. Un análisis detallado sobre todo ello, en nuestro trabajo de 2013 “El dominio público minero”, *Derecho de los Bienes Públicos*, *op. cit.*

el derecho alemán, y la introducción de tecnologías que faciliten la búsqueda de recursos a gran profundidad, con nuevos métodos de prospección, y la resolución de problemas mineralúrgicos y de mejora de los productos finales.

4. BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA

ARCENEGUI, I.E. *El demanio minero*. Madrid: Civitas, 1979.

- La protección del medio ambiente a la luz de la legislación minera del Estado y de la Ley 12/81 de 24 de diciembre de la Generalidad de Cataluña. *Revista de Administración Pública*, nº 100-102, 1983, pp. 2651-2689.

BASSOLS COMA, M. Sobre la colisión entre el destino urbanístico del suelo y su aprovechamiento minero. *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 20, 1979, pp.105-115.

CHINCHILLA PEINADO, J.A. La valoración jurisprudencial de aprovechamientos mineros. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, nº 197, 2002, págs. 69-96.

ENTRENA CUESTA, R. Naturaleza y régimen jurídico de las rocas. *Revista de Administración Pública*, nº 30, 1959, pp. 37-68.

FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ, L.C. *Derecho de minas en España*. Granada: Comares, 1997.

- Naturaleza jurídica de los recursos de la Sección A) de la Ley de Minas. *Revista de Administración Pública* nº 109, 1986, pp. 255-282.

- Bases del régimen minero (Acotaciones el Anteproyecto de Ley de Bases del régimen minero). *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 51, 1986, pp. 397-424.

- Régimen jurídico de la protección ambiental en las explotaciones de recursos minerales. *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal*. Madrid: Ministerio de Justicia, 2002, pp. 53-86

- El dominio público minero. En *Derecho de los Bienes Públicos*, vol. II. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi Thomson Reuters, 2013, pp. 423-550.

GUAITA MARTORELL, A. *Derecho administrativo especial. Aguas, Montes y Minas*. Madrid: Civitas, 1986.

- JAIMEZ TRASSIERRA, M^a.C. *Titularidades privadas sobre minas y minerales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.
- JORDANO FRAGA, J. La tensión medio ambiente-desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. *Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 17, 1994. pp.87-99.
- KLOCKMANN, F. y RAMDOHR P. *Tratado de Minerología*. Barcelona: Ed. Gustavo Gili, 2^a edición ampliada con arreglo a la edición 14^a alemana, 1961.
- MARTÍN-RETORTILLO, C. Los frutos de las minas. *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 5, nº 3, 1952, pp. 1019-1048.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. Explotación minera y licencia urbanística: la regla de que sólo el Ministro de Industria puede suspender actividades, frente a las actuaciones municipales en defensa del plan. *Revista de Administración Pública*, nº 83, 1977, pp. 287-313.
- MONTOYA MARTÍN, E. (Dir.) *Minería extractiva, planificación territorial y urbanismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- MOREU CARBONELL, E. *Minas. Régimen jurídico de las actividades extractivas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.
- Régimen jurídico de los residuos mineros. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 6, 2004, págs. 43-75.
- PEREZ MARTOS, J. Ordenación minera y medio ambiente. La intervención preventiva de las Administraciones Públicas en la explotación y aprovechamiento de los recursos de la sección A) de la Ley de Minas. *Revista de Derecho urbanístico y medio ambiente*, nº 175, 2000, pp. 137-182.
- PUYUELO, C. *Derecho minero*. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1954.
- QUINTANA LOPEZ, T. *La repercusión de las actividades mineras en el medio ambiente: su tratamiento jurídico*. Madrid: Montecorvo, 1987.
- Viejos y nuevos problemas de la concesión minera. *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 18, mayo 2009, pp. 13-73.
- SOSA WAGNER, F, TOLIVAR ALAS, L. y QUINTANA LOPEZ, T, *Régimen jurídico de la minería. T. III*, Junta de Castilla y León, Universidad de León 1991.

VILLAR EZCURRA, J.L. *Régimen jurídico de las aguas mineromedicinales*. Madrid: Montecorvo, 1980.

VILLAR PALASÍ, J.L. Naturaleza y regulación de la concesión minera. *Revista de Administración Pública*, nº 1, 1950, pp. 79-116.

COMENTARIOS

Marta García Pérez
Agustín García Ureta
Eduardo Orteu Berrocal
Carlos Vázquez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de marzo de 2022

“LA EÓLICA MARINA ANTE LA ORDENACIÓN DEL ESPACIO MARINO: AS COUSAS POLOS SEUS PASOS”

Autora: Marta García Pérez, Catedrática de Derecho Administrativo, Observatorio del Litoral, Universidade da Coruña

Fecha de recepción: 08-02-2022

Fecha de aceptación: 09-02-2022

1. *As cousas polos seus pasos*. La frase evoca al Zorro de Arteixo, cuando se le preguntaba en rueda de prensa por la siguiente “machada” del casi infalible Súper Dépor de principios del 2000. Personalmente me recuerda al profesor Meilán, porque hizo de ella un *modus operandi* que nos espetaba con frecuencia citando a su buen amigo Arsenio Iglesias. Y algún efecto debió tener la insistencia en el mensaje por parte de ambos porque me viene a la mente de forma recurrente cada vez que leo, escucho o veo cosas que merecen la pena pero que no se están llevando a cabo ordenadamente.

Las noticias de la presentación de un **proyecto** de parque eólico frente a las costas gallegas mientras se tramita el Plan de Ordenación del Espacio Marítimo (POEM) de la Demarcación Marina Noratlántica (DM NOR) han provocado numerosas reacciones, declaraciones institucionales, mociones plenarias y un comprensible enfado de algunos sectores directamente afectados que temen que sea el anuncio de algo que no tendrá vuelta atrás. A algunas personas nos ha pillado inmersas en el estudio de los documentos que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha publicado sobre la ordenación del espacio marítimo¹, añadiendo, a decir verdad, un poco más de desasosiego a la ya de por sí agotadora tarea de encontrar lo normativo en una meritoria maraña de datos geográficos, socio-económicos y ambientales a veces poco ordenados, desigualmente tratados y en algunas partes incompletos.

¹ [La ordenación del espacio marítimo, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.](#)

2. Los pasos dados para la planificación del espacio marítimo son muy importantes. Pero, como pasa muchas veces, corremos el riesgo de incurrir en un error que nos ha acompañado casi siempre que hemos tratado de “ordenar” un espacio. Unos caminos se transitan muy lentos y, si son incómodos, se evitan; y otros, los atajos, se recorren a toda velocidad. Esto provoca incoherencias múltiples, tan contrarias a la racionalidad inherente a la tarea de ordenar, que pueden llevar al punto de adoptar decisiones irreversibles o, cuando menos, generar descontentos que se podrían haber salvado con tan solo hacer cada cosa a su debido tiempo.

3. En los trabajos preparatorios de los POEM la energía eólica marina tiene un protagonismo estratégico y no sorprende en absoluto, porque a sus cualidades ambientales se suman un atractivo polo de innovación y un mercado energético receptivo². La DM NOR resulta ser, por sus condiciones naturales, una zona óptima para su explotación. De ahí la inquietud que se percibe por dar el primer paso, como si el primero en llegar colonizase el mar, al más puro estilo de las viejas películas sobre la conquista del Oeste americano.

Pero las características de la DM NOR reúnen condiciones óptimas para otros muchos usos y actividades. Algunos, muy arraigados, llevan siendo un modo de vida durante generaciones; otros, aunque implantados más recientemente, ya forman parte de una pujante economía del mar. Se entiende, pues, recelo de quienes temen perder su modo de vida o la oportunidad de seguir expandiéndose “aguas adentro” a medida que la tecnología lo permita.

Desde el **Observatorio del Litoral**, contemplamos expectantes el proceso de la tan ansiada planificación estratégica, en el que probablemente aún hay margen para encontrar puntos de equilibrio entre las propuestas legítimamente defendidas por unos y otros. Pero para lograr la concertación es imprescindible, desde luego, frenar cualquier proyecto que pretenda anticiparse al orden lógico de los acontecimientos; y, a partir de ahí, repensar las veces que haga falta el diseño del POEM, a fin de no cerrar en falso debates inacabados.

Creo sinceramente que en esta ocasión no se empezará la casa por el tejado. Fuentes ministeriales han manifestado recientemente que no se aprobarán proyectos de eólica marina antes de que se apruebe el POEM y no tengo ninguna razón para dudar de su palabra. Me preocupa más, sin embargo, cómo pueda resultar el diseño definitivo del propio POEM.

² La [Hoja de ruta eólica marina y energías del mar en España](#), presentado por el Gobierno en diciembre de 2021, ofrece datos muy significativos sobre la importancia estratégica de la energía eólica marina y sobre el papel de los POEM.

4. Los POEM son documentos peculiares, que generan al jurista que indaga en su **normatividad** sensaciones contradictorias. Por momentos, podría parecer que lo normativo es excesivamente blando; en otras ocasiones, que excede límites infranqueables. Me explico.

Los POEM pretenden tener contenido normativo³ pero, como sucede con las estrategias marinas⁴, son documentos muy extensos, con excesivas recomendaciones y un aire de *soft law* que hacen dudar en muchas de sus determinaciones de su fuerza de obligar: el abuso de expresiones como “se evitará”, “preferiblemente”, “siempre que sea posible”, “podrán establecerse medidas”, “se tendrán en cuenta”, o “se procurará” rebajan drásticamente la fuerza normativa de la pretendida ordenación.

Es cierto que los POEM también recogen prohibiciones, límites e imposiciones. En esos casos, las dudas jurídicas son de mucho mayor calado y de doble alcance: un lado, se intuyen fricciones de tipo competencial, muy recurrentes sobre el espacio marino; por otro, surgen serias dudas sobre la suficiencia de rango de la norma que regula los POEM (Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo) y de la norma (Real Decreto) que los aprobará.

Dejando para otra ocasión la problemática competencial, la opción ya tomada de otorgar naturaleza reglamentaria a la ordenación, debería constituir un importante límite al contenido normativo de los POEM, porque no podrían establecerse prohibiciones o limitaciones a actividades económicas o sociales sin la previa habilitación legal. En tal caso, los POEM resultarían ser instrumentos de zonificación e inventario de usos y actividades, cuyo régimen jurídico quedaría restringido a concretar espacialmente sobre el medio marino las determinaciones de las leyes sectoriales preexistentes. Y no parece ser ese el contenido de los documentos publicados a día de hoy en la página web del Ministerio.

³ No puedo dejar de manifestar lo inapropiado del último inciso de este párrafo: “*La delimitación geográfica de la zonificación, así como las disposiciones, limitaciones y criterios establecidos en esta ordenación, se aprueban por real decreto, y tendrán por tanto carácter normativo*” (Epígrafe IV, p. 107). Como señala MEILÁN GIL, “se toma por causa lo que es mera consecuencia”, *Norma y acto administrativos*, con GARCÍA PÉREZ, 2018, p.82 y ss.

⁴ “Instrumentos de planificación de cada demarcación marina al que deberán ajustarse necesariamente las diferentes políticas sectoriales y actuaciones administrativas con incidencia en el medio marino” (art. 7.1 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, LPMM), “públicas y vinculantes” (art. 7.2) y aprobadas por Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre.

Los POEM se componen de varios documentos, ordenados en cinco epígrafes temáticos, de los cuales solo uno de ellos, el “Diagnóstico” (III), es específico de cada DM. Este diagnóstico contiene una referencia genérica a los rasgos y características de la demarcación, una relación (mejor o peor detallada) de los usos y actividades que se están prestando, una prospección de usos y actividades que podrían desarrollarse en el futuro y un análisis de las interacciones espaciales y posibles interferencias futuras. La “Ordenación” (IV) del espacio marítimo aspira, desde luego, a zonificar el aprovechamiento del medio marino, pero igualmente a **regular** posibles interferencias entre usos y actividades, “con vistas a fomentar el crecimiento sostenible de las economías marítimas, el desarrollo sostenible de los espacios marinos y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos”, por emplear los términos del art. 1 de la Directiva 2014/89/UE, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo.

5. Descendiendo al contenido del POEM de la DM NOR, reconozco que su estudio me ha provocado inquietud. Por lo que luego diré, creo que el Diagnóstico publicado tiene un “sesgo” importante -si se me permite abusar de la expresión de moda-, que condiciona el resultado de la ordenación: el excesivo peso de **la eólica marina**, sin duda por su valor estratégico, sobre otros usos o actividades, preexistentes o futuras, también estratégicas. Un simple dato cuantitativo puede ejemplificar la afirmación: las quince páginas dedicadas al análisis de las interacciones de la eólica marina comercial con otros usos y actividades⁵ contrastan con las cinco páginas dedicadas a las de la acuicultura⁶ y con el silencio absoluto respecto al sector pesquero, solo referenciado tangencialmente en el POEM.

El interés de la energía eólica marina ha provocado que en los proyectos de POEM se reconozcan “zonas de uso prioritario para la energía eólica marina” (ZUPER) y “zonas de alto potencial para la energía eólica marina” (ZAPER) que abarcan grandes extensiones de mar, a veces de modo incondicionado (las llamadas *zonas verdes* en el Diagnóstico, “libres de prohibiciones o restricciones”, aunque no se exime, evidentemente, de la exigencia de realizar la evaluación ambiental correspondiente); otras veces sujetas a condicionantes por la presencia de un alto valor ecológico (las *zonas amarillas*, “de restricción”, en las que la instalación se permitiría previa evaluación ambiental y evaluación de repercusiones sobre la RN2000, cuyo análisis pormenorizado de los valores naturales presentes en el lugar justificase que no se afecta a fondos con presencia de Hábitat de Interés Comunitario (HIC) o a especies marinas); siendo contados los espacios en que el uso resulta prohibido (las *zonas rojas*, “de prohibición”,

⁵ Epígrafe III, 6.2, p. 371-396.

⁶ Epígrafe III, 6.4, p. 404-409.

por resultar incompatible el desarrollo del sector de la eólica marina debido al elevado valor ambiental de los hábitats y los componentes de biodiversidad presentes”⁷).

Más allá de estas interacciones con los espacios protegidos, se han estudiado las que pudieran llegar a producirse con los otros “usos prioritarios” (para la extracción de áridos destinados a la protección costera, para la protección del patrimonio cultural⁸, para la I+D+i⁹, para la defensa nacional¹⁰ y para la navegación¹¹) sin que la zonificación propuesta afecte a ninguno de ellos. Pero, ¿cómo afecta a la acuicultura (que no es “uso prioritario”, sino actividad “de alto potencial”) o a la pesca (la gran olvidada en el POEM)?

6. La acuicultura, tal y como se explota hoy en día, raramente interferirá con la energía eólica, porque la gran mayoría de sus instalaciones actuales se ubican, precisamente, a resguardo de las condiciones climáticas que favorecen la instalación de eólicas marinas¹². No obstante, las previsiones de desarrollo tecnológico del sector acuícola contemplan áreas más alejadas de la costa¹³ (acuicultura *off shore*), en particular una *zona potencial condicionada* que abarca la totalidad del litoral de Galicia hasta una distancia de 12 millas náuticas¹⁴, que solapa con posibles aprovechamientos de recursos eólicos.

¿Cómo se afronta este solapamiento en el POEM? Como regla general, para todas las DM, en el proceso de definición de las zonas para el desarrollo del sector de la eólica marina se ha seguido el criterio de considerar y evitar las zonas de actividad acuícola, tanto las detalladas en el inventario de usos presentes como en el de usos futuros de la planificación sectorial. Para la DM NOR, sin embargo, se señala que “esto *no ha sido posible* en el caso de las zonas propuestas por Galicia, ya que esas zonas ocupan la totalidad del mar territorial”¹⁵. De ahí que se hayan delimitado sobre esta franja 3 polígonos para

⁷ Epígrafe III, p. 373-378.

⁸ Epígrafe III, p. 390-391.

⁹ Epígrafe III, p. 387-388.

¹⁰ Epígrafe III, p. 378-381.

¹¹ Navegación aérea (epígrafe III, p. 381-382) y tráfico marítimo (epígrafe III, p. 382-384).

¹² En casos excepcionales, se observa que valores de interés del recurso eólico se adentran ligeramente en las rías gallegas, donde coinciden con algunas ubicaciones acuícolas actuales (Ría de Arousa, en Galicia). Epígrafe III, p. 385.

¹³ La propuesta de planificación espacial marina de la acuicultura para la DM NOR prevé 34 *zonas potenciales*, 185 *zonas potenciales condicionadas*, 82 *áreas preferentes* y 6 *áreas preferentes condicionadas*. Epígrafe III, p. 161-166.

¹⁴ Epígrafe III, p. 385, figura 233.

¹⁵ Epígrafe III, p. 394.

el desarrollo de la energía eólica (NOR 3, 4 y 5¹⁶) y se haya explicitado que en una de ellas (NOR 5) hay posibles solapes con posibles usos futuros acuícolas¹⁷.

¿Es esta una fórmula aceptable, la del “todo o nada”? A mi juicio, no. Las posiciones maximalistas no permiten avances. Si los trabajos preparatorios del POEM no han permitido aproximar posiciones y concertar intereses, entonces habrá que decir que el POEM aún no está preparado.

7. La pesca es la gran ignorada en el proyecto de POEM de la DM NOR. Desde luego la afirmación puede hacerse extensible a todos los POEM, porque este sector, aunque “diagnosticado” entre los “sectores marítimos mayoritariamente privados”¹⁸, no ha sido considerado en la zonificación de “alto potencial” ni se ha estudiado en el análisis de las interacciones, limitado a los “sectores que aspiran a tener un mayor desarrollo en los próximos años”¹⁹.

Esto tiene mucho que ver con la metodología utilizada para elaborar los POEM²⁰. En un determinado momento del proceso de ordenación, se identificaron los usos, actividades e intereses en el espacio marítimo que se consideran de interés general y se identificaron determinadas actividades sectoriales cuyo desarrollo potencial es previsible y que requieren que sea identificado el espacio más adecuado para ello. Para garantizar los primeros, se procedió a identificar las zonas donde se realizan actualmente dichos usos de interés general y se definieron esas zonas con sus perímetros correspondientes, otorgándoles la categoría de “zonas de uso prioritario”; a continuación, se procedió a identificar las “zonas de alto potencial” para los segundos.

Resulta difícil concebir una ordenación de usos y actividades del medio marino que prescindiera del sector pesquero. Sobre todo porque este sector figura entre los enunciados en el propio Real Decreto 363/2017 (letra c del art. 5) y entre los llamados “objetivos de ordenación sectoriales” en el epígrafe II²¹, en donde se establecen de modo claro y explícito tres: minimizar la afección de las diferentes actividades humanas sobre los caladeros y zonas de pesca, con especial atención a las pesquerías tradicionales; alcanzar el Rendimiento Máximo Sostenible sobre las poblaciones de especies comerciales y reducir la afección de las actividades pesqueras sobre la biodiversidad; y reforzar y ampliar la Red de Reservas marinas de interés pesquero como motor de conservación y regeneración del recurso pesquero y apoyo a la pesca artesanal.

¹⁶ Polígonos ER3 (Energías renovables – tercera fase). Epígrafe III, p. 396, figuras 240-242.

¹⁷ Epígrafe IV, p. 125, tabla 22.

¹⁸ Epígrafe III.2.2, p. 78-85.

¹⁹ Epígrafe III.6.1, p. 370.

²⁰ Puede verse extensamente en el epígrafe I.2, p. 13-35.

²¹ Tabla 18, p. 101.

Es más, en el documento se recogen los objetivos económicos, sociales y ambientales señalados para el sector “pesca y marisqueo” por las comunidades autónomas²². Y han sido precisamente las de la DM NOR (además de la Junta de Andalucía y la Generalitat de Catalunya) las que se han pronunciado expresamente, sin que de ello se haya derivado que el sector se haya incluido entre los de “alto potencial”. A mi juicio, es una omisión que debe solventarse, si aspiramos a lograr que la implantación de otros usos se haga respetando ciertas condiciones necesarias para preservar el de la pesca y el marisqueo, clave en esta DM.

8. La ordenación que se aplicará a las **ZUPER**, de aprobarse en los términos proyectados en POEM, contiene reglas importantes, algunas de elevado alcance jurídico²³:

1^a) Las administraciones competentes velarán por no autorizar ninguna actividad que suponga una ocupación permanente del espacio que pueda poner en riesgo el desarrollo e implantación de instalaciones destinadas a las energías renovables marinas. Planean sobre esta afirmación las dudas ya expresadas sobre la insuficiencia de rango de los POEM para establecer limitaciones absolutas no amparadas por Ley; por lo demás, deja en evidencia la inconveniencia de no excluir la eólica marina de zonas de alto potencial para la acuicultura, que requerirán ocupación, en la franja de las doce millas náuticas.

2^a) Los mecanismos de concurrencia competitiva para el desarrollo de la energía eólica marina, promovidos por la administración competente, se realizarán primariamente dentro de las zonas prioritarias, aunque podrán incorporarse elementos que hagan compatible el desarrollo de otras energías renovables marinas en esas zonas, por cuestiones de sinergia y eficiencia en la ocupación del espacio marítimo.

3^a) A partir de la ocupación de la zona por las infraestructuras de energías renovables, podrán establecerse otras medidas de ordenación de usos y actividades que sean necesarias para el adecuado desarrollo del uso prioritario.

4^a) Los usos y actividades humanas colindantes a estas zonas, y en especial aquellos ubicados entre las zonas de uso prioritario para eólica marina y el litoral, facilitarán el paso de las vías de evacuación de electricidad (cableado y posibles subestaciones) que sean necesarias desplegar para conectar la zona de explotación de eólica marina con tierra. En particular, durante la tramitación de

²² Tabla 11, p. 74-79.

²³ Epígrafe IV.3.7.2 y IV.4.4.2, p. 126 y 147.

la línea eléctrica de evacuación, en el caso de informar negativamente, su inviabilidad debería estar justificada y aportando al mismo tiempo una alternativa viable.

La **ordenación** de las **ZAPER**²⁴ declara aplicables a estas zonas todas las anteriores y, además, se establecen las siguientes:

5ª) Por encontrarse en estas zonas una mayor cantidad de interacciones con otros usos, actividades e intereses, es previsible que, durante el proceso de autorización de los proyectos, incluida la evaluación ambiental de los mismos, se planteen más requerimientos para garantizar la compatibilidad de estas instalaciones con otros usos y actividades, así como la sostenibilidad ambiental de los mismos.

6ª) Se tendrá especial atención en aquellas zonas que presentan solapes con algún tipo de servidumbre aeronáutica. En aquellos casos, la autorización de cualquier proyecto de campo eólico comercial requerirá de estudios en detalle para garantizar la seguridad en la aviación, y se requerirá informe de la administración aeronáutica.

9. El proyecto de POEM incluye, además, **criterios** para la coexistencia de la energía eólica marina (ZUP y ZAP) con otros usos y actividades, sin menoscabo de lo que en su caso se establezca durante el proceso de evaluación ambiental de cada proyecto²⁵ (destacaré en cursiva los referidos a la acuicultura y la pesca):

1º) Los parques eólicos marinos comerciales que se desplieguen en dichas zonas, ocuparán el menor espacio marino posible, sin menoscabo de los objetivos de producción que estén fijados en el proyecto y de las distancias entre aerogeneradores que hayan de respetarse por seguridad y para evitar interferencias operativas entre las máquinas que disminuyan su vida útil.

2º) Los proyectos se desplegarán, dentro de cada ZUPER, en aquellas zonas donde se constate, fruto de un análisis prospectivo ad-hoc, una menor afección a las comunidades de aves marinas que ocupan dicho espacio.

3º) A pesar de haberse buscado aquellas zonas que no interfieren con servidumbres aéreas dentro de los criterios para definición de las zonas de uso

²⁴ Epígrafe IV, p. 147.

²⁵ Epígrafe IV, p. 126-128.

prioritario, aun así, los parques eólicos marinos comerciales que se desplieguen deberán atenerse a las condiciones requeridas por la administración aérea²⁶.

4º) *Se procurará identificar, siempre que sea posible, aquellas artes de pesca que podrían coexistir con el parque eólico comercial o con otras energías renovables que se implantasen, y en esos casos, facilitar dicha coexistencia por parte del promotor*²⁷.

5º) *Se procurará identificar, siempre que sea posible, aquellas modalidades de acuicultura que podrían coexistir con el parque eólico comercial o con otras energías renovables que se implantasen, y en esos casos, facilitar dicha coexistencia por parte del promotor*²⁸.

6º) *Se procurará identificar las tipologías de embarcaciones que podrían navegar dentro del campo de explotación comercial, y en esos casos, facilitar dicha posibilidad.*

7º) En el momento del despliegue de los parques eólicos marinos comerciales dentro de cada zona, en especial en aquellas ZUPER con una mayor superficie, y que se dispongan de manera paralela a la costa, se deberá facilitar la *necesaria permeabilidad de las ZUPER, para garantizar el tránsito de las embarcaciones, en especial de la flota pesquera que sale a faenar desde distintos puntos del litoral*²⁹. Si fuera necesario, se establecerán franjas de tránsito adicionales a las ya previstas por la disposición de los polígonos de las ZUPER. Estas franjas de tránsito serán especialmente necesarias en los polígonos ESAL4 y LEBA1 (ambas zonas categorizadas como “de alto potencial”).

8º) Los trazados de evacuación de la energía eléctrica generada por la actividad hasta tierra se diseñarán siguiendo entre otros, los siguientes criterios:

- Se ocupará el menor espacio marino disponible.

²⁶ Ver epígrafe 3 del Bloque III se exponen las limitaciones a aerogeneradores por exigencias de servidumbres aeronáuticas (p. 151- 153).

²⁷ La Tabla 22 del Bloque IV recoge diez ZUP para la energía eólica marina y sus interacciones. Se identifican 4 en la DM NOR y en sus interacciones se señalan: “la actividad de la flota pesquera de arrastre de fondo” (en las ZUP NOR-1 y NOR-4); “acuicultura usos futuros: zona potencial condicionada” (ZUP NOR-5); “actividad de la flota pesquera de arrastre de fondo y de enmalle” (NOR-5). En la NOR-7 no se detectan interacciones (p. 125-126).

²⁸ En el documento aparece una nota al pie: “Aunque actualmente las zonas UPER no están ubicadas en ninguna de las áreas de alto potencial para la acuicultura, es conocido que estos dos usos del medio marino pueden ser coexistentes, y podrían desplegarse conjuntamente en un futuro próximo si existe la tecnología adecuada”.

²⁹ En el documento aparece una nota al pie: “Aunque las ZUPER se han definido de modo que no se obstaculice ninguna ruta de navegación habitual, ni las líneas de acceso a puertos, se deberá prestar especial atención en aquellos polígonos que tienen mayores dimensiones, y se disponen de forma paralela a la costa”.

- Se procurará utilizar, si existen, trazados de cableado u otras infraestructuras preexistentes en el fondo marino.
- Se realizará una caracterización bionómica de la zona que sería atravesada, para evitar la afección a los hábitats de interés comunitario o a otros hábitats bentónicos vulnerables y/o protegidos.
- Se evitará igualmente la afección del trazado de evacuación sobre zonas de uso prioritario para la protección del patrimonio cultural subacuático, o a otras zonas donde haya constancia de la presencia de elementos de patrimonio cultural.
- *Se evitará, en la medida de lo posible, la afección a zonas importantes para la pesca artesanal, así como para la acuicultura.*
- Teniendo en cuenta todo lo anterior, se trabajará conjuntamente con los departamentos afectados en aras de lograr que exista un trazado viable que permita la evacuación de energía eléctrica de las instalaciones situadas en las inmediaciones.

9º) Adicionalmente a todo lo anterior, se atenderá a los condicionantes y criterios establecidos en la Declaración ambiental estratégica del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, publicada por Resolución de 30 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental (BOE 11 de enero de 2021).

No encontraremos en el POEM de la DM NOR muchas más referencias a la pesca que las que figuran en cursiva. Son referencias escasas, desde luego, pero además poco afortunadas porque, lejos de ofrecer reglas ciertas de coexistencia, generan inseguridad jurídica. A la indeterminación de las expresiones “se procurará”, “siempre que sea posible” o similares, se unen dos circunstancias preocupantes: una, que se deje al promotor la “facilitación” de una coexistencia que debería quedar garantizada por quien ordena el medio marino; otra, que las limitaciones impuestas a la pesca no solo se extiendan a las zonas de explotación comercial sino a las extensiones de mar necesarias para los trazados de evacuación de la energía eléctrica generada por la actividad hasta tierra, en las que “se evitará, en la medida de lo posible” la afección a zonas importantes para la pesca artesanal, así como para la acuicultura.

10. A la vista de las disposiciones de ordenación y los criterios para resolver solapamientos de usos y actividades contenidas en el proyecto de POEM, deben hacerse las siguientes **reflexiones finales**.

1ª. El diagnóstico realizado sobre la DM NOR no ha sido adecuadamente ponderado en la ordenación específica de esta demarcación, que ha relegado a

un segundo plano la potencialidad de la acuicultura *off shore* y ha ignorado absolutamente al sector pesquero.

2ª. La legítima aspiración de preservar la potencialidad de la acuicultura a medida que la evolución tecnológica permita las explotaciones *off shore* no debería ser de menor intensidad que las que han guiado al redactor del POEM a dar carta blanca a la eólica marina en toda la franja de mar territorial de la DM NOR. La opción del redactor de la propuesta de POEM de no aplicar en esta demarcación la regla general para a eólica marina de “evitar las zonas de actividad acuícola, tanto las detalladas en el inventario de usos presentes como en el de usos futuros de la planificación sectorial” es irrazonable y debe llevar a reconsiderar la zonificación proyectada.

3ª. El sector pesquero, como el acuícola, está expresamente recogido en el Real Decreto 363/2017, que remite a los POEM para materializar los objetivos de ordenación del espacio marítimo, pero cita a modo ejemplificativo algunos evidentes y, entre ellos, la pesca. Además, el sector de la pesca extractiva figura en el Epígrafe II de los POEM entre los sectores para los que se establecen “objetivos de ordenación sectoriales”³⁰ y, entre ellos, se incluye el de “minimizar la afección de las diferentes actividades humanas sobre los caladeros y zonas de pesca, con especial atención a las pesquerías tradicionales”. Este reconocimiento normativo y documental debería bastar para establecer una zona de alto potencial para la pesca que permita garantizar su viabilidad y establecer criterios de coexistencia con otros usos.

Las consideraciones anteriores me permiten terminar como comencé. Estamos a tiempo de actuar con sosiego, prudencia y amplitud de miras. La aprobación del POEM de la DM NOR solo debe producirse si incorpora la realidad socio-económica que define a esta franja del medio marino y las gentes que tradicionalmente se han valido de él como medio de vida. Ignorar la realidad no es el camino; tomar atajos para evitar los tramos más complejos y exigentes no es una opción. ¡Hablemos!

A Coruña, febrero de 2022.

³⁰ Epígrafe II, tabla 18, p. 101.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 2 de marzo de 2022

“PROPIEDAD PRIVADA, COMPENSACIÓN POR DAÑOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y NATURA 2000. COMENTARIO AL ASUNTO C-238/20, *SĀTIŅI-S SIA*, STJUE (SALA TERCERA) DE 27 DE ENERO DE 2022” *

Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea

Fuente: [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Tercera\) de 27 de enero de 2022, Asunto C-238/20 - *Sātiņi-S*](#)

Índice:

1. Introducción
2. Hechos del Asunto *Sātiņi-S SIA* y cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJUE
 - 2.1. Hechos
 - 2.2. Primera cuestión prejudicial: posibilidad de compensación inferior a las pérdidas sufridas
 - 2.3. Segunda cuestión: compensaciones por medidas de protección en zonas Natura 2000 y ayudas de Estado
 - 2.4. Tercera cuestión prejudicial: aplicación de los límites de ayudas de minimis
3. Comentarios conclusivos

1. INTRODUCCIÓN

1. La ejecución de la normativa de protección de la biodiversidad suscita diferentes aspectos. Habitualmente, la atención se centra en las medidas de protección. Sin embargo, estas también plantean otro flanco, como es el relativo a los perjuicios que pueden ocasionar en aquellas personas o actividades afectadas por aquellas y si, en su caso, pueden exigir indemnizaciones. Como es

* Comentario adscrito al proyecto de investigación PID2020-115505RB-C21.

sabido, el TFUE proclama que “no prejuzga en *modo alguno* el régimen de la propiedad en los Estados miembros”.¹ Esta declaración avala la idea de que el vínculo entre, por un lado, la protección de espacios y las especies y, por otro, los derechos de propiedad, no corresponde inicialmente al Derecho de la UE. Por este motivo, el Derecho de la UE en materia de biodiversidad se abstiene de establecer normas específicas sobre esta materia. Además, la protección del derecho de propiedad se concibe como una justificación legítima para eximir de la aplicación de las prohibiciones establecidas en la Directiva de aves silvestres (DAS) como la de Hábitats (DH).² Los Estados miembros siguen siendo competentes para especificar las normas relativas a la propiedad a la luz del artículo 1 del Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del artículo 17 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (CDF).³ Los tratados tampoco transfieren la competencia sobre los derechos de propiedad a la UE o sobre el estatus de ciertos bienes, por ejemplo, el dominio público. En otras palabras, la regulación de los derechos de propiedad es ante todo una competencia en manos de aquellos. Además, la UE no ha adoptado ninguna legislación detallada en materia de expropiación,⁴ salvo lo que señala artículo 17 CDF, y no puede concluirse que exista un principio general en la legislación de la UE que exija el pago de una indemnización en todas las circunstancias.⁵ En este sentido, y sin perjuicio de la legislación nacional pertinente, la Directiva 2004/35 indica que no otorga a los particulares un derecho de indemnización como consecuencia de un daño ambiental o de una amenaza inminente de tal daño.⁶

¹ Artículo 345 del TFUE, cursiva añadida.

² Artículo 9.1.a) (tercer guión) DAS; en términos expresos, artículo 16.1.b) HD.

³ El apartado 1 señala: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general”. Véase, entre otros, Grgić, A., Mataga, Z., Longar, M., y Vilfan, A., *The right to property under the European Convention on Human Rights. A guide to the implementation of the European Convention on Human Rights and its protocols* (Consejo de Europa, 2007); Lasagabaster Herrarte, I., “Protección de la propiedad”, en Lasagabaster Herrarte, I., (dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (Thomson, 2021), 963-1016; van Dijk, P., van Hoof, F., van Rijn, Zawaak, L., (eds.), *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights* (Intersentia, 2018), 851-888. En el caso de la normativa ambiental, véanse los trabajos incluidos en Winter, G., (ed.), *Environmental and Property Protection in Europe* (Europa Law Publishing, 2015).

⁴ Caso C-309/96, *Annibaldi v. Sindaco del Comune di Guidonia y Presidente Regione Lazio*, ECLI:EU:C:1997:63, para. 23.

⁵ Asuntos acumulados C-20/00 y C-64/00, *Booker Aquaculture Ltd, e Hydro Seafood GSP Ltd v. The Scottish Ministers*, ECLI:EU:C:2003:397, apt. 85.

⁶ Artículo 3.3.

2. Con todo, el Derecho de la UE afecta a los derechos de propiedad, al adoptar normas dentro de su ámbito de competencias, por ejemplo, en materia de agricultura, pesca, propiedad intelectual o política ambiental.⁷ Aunque el art. 345 del TFUE respeta las competencias de los Estados miembros para regular el régimen de la propiedad, incluidas las restricciones que puedan imponerse por motivos de interés público, esto es admisible en la medida en que dichas normas no entren en el ámbito de aplicación del Derecho de la UE. Ahora bien, las normativas de los Estados miembros deben estar necesariamente subordinadas a los objetivos de la DAS y DH. Por lo tanto, aquellos pueden controlar o, en su caso, restringir los derechos de propiedad para garantizar dichos objetivos. El asunto que aquí se comenta confirma esta aseveración.

2. HECHOS DEL ASUNTO *SĀTIŅI-S SLA* Y CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS ANTE EL TJUE

2.1. Hechos

3. Los hechos del asunto *Sātiņi-S SLA* se pueden resumir de la siguiente manera.⁸ Una empresa había adquirido unos inmuebles, que incluían unos estanques, en una reserva natural protegida, clasificada posteriormente como zona de Natura 2000. Varios años más tarde, la empresa solicitó una compensación por los daños causados a la acuicultura por aves y otros animales protegidos.⁹ Esta

⁷ Sobre esta materia puede verse, Cole, D.H., *Pollution & Property* (Cambridge University Press, 2002); García Ureta, A., *EU Biodiversity law* (Europa Law Publishing, 2020), 265-272; Tegner Anker, H., y Basse, E., *Land use and nature protection* (DJØF Publishing, 2000); Pâques, M., ‘Propriété et zonage écologique, compensation et indemnisation’ en CEDRE, *Le zonage écologique* (Bruylant, 2002), 241-294; Rogers, C., ‘Nature’s place? Property rights, property rules and environmental stewardship’, (2009) *Cambridge Law Journal* 550-574; Rogers, C., ‘Property systems and environmental regulation’, en Lees, E., y Viñuales, J.E., *The Oxford Handbook of Comparative Environmental Law* (OUP, 2019), 703-718, Winter, G., ‘Property and Environmental Protection’, en Winter, *supra* nota 3, 2-24.

⁸ Asunto C-238/20, *Sātiņi-S SLA*, ECLI:EU:C:2022:57. El TJUE coincidió con las conclusiones del abogado general.

⁹ La Ley letona de Conservación de Especies y Biotopos señalaba (art. 10): 1. Los propietarios o usuarios del suelo tendrán derecho a recibir una compensación con cargo a los fondos del presupuesto estatal previstos a tal efecto por los daños graves causados por animales de especies migratorias y de especies no cinegéticas especialmente protegidas, siempre que hayan adoptado las medidas de protección necesarias y hayan introducido, conforme a sus conocimientos, habilidades y capacidades prácticas, métodos respetuosos del medio ambiente para prevenir o reducir los perjuicios. Los propietarios o usuarios del suelo no tendrán derecho a recibir compensación si han contribuido maliciosamente a causar el daño o a aumentar su cuantía con el fin de obtener una compensación. (...) 3. No se abonará la compensación por daños graves causados por animales de especies migratorias y de especies no cinegéticas especialmente protegidas si el propietario o el usuario del suelo ha recibido

solicitud fue desestimada ya que, según las autoridades estatales, aquella ya había recibido un importe total correspondiente a la norma *de minimis* de 30.000 euros, de acuerdo el Reglamento 717/2014, de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 TFUE a las ayudas *de minimis* en el sector de la pesca y la acuicultura.¹⁰ La empresa discutía esta conclusión, al entender que la compensación por los daños causados a la acuicultura por animales protegidos no constituía una ayuda de Estado. En este contexto, el tribunal estatal planteó tres cuestiones al TJUE, que merecen una atención detenida por los principios que este afirmó.

4. Ahora bien, antes de entrar a examinarlas es conveniente hacer mención de la alegación que hizo la Comisión Europea, en el sentido de que el TJUE carecía de competencia para contestar a tales cuestiones. Según aquella, en un análisis ciertamente restrictivo, ni la DAS ni la DH preveían una compensación por daños a los particulares. De esta manera, la clave radicaba en la normativa estatal y no en la europea, por lo que, al no existir una conexión con esta segunda, no concurría la competencia del TJUE.¹¹ Ciertamente es que el TJUE ya se había manifestado en ocasiones anteriores sobre la ubicación de determinados asuntos extramuros del Derecho de la UE. Así, en *Annibaldi*,¹² se planteó la denegación para plantar un huerto dentro del perímetro de un parque regional. La legislación nacional imponía una serie de prohibiciones a determinadas actividades dentro dicho perímetro que, en casos excepcionales, estaban sujetas a determinadas excepciones relacionadas con la consecución de los objetivos del parque. El afectado por la denegación alegó que la ley llevaba a cabo una expropiación sin indemnización y que además era contraria a las disposiciones del Tratado sobre la organización común de mercados agrícolas, que excluían toda discriminación entre productores o consumidores. Sin embargo, según el TJUE, la creación de una organización común no tenía por efecto eximir a los productores agrícolas de cualquier disposición nacional destinada a alcanzar objetivos “distintos de los cubiertos por la organización común”. No había nada en el caso que sugiriera que la ley nacional pretendía aplicar una disposición de la legislación de la UE ni en el ámbito de la agricultura ni en el del medio ambiente o la cultura. La ausencia de competencia de la UE en materia de derechos de propiedad fue también una cuestión clave en la sentencia del TJUE. Según el Tribunal, dada la ausencia de normas específicas de la UE en materia

otros pagos estatales, municipales o de la Unión Europea previstos directa o indirectamente para las mismas limitaciones de la actividad económica o para los mismos daños causados por animales de especies migratorias y de especies no cinegéticas especialmente protegidas respecto de los cuales se prevé una compensación en las disposiciones normativas, o si el solicitante recibe una ayuda [de la UE].

¹⁰ Este es su título oficial.

¹¹ Art. 51 CDF.

¹² Asunto C-309/96, *supra* nota 4.

de expropiación y el hecho de que las medidas relativas a la organización común de los mercados agrícolas no afectaban a los regímenes de propiedad agrícola, se deducía del (actual) art. 345 TFUE, que la ley se refería a un ámbito que era de la competencia de los Estados miembros.¹³

5. En sentencias posteriores el TJUE ha mantenido una posición similar, en la medida en que el objeto de los casos no estaba relacionado con el Derecho de la UE. El asunto *Siragusa*,¹⁴ se refería a una orden que obligaba a restaurar un lugar a su estado anterior y a su compatibilidad con el artículo 17 CDF. El lugar estaba situado en una zona de conservación del paisaje. Según la legislación nacional, el propietario de un bien protegido por la ley no podía destruirlo o alterarlo de forma que se vieran afectadas las características del paisaje. Por lo tanto, debía solicitar una autorización de compatibilidad paisajística antes de realizar cualquier alteración. Era posible autorizar dichas modificaciones a posteriori si las obras realizadas eran conformes con los elementos protegidos. El demandante en el litigio principal había realizado modificaciones en su propiedad sin obtener previamente la autorización de compatibilidad paisajística, pero la autoridad competente declaró que las obras no podían ser autorizadas. El TJUE concluyó que los objetivos perseguidos por la legislación de la UE no eran los mismos que los perseguidos por la legislación nacional, aunque el paisaje fuese uno de los factores que debían tenerse en cuenta para evaluar el impacto de un proyecto en el medio ambiente de acuerdo con las normas de evaluación del impacto ambiental.¹⁵ Haciendo referencia al asunto *Annibaldi*, el TJUE reiteró que una legislación nacional capaz de afectar indirectamente al funcionamiento de una organización común de los mercados agrícolas no podía constituir, por sí misma, una conexión suficiente entre dicha legislación y el Derecho de la UE. En conclusión, no había nada que sugiriera que las disposiciones de la legislación nacional en cuestión entraran en el ámbito de aplicación del ordenamiento europeo, y esta suposición se veía reforzada por el hecho de que la legislación nacional no aplicaba este ordenamiento.¹⁶

6. Como ya se ha indicado, el planteamiento de la Comisión, que alegó la inexistencia de conexión con el Derecho de la UE, resultaba muy restrictivo en el asunto *Sātini-S SLA*, en la medida en que se estaba ante una zona de Natura 2000. De ahí que el TJUE apreciase, a la luz del art. 51 CDF, que los Estados miembros aplicaban normas de la UE con la finalidad de la protección de las zonas creadas por la DAS y DH. Esto implicaba que la transposición y la

¹³ Asunto C-309/96, *supra* nota 4, apt. 23.

¹⁴ Asunto C-206/13, *Siragusa v. Regione Sicilia — Soprintendenza Beni Culturali e Ambientali di Palermo*, ECLI:EU:C:2014:126.

¹⁵ Asunto C-206/13, *supra* nota 14, apt. 28.

¹⁶ Asunto C-206/13, *supra* nota 14, apt. 35.

aplicación de medidas destinadas a proteger las aves y sus hábitats repercutían “inevitablemente en el derecho de propiedad de las personas”, dado que, cuando menos, sufrían restricciones en lo que concierne al uso de esos bienes.¹⁷ El hecho de que de que las Directivas no contuviesen un régimen indemnizatorio o de que no obligasen a los Estados miembros a establecer tal régimen no podían interpretarse en el sentido de que el artículo 17 CDF no era aplicable.

2.2. Primera cuestión prejudicial: posibilidad de compensación inferior a las pérdidas sufridas

7. Esta cuestión planteó si resultaba posible una compensación por daños ocasionados a la acuicultura en una zona de Natura 2000, de manera significativamente inferior a las pérdidas que se hubiesen sufrido. Esta pregunta no suscitó dificultades para el TJUE que, en primer lugar y de manera asertiva, recordó que el art. 17 CDF solo reconocía expresamente un derecho a indemnización en el supuesto de privación del derecho de propiedad, caso de una expropiación, lo que “manifiestamente” no ocurría en el caso.¹⁸ A continuación trazó una bien conocida, pero compleja de apreciar en ocasiones,¹⁹ distinción entre privación y regulación o limitación de la propiedad. De esta manera, a diferencia de otros asuntos en los que sí se había producido una privación de la propiedad, en el sentido de la CDF, en el presente caso las obligaciones que obstaculizaban la libertad de los propietarios de un bien perteneciente a la red Natura 2000, en cuanto a la elección y a la aplicación de medidas de protección de la acuicultura frente a las aves silvestres protegidas no constituían una privación del derecho de propiedad de dicho bien, sino una restricción de su uso, el cual podía regularse en la medida en que resultase necesario para el interés general, de conformidad con lo establecido en el art. 17.1 CDF.²⁰ Esta posición del TJUE resulta destacable ya que, desde un análisis sistemático de su sentencia, aquel mencionó más tarde una cuestión que inicialmente se debería haber mencionado con anterioridad, a saber, que el derecho de propiedad no constituye una prerrogativa absoluta y que su ejercicio puede ser objeto de restricciones justificadas por objetivos de interés general perseguidos por la UE. Otro tanto se puede decir de otra declaración, reiterada en la jurisprudencia, por la que pueden imponerse restricciones al ejercicio del derecho de propiedad, siempre y cuando estas restricciones respondiesen

¹⁷ Asunto C-238/20, *supra* nota 8, apt. 26.

¹⁸ Asunto C-238/20, *supra* nota 8, apt. 30.

¹⁹ Véase en la jurisprudencia del TEDH el asunto *Matos y Silva v. Portugal*, demanda 56402/12, sentencia de TEDH de 16 de septiembre de 1996. Véase Wegener, B., “Property and Environmental Protection in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights”, en *Winter*, *supra* nota 3, 27-40.

²⁰ Asunto C-238/20, *supra* nota 8, apt. 31.

efectivamente a la consecución de objetivos de interés general y no constituyesen, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afectase a la propia esencia de los derechos así garantizados.

8. La jurisprudencia del TJUE ya ha considerado casos en los que un Estado miembro había llegado a imponer una prohibición de actividades que, a su juicio, podían colisionar con los objetivos de conservación. En este sentido, aquel declaró en el asunto *Azienda Agro-Zootecnica*,²¹ que la finalidad esencial de la legislación nacional y regional controvertida en el litigio principal era la conservación de las zonas que forman parte de la red Natura 2000 y, en particular, la protección de los hábitats de las aves silvestres frente a los peligros que las turbinas eólicas podrían representar para ellas.

*“Una normativa como la controvertida en el litigio principal que, con el fin de proteger las poblaciones de aves silvestres que habitan en las zonas protegidas que forman parte de la red Natura 2000, impone una prohibición absoluta de construir nuevos aerogeneradores en dichas zonas, persigue los mismos objetivos que la Directiva sobre los hábitats. En la medida en que prevé un sistema de protección más estricto que el establecido por el artículo 6 de dicha Directiva, constituye, por tanto, una medida de protección más rigurosa en el sentido del artículo 193 TFUE”.*²²

9. El pasaje anterior contiene dos afirmaciones diferentes. Por un lado, sostiene que una “prohibición absoluta” puede formar parte de los objetivos de la DH. En otras palabras, con fundamento en justificaciones razonables, los Estados miembros están facultados para prohibir las actividades en su totalidad, y no sólo las mencionadas expresamente con respecto a las especies mencionadas en el anexo IV DH o a las aves silvestres, incluidas aquellas cuya presencia requiere la declaración de ZEPA.²³ La segunda afirmación sostiene que una prohibición general alineada con los objetivos de la Directiva es una medida más estricta y debe considerarse a la luz del artículo 193 TFUE.

10. En el asunto *Sātini-S SLA*, el TJUE observó que las medidas estatales no impedían la acuicultura, sino que se limitaban a “enmarcar” las condiciones de ejercicio de dicha actividad con el fin de que no se menoscabasen los intereses ambientales así protegidos.²⁴ El hecho de que no existiese una compensación

²¹ Asunto C-2/10, *Azienda Agro-Zootecnica Franchini sarl y Eolica di Altamura Srl v. Regione Puglia*, ECLI:EU:C:2011:502.

²² Asunto C-2/10, *supra* nota 21, apt. 52.

²³ Anexo I DAS.

²⁴ Asunto C-238/20, *supra* nota 8, apt. 35. Véase en la jurisprudencia del TEDH el asunto *Pindstrup Mosebrug A/S v. Dinamarca*, demanda 34943/06, relativo a las restricciones a una empresa para extraer turba. En este asunto el TEDH destacó que se estaba ante pantano virgen, descrito como único en el ámbito nacional, tanto geológica como biológicamente. El

en favor de los propietarios afectados no implicaba que se estuviese ante una intervención desmesurada e intolerable que lesionase la propia esencia del derecho de propiedad.²⁵ Lógicamente, nada impedía a los Estados miembros reconocer algún tipo de indemnización, pero de la DAS y DH no se podía deducir que existiese una obligación indemnizatoria.

2.3. Segunda cuestión: compensaciones por medidas de protección en zonas Natura 2000 y ayudas de Estado

2.3.1. Compensaciones y ayudas de Estado

11. Esta cuestión planteaba otra materia. Así como era posible no otorgar compensaciones por las restricciones en el derecho de propiedad, en la medida en que no implicasen una privación, aquellas que se reconociesen podían caer en el terreno de las ayudas de Estado, materia sobre la que preguntó el juez nacional. Los criterios para considerar que una “medida” constituye una ayuda de Estado se encuentran bien asentados en el Derecho de la UE. De modo resumido pasan por los siguientes:

Ha de tratarse de una intervención del Estado o mediante fondos estatales (subvenciones directas, préstamos, garantías, o una inversión directa en el capital de compañías).²⁶ Constituye una ayuda una medida mediante la cual las autoridades públicas conceden a determinadas empresas un trato fiscal ventajoso (aunque no implique una transferencia de fondos estatales) pero que les coloque en una situación financiera más favorable que a los restantes

TEDH observó que, en la mayoría de los países europeos, los pantanos estaban en peligro de extinción casi en la misma medida que en Dinamarca (menos del 10% del área original del pantano se dejó). El TEDH tuvo en cuenta a la hora de desestimar la solicitud de compensación de la empresa que el CDB, la Convención sobre Especies Migratorias y la Convención sobre la Conservación de la Vida Silvestre y los Hábitats Naturales Europeos eran de especial importancia para los pantanos" Del mismo modo, en la DH, los se consideraban como un hábitat natural prioritario en su Anexo I.

²⁵ Asunto C-238/20, *supra* nota 8, apt. 35.

²⁶ No obstante, el TJUE ha señalado que para poder inferir que la ventaja concedida a una o varias empresas constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, no siempre es necesario acreditar la existencia de una transferencia de fondos estatales; asunto C-482/99, *Francia v. Comisión*, ECLI:EU:C:2002:294, apt. 36. Aun cuando las sumas correspondientes a la medida que se discute no estén de manera permanente en poder del Tesoro Público, el hecho de que permanezcan constantemente bajo control público y, por tanto, a disposición de las autoridades nacionales competentes, basta para que se las califique como fondos estatales.

contribuyentes.²⁷ En general, se consideran ayudas las intervenciones que, bajo cualquier forma, puedan favorecer directa o indirectamente a las empresas o que pueden considerarse una ventaja económica que la empresa beneficiaria no hubiera obtenido en condiciones normales de mercado.²⁸ El concepto de “empresa” comprende toda entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación.

La medida estatal debe poder afectar a intercambios comerciales entre los Estados miembros. Una ayuda pública concedida a una empresa que presta servicios locales o regionales, aunque no fuera de su Estado de origen, puede tener una incidencia en los intercambios entre los Estados miembros cuando empresas de otros Estados miembros podrían prestar esos servicios.

La medida ha de falsear o amenazar con falsear la competencia, sin necesidad de acreditar la incidencia real de la ayuda.

La ayuda otorgada por un Estado debe conferir “una ventaja selectiva” a su beneficiaria en relación con otras que se encuentran en una situación de hecho y de Derecho comparable.

12. A la luz de lo anterior había que precisar en el asunto *Sātiņi-S SLA* si una compensación por los daños causados por especies protegidas en la acuicultura podía conceptuarse como ayuda de Estado. A este respecto, el TJUE, tras recordar su jurisprudencia sobre esta noción, indicó que entre las intervenciones que aliviaban las cargas que normalmente recaían sobre el presupuesto de una empresa y que, por tanto, podían considerarse como ayudas, se incluían los costes suplementarios que las empresas debían soportar en razón de obligaciones de origen legal, reglamentario o contractual que se aplicaban a una actividad económica.²⁹ Como se examina más adelante, esta obligación de cumplimiento de disposiciones generales resultó clave a la hora de conceptuar tales compensaciones como ayudas de Estado. A este respecto, el TJUE afirmó:

“[D]e ello resulta que la existencia de una ventaja concedida mediante una medida estatal no queda desvirtuada por el carácter compensatorio de tal medida, debido a que esta tenga por objeto reparar las pérdidas sufridas por un operador económico a raíz de la aplicación de una obligación derivada de una normativa de la Unión o, como sucede en el litigio

²⁷ Asuntos acumulados C-393/04 y C-41/05, *Air Liquide Industries Belgium*, ECLI:EU:C:2006:403.

²⁸ Asunto C-451/03, *Servizi Ausiliari Dottori Commercialisti*, ECLI:EU:C:2006:208.

²⁹ Téngase en cuenta que, de acuerdo con el art. 6.1 DH, los Estados miembros deben fijar, en el caso de las zonas de especial conservación, “las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas” (cursiva añadida).

principal, compensar a dicho operador por los daños causados a su empresa por hechos naturales acaecidos en el marco del ejercicio normal de su actividad económica".³⁰

13. En consecuencia, las obligaciones de protección del medio ambiente formaban parte “de los costes normales” de funcionamiento de una empresa, por lo que las compensaciones concedidas por los daños causados por especies protegidas constituían una ventaja económica a la que una empresa no podía aspirar en condiciones normales de mercado. Como se colige con facilidad, esta doctrina supera el contexto de la DAS o DH, para internarse en aquellas obligaciones que haya que cumplir de acuerdo con la normativa ambiental, por lo que las posibles compensaciones que se puedan otorgarse necesariamente también pueden caer en la noción genérica de ayuda de Estado antes reseñada.

2.3.2. Distinciones con otros supuestos: obligaciones de servicio público, compensaciones por daños, devolución de tasas percibidas ilegalmente

14. Ahora bien, la segunda cuestión prejudicial introdujo un matiz a la pregunta sobre las ayudas de Estado, ya que planteó si esta calificación debía excluirse respecto de las compensaciones controvertidas en el asunto, al tener por objeto, según alegaron los demandantes en el litigio principal, compensar un daño sufrido al asumir obligaciones de interés público, en el marco de la aplicación de la DAS. La jurisprudencia del TJUE establece algunos requisitos para que los Estados miembros puedan invocar el art. 106 TFUE, por el que las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general quedan sometidas a las normas de los Tratados “en la medida en que la aplicación de dichas normas de los Tratados *no impida*, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada”.³¹ Puesto que se está ante una excepción a la prohibición de las ayudas de Estado,³² la jurisprudencia del TJUE ha establecido distintos requisitos que pasan por: a) debe concurrir una manifestación expresa a los efectos de la creación de tal servicio y de sus funciones,³³ b) es preciso que tales obligaciones guarden relación con el objeto de servicio de que se trate,³⁴ y c) el Estado miembro debe exponer de manera detallada las razones que le lleven a entender que, en caso de suprimirse los

³⁰ Asunto C-238/20, *supra* nota 8, apt. 43.

³¹ *Cursiva añadida*.

³² Asunto 127/73, *Belgische Radio en Televisie y société belge des auteurs, compositeurs et éditeurs v. SV SABAM y NV Fonior*, ECLI:EU:C:1974:11.

³³ Asunto 7/82, *Gesellschaft zur Verwertung von Leistungsschutzrechten mbH (GVL) v. Comisión*, ECLI:EU:C:1983:52.

³⁴ Asunto C-159/94, *Comisión v. Francia*, ECLI:EU:C:1997:501.

derechos exclusivos, se pondría en peligro el cumplimiento de las misiones de interés económico general que haya encomendado a una empresa.³⁵

15. Más en concreto y por lo que respecta a la excepción al régimen de las ayudas de Estado, el TJUE ha establecido cuatro condiciones básicas,³⁶ que reiteró en el asunto *Sātiņi-S SLA*: a) la empresa beneficiaria debe estar efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y estas deben estar claramente definidas, b) los parámetros para el cálculo de la compensación o la indemnización deben establecerse previamente de forma objetiva y transparente, c) la compensación o la indemnización no puede superar el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable relativo a la ejecución de estas obligaciones y d) cuando la elección de la empresa encargada de ejecutar obligaciones de servicio público no se haya realizado en el marco de un procedimiento de contratación pública, el nivel de la compensación o de la indemnización necesaria debe calcularse sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada para poder satisfacer las exigencias de servicio público requeridas, habría soportado para ejecutar estas obligaciones, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de esas obligaciones.

16. Sin embargo, nada de lo anterior concurría en el asunto *Sātiņi-S SLA*. De ahí, que el TJUE afirmase que el mero hecho de que un operador económico, estuviese obligado a cumplir las obligaciones reglamentarias nacionales derivadas de la aplicación del Derecho de la UE y, más concretamente, las obligaciones establecidas en el marco de la red Natura 2000, no demostraba que se hubiese encomendado a tal operador la ejecución de obligaciones de servicio público claramente definidas, en el sentido del primero de los cuatro requisitos acumulativos antes mencionados.³⁷

17. La importancia de la sentencia en el asunto *Sātiņi-S SLA* radica también en las distinciones que trazó el TJUE con respecto a otras situaciones que, en apariencia, pudieran haber sido análogas a supuestos antes contemplados en la jurisprudencia. Esta había ya sostenido que los daños y perjuicios que las autoridades estatales estaban condenadas a pagar a los particulares, como reparación de un perjuicio que ellas les hubieren causado, no constituían ayudas

³⁵ Asunto C-463/00, *Comisión v. España*, ECLI:EU:C:2003:272.

³⁶ Asunto C-280/00, *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg*, ECLI:EU:C:2003:415, apts. 89-93.

³⁷ Asunto C-238/20, *supra* nota 8, apt. 48.

de Estado.³⁸ Sin embargo, la diferencia con el asunto *Sātiñi-S SLA* radicaba en que aquí se trataba de una compensación de costes, derivados de obligaciones reglamentarias o de fenómenos naturales normalmente soportados por las empresas afectadas en el marco de su actividad económica” y no de una indemnización destinada a compensar los daños causados por las autoridades nacionales.³⁹ Esta conclusión del TJUE era coherente con lo que había ya indicado en su respuesta a la primera cuestión prejudicial, en el sentido de que se estaba ante obligaciones que podían implicar una limitación del derecho de propiedad, aunque, a la luz de los hechos del asunto, no una privación de este. El TJUE también rechazó que se estuviese ante la devolución de una tasa percibida ilegalmente, ni (lógicamente) al pago de una indemnización por expropiación, supuestos estos que quedaban fuera de la noción de ayuda de Estado.⁴⁰

2.4. Tercera cuestión prejudicial: aplicación de los límites de ayudas de *minimis*

18. La tercera cuestión no suscitó muchas dudas interpretativas, al plantear si el Reglamento 717/2014, de la Comisión, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 a las ayudas *de minimis*⁴¹ en el sector de la pesca y la acuicultura, debía interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que una compensación tuviese la naturaleza de ayuda de Estado, resultaba aplicable el límite máximo de 30.000 euros. A este respecto, el Reglamento disponía tal límite durante un período cualquiera de tres ejercicios fiscales.⁴² Este señalaba también una serie de casos que quedan fuera de su ámbito de aplicación,⁴³ pero, como observó el

³⁸ Asuntos acumulados 106 a 120/87, *Asteris v. Grecia*, ECLI:EU:C:1988:457.

³⁹ Asunto C-238/20, *supra* nota 8, apt. 50.

⁴⁰ Otra cuestión es que el retraso en el pago del justiprecio expropiatorio por parte de un beneficiario privado pueda ser, en realidad, una ayuda de Estado, supuesto que, se sepa, no ha contemplado todavía la jurisprudencia del TJUE.

⁴¹ O lo que es lo mismo, aquellas ayudas que, debido a su cuantía se entiende, no afectan a las condiciones de competencia o el mercado interior.

⁴² Art. 3.3.

⁴³ El art. 1 enumera hasta once supuestos: a) las ayudas cuyo importe se fije sobre la base del precio o la cantidad de los productos adquiridos o comercializados; b) las ayudas a actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros, en concreto las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y el funcionamiento de una red de distribución o a otros gastos corrientes relacionados con la actividad exportadora; c) las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados; d) las ayudas para la compra de buques pesqueros; e) las ayudas para la modernización o sustitución de motores principales o auxiliares de los buques pesqueros; f) las ayudas para operaciones que incrementen la capacidad de pesca de un buque o equipos que incrementen la capacidad de un buque para localizar peces; g) las ayudas para la construcción de nuevos buques pesqueros o la importación de buques pesqueros; h) las ayudas para la paralización temporal o definitiva de las actividades pesqueras, excepto en

TJUE, ninguno de ellos era aplicable al caso.⁴⁴ Por otra parte, el Reglamento contemplaba las denominadas ayudas transparentes, consistentes en aquellas respecto de las cuales era posible calcular previamente con precisión el equivalente de subvención bruta sin necesidad de efectuar un análisis del riesgo. La compensación que había solicitado el demandante en el litigio principal consistía en una compensación *ex post* y de carácter limitado que permitía calcular previamente con precisión el equivalente de subvención bruta. Por tanto, entraba dentro del ámbito de aplicación del Reglamento. En estas circunstancias, el TJUE no pudo menos que afirmar que, en la medida en que el Reglamento era aplicable, el Estado miembro interesado podía limitar la ayuda en cuestión a 30.000 euros, calificarla *de minimis* y abstenerse, en consecuencia, de notificar esta última a la Comisión, ya que, de otra manera, resultaba obligada la previa comunicación a esta para su aprobación.⁴⁵

3. COMENTARIOS CONCLUSIVOS

19. Dejando de lado la cuestión concreta de las ayudas *de minimis*, y también la infundada alegación sobre el servicio público, el asunto *Sātiņi-S SLA* ratifica que las medidas exigidas por la DAS y DH entran dentro de las limitaciones admisibles al derecho de propiedad y que, por tanto, no justifican, en su caso, la concesión de compensaciones. Igualmente, que es una materia sobre la que el TJUE puede pronunciarse al entrar en la órbita de este ordenamiento jurídico. Se está, en consecuencia, ante obligaciones de naturaleza normativa que tienen su fundamento en los requisitos de protección que establecen ambas directivas, ya sean normas de gestión como de prohibición. Con todo, esta materia podría llevar a realizar un estudio jurídico, ausente en la actualidad, sobre el rango de

algunos casos; i) las ayudas para la pesca experimental; j) las ayudas para la transferencia de propiedad de una empresa; k) las ayudas para la repoblación directa, a menos que esté explícitamente prevista como medida de conservación por un acto jurídico de la Unión o en caso de repoblación experimental.

⁴⁴ Asunto C-238/20, *supra* nota 8, apt. 56. Tanto el TJUE como el abogado general tuvieron en cuenta el considerando (15) del Reglamento, cursiva añadida: “En aras de la transparencia, la igualdad de trato y la eficacia del seguimiento, el presente Reglamento solo debe aplicarse a las ayudas de *de minimis* cuyo equivalente de subvención bruta *pueda calcularse previamente con precisión sin necesidad alguna de efectuar una evaluación del riesgo* (“ayuda transparente”). Ese cálculo puede realizarse con precisión, por ejemplo, en el caso de las subvenciones, las bonificaciones de intereses, las exenciones fiscales limitadas u otros instrumentos que llevan asociado un tope que garantiza que no se supere el límite máximo pertinente. La fijación de un tope supone que, si se desconoce o no se conoce todavía el importe exacto de la ayuda, el Estado miembro ha de asumir que dicho importe es igual al tope, con el fin de evitar que varias ayudas juntas sobrepasen el límite máximo establecido en el presente Reglamento y de aplicar las normas sobre acumulación.”

⁴⁵ Reglamento 717/2014, art. 3.1, *sensu contrario*.

restricciones que se pueden llegar a imponer, toda vez que el legislador se remite en ocasiones a los correspondientes planes sin establecer criterios que guíen su adopción.⁴⁶ Sea como fuere, el asunto también confirma que las posibles compensaciones a percibir por daños ocasionados por las especies puedan llegar a estar sujetas a la normativa de las ayudas de Estado que, debido a la amplitud de este término, no pueden obviarse, a salvo de aquellas situadas por debajo de los umbrales que, en su caso, determine la normativa de la UE.

⁴⁶ Véase, por ejemplo, el tenor del art. 59 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2022

COMENTARIO DE LEGISLACIÓN:

“LA NUEVA REGULACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS CONTRA LA CONTAMINACIÓN DIFUSA PRODUCIDA POR LOS NITRATOS PROCEDENTES DE FUENTES AGRARIAS”

Autor: Carlos Vázquez. Socio de Gómez-Acebo & Pombo

Autor: Eduardo Orteu Berrocal. Of Counsel de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de recepción: 3 de marzo de 2022

Fecha de aceptación: 4 de marzo de 2022

Fuente: [Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias](#) (BOE n. 17, de 20 de enero de 2022)

Resumen:

El Real Decreto 47/2022, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, pretende dar una respuesta de mayor contundencia a este tipo de contaminación difusa, ante la demostrada insuficiencia de las hasta ahora adoptadas para alcanzar los objetivos marcado por la Directiva 91/676/CEE (lo que ha llevado a la Comisión a denunciar a España ante el Tribunal de Justicia). El nuevo criterio aplicado por esta norma para identificar las aguas contaminadas por nitratos va a suponer un incremento muy significativo -que se cifra en torno al 50%- de la superficie de las zonas protegidas identificadas como vulnerables a esta contaminación. Otra novedad relevante reside en la posibilidad de que las Administraciones adopten las medidas adicionales y reforzadas de protección que se consideren necesarias cuando las medidas adoptadas en el marco de los programas de actuación sean insuficientes para alcanzar la finalidad preventiva de la lucha contra la contaminación por nitratos

de origen agrario. Entre ellas, el Real Decreto prevé la adopción de limitaciones a nuevas concesiones y a otras actividades sujetas a su autorización cuando los solicitantes no pueden demostrar la inocuidad de la actividad sobre el dominio público hidráulico o marítimo-terrestre.

Abstract:

Royal Decree 47/2022, on the protection of waters against diffuse pollution produced by nitrates from agricultural sources, aims to provide a more forceful response to this type of diffuse pollution, given the demonstrated insufficiency of those adopted up to now to achieve the objectives set by Directive 91/676/CEE (which has led the Commission to denounce Spain before the Court of Justice). The new criterion applied by this standard to identify water contaminated by nitrates is going to lead to a very significant increase - around 50% - of the surface area of protected areas identified as vulnerable to this contamination. Another relevant novelty lies in the possibility that the Administrations adopt additional and reinforced protection measures that are considered necessary when the measures adopted within the framework of the action programs are insufficient to achieve the preventive purpose of the fight against pollution by nitrates. of agrarian origin. Among them, the Royal Decree provides for the adoption of limitations on new concessions and other activities subject to its authorization when the applicants cannot demonstrate the innocuousness of the activity on the hydraulic or maritime-terrestrial public domain.

Palabras Clave: Aguas. Contaminación difusa. Nitratos. Derecho ambiental. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Concesiones de aguas. Agricultura.

Key Words: Waters. Diffuse contamination. Nitrates. Environmental law. Court of Justice of the European Union. Water concessions. Farming.

Índice:

1. Antecedentes y justificación de la nueva norma
2. Principales novedades

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA NUEVA NORMA

El Gobierno acaba de aprobar recientemente el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, norma que deroga el hasta ahora vigente Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, del mismo nombre y por medio del cual se incorporaba al ordenamiento jurídico nacional la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola.

La aprobación del Real Decreto 47/2022 no obedece a la necesidad de adecuar la normativa nacional a la modificación de la citada Directiva (que, en algunos aspectos técnicos de sus anexos, ha sido modificada por la Comisión Europea para adecuarlos al progreso científico y técnico), sino, como señala la propia exposición de motivos del Real Decreto, a la «obligación de dar una respuesta de mayor contundencia al problema de la contaminación difusa, lo que se hace necesario a la vista de los pobres resultados obtenidos hasta el momento en la lucha contra este problema», pues, a pesar de los esfuerzos realizados en los últimos veinticinco años «los resultados obtenidos no han alcanzado los fines perseguidos», ni en lo referido a la prevención y control de la contaminación difusa en las masas de aguas, ni en lo relativo a la consecución de los objetivos ambientales asignados a ellas en los planes hidrológicos, ni en lo relativo al problema de la eutrofización del medio marino.

Todo lo anterior ha quedado evidenciado en la decisión adoptada el pasado mes de diciembre por la Comisión Europea de llevar a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por el incumplimiento por parte de nuestro país de las disposiciones de la mencionada Directiva 91/676/CEE. Entiende la Comisión que «a pesar de algunos avances limitados, España todavía debe adoptar medidas adicionales para evitar la eutrofización en todo el país, ya que las establecidas hasta la fecha no han logrado alcanzar los objetivos de la Directiva. Además, debería revisar y seguir designando zonas vulnerables a los nitratos en siete regiones (Castilla y León, Extremadura, Galicia, Baleares, Canarias, Madrid y Comunidad Valenciana), incluir todos los elementos obligatorios necesarios en los programas de acción de cinco regiones (Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Madrid) y adoptar medidas adicionales en las cuatro regiones en las que las medidas establecidas han resultado insuficientes para alcanzar los objetivos de la Directiva sobre nitratos (Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León y Murcia)».

Con la nueva regulación se persigue, pues, dar cumplimiento al requerimiento de la Comisión Europea para avanzar en la prevención de la contaminación por nitratos y contribuir a la consecución del objetivo que se ha marcado la UE de llegar a una contaminación cero en el año 2050 en el marco del Pacto Verde Europeo, de reducir en el año 2030 las pérdidas de nutrientes en al menos un 50% y de reducir igualmente el uso de fertilizantes en al menos un 20%.

2. PRINCIPALES NOVEDADES

El Real Decreto 47/2022 mantiene la misma estructura del anterior y se apoya en los mismos instrumentos de actuación, a saber: establecimiento de criterios para la identificación de aguas afectadas por la contaminación por nitratos; designación de zonas vulnerables; programas de actuación; programas de seguimiento y muestreo e informes de situación; así como los tradicionales códigos de buenas prácticas agrarias, con el único añadido de la incorporación de las llamadas «*medidas adicionales y reforzadas*» del artículo 8 que las distintas Administraciones deberán poner en marcha cuando las medidas adoptadas en el marco de los programas de actuación sean insuficientes para alcanzar la finalidad preventiva de la lucha contra la contaminación por nitratos de origen agrario.

A partir de aquí, las principales novedades de la norma se refieren a la regulación del alcance de estos instrumentos. Entre dichas novedades cabe destacar las siguientes:

1. Por lo que se refiere al establecimiento de criterios para la identificación de aguas afectadas por la contaminación por nitratos (artículo 3), base para la designación de las zonas vulnerables del artículo 4, en el nuevo Real Decreto se identifica como aguas afectadas por la contaminación por nitratos aquellas que no alcancen los objetivos ambientales definidos en la Directiva Marco del Agua, empleándose así criterios análogos a los usados en los planes hidrológicos para definir el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas, continentales, costeras y de transición. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico estima que la aplicación de la nueva norma supondrá un incremento muy significativo -que cifra en torno al 50%- de la superficie de las zonas protegidas que se han identificado como vulnerables a esta contaminación.
2. En cuanto a las medidas de actuación, la norma recoge distintos tipos de medidas de control agrario y ganadero (reflejadas en los correspondientes

códigos de buenas prácticas agrarias -artículo 5- y en los programas de actuación -artículo 6-), incluyendo ahora otras medidas de protección de las aguas que pueden promover, y esto es una novedad destacable, los organismos de cuenca cuando ello resulte necesario para resolver los problemas de contaminación por nitratos de modo que se puedan alcanzar los objetivos ambientales asignados a esas masas de agua en los planes hidrológicos de cuenca. Se trata de las citadas nuevas “*medidas adicionales y reforzadas*” del artículo 8, entre las que resulta pertinente subrayar la habilitación que la norma realiza en el apartado 4 de este artículo en favor de los organismos de cuenca para establecer limitaciones a nuevas concesiones de aguas y otras actividades sujetas a autorización cuando ellos sea preciso para evitar una indeseada concentración de presiones que, en su conjunto, puedan impactar negativamente sobre las masas de agua afectadas por contaminación por nitratos, siempre que el solicitante no pueda demostrar la inocuidad de la actividad sobre el dominio público hidráulico o marítimo-terrestre.

3. En materia de seguimiento y muestreo (artículo 9), cabe resaltar tres novedades: por una parte, el fortalecimiento de las labores de control, concretadas en un incremento del número y frecuencia de los muestreos en las aguas -así como en la ampliación de los puntos de control- que deben llevarse a cabo para analizar su contenido, no solo en nitrógeno sino también en otros contaminantes asociados, como es el fosfato. De otro lado, el Real Decreto exige la preparación de un informe cuatrienal, que será público y que se deberá notificar a la Comisión Europea, en el que se deberá dar cuenta del nivel de eficacia alcanzado en la aplicación de las medidas previstas en la norma, reflejando cómo ha ido evolucionando la contaminación por nitratos en las zonas vulnerables. Finalmente, la norma establece (art. 9.5) que antes del 1 de enero de 2024 el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establecerá un sistema informático para que los agricultores puedan acceder a los datos resultantes de los programas de muestreo y seguimiento a fin de que puedan incorporarlos a los cálculos de las necesidades de nitrógeno y fósforo de sus cultivos.
4. Por último, y en el marco de las medidas promovidas por la Administración General del Estado para reforzar la coordinación de las distintas autoridades públicas con competencias ambientales sobre el agua, el Real Decreto acomete una mejor delimitación de las responsabilidades que corresponden a las distintas administraciones públicas a la hora de ejecutar las medidas y actuaciones previstas por la nueva norma, fijando *ex novo* obligaciones para las autoridades del agua y para las autoridades agrarias, tanto estatales como autonómicas, que

deberán articularse de manera coherente en el marco de los procesos de planificación hidrológica. Son reseñables, a este respecto, las previsiones de los apartados 5 y 6 del artículo 6 del Real Decreto, de acuerdo con los cuales, respectivamente, los organismos de cuenca deberán informar los programas de actuación de las CCAA en el marco de lo previsto en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en tanto que las Comunidades Autónomas vienen obligadas a aportar el contenido de dichos programas al procedimiento de elaboración de los planes hidrológicos de cuenca, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.3 del Reglamento de Planificación Hidrológica.

Para concluir, cabe señalar que, como pone de manifiesto la exposición de motivos del Real Decreto, para alcanzar los objetivos sobre calidad de las aguas, la Unión Europea plantea «el desarrollo de un plan de acción para la gestión de nutrientes que resulta de elevada relevancia para España», y avanza que, en dicho marco, tendrá lugar «la próxima aprobación de un real decreto sobre nutrición sostenible de los suelos agrarios que complementará el presente Real Decreto al establecer obligaciones concretas para los agricultores».

LEGISLACIÓN AL DÍA

Unión Europea

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 7 de marzo de 2022

[Comunicación de la Comisión - Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022 \(DOUE C80 de 18 de febrero de 2022\)](#)

Autora: Sara García García, Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Palabras clave: Ayudas estatales. Energía renovable. Medioambiente. Pacto Verde Europeo.

Resumen:

La Unión Europea es plenamente consciente de que alcanzar los objetivos comprometidos en el seno del Pacto Verde Europeo exige un amplísimo esfuerzo económico por parte de todos los agentes implicados. Concretamente, la Comisión ha estimado, tal y como expone en el propio texto de la presente Comunicación, que alcanzar los nuevos objetivos en materia de clima, energía y transporte requerirá, antes de 2030, una inversión anual superior a los 520.000 millones de euros. Es por ello que, reconoce la Comisión, *«la magnitud de este reto de inversión exige movilizar tanto al sector privado como los fondos públicos de manera eficiente y esto afectará a todos los sectores y, por tanto, a la economía de la Unión en su conjunto»*.

Dentro de todo el *despliegue de fuerzas* que este reto exige, asumen un papel esencial las ayudas estatales y, por tanto, su regulación, su control y la política de competencia. Para evitar que las ayudas estatales falseen o amenacen con falsear la competencia en el mercado interior y afecten a los intercambios entre Estados miembros, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece el principio de la prohibición de las ayudas estatales; sin embargo, en determinados casos, este tipo de ayudas puede ser compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107, apartados 2 y 3, del Tratado; una previsión conforme a la cual *«una medida de ayuda puede declararse compatible con el mercado interior siempre que se cumplan dos condiciones, una positiva y otra negativa. La condición positiva es que la ayuda facilite el desarrollo de una actividad económica. La condición negativa, que no afecte desfavorablemente a las condiciones de los intercambios en un grado contrario al interés común»*.

Pues bien, las presentes Directrices ofrecen orientaciones para la determinación de la compatibilidad de las ayudas para la protección del medio ambiente, incluida la protección del clima, y medidas de ayuda a la energía que se otorguen desde el 27 de enero de 2022. Estas sustituyen a las Directrices previstas para el periodo 2014-2020 (DOUE C 200 de 28 de junio de 2014). Debido al cambio de fundamento sobre el que se sostienen ambos grupos de directrices (en este caso son los objetivos del Pacto Verde Europeo, en el anterior de la Estrategia Europa 2020), cambia el conjunto de categorías de ayuda susceptibles de ser revisadas. Asimismo, resulta ser una novedad destacable la posibilidad expresamente prevista en las directrices de 2022 de sopesar los efectos positivos de la ayuda con los efectos negativos sobre la competencia y los intercambios a la hora de determinar su compatibilidad o no con el Derecho y el mercado. En estos casos se ponderarán intereses económicos (los propios del mercado) con intereses medioambientales, de forma que, si estos últimos superan de forma importante a aquellos, podría considerarse compatible la ayuda.

Dicho lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por el texto de la Comunicación analizada, se procede a exponer una panorámica del contenido esencial de las nuevas Directrices:

1. Ámbito de aplicación:

«Las presentes Directrices se aplican a las ayudas estatales concedidas para facilitar el desarrollo de actividades económicas de forma que mejoren la protección del medio ambiente, así como a las actividades en el sector de la energía que se rigen por el Tratado (...) también se aplican a aquellos sectores sujetos a normas específicas de la Unión sobre ayudas estatales, a menos que esas normas específicas de la Unión sobre ayudas estatales establezcan otra cosa o contengan disposiciones sobre ayudas para la protección del medio ambiente o ayudas en el sector de la energía aplicables a la misma medida, en cuyo caso prevalecen las normas sectoriales específicas». En este sentido, estas Directrices prevalecen sobre las Directrices de Aviación de 2014 en lo que se refiere a las medidas de ayuda en favor de grandes aeropuertos con un volumen superior a 5 millones de pasajeros anuales. Por el contrario, quedan fuera del ámbito de aplicación del nuevo paquete de Directrices: «las ayudas estatales para el diseño y fabricación de productos, maquinaria, equipos o medios de transporte respetuosos con el medio ambiente diseñados para emplear menos recursos naturales y a las medidas adoptadas en fábricas u otras instalaciones de producción para mejorar la seguridad o la higiene; las ayudas estatales para investigación, desarrollo e innovación, que están sujetas a las normas establecidas en el Marco sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo e innovación; las ayudas estatales cubiertas por las normas sobre ayudas estatales en el sector agrícola y forestal o en el sector de la pesca y la acuicultura; las ayudas estatales para la energía nuclear».

2. Criterios de evaluación de la compatibilidad:

La Comisión podrá considerar compatibles las ayudas estatales destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas en la Unión (condición positiva), siempre que no alteren los intercambios en forma contraria al interés común (condición negativa). Para la determinación del carácter de la ayuda, la Comisión evaluará los siguientes aspectos: «identificación de la actividad económica que facilita la medida y sus efectos positivos para la sociedad en general y, si procede, su relevancia para políticas específicas de la Unión»; el efecto incentivador de la ayuda; la no infracción de ninguna disposición relevante del Derecho de la Unión; la necesidad de la ayuda; su idoneidad; proporcionalidad; acumulación y su transparencia.

En este sentido, la Comisión puntualiza que la medida de ayuda estatal propuesta «deberá ir destinada a situaciones en las que la ayuda pueda resultar en una mejora sustancial que el mercado, por sí solo, no pueda lograr, por ejemplo, al corregir deficiencias del mercado relativas a los proyectos o actividades para los que se concede la ayuda. Las principales deficiencias del mercado relacionadas con la protección del medio ambiente y la energía que pueden impedir un resultado óptimo y conducir a resultados ineficientes son la producción de externalidades negativas», la asimetría de la información o deficiencias de coordinación. De este modo y conforme a las Directrices, la Comisión «considerará que la ayuda es necesaria si el Estado miembro demuestra que aborda efectivamente las deficiencias residuales del mercado, teniendo también en cuenta cualquier otra política y medida ya en vigor para corregir algunas de las deficiencias del mercado constatadas». Asimismo, el texto recuerda que este tipo de ayudas «tienden a favorecer a los productos y tecnologías respetuosos con el medio ambiente, a expensas de los más contaminantes», por lo que, en principio, «este efecto de las ayudas no será considerado un falseamiento indebido de la competencia, puesto que corrigen deficiencias del mercado que hacen la ayuda necesaria».

Como se ha adelantado ya antes y como última fase de esta evaluación, la Comisión sopesará los efectos positivos y negativos advertidos en cada ayuda y considerará que una medida de ayuda es compatible con el mercado interior únicamente cuando los efectos positivos

superen a los negativos. También, y a modo de garantía adicional para limitar los falseamientos de la competencia y los intercambios, «la Comisión podrá solicitar que los regímenes de ayuda notificables estén sujetos a una evaluación a posteriori»; habrá supuestos en los que en todo caso se requerirá este último control, como ocurre en los casos en los que el presupuesto de ayudas estatales o los gastos contabilizados superen determinadas cuantías («150 millones € en un ejercicio dado o los 750 millones € a lo largo de la duración total de los regímenes») o su duración total sea superior a 3 años, a partir del 1 de enero de 2022.

3. Categorías de ayuda:

3.1. Ayudas para la reducción y eliminación de las emisiones de gases de efecto invernadero, incluido el apoyo a las energías renovables y a la eficiencia energética, dentro de las que distingue entre ayudas a las energías renovables y otras ayudas para la reducción y eliminación de las emisiones de gases de efecto invernaderos y la eficiencia energética.

3.2. Ayudas para la mejora de la eficiencia energética y el rendimiento medioambiental de los edificios.

3.3. Ayuda para la movilidad limpia.

3.4. Ayudas para la eficiencia en el uso de los recursos y para apoyar la transición hacia una economía circular.

3.5. Ayudas para la prevención o reducción de la contaminación distinta de los gases de efecto invernadero.

3.6. Ayudas para el saneamiento de los daños medioambientales, la recuperación de hábitats naturales y ecosistemas, la protección o restablecimiento de la biodiversidad y la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza para la adaptación al cambio climático y su mitigación.

3.7. Ayudas en forma de reducción de impuestos o exacciones parafiscales.

3.8. Ayudas para la seguridad del suministro de electricidad.

3.9. Ayudas para infraestructuras energéticas.

3.10. Ayudas para calefacción y refrigeración urbanas.

3.11. Ayudas en forma de reducciones de las exacciones sobre la electricidad a los grandes consumidores de energía.

3.12. Ayudas al cierre de centrales eléctricas que utilizan carbón, turba o esquisto bituminoso y a actividades mineras relacionadas con la extracción de carbón, turba y esquisto bituminoso.

3.13. Ayudas para estudios o servicios de consultoría en cuestiones relacionadas con el clima, la protección del medio ambiente y la energía.

Enlace web: [Comunicación de la Comisión - Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022 \(DOUE C80 de 18 de febrero de 2022\)](#)

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2022

[Orden PCM/80/2022, de 7 de febrero, por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 35, de 10 de febrero de 2022

Palabras Clave: Ruido. Contaminación acústica. Edificaciones. Evaluación. Metodología. Medios de transporte. Tecnología.

Resumen:

Entre 2016 y 2020, la Comisión llevó a cabo una serie de trabajos con expertos técnicos y científicos de los Estados miembros con el objetivo de evaluar qué adaptaciones se necesitaban, habida cuenta del progreso técnico y científico logrado en lo que respecta a la evaluación del ruido ambiental.

Estos trabajos han derivado en una serie de adaptaciones en los métodos comunes de evaluación establecidos en la [Directiva 2015/996 de la Comisión, de 19 de mayo de 2015](#), consistentes en aclaraciones de las fórmulas para cálculo de la propagación del ruido, evaluación de la población expuesta, adaptaciones de los cuadros a los conocimientos más recientes, y mejora en la descripción de ciertos pasos de los cálculos.

Tales cambios son aplicables a las metodologías de cálculo para ruido de tráfico rodado, tráfico ferroviario, ruido industrial y ruido del tráfico aéreo.

Estas adaptaciones se han materializado en la Directiva Delegada (UE) 2021/1226 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2020, por la que se modifica, para adaptarlo al progreso científico y técnico, el anexo II de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a los métodos comunes para la evaluación del ruido.

A la vista de lo anteriormente expuesto, la presente Orden tiene por objeto incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva Delegada (UE) 2021/1226 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2020, para lo que se modifican aquellos apartados y preceptos del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que resultan afectados por dicha directiva, con el fin de proceder a su adaptación al progreso científico y técnico.

Entrada en vigor: 11 de febrero de 2022.

Normas afectadas: Se modifica el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, en los términos anteriormente establecidos.

Enlace web: [Orden PCM/80/2022, de 7 de febrero, por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de marzo de 2022

[Real Decreto 128/2022, de 15 de febrero, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos de buques](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 40, de 16 de febrero de 2022

Palabras Clave: Puertos. Residuos. Transporte marítimo. Buques. Acuerdos internacionales. Información.

Resumen:

Mediante este real decreto se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/883 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019, relativa a las instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos generados por buques, por la que se modifica la Directiva 2010/65/UE y se deroga la Directiva 2000/59/CE.

Tiene por objeto la protección del medio ambiente marino de los efectos negativos de las descargas de desechos realizadas por los buques que utilizan los puertos españoles, al tiempo que se garantiza el buen funcionamiento del tráfico marítimo, mejorando la disponibilidad y la utilización de instalaciones portuarias receptoras adecuadas y la entrega de desechos a dichas instalaciones.

Se definen los «desechos de buques» como los desechos generados por buques, los residuos de carga y los desechos pescados de manera no intencionada. Los desechos de buques se consideran residuos con arreglo a lo establecido en el artículo 3.a) de la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#).

Se consideran “Desechos generados por buques” aquellos “desechos que se producen durante el servicio de un buque, distintos de los residuos de carga, contemplados en los anexos I, IV, V y VI del Convenio MARPOL”.

El ámbito de aplicación de este Decreto se extiende a: 1) Los buques, cualquiera que sea el pabellón que enarboles, que hagan escala u operen en un puerto español, excepto los buques que estén afectos a la prestación de servicios portuarios y los buques de Estado. 2) Todos los puertos españoles en los que hagan escala los buques incluidos en el ámbito de aplicación previsto en el párrafo anterior.

El Capítulo II tiene por objeto regular la disponibilidad de las instalaciones portuarias receptoras adecuadas, que deberán tener capacidad de recibir los tipos y las cantidades de desechos de los buques. Los gestores de estas instalaciones que recojan, transporten, manipulen o traten desechos de buques, deben hacer posible que la gestión de los desechos

se lleve a cabo de forma respetuosa con el medio ambiente. En especial, deberán garantizar su recogida separada para facilitar la reutilización y el reciclado. Asimismo, deben cumplimentar documentalmente un registro de los servicios que prestan a los buques.

En el artículo 8 se determina la clasificación de las instalaciones portuarias receptoras atendiendo a los tipos de desechos de buques que reciban.

La entidad gestora del puerto aprobará y aplicará un plan de recepción y manipulación de desechos, previa consulta a las partes interesadas y de conformidad con lo establecido en este real decreto, en especial con los requisitos que figuran en el anexo I. El contenido del plan garantizará la correcta gestión ambiental de los mismos.

En el Capítulo II se regula la entrega de desechos de buques, que incluye la notificación previa, las condiciones y requisitos de la propia entrega, y los sistemas de recuperación de costes. A su vez, se determinan las exenciones de notificación y entrega.

El control de cumplimiento a través de inspecciones, inmovilizaciones de buques, registro de inspecciones y régimen sancionador, se prevé en el capítulo IV.

La Disposición adicional primera se refiere a la descarga de desechos realizada por los buques exceptuados del ámbito de aplicación de este real decreto. Y la disposición adicional segunda, a la notificación previa de buques pesqueros de eslora comprendida entre 24 y 45 metros.

Cierra la norma los siguientes Anexos:

Anexo I Requisitos de los planes de recepción y manipulación de desechos.

Anexo II Formulario de notificación previa.

Anexo III Modelo de recibo de entrega de desechos.

Anexo IV Categorías de costes y de ingresos netos relacionados con la explotación y gestión de las instalaciones portuarias receptoras

Anexo V Modelo de certificado de exención.

Anexo VI Modelo de certificado de aptitud de medios flotantes de instalaciones receptoras portuarias.

Entrada en vigor: 17 de febrero de 2022.

Normas afectadas: Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, las siguientes:

a) El Real Decreto 1381/2002, de 20 de diciembre, sobre instalaciones portuarias de recepción de desechos generados por los buques y residuos de carga.

b) La Orden FOM/1392/2004, de 13 de mayo, relativa a la notificación y entrega de desechos generados por los buques. Disposición final primera.

Se modifica el Real Decreto 1334/2012, de 21 de septiembre, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques mercantes que lleguen a los puertos españoles o que salgan de éstos.

Enlace web: [Real Decreto 128/2022, de 15 de febrero, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos de buques](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de marzo de 2022

[Orden TED/92/2022, de 8 de febrero, por la que se determina la consideración como subproducto de los orujos grasos procedentes de almazara, cuando son destinados a la extracción de aceite de orujo de oliva crudo](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 39, de 15 de febrero de 2022

Palabras Clave: Subproducto. Orujos. Residuos. Aceite de oliva. Agroindustria. Almazaras. Traslado.

Resumen:

En la industria de producción del aceite de oliva virgen se utiliza como materia prima únicamente determinados tipos de aceitunas, que son recolectadas y destinadas a las almazaras. Del proceso de extracción del aceite de oliva contenido en las aceitunas, se generan además diversos residuos de producción. Estos son de distinta naturaleza, como ramas o restos de olivo, hojín de olivo, hueso de aceituna, aguas residuales derivadas de distintas fases a lo largo del proceso, antiguamente conocidas como alpechines, y orujos y más recientemente orujos grasos húmedos, según el sistema de extracción empleado.

La [Ley 22/2011, de 28 de julio](#), considera que el orujo y el orujo graso húmedo, conocido este último también como alperujo, son residuos de producción derivados de la actividad productora del aceite de oliva virgen.

Para aportar unas cifras orientativas, actualmente cerca del 97% de la cantidad total de los orujos generados en una campaña de producción de aceite de oliva virgen son orujos grasos húmedos derivados de las almazaras con sistema de dos fases, y el resto procede de la actividad de los demás tipos de almazaras que están operativas.

Respecto a esta actividad agroindustrial, procede constatar que actualmente en el ámbito de la Unión Europea no existe regulación sobre estos residuos de producción que se producen en aquellos países europeos con industria y tradición oleícolas.

Como respuesta a la necesidad de regular un aspecto de esta actividad económica instaurada en nuestro país, enfocada en el aprovechamiento del recurso remanente en el orujo y en el alperujo, que es el aceite de orujo de oliva crudo, el anterior Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, decidió de oficio analizar la consideración de este residuo de producción como posible subproducto. Se suma que algunas comunidades autónomas con producción oleícola ya habían otorgado la consideración de subproducto a los orujos procedentes de las almazaras, mientras que otras continuaban considerándolo residuo, lo que suponía una acepción diferente para el mismo material y para la actividad de extracción del aceite de orujo de oliva según las comunidades autónomas.

Al efecto, a través de este reglamento y con la finalidad de conseguir la armonización entre todas las comunidades autónomas, se considera que el orujo graso procedente de almazara

cumple con las condiciones establecidas en la normativa de residuos para ser considerado subproducto. Al efecto, se tiene la seguridad de que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente; que la sustancia u objeto se pueda utilizar directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial habitual; que la sustancia u objeto se produzca como parte integrante de un proceso de producción; y que el uso ulterior cumpla todos los requisitos pertinentes relativos a los productos así como a la protección de la salud humana y del medio ambiente, sin que produzca impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente.

Se debe puntualizar que existen otros usos actuales del orujo graso húmedo que son como enmienda agrícola o para la fabricación de piensos. Estas posibilidades de utilización del residuo de producción no están amparadas bajo esta orden, sino que les resultará de aplicación su legislación específica, ya sea a nivel europeo, estatal o autonómico.

En definitiva, esta orden establece únicamente los requisitos para que los orujos grasos procedentes de las almazaras que son destinados a la industria extractora, ya sea directamente o tras paso previo intermedio por otras instalaciones como son los secaderos o las instalaciones de almacenamiento, puedan ser considerados como subproducto acorde a la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Para no generar dudas, transcribo el contenido del artículo 1 de esta Orden que dice: “Los orujos grasos húmedos, procedentes de las almazaras que emplean el sistema de dos fases, y los orujos grasos procedentes de las almazaras que emplean el sistema tradicional, el de tres fases o el mixto, así como el orujo graso seco, cuando se destinan a la extracción del aceite de orujo de oliva crudo en las instalaciones de las extractoras, se considerarán subproductos a los efectos de lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta orden, aplicable en todo el territorio nacional”.

En el artículo 3 se establecen los requisitos para que los orujos destinados a la extracción de aceite de orujo de oliva crudo puedan ser considerados subproductos:

“a) Desde el momento en que se generen hasta su uso en las instalaciones de las extractoras no serán mezclados con otros materiales u otros residuos de producción distintos, ni en las instalaciones del productor, ni en su transporte, ni en las instalaciones de los usuarios o usuarios intermedios.

b) Se almacenarán en balsas o en instalaciones apropiadas, que estén correctamente aisladas con el objetivo de evitar el contacto con el suelo y las masas de agua superficiales”.

Por otra parte, la orden detalla las obligaciones que se imponen a los distintos agentes que participan en el ciclo de generación de este residuo de producción y su posterior utilización. Las obligaciones comienzan con la necesaria comunicación a la autoridad autonómica competente de que la instalación donde se generan los orujos va a acogerse a lo establecido por la orden, y por tanto gestionará los orujos generados como subproducto.

El artículo 6 establece la facultad de control por parte de las CCAA y el artículo 7 prevé la posibilidad del traslado del subproducto dentro de la Unión Europea.

Entrada en vigor: 7 de marzo de 2022.

Enlace web: [Orden TED/92/2022, de 8 de febrero, por la que se determina la consideración como subproducto de los orujos grasos procedentes de almazara, cuando son destinados a la extracción de aceite de orujo de oliva crudo](#)

Autonómica

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2022

[Orden 32/2022, de 4 de febrero, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por la que se regulan los procedimientos de autorización y comunicación y los requisitos técnicos que deben cumplir los puntos limpios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM n. 30, de 14 de febrero de 2022

Palabras Clave: Residuos. Economía circular. Gestión. Autorización. Comunicación.

Resumen:

Inspirado en los principios de la economía circular, con fecha 29 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto 78/2016, de 20/12/2016, por el que se aprueba el Plan Integrado de Gestión de Residuos de Castilla-La Mancha, en el que se establece un Programa de Actuación específico para el flujo de los residuos domésticos, que propone, entre otras medidas, la potenciación de las operaciones de preparación para su reutilización a través de la Red de Puntos Limpios de la región. En este sentido, la [Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha](#), establece entre sus objetivos el conseguir el máximo valor y uso de todos los recursos, productos y residuos.

Los puntos limpios constituyen instalaciones de gestión de residuos que ocupan un papel cada vez más central a nivel municipal. Las nuevas normativas imponen nuevos requisitos técnicos para el desarrollo de su actividad, por lo que será necesario repensar el diseño y los usos de los puntos limpios, que deben constituir una oportunidad para la implementación de la circularidad.

En este contexto, la presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento de autorización y comunicación, así como establecer los requisitos técnicos que deben cumplir los puntos limpios que se emplacen o presten servicio en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Las condiciones generales que deben cumplir se determinan en su artículo 3.

“Los puntos limpios solo podrán recoger los residuos domésticos generados por la ciudadanía en sus hogares como consecuencia de las actividades domésticas, y los similares a los anteriores generados en pequeños comercios, servicios y oficinas. Así mismo podrán recoger los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan las respectivas ordenanzas siempre y cuando existan dificultades para su gestión por otro sistema”.

Los puntos limpios fijos, así como su modificación, estarán sometidos al régimen de autorización por el órgano autonómico competente en materia de residuos. Los puntos limpios móviles deberán presentar una comunicación previa al inicio de su actividad ante el mismo órgano. Únicamente podrán recoger aquellos residuos que estén en el alcance de la autorización del punto limpio fijo, estación de transferencia o centro de tratamiento del que dependa.

Esta Orden se cierra con tres Anexos:

Anexo I. Residuos admisibles y no admisibles en los puntos limpios.

Anexo II. Contenido mínimo del Reglamento de funcionamiento de los puntos limpios.

Anexo III. Dotaciones mínimas de los puntos limpios fijos.

Entrada en vigor: 15 de febrero de 2022.

Normas afectadas: A partir de la entrada en vigor de la presente Orden queda derogada la Orden de 28/01/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regulan los procedimientos de autorización y notificación de puntos limpios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Enlace web: [Orden 32/2022, de 4 de febrero, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por la que se regulan los procedimientos de autorización y comunicación y los requisitos técnicos que deben cumplir los puntos limpios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de marzo de 2022

[Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM n. 40, de 28 de febrero de 2022

Palabras Clave: Aguas. Abastecimiento. Saneamiento. Depuración. Infraestructuras hidráulicas. Planificación. Usuarios. Financiación. Fiscalidad. Canon.

Resumen:

El 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. El antecedente legislativo en esta comunidad autónoma, en materia de aguas, es la Ley 12/2002, de 27 de junio, Reguladora del Ciclo Integral del Agua de Castilla-La Mancha.

Es objeto de la nueva ley el establecimiento del marco normativo que rijan la política de abastecimiento de agua, de saneamiento y de depuración de las aguas residuales en Castilla-La Mancha, así como la ordenación de las infraestructuras correspondientes en cuanto a su planificación, ejecución, gestión y financiación.

“1. El abastecimiento de agua comprende en su fase primaria o «en alta» las actuaciones en materia de regulación, captación, conducción, potabilización y almacenamiento. En su fase secundaria o «en baja», comprende el suministro mediante redes de distribución hasta las acometidas de las personas usuarias.

2. El saneamiento comprende las actuaciones de conducción de las aguas residuales a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de conexión con las instalaciones de depuración.

3. La actividad de depuración comprende el tratamiento del agua residual urbana o asimilable y, en su caso, la conducción mediante colectores generales que sean necesarios para incorporar el influente a la estación de tratamiento, así como la evacuación del efluente depurado hasta el punto de vertido”.

Entre sus finalidades destacan: a) Mejora de la asignación de recursos hídricos mediante la diversificación y redistribución de las fuentes de suministro, sin perjuicio de lo establecido por la administración hidráulica competente al respecto, en cada caso. b) Garantía de suministro de agua en cantidad y calidad adecuadas, en todos los municipios de Castilla-La Mancha. c) Integración de los sistemas de abastecimiento para conseguir una gestión más eficiente. d) Fomento del uso racional y del ahorro del agua. e) Protección de las áreas de captación del recurso.

En su título I define las infraestructuras hidráulicas de interés regional, así como las competencias regionales, y las de los entes locales.

El título II se dedica a la regulación de la planificación del abastecimiento y la depuración que desarrollan la Administración de la Comunidad Autónoma, a través de la Agencia del Agua, y las entidades locales. Un aspecto novedoso es la regulación de la coordinación de los Planes Directores con los instrumentos de planificación territorial, que vincula la eficacia del informe de la Administración hidráulica al plazo de ejecución previsto para el desarrollo del instrumento de planificación territorial objeto del informe. La ejecución de los Planes Directores se contempla en el capítulo II.

El título III establece las normas para la prestación de los servicios de abastecimiento y de depuración, conservando los preceptos de la Ley 12/2002, de 27 de junio, con muy pocas modificaciones. Se resalta la importancia del equilibrio económico-financiero y de la repercusión de los costes de los servicios del agua en las personas usuarias.

El título IV, relativo a las obras y su contratación, mantiene la misma estructura que la Ley 12/2002, de 27 de junio.

El título V contiene una reforma del régimen económico-financiero previsto en la Ley 12/2002, de 27 de junio. Se cumple así el mandato de trasladar a los usuarios últimos los costes de los servicios relacionados con el agua, con la obligación de hacerlo de manera diferenciada entre los distintos tipos de usuarios, y aplicando el principio de quien más contamina más paga.

Se determina que los gastos de inversión de las infraestructuras de abastecimiento y de depuración de interés regional serán financiados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y podrán ser cofinanciados con otras administraciones o entidades del sector público.

En el capítulo II de este título se crea el canon medioambiental de la Directiva Marco del Agua, como un nuevo tributo propio de la comunidad autónoma con naturaleza de impuesto, con la finalidad de minimizar o corregir la afección al medio que la utilización del agua produce y materializar lo establecido en el artículo 9 de la Directiva Marco del Agua. Uno de sus objetivos es asegurar la suficiencia financiera del sistema.

Para usos domésticos se establece una parte fija y una parte variable de la cuota, que se aplican mensualmente. El tipo impositivo tiene en cuenta el número de personas que habitan la vivienda y está dividido en cuatro tramos de consumo, a fin de garantizar la justicia social y la progresividad de la tarifa.

Sin embargo, el tipo de gravamen aplicable a los usuarios no domésticos presenta más diversificación. En este caso, no sólo se determina una parte fija de la cuota en función del diámetro del contador, sino que se establece la alternativa de que la parte variable de la cuota se calcule, bien en función del volumen, bien en función de la carga contaminante introducida, a los efectos de dar cumplimiento al principio de “quien más contamina, más paga”.

Por otro lado, en los capítulos IV y V, el canon de aducción y el canon de depuración también experimentan una modificación, si bien ésta no afecta a su naturaleza de tasa ni al sujeto pasivo, que sigue siendo el ayuntamiento.

Con la regulación del título VI se amplía la protección del recurso en lo atinente a los vertidos de aguas residuales a las redes de saneamiento. El título VII, se dedica al régimen sancionador, en él se introduce una segunda sección de nuevo contenido reguladora del régimen sancionador en materia tributaria, derivada de la intervención de las entidades suministradoras en la gestión del canon DMA y de su repercusión en la factura del agua.

Las disposiciones adicionales hacen referencia, en primer lugar, a la posibilidad de solicitar de la Administración hidráulica del Estado la encomienda de gestión para participar en las tareas de control de los caudales de aprovechamientos para usos agrícolas e industriales. En segundo lugar, y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al reconocimiento del derecho de la Comunidad Autónoma a ser oída en relación con los procedimientos que, en materia de agua, afecten a los intereses de Castilla-La Mancha.

El régimen transitorio establece los períodos para la aplicación, tanto del canon DMA en el caso de pérdidas, como de los nuevos tipos de gravámenes relativos a los cánones de aducción y depuración. Asimismo, contempla la vinculación de la eficacia del informe de la Administración hidráulica respecto de los planes urbanísticos, que, a la entrada en vigor de esta ley, hayan sido informados favorablemente por la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.

Entrada en vigor: 20 de marzo de 2022. No obstante, los artículos referidos al canon DMA entrarán en vigor a los seis meses, salvo los supuestos de pérdidas en las redes de abastecimiento previstos en el artículo 44.1 que entrarán en vigor a los cuatro años de la entrada en vigor de esta ley.

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley, y en particular:

a) La Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

b) La [Ley 6/2009, de 17 de diciembre, por la que se crea la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha](#).

-Se modifica la [Ley 8/2011, de 21 de marzo, del Consejo del Agua de Castilla-La Mancha](#).

Enlace web: [Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha](#)

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2022

[Decreto 31/2022, de 22 de febrero, por el que se establece la composición y el régimen de funcionamiento de la Mesa Social del Cambio Climático](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Generalitat de Cataluña número 8613 de fecha 24 de febrero de 2022

Palabras Clave: Cambio climático. Mesa Social. Participación pública.

Resumen:

En el marco del artículo 31 de la [Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático](#), se establece la creación de la Mesa Social del Cambio Climático. Esta iniciativa prevé organizar la participación de la sociedad civil sobre las políticas climáticas.

El cambio climático es un fenómeno de gran complejidad, cuyos impactos generaran importantes disfunciones tanto en la economía como en la naturaleza, con una tendencia en aumento en lo referente a climas y fenómenos meteorológicos cada vez más extremos.

De sobra es sabido el impacto que genera el los recursos hídricos, los usos del suelo o la continua pérdida de biodiversidad.

Se considera del todo imprescindible la necesaria dimensión social que puede generar el cambio climático, por lo cual, la sociedad civil debe cobrar un protagonismo relevante para recoger las propuestas que en ella se establezcan, en clara conexión con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Entrada en vigor: El 15 de marzo de 2022.

Enlace web: [Decreto 31/2022, de 22 de febrero, por el que se establece la composición y el régimen de funcionamiento de la Mesa Social del Cambio Climático](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2022

[Resolución de 24 de enero de 2022, de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, de delegación de competencias en materia de estimación de impacto ambiental](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana, número 9274, de fecha 9 de febrero de 2022

Palabras Clave: Evaluación impacto ambiental. Delegación competencias. Tramitación proyectos.

Resumen:

Debido al importante volumen y heterogeneidad de proyectos sujetos a declaración, informe y estimación de impacto ambiental, se aconseja que la tramitación y resolución de algunos de estos procedimientos sea delegado hacia las direcciones territoriales, todo ello con el fin de conseguir una mayor eficacia, tanto para la Administración como para los ciudadanos. Por otro lado, el aumento de disponibilidad de recursos de personal, posibilitan que esta delegación se pueda acometer con los medios asignados a las direcciones territoriales.

Por lo cual, según lo previsto en el artículo 63 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, se delega en los titulares de las respectivas direcciones territoriales de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural el ejercicio de la competencia para la resolución de los procedimientos de estimación de impacto ambiental.

Se prevé de la misma manera que esta delegación competencial pueda ser revocada en cualquier momento, tal y como viene establecido en el artículo 9.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, así como en el artículo 63.5 de la Ley del Consell. Se establece que en los supuestos donde se haga uso de esta delegación, se haga constar en la propia delegación, para clarificar posibles confusiones.

Entrada en vigor: El 10 de febrero de 2022

Enlace web: [Resolución de 24 de enero de 2022, de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, de delegación de competencias en materia de estimación de impacto ambiental](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de marzo de 2022

[Orden 2/2022, de 16 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se actualizan los listados valencianos de especies protegidas de flora y fauna](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana número 9285, de fecha 24 de febrero de 2022.

Palabras Clave: Listados. Fauna y flora. Especies protegidas.

Resumen:

El objeto de esta norma es la actualización de los listados de especies protegidas en la Comunidad Valenciana. En el ámbito estatal, la Ley 42/2007, del patrimonio natural y la biodiversidad, regula en su artículo 53 el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE), y en el artículo 54, el Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEAA). Esta ley es el marco de referencia, pero deberán ser las comunidades autónomas las que establezcan sus propios catálogos. En cualquier caso, no puede variar el grado de protección de unos respecto a otros.

Debido a la necesaria actualización de los listados de especies protegidas establecida por la Orden 6/2013, de 25 de marzo, de los programas y las acciones de conservación in situ y ex situ, se han creado la necesidad de abordar una revisión del estado actual de conservación y de la situación de amenaza de las especies silvestres de la Comunitat Valenciana.

El Real Decreto 139/2011, en su artículo 6 determina como llevar a cabo el procedimiento de inclusión, cambio de categoría y exclusión de especies. Se materializará mediante la presentación de una memoria técnica que tenga en cuenta los criterios de orientación al respecto (Art. 6.4). El Decreto 21/2012, de 27 de enero, del Consell, establece en su disposición final segunda que los cambios de categoría de protección de fauna se realizarán por orden de la conselleria competente.

Entrada en vigor: El 25 de febrero de 2022.

Normas afectadas:

-La Orden 6/2013, de 25 de marzo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se modifican los listados valencianos de especies protegidas de flora y fauna.

-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Enlace web: [Orden 2/2022, de 16 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se actualizan los listados valencianos de especies protegidas de flora y fauna](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2022

Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de Galicia número 251 de fecha 27 de diciembre de 2021

Palabras Clave: Tributos. Tasas. Simplificación administrativa. Patrimonio. Impuestos. Sanciones. Multas.

Resumen:

La estructura de esta ley se divide en dos títulos: el primero dedicado a las medidas fiscales y el segundo, a las de carácter administrativo. A su vez el título I está dividido en dos capítulos.

El capítulo II, se refiere a los tributos propios, las tasas y la creación de otras nuevas que hasta ahora no existían.

El título II, relativo a las medidas administrativas, está dividido en catorce capítulos. En el segundo se centra en medidas de medio ambiente con la modificación de las siguientes leyes: ley del suelo de Galicia, la del patrimonio natural y la biodiversidad de Galicia, la de ordenación del territorio, el paisaje, suelos contaminados, simplificación administrativa y evaluación de impacto ambiental.

En el capítulo III se inmiscuye en diversas medidas en materia de medio rural, con la modificación de diversas normas relativas a los montes vecinales, o la ley de montes, y la de recuperación de la tierra agraria de Galicia.

En cuestiones relativas al medio marino, el capítulo V modifica la Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia, la 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

Entrada en vigor: El 1 de enero de 2022.

Normas afectadas:

Además de las modificaciones mencionadas en el propio resumen, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en esta ley.

- Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común
- Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales
- [Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia](#)

- [Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia](#)
- [Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#)
- [Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de Puertos de Galicia](#)
- [Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia](#)
- [Decreto 238/2020, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las Directrices para el paisaje de Galicia](#)
- [Ley de 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia](#)
- [Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados en Galicia](#)
- Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia
- [Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia](#)

Enlace web: [Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas](#)

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2022

[Decreto ley 3/2022, de 11 de febrero, de medidas urgentes para la sostenibilidad y la circularidad del turismo de las Illes Balears](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) En tu caso, lo que quieras que aparezca

Fuente: BOIB n. 22, de 11 de febrero de 2022

Palabras Clave: Turismo. Sostenibilidad. Economía circular. Cambio climático. Recursos naturales. Energía. Residuos. Alimentación. Planificación. Certificación.

Resumen:

El turismo se configura como el principal motor económico y social de las Illes Balears, representa más del 45 % del PIB, ofrece trabajo a más de 200.000 personas, y económicamente ha supuesto en los últimos años unos ingresos anuales superiores a los 16.000 millones de euros. Sin embargo, la irrupción de la pandemia asociada a la COVID-19 está acelerando la transformación del turismo en busca de una mayor creación de valor económico, social y ambiental.

El 21 de diciembre de 2020 la Asamblea General de las Naciones Unidas dictó la Resolución 75/229 denominada Promoción del turismo sostenible, incluido el ecoturismo, para la erradicación de la pobreza y la protección del medio ambiente, y que, entre otros aspectos, invitaba a los gobiernos y a otras partes interesadas a promover y apoyar a un modelo de turismo más sostenible. En este camino hacia la sostenibilidad integral, la economía circular se postula como una vía de progreso importante para forjar un nuevo liderazgo turístico que refuerce, a su vez, la capacidad del sector de impulsar la competitividad global sostenible del archipiélago.

Y es que, el turismo se encuentra en una posición muy favorable para contribuir al tránsito hacia la economía circular. En términos generales, la transversalidad de su cadena de valor permite tejer relaciones circulares con sus principales grupos de interés y, por lo tanto, impactar positivamente sobre las cadenas de producción, a través de los requerimientos que exige a sus múltiples proveedores, y los hábitos de consumo de sus clientes, a través de la motivación que ejerce desde la prestación de los diferentes servicios. Así mismo, hay que tener presente que el sector turístico de las Illes Balears ha mostrado su predisposición y capacidad de asumir el reto de la transición hacia una economía circular y muchas de las empresas del archipiélago se han iniciado en la aplicación de prácticas circulares.

Más recientemente, en noviembre de 2021, en la 26a Conferencia de las Partes (COP26) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se firmó la Declaración de Glasgow sobre la acción climática al turismo, en que las partes firmantes, entre las cuales está España, manifestaron lo siguiente: «Declaramos nuestro compromiso

común de unir todos los agentes para transformar el turismo y hacer que contribuya de manera efectiva a la acción por el clima (...).”

Por otro lado, y en cuanto al consumo de recursos, debido al sistema socio económico del territorio balear, hay un elevado consumo de las escasas reservas hídricas del archipiélago. De acuerdo con el Consejo Económico y Social de las Illes Balears, hay una correlación entre el incremento de la población flotante y la demanda de recursos hídricos, que presentan un pico en los meses centrales del verano, y también hay indicios que el consumo energético está muy ligado a la cantidad de gente que reside o pasa por el archipiélago.

En este contexto, el presente Decreto ley contiene dos artículos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

El primer artículo determina el objeto que no es otro que establecer medidas urgentes para la sostenibilidad y la circularidad del turismo en las Illes Balears, con el objetivo de avanzar hacia un impacto regenerativo de la actividad turística. El segundo contiene una serie de modificaciones de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears. Entre éstas destaca la introducción de un nuevo título (que pasa a ser el V) con medidas de economía circular. En este punto, hay que indicar que la Consejería competente en materia de turismo tiene que elaborar un plan estratégico de destino circular que identifique la política general y los objetivos de Gobierno de las Illes Balears.

En cuanto a la integración de la estrategia de circularidad a los alojamientos hoteleros, apartamentos turísticos y alojamientos de turismo rural, estos tienen que elaborar un plan de circularidad, donde cobran especial relevancia las áreas prioritarias. De este modo, en cuanto al *área de energía*, los establecimientos turísticos determinados por la norma, tienen que eliminar las instalaciones térmicas que funcionan con fueloil o gasóleo, y las tienen que sustituir por otras que empleen fuentes de energía que reduzcan el impacto medioambiental. Asimismo, las empresas turísticas tienen que ajustar las temperaturas y el uso de las instalaciones térmicas al que prevé el Real decreto de instalaciones térmicas a los edificios.

En relación con el *área prioritaria de residuos*, se establece que los establecimientos turísticos no pueden poner a disposición de los clientes artículos de gentileza de baño desechable, excepto a petición individual del cliente y siempre que los recipientes, embalajes, componentes y/o productos sean reutilizables, reciclables, biodegradables o compostables.

En el *área prioritaria de alimentos* se prevé que los establecimientos turísticos, en función de su actividad, no pueden hacer uso de especies clasificadas como categorías amenazadas para el consumo alimentario, en particular, en peligro crítico, en peligro o vulnerables, de conformidad con la lista roja, vigente en cada momento, de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Además, tienen que indicar de manera diferenciada en la carta, el menú o similar, puesto a disposición de los clientes, los productos tanto de marisco como de pescado que tengan origen balear, y tienen que poder garantizar y acreditar su veracidad y la comprobación de los datos.

Lo que se pretende es delimitar un marco conceptual sobre la circularidad en el sector turístico, de forma que se garantice el tránsito hacia la circularidad y la sostenibilidad bajo un paraguas común y consensuado. Se fija la obligación que todas las empresas turísticas de alojamiento de las Illes Balears que quieran comercializarse o anunciarse como empresa

circular, que aplica estrategias de economía circular, o análogos, tienen que disponer de una certificación emitida por entidades debidamente acreditadas para otorgarla.

La transición hacia la circularidad y sostenibilidad del sector turístico requiere también la adopción de una medida de suspensión temporal de la posibilidad de adquirir plazas turísticas para presentar nuevas declaraciones responsables de inicio de actividad turística o comunicaciones de ampliación, en las Illes Balears, una cuestión que se aborda en la disposición adicional primera, para las islas de Mallorca, Ibiza y Formentera, y en la disposición adicional segunda para la isla de Menorca.

La disposición adicional tercera establece una especificidad necesaria, por la singularidad de la isla de Formentera, en la cual confluyen las competencias municipales e insulares.

La disposición adicional quinta contiene un mandato a la consejería competente en materia de turismo para que elabore un plan estratégico de destino circular, que identifique la política general y los objetivos de Gobierno de las Illes Balears para conseguir la transición a la economía circular en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma.

La disposición final primera contiene modificaciones legislativas referidas a la implantación de medidas relacionadas con la reactivación económica y modernización de establecimientos turísticos.

A través de la disposición final cuarta se añade un segundo párrafo en la disposición adicional décima de la Ley 4/2021, de 17 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que se tienen que financiar con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en materia de gastos plurianuales

Entrada en vigor: 11 de febrero de 2022.

Normas afectadas: Se derogan, con carácter general, todas las normas y disposiciones que se opongan a este Decreto ley o que contradigan el que se establece, y, en particular:

- a) Los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears.
- b) El capítulo IX, artículos 126 a 134, y el anexo 5 del Decreto 20/2015, de 17 de abril, de principios generales y directrices de coordinación en materia turística; de regulación de órganos asesores, de coordinación y de cooperación de Gobierno de las Illes Balears, y de regulación y clasificación de las empresas y de los establecimientos turísticos, dictado en desarrollo de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears.
- c) El artículo 125 del Decreto 20/2015, de 17 de abril, de principios general y directrices de coordinación.

En cuanto a las modificaciones normativas, nos remitimos al apartado resumen.

Enlace web: [Decreto ley 3/2022, de 11 de febrero, de medidas urgentes para la sostenibilidad y la circularidad del turismo de las Illes Balears](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2022

Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial del País Vasco número 262 de fecha 31 de diciembre de 2022

Palabras Clave: Simplificación administrativa. Normativa inteligente. Participación pública. Evaluación impacto ambiental. Autorización Ambiental Integrada.

Resumen:

Con esta ley se persigue la búsqueda de soluciones ante los retos que se presentan en un escenario de cambio climático y pérdida de valores naturales. Se presenta como un cambio de paradigma en el modelo productivo y de consumo para desarrollar una economía circular a largo plazo, generando el mínimo impacto de la actividad humana.

Una de las cuestiones más destacadas de esta ley es la influencia europea en el concepto denominado como «normativa inteligente» cuyo objetivo es reforzar la implicación de la ciudadanía, simplificar la normativa administrativa tratando de suprimir aquellos trámites innecesarios. Se trata mejorar el conocimiento y la información ambiental y conseguir un aumento en las sinergias público-privada. Para ello se establecen los 120 artículos estructurados en 9 títulos.

En el Título I, establece las disposiciones generales de la ley, así como sus objetivos. El Título II regula las competencias que corresponden a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, y otras administraciones de ámbito local creando instrumentos de coordinación en el marco del Programa Marco Ambiental.

En el Título III, se regula la información y participación pública en materia ambiental. Se trata de crear un sistema para integrar la información sobre el medio ambiente que generen tanto las entidades públicas como privadas. El IV establece la importancia en la simplificación administrativa en la normativa sectorial ambiental, por ejemplo, integrando en el caso de la autorización ambiental integrada, en un único procedimiento las autorizaciones, permisos e informes por los que se ve afectado. En aquellos casos que se prevea el otorgamiento de autorizaciones o licencias, se suprimen determinados trámites que son sustituido por la publicación en el boletín oficial correspondiente y en la sede electrónica y el dictado de edictos municipales.

Por su parte, el Título V, en relación a la evaluación ambiental, lleva una actualización de su régimen en cuanto a planes, programas y proyectos recogidos en el Anexo II. Con ello pretende establecer medidas para prevenir y compensar los efectos en el medio ambiente. Lo mismo sucede con los procedimientos de evaluación ambiental estratégica, ordinaria y simplificada de planes y programas para la adecuada protección ambiental y determinar si deben ser sometidos a procedimientos ordinarios.

También incide en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinaria y simplificada con el fin de valorar los efectos significativos de los proyectos y si procede fijar las condiciones para su ejecución.

Una novedad destacada es la creación del Registro de Personas Interesadas en los Procedimientos de Evaluación Ambiental, que tiene como finalidad garantizar la participación de las personas que deban ser llamadas a consulta en el desarrollo de planes o proyectos. Otra novedad se encuentra en el Título VI, con el desarrollo de los Sistemas Comunitarios de Gestión y Auditorías Medioambientales (EMAS) y la etiqueta ecológica europea.

En el Título VII, entre otras cuestiones, establece el marco de las entidades de colaboración ambiental, a las cuales la Administración puede otorgar funciones de control de estas actividades. En el VIII, regula la responsabilidad por daños ambientales y detalla las medidas a adoptar para legalizar las actividades. El Título VIII regula la restauración de la legalidad ambiental (así como su procedimiento) y la responsabilidad por daños ambientales, detallando las medidas a implantar para la legalización de las actividades.

En el último Título, el IX, el objeto es el régimen sancionador ambiental así como los hechos constitutivos de infracción según su gravedad. En el ámbito disciplinario se prevé la obligación de reponer al estado original los daños y perjuicios causados a la Administración pública y la creación de un registro de dichas personas infractoras tanto públicas como privadas.

Entrada en vigor: El 31 de abril de 2022.

Normas afectadas:

-Queda derogada la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

-Se modifica el artículo 7.c) 6 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos.

-Se modifica el artículo 7.4 de la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca.

-Se modifica la ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco.

-Se modifica la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

Enlace web: [Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Manuela Mora Ruiz
María Pascual Núñez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de marzo de 2022

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Gran Sala\), de 25 de enero de 2022, por la que se resuelve la cuestión prejudicial relativa a la interpretación de la Directiva 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa. Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-181/20

Palabras clave: Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Paneles solares. Responsabilidad ampliada del productor del producto. Efecto retroactivo.

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 13 de la [Directiva 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos](#) en el contexto de un litigio entre una empresa que explota una central de energía solar y el Ministerio de Medio Ambiente checo en relación con una demanda de indemnización presentada por esa sociedad debido al perjuicio que alega haber sufrido como consecuencia de la supuesta transposición incorrecta de la Directiva RAEE.

En concreto, la empresa opera una central de energía solar que fue puesta en servicio en 2009 y que está equipada con paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado después del 13 de agosto de 2005 pero antes del 1 de enero de 2013. Por ello, la empresa participó en la financiación de los costes derivados de la gestión de los residuos procedentes de los paneles fotovoltaicos y abonó contribuciones por 59.500 euros durante los años 2015 y 2016.

A juicio de la empresa, esta obligación derivaba de una incorrecta transposición por la República Checa de la Directiva RAEEs y por consiguiente, presenta la correspondiente demanda por daños y perjuicios.

Destacamos los siguientes extractos:

39. A este respecto, es preciso recordar, en primer lugar, que, según reiterada jurisprudencia, una interpretación de una disposición del Derecho de la Unión no puede conducir a vaciar de toda eficacia el tenor claro y preciso de esa disposición (sentencia de 6 de septiembre de 2012, Czap, C-147/11 y C-148/11, EU:C:2012:538, apartado 32 y jurisprudencia citada). Por lo tanto, cuando el sentido de una disposición del Derecho de la Unión se desprende sin ambigüedad de su propio tenor literal, el Tribunal de Justicia no puede apartarse de esta interpretación.

40. Pues bien, en virtud del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2012/19, los Estados miembros velarán por que los productores aporten la financiación de los costes de recogida, tratamiento, valorización y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE no

procedentes de hogares particulares derivados de los productos introducidos en el mercado después del 13 de agosto de 2005.

43. De este modo, como ha señalado, en esencia, la Abogada General en el punto 29 de sus conclusiones, el legislador de la Unión manifestó su intención, sin ninguna ambigüedad, de que los paneles fotovoltaicos fueran considerados como AEE, en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/19, y de que, por tanto, entrasen en el ámbito de aplicación de esta Directiva.

44. Por consiguiente, procede declarar que el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2012/19 exige que los Estados miembros adopten las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para hacer recaer la responsabilidad de la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos derivados de paneles fotovoltaicos en los productores de estos y no en los usuarios cuando dichos paneles se hayan introducido en el mercado después del 13 de agosto de 2005.

50. En el presente asunto, del artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/19 se desprende que esta Directiva se aplica a los aparatos contemplados en su anexo I, entre ellos los paneles fotovoltaicos, a partir del 13 de agosto de 2012, fecha que coincide además con la de su entrada en vigor, que, con arreglo al artículo 26 de dicha Directiva, se produce a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 24 de julio de 2012. En cambio, según el artículo 24, apartado 1, de dicha Directiva, los Estados miembros debían dar cumplimiento a lo dispuesto en ella a más tardar el 14 de febrero de 2014.

51. Así pues, la norma jurídica enunciada en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2012/19 solo se aplica, *ratione temporis*, en la medida en que las operaciones de recogida, tratamiento, valorización y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los residuos derivados de paneles fotovoltaicos que allí se enumeran se realicen a partir del 13 de agosto de 2012. En efecto, cuando tales operaciones se habían realizado antes de dicha fecha, los paneles en cuestión ya no existían en esa fecha y ya se había incurrido en los costes correspondientes a esas operaciones en la fecha de entrada en vigor de la Directiva 2012/19, de modo que su artículo 13, apartado 1, no resulta de aplicación a las referidas operaciones.

52. A la luz de la jurisprudencia citada en los apartados 47 y 48 de la presente sentencia, procede, pues, determinar si la aplicación de la norma jurídica enunciada en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2012/19, según la cual los productores están obligados a aportar la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos derivados de paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado después del 13 de agosto de 2005, cuando dichos paneles se hayan convertido o se vayan a convertir en residuos a partir del 13 de agosto de 2012, puede afectar a una situación consolidada con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Directiva o si, por el contrario, esa aplicación pretende regular los efectos futuros de una situación nacida antes de la entrada en vigor de la citada Directiva.

53. A este respecto, procede recordar que, según la normativa de la Unión existente antes de la adopción de la Directiva 2012/19, la obligación de financiar los costes correspondientes a la gestión de los residuos derivados de los paneles fotovoltaicos se regía por el artículo 14 de la [Directiva 2008/98](#), que dejaba a los Estados miembros la decisión de que el coste de dicha gestión corriera a cargo, bien del poseedor actual o anterior de los residuos, bien del productor o del distribuidor de los paneles fotovoltaicos.

54. Por consiguiente, en el supuesto de que un Estado miembro hubiera elegido, antes de la adopción de la Directiva 2012/19, que los costes correspondientes a la gestión de los residuos derivados de los paneles fotovoltaicos corrieran a cargo de los usuarios de esos paneles y no de los productores de estos, como ocurría en la República Checa, la entrada en vigor del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2012/19, acompañada de la obligación de transponer dicha disposición al ordenamiento jurídico nacional, incidió, como ha señalado la Abogada General en los puntos 53 y 57 de sus conclusiones, en situaciones consolidadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Directiva.

56. (...) la validez de una disposición del Derecho de la Unión no puede depender de la situación del Derecho nacional. No obstante, cuando el legislador de la Unión permite primero a los Estados miembros determinar el reparto de los costes correspondientes a la gestión de los residuos derivados de determinados productos y decide, posteriormente, establecer una norma en virtud de la cual dichos costes deben ser soportados, en todos los Estados miembros, por los productores, incluso en relación con los productos que estos ya habían introducido en el mercado en un momento en que la citada legislación anterior de la Unión estaba en vigor, debe considerarse que dicha norma se aplica retroactivamente, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 47 de la presente sentencia y puede, por tanto violar el principio de seguridad jurídica.

59. (...) la aplicación retroactiva de una norma puede justificarse cuando lo exija un fin de interés general y se respete debidamente la confianza legítima de los interesados, es preciso señalar que, en el caso de autos, la aplicación retroactiva del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2012/19 sería contraria al objetivo enunciado en el considerando 12 de dicha Directiva de incitar a los productores para que tengan plenamente en cuenta y faciliten, al diseñar sus productos, la reparación y la posible actualización, así como la reutilización, el desmontaje y el reciclado de estos. En efecto, como ha alegado el Gobierno alemán en sus respuestas a las preguntas del Tribunal de Justicia para ser respondidas por escrito, parece difícil alcanzar tal objetivo cuando los productores no pudieron prever, al diseñar los paneles fotovoltaicos, que posteriormente se les obligaría a aportar la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos derivados de dichos paneles.

60. No puede desvirtuar el razonamiento expuesto en los apartados 47 a 59 de la presente sentencia el hecho, señalado por el Parlamento, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión en sus respuestas a las preguntas del Tribunal de Justicia para ser respondidas por escrito, de que, conforme al artículo 13 de la Directiva 2002/96, los paneles fotovoltaicos podían incluirse eventualmente en el anexo I B de dicha Directiva, en el contexto de las modificaciones necesarias para adaptar al progreso científico y técnico el artículo 7, apartado 3, de esa Directiva, relativo al cálculo de los objetivos de valorización de los RAEE que los productores estaban obligados a alcanzar. Es cierto que dicha disposición anunciaba, desde el año 2002, que los productores de paneles fotovoltaicos podrían tener que soportar los costes correspondientes a la gestión de los residuos derivados de los paneles introducidos en el mercado a partir de una fecha futura que se determinaría, en su caso, en una nueva Directiva. Sin embargo, esta disposición no puede fundamentar la conclusión de que dichos productores debían contar con que se les impondría la obligación de financiar los costes correspondientes a la gestión de los residuos derivados de los AEE, tal y como la establece el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2012/19, para los paneles fotovoltaicos ya introducidos en el mercado entre el 13 de agosto de 2005 y el 13 de agosto de 2012.

64. Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que la normativa de un Estado miembro, contraria a una directiva de la Unión, haya sido adoptada antes de la adopción de esa directiva influye en la apreciación de los requisitos de la responsabilidad de ese Estado miembro por los daños causados a un particular como consecuencia de la infracción del Derecho de la Unión.

69. En este contexto, procede recordar que el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que, en el Derecho de la Unión, se reconoce un derecho a indemnización cuando se cumplen tres requisitos, a saber, que la norma jurídica violada tenga por objeto conferir derechos a los particulares, que la violación esté suficientemente caracterizada y, por último, que exista una relación directa entre la infracción de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las víctimas (sentencias de 5 de marzo de 1996, Brasserie du pêcheur y Factortame, C-46/93 y C-48/93, apartado 51, y de 8 de julio de 2021, Koleje Mazowieckie, C-120/20, apartado 61).

75. (...) según una jurisprudencia igualmente reiterada, que, durante el período de transposición de una directiva, los Estados miembros destinatarios deben abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por dicha directiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de diciembre de 1997, Inter-Environnement Wallonie, C-129/96, apartado 45, y de 13 de noviembre de 2019, Lietuvos Respublikos Seimo narių grupė, C-2/18, apartado 55).

76. En el presente asunto, el artículo 37p de la Ley sobre los residuos se aprobó antes incluso de que esta Directiva fuera adoptada y publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, de modo que el plazo de transposición aún no había comenzado a correr, y antes incluso de que dicha Directiva pudiera producir efectos jurídicos respecto de los Estados miembros destinatarios de la misma.

77. Por lo tanto, no cabe reprochar a la República Checa haber actuado sin observar la jurisprudencia recordada en el apartado 75 de la presente sentencia.

78. De ello se deduce que la introducción en la Ley sobre los residuos, con más de un mes de antelación respecto de la adopción de la Directiva 2012/19, del artículo 37p, que establece la responsabilidad de los usuarios respecto a la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos derivados de paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado a más tardar el 1 de enero de 2013, no puede constituir, como tal, una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión.

Comentarios del Autor:

Además de concluir que los paneles solares son RAEEs al final de su vida útil, el TJUE señala la invalidez del artículo 13.1 de la Directiva RAEEs en la medida en que impone a los productores la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos derivados de paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado entre el 13 de agosto de 2005 y el 13 de agosto de 2012, dado que los productores de los paneles fotovoltaicos no pudieron prever, al diseñar los paneles, que posteriormente se les obligaría a adoptar la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos derivados de dichos paneles.

Por consiguiente, lo que sí debe quedar claro es que a partir de esa fecha es contraria a la Directiva una normativa nacional que imponga a los usuarios de paneles fotovoltaicos, y no a los productores de dichos paneles, la financiación de los costes de gestión de los residuos derivados de los paneles, ya que a partir de 2012 es imputable a los productores, no a los usuarios. Esto significa que el actual titular de aquellos paneles instalados antes de 2012 deberá asumir el coste de su gestión, es decir, la responsabilidad ampliada del productor es a partir de la citada fecha.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Gran Sala\), de 25 de enero de 2022, Asunto C-181/20](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 de marzo de 2022

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Gran Sala\), de 22 de febrero de 2022, por la que se resuelven una serie de cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa. Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-300/20

Palabras clave: Evaluación ambiental estratégica. Ámbito de aplicación. Normas reglamentarias. Marco de ulteriores proyectos. Condiciones.

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el contexto de un litigio entre el *Bund Naturschutz* de Baviera, asociación de defensa ambiental, y la Comarca de Rosenheim, municipio bávaro, en relación con la legalidad de una Ordenanza relativa a un área de protección paisajística, aprobada sin haber realizado previamente una evaluación ambiental o, al menos, un examen para determinar si dicha Ordenanza podía tener efectos medioambientales significativos.

Destacamos los siguientes extractos:

33. Mediante sus cuestiones prejudiciales, el órgano jurisdiccional remitente pregunta al Tribunal de Justicia si una medida nacional como la Ordenanza Inntal Süd, que tiene por objeto proteger la naturaleza y el paisaje y que establece a estos efectos prohibiciones generales y obligaciones de autorización, figura entre los planes y programas a los que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42, en relación con los cuales debe llevarse a cabo una evaluación medioambiental, o, al menos, entre aquellos a los que se refiere el artículo 3, apartado 4, de dicha Directiva, en relación con los cuales los Estados miembros deben determinar si pueden tener efectos medioambientales significativos.

35. A este respecto, el artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42 define los «planes y programas», a efectos de dicha Directiva, como aquellos que cumplen los dos requisitos acumulativos que establece, esto es, por un lado, que su elaboración o adopción incumban a una autoridad nacional, regional o local, o que estén siendo elaborados por una autoridad para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un Parlamento o Gobierno (primer requisito), y, por otro lado, que sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas (segundo requisito) [véase, en este sentido, la [sentencia de 25 de junio de 2020, A y otros \(Aerogeneradores en Aalter y Nevele\), C-24/19, EU:C:2020:503, apartado 33](#)].

36. En el presente asunto, el primer requisito se cumple (...)

40. No obstante, la Comarca de Rosenheim y la Fiscalía del Estado Federado de Baviera alegan que, en cualquier caso, una norma de rango reglamentario como la Ordenanza Inntal Süd no es un «plan» o un «programa», ya que las disposiciones generales y abstractas que

contienen prescripciones generales para un número indeterminado de situaciones no pueden estar comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42.

41. Ahora bien, debe recordarse a este respecto que el carácter general de los actos de que se trata no impide calificarlos de «planes y programas» en el sentido del artículo 2, letra a), de dicha Directiva. En efecto, si bien del tenor de esta disposición resulta que el concepto de «planes y programas» puede comprender actos normativos adoptados por vía legislativa, reglamentaria o administrativa, (...)

Cuestiones prejudiciales primera y segunda.

42. (...) el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42 debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en su ámbito de aplicación una medida nacional que tiene por objeto proteger la naturaleza y el paisaje y que establece a estos efectos prohibiciones generales y obligaciones de autorización.

48. A tenor del artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42, para estar comprendidos en el ámbito de aplicación de esta disposición, los planes y programas deben elaborarse con respecto a la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo.

50. (...) el hecho de que el objetivo principal de un plan o de un programa sea la protección del medio ambiente, incluida la protección del paisaje, no excluye que aquel pueda también «referirse a» o «tratar de» uno de los sectores enumerados en el artículo 3, apartado 2, letra a), de dicha Directiva y, en particular, el sector de la ordenación del territorio o de la utilización del suelo (véase, en este sentido, la [sentencia de 10 de septiembre de 2015, Dimos Kropias Attikis, C-473/14](#), EU:C:2015:582, apartados 20 y 46).

51. (...) la esencia misma de los planes y programas elaborados para proteger el medio ambiente, en particular de las medidas de alcance general que, como la Ordenanza Inntal Süd, persiguen tal objetivo, es, como regla general, regular precisamente las actividades humanas con efectos significativos en el medio ambiente, es decir, en particular, las relativas a los sectores enumerados en el artículo 3, apartado 2 (...)

55. Del artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42 se desprende que el segundo requisito impuesto por esta disposición se cumple cuando, por una parte, los planes o programas de que se trate establezcan el marco para la autorización en el futuro de los proyectos y, por otra parte, estos proyectos figuren entre los enumerados en los anexos I y II de la [Directiva 2011/92](#).

57. (...) el artículo 4 de la Ordenanza Inntal Süd prohíbe, en el área de protección paisajística, «todas aquellas actuaciones que alteren su carácter o que sean contrarias al objetivo de protección perseguido», el artículo 5, apartado 1, de dicha Ordenanza establece que debe obtenerse autorización, entre otros supuestos, para construir o alterar sustancialmente vías, caminos o espacios, en particular cámpines, campos de deporte, áreas de juegos y zonas de baño o instalaciones similares [punto 2, letra c)], para alterar las masas de agua, sus riberas o sus lechos, el flujo de entrada o de salida de las aguas o el nivel piezométrico, crear nuevas masas de agua o construir sistemas de drenaje (punto 4) y para talar total o parcialmente

masas forestales, llevar a cabo una primera forestación o cortar a tala rasa en este contexto más de 0,5 ha (punto 9).

58. Pues bien, tales actividades pueden estar comprendidas entre los proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 2011/92, (...)

59. (...) la cuestión de si una norma de rango reglamentario como la Ordenanza Inntal Süd establece el marco para la autorización en el futuro de proyectos, debe recordarse que el concepto de «planes y programas» comprende cualquier acto que establezca, definiendo reglas y procedimientos de control aplicables al sector de que se trate, un conjunto significativo de criterios y condiciones para la autorización y la ejecución de uno o de varios proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente (...)

63. En cambio, dicho requisito no se cumple en el caso de un plan o de un programa que, aunque se refiera a proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 2011/92, no establezca tales criterios o condiciones.

66. (...) la Ordenanza Inntal Süd, de su propio tenor se desprende que supedita la concesión de una autorización, «sin perjuicio de otras disposiciones normativas», a un único requisito de carácter general, concretamente que «la medida prevista no provoque ninguno de los efectos que se enumeran en el apartado 4 o [que] tales efectos puedan compensarse por medio de estipulaciones accesorias».

68. Por otra parte, es pacífico que el artículo 3 de la Ordenanza Inntal Süd establece este objetivo de protección en términos generales, sin fijar criterios o condiciones precisos a cuyo cumplimiento se supedita la autorización para ejecutar los diferentes proyectos contemplados en el artículo 5, apartado 1, de dicha Ordenanza.

69. Por consiguiente, si bien es cierto que la adopción de la Ordenanza Inntal Süd puede influir en cierta medida en la ubicación de los proyectos, haciéndola más difícil dentro del área de protección definida en su artículo 1 y, en cambio, más fácil fuera de dicha área, incluso en los terrenos que estaban incluidos en la zona de protección definida antes de la adopción de la citada Ordenanza, resulta que esta Ordenanza no establece un conjunto significativo de criterios y condiciones para la autorización y la ejecución de uno o de varios proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 2011/92, extremo, no obstante, que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

73. habida cuenta de las consideraciones relativas a este requisito que se recogen en los apartados 60 a 69 de la presente sentencia, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2001/42 debe interpretarse en el sentido de que no está comprendida en su ámbito de aplicación una medida nacional que tiene por objeto proteger la naturaleza y el paisaje y que establece a estos efectos prohibiciones generales y obligaciones de autorización, pero sin establecer normas suficientemente detalladas sobre el contenido, la elaboración y la ejecución de proyectos.

Comentario del autor:

El TJUE determina incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva EAE las normas reglamentarias que versando sobre el ámbito material de la EAE (en este caso Ordenación del territorio) aunque tengan por finalidad tales normas la protección ambiental, están sujetas

a evaluación ambiental estratégica si establecen las condiciones de autorización de proyectos sujetos a EIA. No así si no es así, tal y como se producen el caso en cuestión. En este caso, la Ordenanza de Rosenheim estima que no debía someterse a EAE a pesar de poder ser “plan o programa” y versar su ámbito material sobre la ordenación del territorio porque tal Ordenanza no establece normas suficientemente detalladas sobre el contenido, la elaboración y la ejecución de proyectos sujetos a EIA.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Gran Sala\), de 22 de febrero de 2022, Asunto C-300/20](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de marzo de 2022

[Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2022 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 172/2022- ECLI: ES: TS: 2022:172

Palabras clave: Plan hidrológico. Procedimiento. Participación. Estado de las aguas.

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve el recurso contencioso administrativo núm. 138/2019 interpuesto por la Associació d'Empreses i Professionals de Sondetjos i Perforacions, contra el [Real Decreto 51/2019, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears](#), siendo partes recurridas la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El Real Decreto trae causa de la revisión anticipada del Plan, acordada por el Consejo de Gobierno el 25 de agosto en 2017, correspondiente al segundo ciclo hidrológico 2015-2021, procediéndose a una tramitación de urgencia. En el trámite de consulta pública, la demandante formuló diversas alegaciones relativas a la improcedencia de la revisión anticipada, incumplimiento del procedimiento legalmente establecido y deficiente tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, siendo deficitaria la participación pública. Estos vicios fueron puestos de manifiesto durante el trámite de información pública del Real Decreto y el Estudio ambiental estratégico, a lo que se añadió nueva comunicación a la Dirección General de Recursos Hídricos para poner de manifiesto la ausencia del informe preceptivo del Consejo Balear del Agua.

La demanda presentada por la recurrente y por la que se solicita la nulidad de la norma, va a sustentarse sobre los siguientes aspectos, a saber: la no concurrencia de las causas legales de revisión anticipada a que se refieren el art. 89.2 del Reglamento de Planificación Hidrológica (RPH) y el art. 141.2 del [Real Decreto 701/2015](#) (PHIB); la insuficiencia de tener cumplir con las recomendaciones europeas del informe emitido por la Comisión Europea el pasado 10 de noviembre de 2014 (Draft Points) sobre la implementación de la Directiva Marco del Agua en el Estado español, para proceder a la revisión del Plan, dado el carácter de borrador de dicho documento; y, en definitiva, el hecho de que se incurre en desviación de poder, al iniciar un procedimiento de revisión anticipada para introducir de forma inmediata -vía la imposición de medidas preventivas no previstas en la legislación hídrica- una extensa prohibición de aprovechamiento en numerosas masas de aguas, con ausencia de las formalidades y procedimiento (se argumenta, así, que se prescinde del procedimiento previsto en el art. 89.6 RPH). De igual modo, se señala el incumplimiento del art. 13 del Decreto 192/2002, regulador del Consejo Balear del Agua y se ponen de manifiesto vicios de nulidad del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Además, del análisis del contenido del Plan, se plantean numerosas observaciones, destacando el cuestionamiento de los criterios adoptados para la determinación del mal estado de las masas de aguas subterráneas y para el cálculo de los volúmenes disponibles.

El Tribunal Supremo entra, así, a la consideración de cada uno de las cuestiones planteadas, señalando, en primer lugar, que la revisión anticipada del Plan está plenamente justificada, por concurrir numerosos informes y valoraciones sobre el estado de las aguas que, por otra parte, y en el marco del art. 89.1 RPH posibilitan la opción de la revisión anticipada (F.J.3). Asimismo, el Tribunal rechaza la falta de cumplimiento del procedimiento de revisión del Plan, por entender que no estamos en el presupuesto de hecho de revisión del art. 89.6 del RPH, que contempla un procedimiento de mayor envergadura, sino ante la necesidad de una revisión empujada por el mal estado de las aguas afectadas por el Plan (F.J.4). Además, el Tribunal analiza cada uno de los trámites que se han observado y evidencia que ha quedado garantizada la participación en los trámites correspondientes, rechazando los motivos de nulidad esgrimidos al respecto por la actora (F.J.4), a la vez que considera que ha quedado asegurada la presencia del Consejo Balear del Agua.

En definitiva, el Tribunal rechaza cada uno de los motivos planteados por la recurrente en lo relativo a los aspectos procedimentales ambientales y de competencia en la aprobación del Plan (Fs.Js.5 y 6).

Finalmente, en cuanto a los motivos de fondo, el Tribunal Supremo considera que estamos ante el cuestionamiento del ejercicio de la potestad reglamentaria proyectado sobre el Decreto 51/2019, lo que limita el alcance de la revisión jurisdiccional que puede llevarse a cabo. En este sentido, el Tribunal señala que no es admisible sustituir el criterio plasmado en la norma en cuanto a los usos del agua por el que la recurrente considera óptimo, con marcado carácter subjetivo. De igual modo, para el Tribunal es válida la previsión del art. 129 del Real Decreto examinado en cuanto a la prohibición de autorización de aprovechamientos de aguas subterráneas, por considerarse una medida necesaria para asegurar el buen estado cuantitativo y químico de las aguas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Frente a ello y como señala la Administración autonómica demandada, la revisión del PHIB viene amparada tanto por las previsiones del art. 89.1 del RPH como del art. 141 del mismo Plan, pues tales preceptos no solo prevén una revisión periódica, cada seis años, sino que posibilitan la revisión cuando los cambios o desviaciones que se observen en los datos, hipótesis o resultados de los planes hidrológicos así lo aconsejen, de manera que la revisión no solo puede ser consecuencia de cambios de las circunstancias valoradas sino también de desviaciones que se aprecien respecto de las que se contienen en el propio Plan (F.J.3)”.

“(…) En este caso, ha de tenerse en cuenta, que no estamos ante la revisión y actualización periódica y general del planeamiento, a que se refiere el art. 14 de la DMA y el art. 41 del TRLA, revisión equiparable a la elaboración en cuanto al procedimiento, sino que se trata de una revisión y actualización complementaria del PHIB aprobado por el Real Decreto 701/2015, para atender las recomendaciones de la referida Drafl Points sobre las deficiencias apreciadas por la Comisión en el cumplimiento de la DMA por la planificación hidrológica de las Islas Baleares, fundamentalmente en relación con las aguas subterráneas, Así, como resulta del expediente y se indica por la Administración demandada, el concreto objeto y finalidad esencial de la revisión operada es atender al mal estado cuantitativo y cualitativo de

las masas de agua subterránea a que se refieren las autoridades comunitarias y que se pone de manifiesto en los estudios e informes que figuran en el expediente (...).

No se trata de una revisión general ni siquiera de una revisión por circunstancias sobrevenidas a la revisión del planeamiento del segundo ciclo aprobada por Real Decreto 701/2015, sino del complemento de dicha revisión de segundo ciclo para incluir las determinaciones relativas a los aspectos o recomendaciones de la Comisión Europea, y ello debido a que, por lo avanzado de su tramitación, no fue posible incluirlo en la misma (F.J.4).”

“ Pues bien, los motivos de impugnación que se alegan por la parte no pueden prosperar, sin que sirva al efecto la invocación del art. 56 del TRLA, incluido en el capítulo correspondiente a los usos comunes y privativos y relativo a las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico, que se refiere a la aprobación por la Junta de Gobierno de un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua y es en este marco que se ordena el régimen de extracciones correspondiente, que incluso puede suponer la determinación de un perímetro en el que no sea posible el otorgamiento de nuevas concesiones a menos que los titulares de las preexistentes estén constituidos en comunidades de usuarios. Es inoperante la invocación del art. 171 del RDPH que se refiere a la declaración de sobreexplotación de recursos hidráulicos subterráneos, que no es la situación contemplada en el art. 129 del PHIB que se impugna.

El art. 129.4 se refiere a la protección de las masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo, cuya determinación resulta de los correspondientes estudios e informes del expediente y justifica la adopción de las medidas correspondientes, como es la limitación de nuevas autorizaciones y concesiones (F.J.7).”

“La decisión administrativa al establecer las referidas limitaciones, que se completan con las excepciones previstas en el propio precepto que se ha transcrito antes, resulta suficientemente justificada por los estudios e informes técnicos que figuran en el expediente, sin que resulte contraria al ordenamiento jurídico, por lo que no puede prosperar frente a ella, como motivo de nulidad, la valoración particular de la demandante, con apoyo en el informe pericial citado, incluida la relativa a la eficacia y justificación técnica de la medida, que no puede imponerse a la valoración que de manera razonable se lleva a cabo por la Administración en el ejercicio de su potestad normativa (F.J.7)”

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada reviste interés al evidenciar las tensiones constantes en torno en los procedimientos de planificación de los recursos hídricos y las demandas de aprovechamiento de estos recursos.

En este contexto, la Sentencia refuerza de manera muy positiva el alcance de los informes técnicos de control sobre la calidad de las aguas y, a la vez, pone el acento en la situación de cumplimiento defectuoso de las exigencias de la Directiva Marco de Agua, que lleva, incluso, a la adopción de procedimientos de urgencia para la tramitación de la revisión que hemos examinado.

Desde esta última perspectiva, sigue siendo muy preocupante que, veinte años después de la adopción de la Directiva Marco de Aguas, haya cuencas hidrográficas, como la considerada en el supuesto de hecho, que presenten un estado ecológico deficitario, haciendo imposible el cumplimiento de la exigencia de buen estado ecológico de las aguas. Algo debe cambiar en este sentido.

Enlace web: [Sentencia STS 172/2022 del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2022](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2022

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2022 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 315/2022- ECLI: ES: TS: 2022:315

Palabras clave: Productos ecológicos. Fomento. Ayudas económicas. Protección ambiental.

Resumen:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso contencioso administrativo núm. 33/2021 interpuesto por la Asociación Provincial de Empresarios de Industrias Vitivinícolas de Ciudad Real, contra el Real Decreto 557/2020, de 9 de junio, por el que se adoptan medidas extraordinarias en el sector del vino para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de COVID-19, y por el que se fija una norma de comercialización en el sector del vino y se modifica la regulación sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola y el programa de apoyo al sector del vino. Es parte demandada la Administración General del Estado.

En esencia, la Asociación recurrente, aun cuando plantea la nulidad del Real Decreto, basa su recurso en la impugnación del art. 5 de la norma, por cuanto había previsto una serie de ayudas a la destilación, estableciendo, en su primer punto, que “el importe de la ayuda a pagar para los vinos de Denominación de Origen Protegida será de 0,40 €/litro de vino destilado mientras que el resto de vinos se establece en 0,30€/litro de vino destilado”, de forma que considera discriminatorio que no se haya previsto idéntica cantidad de 0,40/litro de vino para el caso de los vinos ecológicos, pese a que se trata de vinos en los que hay un esfuerzo considerable por parte de los productores de estos vinos, en aras de un mejor producto y una menor lesión del medio ambiente. Asimismo, la recurrente pide la anulación del art. 6, en tanto en cuanto considera que el plazo otorgado para la tramitación de las ayudas respecto de la fecha de publicación del Real Decreto (10 de junio hasta el 23 de junio) resulta insuficiente.

Para la Abogacía del Estado no hay discriminación alguna, puesto que, en esencia, se trata de unas ayudas para la destilación de vinos que tienen en cuenta los costes de producción de los vinos adheridos a la correspondiente Denominación de Origen Protegida (DOP); y, de otro lado, nada impide que un vino ecológico pueda acogerse al régimen de la DOP, en cuyo caso se vería beneficiada de la cuantía mayor prevista para estos vinos. Para la demanda, no se trata de una disyuntiva entre vinos con DOP y vinos ecológicos, sino de diferenciar entre los vinos que tienen esta última consideración y los que no lo tienen.

El Tribunal Supremo salda con una cierta rapidez la cuestión planteada, atendiendo, en primer lugar, al significado de la discriminación, en términos del art. 14 CE, reproduciendo parte de la STC 200/2001, de 4 de abril, de forma que no aprecia discriminación en el sentido dispuesto por el TC. En segundo término, tras el análisis de la norma y la justificación y fin de la misma, en íntima conexión con cambios producidos en la legislación europea de la que

trae causa (Reglamento Delegado (UE) 2020/592 de la Comisión de 30 de abril del 2020), como consecuencia de la crisis derivada de la COVID-19, el Tribunal Supremo considera que estamos ante situaciones de producción de vino diferentes y no excluyentes, directamente relacionadas con las exigencias de elaboración y que afecta a la promoción de cada uno, por lo que la diferente cuantía de la ayuda debe considerarse totalmente válida.

Además, el Tribunal señala que nada se ha objetado por parte de la recurrente en cuanto a una desproporción en la determinación de la cuantía, no aportándose más argumentación que la relativa al mayor coste y esfuerzo en la producción de vino ecológico. Finalmente, tampoco aprecia vicio de nulidad en relación con el art. 6 mencionado. El Tribunal Supremo desestima, pues, el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“«(...)no teniendo en cuenta los vinos ecológicos, siendo que éstos suponen un mayor coste y esfuerzo por ser ecológicos, que potencian de manera considerable la calidad de estos vinos, elaborando un producto más saludable, que contribuye además a la sostenibilidad del medio ambiente y, sobre todo, los vinos ecológicos ayudan a mantener una economía que apoya el desarrollo rural y que crea empleo de calidad, no teniendo en cuenta el esfuerzo de los productores que apuestan por la producción ecológica y que miran por las ventajas del consumidor a la hora de su consumo, por lo que es discriminatorio, que los vinos ecológicos no entren dentro en cuanto a la determinación del precio establecido de 0,40€/litro cumpliendo además con el medio ambiente»

(...) Por lo que, al no tener en consideración alguna a los vinos de procedencia ecológica, entiende la Asociación demandante, que se ha discriminado al sector vitivinícola de origen ecológico, pues la distinción en el establecimiento de precios en las ayudas concedidas al sector, debidas a la grave situación provocada por COVID-19, ha ocasionado a estos vinos una clara situación de desventaja respecto al resto de vinos, teniendo en cuenta que la elaboración ecológica supone más gastos que la elaboración de vinos tradicionales, sufriendo así un gran perjuicio económico y en consecuencia, agravio comparativo (F.J.1)”.

“(..)- Que la dicotomía entre vinos con DOP y vinos ecológicos que plantea la Asociación recurrente a la hora de acogerse a las ayudas a la destilación reguladas en el Real Decreto 577/2021 es radicalmente falsa: un vino ecológico podrá percibir las ayudas a la destilación de mayor importe si es un vino con DOP.

- Que la discriminación que la Asociación recurrente plantea, no es entre vinos con DOP y vinos ecológicos, sino entre vinos ecológicos y vinos que no lo son. Distinción ésta que, a efectos de una subvención pública, como plasmación de la actividad de fomento de la Administración, no se justifica en precepto de derecho positivo alguno a la luz de la normativa de la Unión Europea, que no otorga un plus de calidad o reconocimiento a los vinos de producción ecológica a los efectos de la ayuda específica regulada en el real decreto impugnado.

- Que siendo ello así, ha de aplicarse la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual el artículo 14 de la Constitución no ampara «la falta de distinción entre supuestos desiguales, esto es, el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato» (F.J.1)”.

“(…) «Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (...)» (F.J.2)”.

“Estas previsiones no desconocen la promoción de la producción ecológica, de manera que, como resulta de dicho precepto y señala el Abogado del Estado en la contestación a la demanda, un vino con DOP puede ser un vino ecológico o no, en cuanto satisfagan las exigencias establecidas para la denominación de origen en los arts. 92 y siguientes del citado Reglamento 1308/2013 y las normas de derecho interno, y también las especificaciones contenidas en el Reglamento (CE) 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, respecto de la condición de vinos ecológicos. De manera que cuando el vino de producción ecológica responda también a una DOP será acreedor de la ayuda en la cuantía propia de esta.

Se trata, por lo tanto, de situaciones, en este caso producción de vino, diferentes y no excluyentes, que se manifiestan en las exigencias y métodos de elaboración de los mismos y que tienen su reflejo en su promoción, lo que puede justificar una distinta valoración del alcance que respecto de cada uno de ellos ha tenido la alteración producida por la pandemia, en los términos que se indican en la exposición de motivos del Real Decreto 557/2020 y, por lo tanto, de la cuantía de la ayuda establecida.

Por otra parte, en ningún momento se alega una desproporción o arbitrariedad en la determinación de la cuantía de la ayuda establecida para cada caso, manteniéndose únicamente, que los vinos ecológicos suponen un mayor coste y esfuerzo por ser ecológicos, que los que no lo son, deduciendo de ello: no que deben diferenciarse respecto de estos en la asignación de la ayuda sino que deben equipararse a los vinos de DOP, planteamiento que, como ya hemos indicado, no resulta amparado en la aplicación del principio de igualdad en cuanto no se refiere a situaciones iguales (F.J.2)”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia comentada, aun escueta, y planteada en términos de discriminación desde una perspectiva económica tiene, en mi opinión, el interés de poner de manifiesto una cuestión fundamental cual es la generalización de la producción agrícola de carácter ecológico y, por extensión, la institucionalización del apoyo administrativo.

Desde el primer punto de vista expuesto, es llamativo cómo el discurrir de la Abogacía del Estado, asumido por el Tribunal Supremo, se fundamente en el carácter no excluyente de la DOP para cualquier tipo de vinos, sin que se llegue a considerar el valor añadido de los vinos ecológicos que, en tanto que oficialmente reconocidos, han de pasar igualmente por un proceso de acreditación y certificación nada desdeñable. Antes al contrario, el menor impacto ambiental de estos vinos no se sitúa en un primer plano para, como proponen la demandante, asumir que las ayudas de mayor cuantía puedan también dirigirse a este tipo de producción.

Esto conecta con el segundo de los aspectos señalados, en el sentido de que la institucionalización de las ayudas económicas benefician casi de forma automática a una producción con reconocimiento oficial, sin plantear la apertura de estas ayudas a otro tipo de productividad, con un enfoque claramente orientado a lo ambiental. De hecho, la compatibilidad de una y otra cuestión que se pone de manifiesto en la Sentencia no es, en mi opinión, un impedimento para, al menos, considerar de forma individualizada este tipo de producción. La cuestión, entonces, es si estamos en la senda de consolidar una producción agrícola que puede enriquecer y mejorar cualitativamente otras formas de producción ya consolidadas.

Enlace web: [Sentencia STS 315/2022 del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2022](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2022

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2022 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 381/2022- ECLI: ES: TS: 2022:381

Palabras clave: Concesión. Declaración de impacto. Viabilidad proyecto.

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso de casación número 1550/2021 interpuesto por mercantil contra la sentencia núm. 325/20, de 18 de diciembre, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el procedimiento ordinario núm. 7097/19, sobre concesión directa de explotación minera, siendo parte recurrida la Xunta de Galicia.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictó sentencia de 18 de diciembre de 2020, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Resolución de 17 de diciembre de 2015, confirmada en reposición por la de 4 de diciembre de 2018, del Director General de Energía y Minas (por delegación del Consejero de Economía, Empleo e Industria), por la que se otorgó a la recurrente la concesión directa de la explotación de la mina San Juan nº 5226, por un plazo de duración de diez años. Para la Sala, la normativa minera no permite modular el plazo de duración de las concesiones de explotación de recursos de la sección C), por lo que, en el caso de no acreditarse la viabilidad de la explotación por plazo de treinta años, lo procedente sería denegar la solicitud y no otorgar la concesión por diez años, de forma que anular la resolución incurriría en una “reformatio in peius”, de ahí que se haya desestimado el recurso.

Del examen del pronunciamiento de la Sala, el Tribunal Supremo constata que la recurrente acreditó la viabilidad del proyecto de concesión de explotación por diez años, a lo que se suma la correspondiente DIA que, en efecto, reconocía la posibilidad de explotación del proyecto por el referido período de 10 años, y no de 30, como contempla la legislación de minas. De esta manera, el Tribunal Supremo considera que el debate se debe situar en la obligatoriedad o no del plazo de 30 años para las concesiones de explotación de recursos de la sección C) (F.J.2), admitiendo, en su caso, una solicitud de explotación por plazo inferior, conforme al proyecto presentado.

Para el Tribunal, resulta fundamental atender a la finalidad de estos permisos de explotación y los requisitos exigidos por la legislación minera, de forma que el plazo que se exige para su concesión debe considerarse una garantía del interés público en la explotación de los recursos naturales.

Por efecto de lo anterior, el Tribunal considera que no ha lugar al recurso de casación, siendo indisponible el plazo de 30 años previsto en la legislación minera para la concesión de explotación de los recursos de la Sección C).

Destacamos los siguientes extractos:

«...Así, los preceptos de interés de la ley de minas estatal son los artículos 41.2, 45 y 62.1, que establecen que los permisos de exploración de recursos de la sección C) se concederán por un plazo de un año prorrogable, los de investigación por el plazo que se solicite, que no podrá ser superior a tres años, mientras que los de concesión de explotación lo serán por un período de 30 años, prorrogable por plazos iguales hasta un máximo de 90 años; como es lógico, la misma previsión se contiene en los artículos 59.2, 64.1 y 81.1 del RGRM. Por su parte, en el ámbito autonómico gallego, el artículo 29 de la LOMG dispone que los permisos de exploración se otorgarán por un plazo máximo de un año, los de investigación se otorgarán por un período máximo de tres años y "las concesiones de explotación mineras se otorgarán por un período de treinta años, pudiendo prorrogarse hasta un máximo de setenta y cinco años».

«...Pues bien, ya tuviera la entonces interesada (y ahora la actora) la intención de explotar la mina durante tan sólo diez años, o ya por el único plazo que impone la ley (treinta), lo que no podía hacer el órgano sustantivo era atender al primer período, pues no tiene cobertura legal, de modo que si consideraba que aquella no podía explotarse por treinta años, lo que tenía que haber resuelto era su denegación, más aún cuando no se estaba en presencia de una concesión de explotación que trajera causa de un previo permiso de investigación que hubiera demostrado de forma suficiente la presencia del recurso de la sección C) (artículos 67 de la LM y 88.1 del RGRM), ni tampoco se estaba en presencia de una concesión directa que hubiera puesto de manifiesto un recurso de la sección C) de tal forma que se considere suficientemente conocido y se estime viable su aprovechamiento racional (artículos 63.a) de la LM y 84.1.a) del RGRM), sino de una concesión directa para explotar recursos sobre derechos mineros caducados (apartado b) de ambos preceptos), que en este caso vino precedida de una DIA que se limitó a verificar las labores mineras propuestas durante diez años.

En suma, tiene razón el letrado de la actora cuando sostiene que la normativa minera no permite modular el plazo de duración de las concesiones de explotación de recursos de la sección C); de la misma manera, tampoco cabe alterar o ponderar el plazo de solicitud de la prórroga a que se refiere el artículo 81.1 del RGRM (SsTS de 12.07.17 y 11.04.18); pero lo que no se puede olvidar es que si no quedó acreditada con rigor la viabilidad de la explotación por el plazo de treinta años, sino de diez, lo que procedía era denegar la solicitud en los términos en que fue formulada y, después, valorada por la DIA» (F.J.1)».

«Del marco normativo expuesto cabe concluir que con la solicitud de la concesión deberá aportarse el proyecto de aprovechamiento de los recursos de que se trate (artículo 64.2º, en relación con el 68, de la Ley), el cual deberá incluir, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento General para el Régimen General de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, los siguientes documentos: «Memoria sobre el sistema de explotación, esquema de la infraestructura, programa de trabajo, presupuesto de las inversiones a realizar y estudio económico de su rentabilidad, y fuentes de financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad. Se incluirán, en su caso, los proyectos correspondientes a las instalaciones de concentración o de beneficio de los minerales. Todo ello deberá ser suscrito por titulado de Minas conforme a su competencia».

Las exigencias de los requisitos de estos proyectos de explotación ponen de manifiesto la trascendencia que le confiere el propio Legislador, acorde a la relevancia que el mismo tiene para la viabilidad de la concesión, que constituye uno de los presupuestos de estas concesiones. Y si ello es así, no cabe considerar que se puedan otorgar concesiones cuyos proyectos de explotación comienzan ya por limitar al aspecto temporal de dicha explotación, es decir, de la concesión, a un plazo inferior al establecido imperativamente por la Ley. Y no es de recibo el argumento que se sostiene por la parte recurrente de considerar que se pueda realizar un permiso de explotación por un plazo inferior al legalmente establecido, en una interpretación de que el plazo de los 30 años es de máximo, pudiendo, a la conveniencia del solicitante, ampliar en un momento posterior dicho plazo; porque no es ese el esquema que establece la legislación examinada que, no se olvide, está basada en el interés público que comporta el aprovechamiento de unos bienes, los minerales, que tienen dicha naturaleza pública. Se suma a ello el hecho, no cuestionado, que siendo preceptiva para la explotación de tales recursos la DIA, la aportada al procedimiento estaba también fundada en un aprovechamiento por el mencionado plazo de 10 años; cuestión que refuerza la interpretación que se sostiene, dado que el aspecto temporal de dicho instrumento medioambiental no es intrascendente, como evidencia, con toda lógica, el artículo 35.1º.a) de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental](#).

Así pues, si la recurrente solicitó la concesión con la finalidad de limitar su explotación a un plazo de 10 años y, a esos efectos, aportó el preceptivo proyecto de explotación referido al mencionado plazo, no era posible que se otorgara la concesión por un plazo superior. Y dicha conclusión, unida a la exigencia de que las concesiones de estos recursos de la Sección C), solo pueden concederse por plazo de 30 años y, por imperativo de las condiciones de la concesión, con proyectos de explotación de, al menos, ese plazo de 30 años, lo que habría procedido en el caso de autos era haber denegado la concesión solicitada, como acertadamente concluyó la Sala de instancia. Y si no se decretó la nulidad de dicha resolución fue, como se razona en la sentencia, porque se habrían perjudicado los intereses procesales de la única parte recurrente, la propia interesada, a quien se le habría producido una «reformatio in peius», proscrita en el ámbito estrictamente procesal, como acertadamente declaró la Sala de instancia, cuyos fundamentos y decisión este Tribunal comparte y ratifica. (F.J.5)”

Comentario de la Autora:

La legislación de minas, como se señala en la Sentencia examinada, viene disfrutando de una cierta trayectoria histórica en la que los cambios normativos han consolidado un diferente tratamiento de la concesión para la explotación de determinados recursos frente a otros títulos de intervención que también son posibles, atendiendo al criterio de la intensidad y carácter excluyente de la explotación de los recursos.

En este sentido, debe ponerse el acento en el interés general que la explotación de estos recursos debe atender en todo caso, y es ahí donde, en el caso concreto, la DIA juega un papel fundamental como herramienta que acredita la viabilidad ambiental de un proyecto concreto. Desde esta perspectiva, la Sentencia refuerza la conexión imprescindible que debe

existir entre los proyectos de explotación minera y la Evaluación de Impacto ambiental, como técnica preventiva de carácter fundamental.

Sin embargo, lo llamativo de la Sentencia expuesta es que, pese a la coincidencia de Administración y los órganos jurisdiccionales en el alcance que debería tener el proyecto en cuestión, a pesar de la imposibilidad ambiental de mantener el mismo más allá de 10 años, las garantías jurídicas lleven al mantenimiento de la vigencia del título de explotación.

Enlace web: [Sentencia STS 381/2022 del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2022](#)

Audiencia Nacional

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 17 de marzo de 2022

[Auto de la Audiencia Nacional de fecha de 13 de diciembre 2021 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 1ª. Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: AAN 10172/2021 - ECLI:ES:AN:2021:10172A

Temas Clave: Suspensión cautelar. Especies amenazadas. Listado Especies Silvestres Régimen Protección Especial. Estado de Conservación Favorable. “*Fumus boni iuris*”. “*Periculum in mora*”.

Resumen:

Interviene como parte actora en el presente auto, la Comunidad Autónoma de Cantabria. El objeto de discusión es la suspensión cautelar de la Orden Ministerial por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011 para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, con la inclusión de la población de la especie lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al norte del río Duero.

En la exposición de sus argumentos, la actora hace referencia a la situación del lobo en el marco europeo del Convenio relativo a la conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural de Europa, conocido como el Convenio de Berna, del año 1979, ratificado por España en el 1986.

También se refiere a la Directiva 92/43/CEE conocida como Directiva Hábitats, donde por un lado se distinguen las poblaciones al norte y al sur del río Duero, por motivos poblacionales. En el Anexo IV se refiere a las poblaciones al sur del Duero.

Con base a este marco, las poblaciones al sur del Duero se encuentran en el Anexo II para lo cual es preciso la designación de zonas especiales de conservación (ZECs) y en el IV donde las especies requieren una protección estricta, con la posibilidad de instaurar medidas de gestión (las denominadas excepciones). En este complejo marco normativo, la población existente al norte del mencionado río, estarían en el Anexo V de la Directiva, donde se prevé también la posibilidad de ser objeto de medidas de gestión.

Llevado este marco al ordenamiento interno del Estado español, es la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, donde se establecen en el Anexo VI que era posible llevar a cabo ciertas medidas de gestión de la especie. Como segundo punto, sobre la situación de las poblaciones de la especie en Cantabria, alega que según el art.1 de la Directiva de hábitats que establece los requisitos para llevar a cabo la posible gestión cinegética, se cumple tanto su expansión poblacional como el aumento del área de distribución.

Como tercer argumento, alegan el perjuicio al interés general que causa la aplicación de la Orden. Manifiestan que, al incluir al lobo en el LESPRES, la legislación autonómica que prevé

la posibilidad de llevar a cabo su gestión como especie cinegética quedaría anulada con las únicas excepciones del art. 61 de la Ley 42/2007, a las que se refiere la Disposición Adicional Primera de la Orden.

Otro argumento esgrimido es el referido a que, en la toma de decisión de la aprobación de la Orden, no ha sido tenido en cuenta el denominado Estado de Conservación, concepto fundamental en el marco de la Directiva Hábitats y que las razones por las cuales se ha aprobado la Orden no están respaldadas por el Comité Científico. Estas razones concluyen que la aprobación de esta Orden es ajena a la protección del lobo y su suspensión no tendrá consecuencias en el Estado de Conservación de la especie.

Por todo lo anterior, entienden que la especie no tiene ningún riesgo poblacional y que la orden generará una situación de inseguridad jurídica al desplazar al actuar marco autonómico. Quienes se verían afectados, alegan, serían entre otros, los ganaderos, al generar una mayor conflictividad.

Los argumentos alegados por el representante de la Administración del Estado para oponerse a la suspensión solicitada se basan en rebatir las cuestiones planteadas por la actora pues afectan al fondo del asunto, y no son las que corresponden a una medida cautelar como es el caso.

La contestación al argumento de la actora por el que la Orden supone una derogación del Plan de gestión autonómico, es que se equivocan pues en la propia Orden se establece que dicho Plan debe adaptarse a los criterios de protección adicional para la especie. Muestra su rechazo al planteamiento de que el Ministerio invada las competencias de la Comunidad Autónoma. Para la Sala, la protección de una especie no es una invasión de competencias cinegéticas a una Comunidad Autónoma pues dicha facultad es competencia del Estado según el art. 149.1.23 de la Constitución. Por todo ello, este argumento la Sala considera que no debe suspender la Orden.

Hace mención la Sala a que la suspensión cautelar solicitada en la Orden, tendría como consecuencia que las poblaciones al norte del Duero puedan seguir siendo objeto de caza, lo que considera como algo irreversible. También menciona que la Orden es compatible con las medidas de prevención excepcional del art. 61.1.b) de la Ley 42/07 y que tampoco afecta a las ayudas, todo lo contrario, las fomenta.

También aparece como entidad opuesta a la suspensión la Confederación Ecologistas en Acción-Coda, igualmente, alegando que los motivos que solicita el Gobierno de Cantabria tratan cuestiones de fondo, ajenas al incidente de suspensión (como son su disponibilidad de hábitat y su estatus poblacional). Manifiestan que no existe ninguna prueba científica que desmonte el informe del Comité Científico que se manifestó a favor de su inclusión en el LESPRES.

Muestran su oposición a la aplicación del principio "*fumus boni iuris*", e inciden en que la población de la especie tiene un Estado de Conservación Desfavorable. Y respecto al interés general, entienden que prevalece el interés general medioambiental en la conservación de la especie. Entienden que incluso la Orden, junto con la nueva Estrategia prevén un escenario favorable a la compensación de los daños ocasionados por la especie.

Solicitan la continuidad de la Orden recurrida pues consideran injustificados los argumentos de la actora, y que, en caso de ser admitidos, solicitan caución de conformidad por los perjuicios que pudieran causarse.

Tras una detallada explicación de cuando tiene su aplicación la teoría del sistema cautelar, condicionado por la existencia del "*periculum in mora*", la Sala procede en su contestación, comenzando con el mismo argumento que el expuesto por las codemandadas, es decir, que la práctica totalidad de alegaciones de la actora se basan en cuestiones de fondo, como por ejemplo sobre la situación del lobo tanto anterior como posterior a la Orden recurrida, el Convenio de Berna, o su situación poblacional.

Después de la exposición jurisprudencial sobre la aplicación de la doctrina del "*fumus boni iuris*", la Sala concluye que esta no tiene cabida en este asunto pues estaríamos prejuzgando el fondo del asunto y que los mismos deben ser objeto de análisis por la Sala con todas las garantías legales, es decir, el principio de contradicción, prueba, en un procedimiento principal, no en uno incidental.

Respecto al "*periculum in mora*", quiere decir si se constata que la ejecución del acto administrativo objeto de impugnación pueda lesionar el interés general o el de la actora. En esta situación, la actora alega que la Orden genera inseguridad jurídica por alterar el marco normativo de coexistencia con la especie y el riesgo para el propio lobo. Por lo que la suspensión de la ejecución conllevaría poder seguir cazando. Por todo ello, para la Sala, la suspensión de la Orden generaría un daño "irreversible e irreparable para la especie". Y respecto a los posibles daños a ganado doméstico, estos si podrían repararse económicamente mediante las correspondientes indemnizaciones. Por lo que entiende que el interés general debe ser la conservación de la especie.

Por último, alude la Sala el interés público cuando se establecen cambios normativos, y que únicamente cuando de forma clara puedan producirse perjuicios irreversibles, debe prevalecer este interés. Algo que no ocurre en este caso. Por consiguiente, tras el análisis efectuado, se desestima la suspensión de la Orden Ministerial recurrida.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) Así, las poblaciones que viven al sur del río Duero se encuentran incluidas en el Anexo II relativo a las "especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación"; y en el Anexo IV se incluyen especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta, respecto de las que se contempla la adopción de medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales (art. 12 de la Directiva)."

"(...) Del mismo modo, quedaría obsoleto el Plan de Gestión del Lobo, aprobado en Cantabria por la [Orden MED/5/2019, de 28 de marzo](#), y las diversas herramientas que se contemplan en el plan para el mantenimiento de la especie en convivencia con la ganadería extensiva, e impide el pago de los daños producidos por el lobo en Cantabria, amparado por la Ley de Cantabria 12/2006, de Caza, y que no tiene acogida en la actual redacción de la Ley de Cantabria 4/2006, de Conservación de la Naturaleza."

"(...) 5º.- Sobre la pertinencia de la medida solicitada. Se aluce al informe de 7 de julio de 2021 emitido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que apunta a la

necesidad de que la Orden habría de adoptar un periodo razonable para la incorporación de ciertas medidas que exigirá el nuevo status del lobo que, sin embargo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico no atendió. Pero, en cualquier caso, lo relevante es que incluso dentro de la Administración General del Estado, se admite -aunque refiriéndola a la entrada en vigor de la Orden-, que diferir la entrada en vigor de este nuevo estatus no perjudica al lobo y, además, permite a la ganadería extensiva ir adoptando las medidas pertinentes, evitando el conflicto social que se avecina, y que debería resolverse a través de una nueva estrategia para la conservación del lobo, que tampoco se ha adoptado.”

“(…) Se añade que no es cierto que el Ministerio "invade" las competencias cinegéticas de la Comunidad Autónoma. De conformidad con el art. 56 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la condición de especie amenazada no tiene un carácter estático, sino que puede variar con el tiempo según múltiples factores.

De tal modo, que una especie puede pasar a ser protegida si su evolución de conservación es desfavorable. Así, se infiere del art. 6 del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, que contempla el procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión de especies en el Listado y en el Catálogo.

Por tanto, el Ministerio competente de oficio puede adoptar las medidas pertinentes para evitar la desaparición de una especie. La inclusión en el catálogo de especies protegidas por la Orden recurrida, de las poblaciones de "Canis lupus" al norte del Duero, se adoptó en cumplimiento del procedimiento legalmente establecido con el informe favorable del Comité Científico, el órgano consultivo competente en la materia como resulta del art. 7 del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. Adicionalmente, la tramitación de la propuesta de inclusión recibió la aprobación por parte de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, en su reunión de 4 de febrero de 2021.

“(…)Respecto al "*periculum in mora*", se dice que la eventual suspensión cautelar de la orden, implicaría que las poblaciones de lobo al norte del Duero no estarán incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial que les otorgaba la citada [Orden TED/980/2021](#), y podrían ser por tanto objeto de aprovechamiento cinegético por las Comunidades Autónomas con poblaciones al norte del Duero, y podrán, por tanto, proseguir autorizando la caza del lobo, lo que conllevaría la muerte de un número elevado de ejemplares de lobo, muertes que con la norma en vigor no se producirán.”

“(…) Y en cuanto a la gestión de la especie, también deja dicho la Orden cuestionada que, conforme a ese mejor conocimiento científico del que se dispone en la actualidad -y no en el año 2005 cuando se aprobó la anterior estrategia de gestión del Lobo-, "las comunidades autónomas y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico están elaborando una nueva estrategia de conservación y gestión del lobo (Canis Lupus) en España, como instrumento de conservación previsto en el artículo 60 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre .Esta estrategia actualizará la aprobada por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 2005".”

“(…) Debemos añadir, el evidente interés público que concurre en toda modificación normativa tendente a instaurar con carácter general un nuevo régimen jurídico. A este

respecto, al tratarse de una disposición general tenemos que recordar, la jurisprudencia de que, salvo, que de una forma clara y evidente pueda producirse perjuicios irreversibles, que como hemos analizado no es así, es prioritario el examen en que el interés público, implícito en la naturaleza de la norma, exija la ejecución (Autos del Tribunal Supremo de 29 de abril y 18 de julio de 2000 y 7 de julio de 2004, y Sentencia de dicho Tribunal de 12 de julio de 2007).”

“(…) Las medidas cautelares pueden adoptarse respecto de toda la actuación administrativa, incluyendo, por tanto, los actos administrativos y las disposiciones generales, si bien respecto de estas sólo es posible la medida cautelar de suspensión de los preceptos impugnados (artículos 129.2), con algunas especialidades procesales previstas en el mismo artículo 129.2 *in fine* y en el artículo 134.2 de la misma LRJCA. 5ª... Como segunda aportación jurisprudencial --y no obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los preceptos de referencia-- sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), la cual permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, si quiera a los meros fines de la tutela cautelar.”

Comentario del Autor:

El fundamento principal para la aceptación de la adopción de medidas cautelares, es la posible existencia del denominado “*periculum in mora*”. La medida cautelar, tendrá posibilidad de acordarse “cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso”, que “cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero” y “con la valoración de todos los intereses en conflicto”.

La Sala interpreta que la suspensión de la Orden tendría como consecuencia la posibilidad de seguir cazando la especie, lo cual le ocasionaría un daño “irreversible e irreparable”. Y en relación a los daños al ganado doméstico, sin embargo, sí podrían tener reparación desde un punto de vista económico gracias a las indemnizaciones, y que, además, el nuevo marco legal constituido por la Orden y la propia Estrategia de conservación de la especie, prevén un escenario de coexistencia y reconocimiento económico a las buenas prácticas ganaderas.

Por todo lo anterior, finalmente la Sala no acepta la adopción de la suspensión de la Orden Ministerial como medida cautelar.

Enlace web: [Auto AAN 10172/2021 de la Audiencia Nacional de fecha de 13 de diciembre 2021](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 21 de octubre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Silvestre Martínez García\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 13100/2021 - ECLI:ES:TSJAND:2021:13100

Temas Clave: Explotaciones porcinas. Urbanismo. Planificación. Recursos hídricos. Concesiones de aguas.

Resumen:

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución de la Dirección General de Urbanismo de fecha 9 de abril de 2018, por la que se acordó la aprobación definitiva del Plan Especial Supraprovincial de Actuación de Interés Público de Instalación de Explotaciones Porcinas de Producción y Transición de Lechones (9 núcleos), y de su Estudio Ambiental Estratégico en los términos municipales de Puebla de Don Fadrique (Granada) y María (Almería), publicado en el BOJA número 1036, de 30 de mayo de 2018.

El motivo de impugnación del citado Plan Especial es la vulneración del cumplimiento del artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), al entender que el informe de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (CHG) no permite considerar la existencia de disponibilidad de recursos hídricos para la actividad permitida por el Plan Especial. Si bien en dicho informe se dice que existen suficientes recursos hídricos, lo cierto es que se condiciona su sentido favorable a que se resuelva positivamente la modificación de las dos concesiones de aguas de las que dispone la empresa promotora del Plan en las mismas fincas.

La Letrada de la Junta de Andalucía se opone al recurso planteado al entender que el Informe de la CHG fue favorable.

El motivo impugnatorio no prospera debido a que la propia CHG informa de manera favorable, a lo que se suma que la mercantil promotora del Plan -CEFU S.A.- es titular de dos concesiones de aguas que cubren la totalidad de las necesidades hídricas de la explotación. La Sala considera que la condicionalidad del informe no guarda relación con la suficiencia de recursos hídricos ni con la disponibilidad sino con la modificación y unificación de ambas concesiones en una, y relativa al nuevo uso, pues con anterioridad el uso ganadero era secundario, siendo el principal el agrícola.

Al margen de que no cabe introducir una nueva casusa de nulidad en el escrito de conclusiones, lo cierto es que la Sala se pronuncia sobre un segundo motivo de recurso alegado en este trámite. Al efecto, el recurrente reitera la insuficiencia de recursos hídricos para la explotación, pues si se tiene en cuenta que las nueve explotaciones están previstas para 21.912 madres reproductoras y verracos, y 543.510 lechones de 20 Kg/año (producción estimada), supondría un número de 545.422 cabezas/año. Cifra a la que debe aplicarse, en opinión del recurrente, la Instrucción de Planificación (IPH), [Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre](#), Tabla 53, que establece para el ganado porcino un consumo de 2,8 m³ por cabeza de ganado al año, lo que exigiría una dotación concesional de 1.583.181,6 m³/año. Una cifra muy alejada del volumen anual de 268.980 m³ que la CHG ha estimado viable.

Motivo que también es rechazado por la Sala al considerar que se trata de una Instrucción para elaborar los planes hidrológicos de cuenca, pero no para evaluar las actuaciones ganaderas que pretendan implantarse. Tampoco esta estimación del actor se encuentra respaldada por pericial alguna que acredite la insuficiencia de recursos hídricos.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). En dicho informe, apartado 2.3 "Disponibilidad de recursos hídricos", la CHG, señala que el consumo de agua previsto asciende a 182.062 m³/año, y en cambio, sumando las dos concesiones que CEFUSA ya dispone, si bien para uso de agricultura fundamentalmente, asciende a 268.980 m³/año. Finaliza dicho apartado del informe de Confederación con el siguiente texto: "La empresa Cefu S.A. es la actual titular de ambas concesiones, las cuales se encuentran actualmente inmersas en el trámite de modificación de características con clave NUM002 que se está tramitando actualmente en esta Confederación con el objeto de unificar ambas concesiones y adaptar los usos de las mismas a la explotación ganadera que se pretende implantar.

Teniendo en cuenta que las concesiones que posee la empresa cubren la totalidad de las necesidades hídricas de la explotación, esta Oficina de Planificación Hidrológica estima que existe suficiencia de recursos. No obstante, se condiciona el sentido favorable de este informe a que se resuelva favorablemente el trámite de modificación de características NUM002."

No puede entenderse como informe desfavorable el mismo, pues la propia Confederación lo califica de favorable (...)"

“(..). En el informe, de fecha 3 de marzo de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica (CHG), adjuntado a la prueba documental solicitada por la Administración demandada y que también obraba en el expediente administrativo, se dice en relación con la solicitud de CEFUSA:

Se trata de unificar dos concesiones y modificar las características de las mismas, manteniendo el riego de las 20 Has inscritas en el expediente NUM000 y cambiando el uso de riego a ganadero en los derechos correspondientes al expediente (NUM001). El nuevo aprovechamiento en granja de ganado porcino, con 21.912 cabezas de cerdas reproductoras y 105.400 lechones (inferiores al año), requerirá un volumen anual de 182.062 m³/año. Para atender el suministro se mantendrían las dos captaciones de agua subterránea existentes, toma 1 en masa de agua sin clasificar y toma 2 en masa 50402 -Fuencaliente, con las

coordinadas siguientes (...) informándose favorablemente un volumen anual máximo de 268.980 m³(...)"

“(...) La Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de planificación hidrológica, es una Instrucción cuyo objeto viene determinado en el art. 1 de la misma al señalar que es: " El objeto de esta instrucción de planificación hidrológica es el establecimiento de los criterios técnicos para la homogeneización y sistematización de los trabajos de elaboración de los planes hidrológicos de cuenca, conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Planificación Hidrológica , aprobado mediante Real Decreto 907/2007, de 6 de julio" Por tanto, aunque puede ser una referencia, es una Instrucción para elaborar planes hidrológicos de cuenca, no para evaluar actuaciones ganaderas que pretendan implantarse, como es este caso (...)"

Comentario de la Autora:

No ha quedado probado en este procedimiento, si atendiendo al número de cabezas de ganado se exige un volumen tal de agua de consumo anual que asciende a 1.583.181 m³/año, apuntado por el actor. Lo que sí es cierto es que la actividad de explotación porcina no podrá sobrepasar el límite de volumen concedido por la CHG, con el que en principio está de acuerdo la empresa.

No se trata en este caso de un supuesto de falta de disponibilidad jurídica de recursos hídricos por cuanto la mercantil ya dispone de dos concesiones de agua que se ajustan al volumen que precisan las explotaciones ganaderas, si no de que se unifiquen ambas concesiones y se acomoden al nuevo uso ganadero propuesto; máxime teniendo en cuenta que la CHG no se ha opuesto al Plan especial en ninguno de sus informes, pese a contar con dicha posibilidad.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 13100/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 21 de octubre de 2021](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de marzo de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 9 de noviembre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Antonio Manuel de la Oliva Vázquez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 16037/2021 - ECLI: ES: TSJ AND: 2021:16037

Temas Clave: Ordenanza municipal. Competencias. Autorización ambiental integrada. Inspección. Salud.

Resumen:

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil FERTISAC, S.L contra la Ordenanza municipal reguladora de la ventilación y evacuación de Humos en Edificios y Locales y Actividades del Ayuntamiento de Atarfe, de 26 de noviembre de 2020.

El recurrente basa su impugnación en los siguientes motivos: 1.- El Ayuntamiento carece de competencia en materia de medio ambiente al ser un municipio de menos de 20.000 habitantes. 2.- La Ordenanza aprobada fue redactada por técnico no capacitado técnicamente para ello. 3.- La Ordenanza no puede aplicarse a actividades en el término municipal de Atarfe que estén sujetas a autorización ambiental integrada (AAI) o autorización ambiental unificada (AAU). 4.- El Ayuntamiento no puede elaborar programas de inspección medioambiental para industrias en el término municipal de Atarfe, sometidas a AAI o AAU. 5.- El Ayuntamiento no puede ejercer control preventivo, ni vigilancia ni actuar en materia disciplinaria en industrias en el término municipal de Atarfe, sometidas a AAI o AAU.

Por su parte, la representación del Ayuntamiento basa su oposición en que el artículo 19.3 de la Ordenanza, que textualmente dice: “El Ayuntamiento de Atarfe ejercerá el control preventivo, vigilancia y disciplina en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud”, es transcripción literal del artículo 9.13.c) de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía, lo que despeja dudas sobre invasión de competencias.

La Sala otorga la razón al Ayuntamiento y, por ende, desestima el recurso formulado. El hecho de que el precepto citado condicione el control preventivo, vigilancia y disciplina a la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud; no supone invasión alguna de las competencias autonómicas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La cuestión es determinar si el Ayuntamiento invade competencias autonómicas en cuanto que ésta es la competente para adoptar las medidas cautelares y las de control e inspección, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la ley y de su desarrollo reglamentario. El precepto impugnado atribuye,

en efecto, al Ayuntamiento el control preventivo, vigilancia y disciplina en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. Es decir, condiciona tal control, vigilancia y disciplina a la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

En efecto, el artículo 19.3 de la Ordenanza es una transcripción literal del artículo 9.13 c) de la Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía que recoge las competencias municipales: 13. Promoción, defensa y protección de la salud pública, que incluye: c) El control preventivo, vigilancia y disciplina en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud.

La consecuencia de lo expuesto no puede ser otra que la improcedencia del recurso y la legalidad del precepto recurrido, sin que la participación del Ingeniero Técnico municipal para informar de la materia, proyecte sobre alguna sobre la legalidad del procedimiento que concluyó con la aprobación de la Ordenanza, cuyo artículo 19.3 fue objeto de impugnación (...).”.

Comentario de la Autora:

La impugnación en este caso se ciñe única y exclusivamente al artículo 19.3 de la Ordenanza Municipal, a través del cual se pone de relieve que cuando exista un riesgo extraordinario para la salud de las personas, el Ayuntamiento, a través de una Ordenanza en la que precisamente se regula la ventilación y evacuación de humos en edificios y locales y actividades del propio ente local, tiene potestad para ejercer funciones preventivas, de vigilancia y control; lo que no implica invasión alguna de competencias estatales o autonómicas.

Tengamos presente la relevancia del papel de los ayuntamientos en aras a la protección del medio ambiente. De hecho, la autonomía local encuentra parámetros claros y fiables para su garantía y protección, si bien en ocasiones resulta complicado clarificar las funciones que, en cada caso, correspondan a la Comunidad Autónoma o a los entes locales.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 16037/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 9 de noviembre de 2021](#)

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 13 de mayo de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Clara Penín Alegre\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ CANT 483/2021 - ECLI:ES:TSJCANT:2021:483

Palabras Clave: Deslinde. Montes. Procedimiento administrativo.

Resumen:

El presente supuesto versa sobre la impugnación por parte de unos particulares de la Resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno de Cantabria, de 6 de febrero de 2019, de aprobación del deslinde parcial del monte “Soprado, El Pero y Mancorbo”, número 77 del Catálogo de Utilidad Pública de Cantabria, situado en el término municipal de Camaleño, y perteneciente a la Junta Vecinal de Argüébanes, y la Resolución del Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, de 15 de enero de 2020, desestimatoria del recurso potestativo de reposición interpuesto contra la primera.

El litigio se centra en tres cuestiones que se resuelven como sigue.

La cuestión central es la aprobación del deslinde en un procedimiento administrativo que podría haber caducado y, por tanto, ser inválido. A estos efectos, la recurrente invoca artículo 52.e) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que establece que un plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde de 18 meses, en lugar del artículo 2.1 de la Ley autonómica 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de aplicación al monte parcialmente deslindado titularidad de la Junta Vecinal de Argüebanes.

Sobre este extremo, la Administración reconoce que el procedimiento duró desde, al menos, el 15 de noviembre de 2016, hasta el 6 de febrero de 2019, si bien entiende que procede hablar de silencio administrativo y no de caducidad. De modo que cabe emitir una resolución tardía en base a la obligación de resolver que la vincula, en virtud del artículo 25.1, letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Sala centra el debate en los efectos del transcurso del plazo. Para ello, se remite a las SSTS, de 23 de febrero de 2017 y de 29 de noviembre de 2018, así como a la STSJ de Murcia, de 25 de enero de 2021 y a la STSJ de Extremadura, para determinar que el procedimiento de deslinde conlleva el ejercicio de potestades de intervención susceptibles de provocar efectos desfavorables o de gravamen a los recurrentes (artículo 25.1. letra b) de la Ley 39/2015 y SSTS de 6 de octubre de 2011, recurso 3289/2008 (de 28 de enero de 2009, recurso de casación 4043/2005, 29 de abril de 2009, recurso de casación 5036/2005, 25 de mayo de

2009, recurso de casación 3046/2006 y 19 de mayo de 2010, recursos de casación 2839/2006 y 2993/2006).

En base al artículo 25.1 letra b) de la Ley 39/2015, resuelve que el transcurso del plazo para resolver produce la caducidad del procedimiento y, consecuentemente, su nulidad, en virtud del mencionado

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Dispone el artículo 25.1 citado que:

“En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95”.

En la STS, sec. 4ª, de 29-11-2018, nº 1697/2018, rec. 2993/2016 se confirma la tesis sobre la caducidad y la distinta solución, atendiendo a la fecha de inicio del procedimiento de deslinde, antes o después de la reforma dada a la Ley 30/1992, por la Ley 4/1999, al aludirse ahora a procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras "o, en general, de intervención , susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen", lo que permite referir la naturaleza y efectos del procedimiento no a la ciudadanía en general sino a la persona concreta afectada por la actuación administrativa. Y en este caso el deslinde sería perjudicial para los recurrentes. La STSJ de Murcia sec. 2ª, de 25-01-2021, nº 16/2021, rec. 549/2018 (menciona el artículo 25 L.39/15), igualmente se pronuncia sobre la caducidad del procedimiento de deslinde de acuerdo con el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de aplicación, lo cual llevaría a la nulidad del artículo 47.1.e) de la misma Ley 39/2015. Todo ello en aplicación de la STS, Sala 3ª, Secc., de 23 de febrero de 2017 (rec. 1247/2016) con cita de otras anteriores. Y en el mismo sentido, la STSJ de Extremadura, sec. 1ª, de 15-10-2019, nº 153/2019, rec. 132/2019, al considerar, sin lugar a duda, el procedimiento de deslinde conlleva el ejercicio de potestades de intervención susceptibles de provocar efectos desfavorables o de gravamen (SSTS de 6 de octubre de 2011, recurso 3289/2008 (de 28 de enero de 2009, recurso de casación 4043/2005, 29 de abril de 2009, recurso de casación 5036/2005, 25 de mayo de 2009, recurso de casación 3046/2006 y 19 de mayo de 2010, recursos de casación 2839/2006 y 2993/2006).

Considerando que procedimiento de deslinde conlleva el ejercicio de potestades de intervención que provoca efectos desfavorables a los recurrentes, el transcurso reconocido del plazo para resolver provoca la caducidad del procedimiento y, por ende, su nulidad en

aplicación de los artículos 25.1.b) del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de aplicación”.

Comentario de la autora:

El supuesto de autos pone de manifiesto que, en el supuesto del deslinde del monte sobre el que recae la resolución, la administración ejercita potestades de intervención, que pueden producir efectos de gravamen en los interesados. De modo que, al cuestionar los efectos del transcurso del tiempo entre el inicio del procedimiento y su aprobación definitiva, en este caso, de tres años y tres meses, debe considerarse que el procedimiento ha caducado.

Enlace web: [Sentencia STSJ 483/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 13 de mayo de 2021](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de octubre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: María del Pilar García Ruíz\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ M 10810/2021 - ECLI:ES: TSJM: 2021:10810

Temas Clave: Autorización Ambiental Integrada. Modificación. Valores límite de emisión. Mejores Técnicas Disponibles. Residuos. Ruido.

Resumen:

La mercantil “Aluminio La Estrella, S.L.” interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 11 de marzo de 2019, de la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de la Comunidad de Madrid, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la Resolución de 8 de noviembre de 2016, de la Dirección General del Medio Ambiente, por la que se acordó, entre otros extremos, modificar la AAI otorgada a las instalaciones en que ejerce su actividad, mediante Resolución de 8 de julio de 2014, a los únicos efectos de la Ley 16/2002, modificada por Ley 5/2013, de 11 de junio, integrando todas las condiciones establecidas en los Anexos I -Prescripciones técnicas y valores límite de emisión- y II -Sistemas de control-.

La actividad de la mercantil consiste en el reciclaje de aluminio y en la fabricación de una aleación de segunda fusión, equivalente a un producto original, a partir de residuos de muy diversa procedencia.

La Administración demandada se opone al recurso al afirmar que (1) no es posible impugnar el establecimiento de unos valores que ya se fijaron en la resolución de 2014 y que, por tanto, la recurrente aceptó, deviniendo aquélla un acto consentido y firme al no haber sido recurrido, además de ir la actora contra sus propios actos. Y (2) porque la fijación de estos valores es conforme a la legalidad vigente.

La mercantil recurrente solicita que se anule la resolución desestimatoria del recurso de alzada y, por ende, las condiciones que le fueron impuestas; y basa su recurso en los siguientes motivos:

Primero: Los VLE y Medidas Técnicas Equivalente en la AAI deben establecerse cumpliendo lo determinado en el artículo 7 de la Ley 16/2002 IPPC, en vigor a la fecha de la autorización.

La recurrente considera que una mera resolución administrativa no puede ser cauce para “innovar” el ordenamiento jurídico, imponiendo cargas o condiciones que no encuentran apoyo en una norma jurídica concreta, lo que supone una carencia absoluta de motivación

que le genera indefensión. Se suma que el informe de 17 de febrero de 2017 del Área de Control Integrado de la Contaminación (ACIC) no justifica las medidas adoptadas.

El motivo de recurso decae por cuanto las condiciones impuestas están previstas en la norma, otra cosa distinta es que resulten o no aplicables a la instalación de la recurrente. Tampoco se genera indefensión desde el momento en que las resoluciones impugnadas han permitido a la demandante conocer cuál es el motivo de la imposición de valores y condiciones.

Segundo: El establecimiento de un VLE para el monóxido de carbono (CO) infringe el ordenamiento jurídico al no existir una normativa que lo sustente.

Uno de los elementos que se han tenido en cuenta para establecer el VLE son las características técnicas de las instalaciones, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente, en particular, la gran variabilidad de materia prima utilizada.

La recurrente mantiene que la justificación dada por la demandada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, resulta insuficiente, puesto que en la información suministrada por la Administración del Estado referente a las condiciones de las MTDs y a los documentos puestos a disposición por el Ministerio de Transición Ecológica no establece ningún nivel de emisión asociado a MTD. En su opinión, el único factor que se podría utilizar para establecer un VLE para CO sería el relativo a las características “técnicas de las instalaciones”, aunque no le parece que el VLE establecido por el órgano competente (350 mg/Nm³) se corresponda con aquellas.

Sobre la base de la falta de material probatorio y el carácter técnico de la cuestión debatida, que hubiera exigido un perito experto en la materia, la Sala no llega a convicción alguna que le permita otorgar la razón a la mercantil recurrente en orden a los argumentos esgrimidos sobre la incidencia de las emisiones de su instalación de reciclaje de aluminio en la salud humana o el medio ambiente.

El segundo de los elementos para establecer VLE es la protección de la salud humana, que en opinión de la recurrente carece de justificación, al igual que los documentos de referencia. Argumentos que decaen por no existir apoyo probatorio alguno de carácter técnico que respalde las afirmaciones unilaterales de la recurrente.

Tercero: El establecimiento de un Índice de Vibración de 84 Law como valor de referencia, que es el aplicable en Madrid a los usos de oficinas y actividades nuevas, también infringe el ordenamiento jurídico.

La controversia gira en torno a si las medidas impuestas para la protección de las personas por vibraciones transmitidas en espacios interiores se ajustan o no a derecho, máxime teniendo en cuenta que la propia mercantil reconoce que su actividad es ruidosa.

La recurrente considera que no se pueden imponer condiciones restrictivas que no sean las que correspondan al suelo en que se ubica la instalación y al uso adecuado del mismo; todo ello teniendo en cuenta que la interpretación que efectúa la demandada de la Ordenanza de protección contra la contaminación acústica y térmica del ayuntamiento de Madrid es incorrecta. No se estaría en presencia de un "emisor nuevo" como exige la tabla de valores aplicada y se debería tener en cuenta el propio Informe del ACIC que proponía la aplicación,

alternativamente, de un Valor de 97 Law, que es, precisamente lo que, subsidiariamente, solicita al respecto la actora en su demanda.

Otro argumento que decae, puesto que no se trata de una aplicación *ex novo* del repetido valor sino una reiteración del límite ya establecido en su día cuando sí se daba en la instalación la condición de nuevo emisor acústico.

Tampoco se acoge la pretensión subsidiaria de la demandante cuando solicita que se aplique el índice de vibración Law 97 correspondiente al uso del edificio como "industria". Y es que, para la fijación de este índice se ha de tener en cuenta el uso del edificio receptor -de oficinas- y no el del emisor, el de la instalación.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). La actora mantiene que la justificación dada por la demandada, a tenor del artículo 7.1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, no es suficiente puesto que (a) en la información suministrada por la Administración del Estado referente a las condiciones de las MTDs (Mejoras Técnicas Disponibles) y a los documentos puestos a disposición por el Ministerio de Transición Ecológica no establece ningún nivel de emisión asociado a MTD, (b) el traslado de las emisiones de un punto a otro o es perjudicial, integrándose con facilidad a los ciclos naturales de carbono, no presentando ningún efecto sinérgico, tóxico o de bioacumulación. (c) Los planes nacionales aprobados o los VLE fijados en la normativa en vigor a la fecha de la autorización no contemplan este contaminante en ninguna referencia de las indicadas. (d) La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal y vegetal, teniendo en cuenta la implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente no existe porque, según la actora, el CO emitido por el desarrollo de su actividad no presenta un nivel en inmisión relevante, estando en la actualidad muy por debajo del valor límite, referido a la máxima diaria móvil octohoraria (...)

Pues bien, en este motivo la recurrente vierte una serie de afirmaciones sobre las que la Sala, a falta de actividad probatoria, en particular, mediante la oportuna prueba pericial, no puede adquirir convicción alguna. No se trata de cuestiones jurídicas que podamos solventar a base de la interpretación y aplicación de normas, como es propio de nuestra función jurisdiccional, sino de determinar si es cierto o no, confirmado con un Perito experto en la materia, si, por ejemplo, el traslado de emisiones a otros puntos es o no perjudicial para la salud humana porque se integran fácilmente dichas emisiones a los ciclos naturales del carbono o porque no presentan efecto sinérgico alguno, ni tóxico ni de bioacumulación (...)

“(..). Es un hecho no controvertido entre las partes, además acreditado -éste sí- por la parte actora, el de que la actividad en cuestión se encuentra ubicada en el Polígono Industrial Cobo Calleja, en el término municipal de Fuenlabrada; Entidad Local cuyo instrumento de planeamiento califica el suelo sobre el que se extiende como Urbano Consolidado de Uso Industrial, Grado 2.

La propia Resolución de 8 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, describe la zona que se ubica la instalación con un uso predominante industrial, y aplica la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica, aprobada

por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid en sesión de fecha 25 de febrero de 2011, cuya tabla F dispone lo siguiente (...)

Objeta la actora a la aplicación de esta Tabla y al concreto valor que contiene, en lo que se refiere al Índice de Vibración Law 84, de protección a oficinas, el que la misma indique límites que son aplicables para el caso de emisores nuevos, lo que, dice, no sería el caso. Sin embargo, ha de recordarse que el establecimiento de dicho límite se produjo en el expediente de concesión de la AAI de 2014, habiéndose reiterado el mismo en la aquí impugnada del año 2016 (...)

En todo caso, la parte actora no ha acreditado que los usos de los que se trata sea sean urbanísticamente incompatibles por lo que, por ambas razones expuestas, debemos rechazar el repetido argumento.

Junto a lo anterior ha de recordarse que la propia recurrente reconoce en su demanda (punto 4.4.1) que la que desarrolla en la instalación en cuestión es una "actividad ruidosa". Por ello, ninguna incompatibilidad existe, sino todo lo contrario, en el hecho de que al producir ruido y vibraciones el emisor acústico del que aquí se trata, afectando, como consta en el expediente, a personas que se encuentran dentro de las oficinas que son colindantes con la instalación (no necesariamente integradas en el polígono industrial en que se ubica la instalación de la actora) (...)"

Comentario de la Actora:

Lo relevante de esta sentencia es que al ser objeto de controversia la modificación de una autorización ambiental integrada en orden a valores límite de emisión e índices de contaminación acústica, la Sala, sin el respaldo de una prueba pericial técnica que le aclare los términos del debate o justifique las afirmaciones efectuadas unilateralmente por la recurrente, se muestra incapaz de destruir la presunción de legalidad del acto recurrido.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 10810/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de octubre de 2021](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de septiembre de 2021 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 2ª. Ponente: José Antonio Parada López\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 5415/2021 - ECLI:ES:TSJGAL:2021:5415

Temas Clave: Daños. Control. Fauna silvestre. Caza. Agricultura.

Resumen:

El objeto de esta sentencia es el recurso sobre la Resolución de la Dirección Xeral de Patrimonio Natural, por la que se determinan las épocas hábiles de caza, las medidas de control por daños y el régimen especial por especies durante la temporada 2019/20, publicada en el DOG Núm. 187 del día 2 de octubre de 2019.

La actora, la Asociación la asociación ambiental y cultural Petón do Lobo, solicita la nulidad por lo siguiente: de un lado, **no se ha llevado a cabo la comprobación de los daños producidos y de las autorizaciones de caza del jabalí (*Sus Scofra*)** y de las autorizaciones de batidas, monterías o esperas, con lo que se han vulnerado los principios del artículo dos de la Ley 42 de 2007 de fecha 13 de diciembre de patrimonio natural y de la biodiversidad de la [Ley 5 de 2019 de fecha 2 de agosto de patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia](#).

De otro lado, la resolución justifica la adopción de la medida excepcional del control de los daños producidos por el jabalí con base al **aumento de las poblaciones** de su población. En el expediente administrativo **no se justifica** tal situación.

En tercer lugar, la resolución justifica esa medida excepcional con base al **posible exceso** de población de jabalís lo cual puede ser un elemento perturbador importante de ciertas comunidades de flora y fauna de los ecosistemas que ocupa. La resolución indica que es una hipótesis y no un dato objetivo de que se disponga en estudios científicos y técnicos rigurosos. La resolución justifica la adopción de la medida excepcional de control de los daños producidos por el jabalí con base a tener constatado que la especie provoca **múltiples daños en la agricultura y numerosos accidentes de tráfico sin acreditarlo científicamente**.

Otro argumento es el riesgo de dispersión de ciertas **enfermedades como la peste porcina africana** dificultando su erradicación en un momento dado de ser necesaria, lo que contradice la falta de colaboración de la Xunta de Galicia en la aportación de datos al Ministerio de Agricultura pesca y alimentación español en lo tocante a los resultados del programa de vigilancia de distintas enfermedades en el jabalí.

Criticando la **falta de comprobación de los daños** derivados de avisos de particulares, por lo que es un dato poco objetivo. Tampoco entiende la actora el argumento de ser el período crítico de recogida de fruta por lo que es preciso implementar y agilizar estas medidas para prevenir y reducir los daños que ocasiona el resto de la temporada de caza. Lo que es criticado pues sigue sin la **preceptiva comprobación de daños** como prevé la legislación.

También argumentan la **vulneración de diversos principios legales tanto de la ley de caza** como de la de patrimonio natural y biodiversidad. Ni la participación del Comité galego de Caza. Tampoco ha tenido en cuenta los datos de **inventarios y censos de la especie que justifiquen la medida adoptada** con el fin de mantener el equilibrio natural de los ecosistemas y la conservación de la especie.

Para la Sala, la actora establece diversos argumentos de procedimiento e infracciones legales con el dictado de la resolución, son los siguientes.

El fundamento principal del recurso está en la extensión de la posibilidad de adoptar medidas excepcionales ante la producción de daños a todo el ámbito de la Comunidad Autónoma Gallega. Entre los motivos alegados estaría la preocupación en materia de seguridad de las personas ante el elevado número de accidentes de caza que se producen diariamente en la práctica de esta actividad. Lo que califica de extrema irresponsabilidad la decisión de la Xunta de Galicia en esta modificación, sin embargo, si bien el uso de armas y la actividad de la caza genera de por sí riesgo, no es menos cierto que es una actividad reglada y por tanto sometida a un control tanto si se práctica en época de caza como más allá, por cuestiones extraordinarias, como es el caso. Para la Sala, no necesariamente ello puede ocasionar un aumento en el riesgo para las personas.

La Sala tampoco esta a favor del argumento sobre que el terreno dedicado a cultivos o la extensión de la red de carreteras pueda suponer una mayor agresión contra el hábitat del jabalí sin pruebas que lo corroboren. También hace mención la Sala a la problemática del jabalí por la que se declara la emergencia cinegética temporal por los daños ocasionados en las comarcas de O Deza y Tabeirós-Terra, entre otras muchas resoluciones que ponen de manifiesto dicha situación, lo que es más que suficiente a ojos del Tribunal.

En relación a la cuestión planteada sobre la **peste porcina africana** y el peligro que también supone al ecosistema y su traslación en su caso al cerdo doméstico, para la Sala, existen numerosos informes y resoluciones en el ámbito europeo que alertan de dicho peligro.

Por otro lado, señala la actora que **no se acredita que la información disponible indique la abundancia de la especie de jabalí por encima del nivel óptimo** soportado por el medio, y por tanto, no se acredita que exista riesgo alguno de perturbación importante para ciertas comunidades de flora y fauna de los ecosistemas que ocupa, ni se acredita que las poblaciones de jabalí provoquen un grave impacto en la seguridad vial ni que exista información disponible que permita verificar tal extremo sin que la información esté actualizada a años recientes, no se acredita que las poblaciones de jabalí provoquen un grave impacto en la agricultura ni existe información disponible que permita acreditar tal extremo para extender la medida excepcional prevista en principio para los municipios del anexo cuarto de la resolución a todos los ayuntamientos de Galicia ya que **los daños se corroboran en base a los avisos recibidos**, no existen datos sobre la fenología reproductiva ni éxito reproductor de las especies objeto de estudio y referidos a Galicia.

Para la Sala, la actora realiza una interpretación subjetiva sobre esta situación, obviando la realidad de las resoluciones de los distintos ayuntamientos, y el incremento en el riesgo provocado. En relación a enfermedades como la peste porcina, también manifiesta la Sala **su preocupación por afectar a sectores primarios como la cárnica**, lo que también afectaría a múltiples empleos.

Respecto a las alegaciones de la falta de actuación de otras vías para solventar el problema hace mención la Sala al informe de monitorización de especies cinegéticas en Galicia. En ese documento menciona el incremento en las capturas de la especie, así como otros informes correspondientes a daños agrícolas de años pasados. Por todo lo cual el Tribunal considera motivada la actuación de la administración autonómica en este caso al activar mecanismos encaminados a prevenir y reducir los daños que ocasiona esta especie.

Por otro lado, también alega la actora la **vulneración de determinados principios** que afectan a las especies silvestres del artículo segundo de la ley 42 del año 2007 de 13 de diciembre del patrimonio natural y de biodiversidad y la ley 5 de 2019 de 2 de agosto de patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia. Sin embargo, el Tribunal manifiesta su incomprensión ante dicha vulneración de principios por dicho acto, pues únicamente dirige dicha modificación consistente en evitar daños a la agricultura y también a evitar accidentes de circulación y por otro a controlar una enfermedad que afecta a dicha especie con gran incidencia y extensión en el ámbito europeo como es la peste porcina.

Una tercera alegación es la referente a la vulneración de los artículos 70 a 71 de la [Ley 13 del año 2013 de 23 de diciembre de caza de Galicia](#) en cuanto que el **medio o método autorizado no es proporcional** al fin que se persigue y al carácter excepcional de la autorización de la Dirección General correspondiente en materia de caza. No encuentra la Sala una discordancia entre el acto recurrido que establezca la proporcionalidad pues para el Tribunal, es perfectamente apta para el fin establecido de prevenir daños materiales y personales como prevenir riesgos a la salud pública dando la posibilidad a la administración de una respuesta eficaz e inmediata ante esta problemática. Por lo cual tampoco es admitida dicha alegación.

Otra de las alegaciones planteadas es que dicha resolución debe **tener en cuenta los datos del inventario español de caza y pesca, del censo nacional de caza y pesca, de la estrategia nacional de gestión cinegética, del inventario español del patrimonio natural y de la biodiversidad**, de la infraestructura de datos espaciales del medio natural, un censo de población actualizado del jabalí referido a Galicia y un plan de gestión del jabalí que complete los datos referidos a la reproducción de la especie y su estado actual y justifique la medida adoptada con el fin de mantener el equilibrio natural de los ecosistemas y la conservación de la especie.

Respecto a la falta por parte de la Xunta en el dictado de la resolución de contrastar previamente datos censales, de inventario y otros, señalar que la parte recurre la modificación puntual de septiembre, pero no la resolución de 15 de mayo, obviando que esta última son resoluciones anuales que están informadas por los Comités Gallegos de Caza, con carácter informativo no vinculante, pero que describen de forma minuciosa los aspectos referidos a la caza menor y mayor, a las especies y demás aspectos relacionadas con la caza, su objetivo debe ser contemplado al amparo de lo dispuesto en la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia de lograr la sostenibilidad de la caza en su relación con el medio natural en el que se desarrolla, así se indica en la exposición de motivos de dicha norma.

Respecto a la alegación referida a la ausencia de participación del comité gallego de caza y de la información pública en la elaboración de la resolución de fecha 23 de septiembre de 2019 de la Dirección General de patrimonio natural. Este órgano es meramente consultivo, por lo que su participación no es vinculante.

Tampoco interpreta el Tribunal que se haya **vulnerado el derecho de información pública y el derecho a participar** en la elaboración de la modificación reglamentaria por cuanto la tramitación de resoluciones anuales de la Dirección General competente en materia de caza y en el caso concreto de la presente resolución recurrida de 15 de mayo de 2019 en la cual se determinan las épocas hábiles de caza y las medidas del control por daños a los cuales se refiere el artículo 54 de la ley 13 del año 2013 de fecha 23 de diciembre de caza de Galicia y la posterior modificación a través de la resolución de fecha 23 de septiembre de 2019 no se tramitan por el procedimiento previsto para la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general.

En este caso, la modificación era un complemento a lo ya aprobado en diversos Ayuntamientos, sin implicar importantes modificaciones para el criterio de la Sala, que pudiera afectar de forma directa a la práctica de la caza. Por lo que la situación de la excepcionalidad queda ampliada a la totalidad de Ayuntamientos de Galicia, con la motivación en la acreditación de daños en los cultivos y en accidentes de tráfico ocasionados por el jabalí.

También se alega la vulneración del decreto 284 del año 2001 de 11 de octubre por el que se aprueba el reglamento de caza de Galicia por ausencia de declaración de emergencia cinegética temporal de consultas previas y de diferenciación de las medidas conducentes a eliminar el riesgo o reducir el tamaño de población de la especie en cuestión.

La Sala interpreta que **no se vulnera dicho decreto toda vez que cuando en una comarca exista una determinada especie cinegética en circunstancias tales que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la propia caza, la jefatura territorial competente en materia de caza**, podrá declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal y en el presente caso lo que se busca es establecer mecanismos de rápida actuación sin que como se afirma de contrario se esté regulando la práctica de una caza sin control que pueda perjudicar la conservación de esta especie, ni la preservación de sus hábitats ni que provocara el peligro hacia las personas por su generalización a los Ayuntamientos de Galicia.

Tampoco acepta la Sala que se vulneren los artículos 54 a 61 de la ley 42 del año 2007 de 13 de diciembre del patrimonio natural y de biodiversidad y el artículo 1 a 71 de la ley 13 del año 2013 de 23 de diciembre de caza de Galicia.

Igualmente manifiesta su disconformidad con el hecho de que proteger a una especie y a su medio natural no debe de ser incompatible con el hecho del control a una especie potencialmente dañina hacia los cultivos y a la seguridad en la circulación y que por su movilidad está afectando a zonas periurbanas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal finalmente no estima ninguno de los puntos establecidos en la demanda.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Justifica la adopción de la medida excepcional con el fin de minorar en la medida de lo posible los efectos de esta especie sobre los ecosistemas, las producciones agrarias y el propio medio urbano. Por vez primera se adoptan las medidas excepcionales indicadas en la resolución para todos los ayuntamientos de Galicia sin acreditar suficientemente su necesidad en base a criterios científicos y técnicos. Por otro lado, y como ya se indicó con anterioridad no se dispone de datos de la especie que garanticen la viabilidad y sustentabilidad de la medida adoptada y en los ecosistemas en cuanto no se dispone de un censo actualizado de la especie ni de datos acerca de su reproducción.”

“(...) 9.- Vulneración de los principios que afectan a las especies silvestres del artículo dos de la ley 42 /2007 de 13 de diciembre de patrimonio natural y de la biodiversidad de la ley 5/ 2019 de 2 de agosto de patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia.

10.- Vulneración de los artículos 70 y 71 de la ley 13 de 2013 de fecha 23 de diciembre de caza de Galicia en cuanto que el medio o método utilizado no es proporcional al fin que se persigue con carácter excepcional de la autorización de la Dirección General competente en materia de caza.”

“(...) En el "Apartado Primero. Se modifica la letra B del punto segundo del artículo 13. Daños producidos por la caza, que queda redactada del siguiente modo: B) jabalí. Primero: con el fin de reducir los daños producidos por esta especie las personas titulares de las jefaturas territoriales de la Conselleria de medio ambiente, territorio y vivienda podrán autorizar la realización de batidas, monterías, esperas y acechos. Las solicitudes deberán presentarse a partir de la detección de los daños, de modo que permita su comprobación por el servicio provincial correspondiente....”

“(...) El art. 71 de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia bajo el título Autorizaciones especiales que:

1. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones previstas en el presente capítulo, previa autorización de la dirección general competente en materia de caza, cuando concurriese alguna de las circunstancias siguientes: a) Cuando de su aplicación se derivasen efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas. b) Cuando de su aplicación se derivasen efectos perjudiciales para especies protegidas. c) Para prevenir perjuicios importantes para los cultivos, el ganado, los bosques, la propia caza, la pesca o la calidad de las aguas. d) Para proteger la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales. e) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se necesitase para la cría en cautividad orientada a esos fines. f) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

Comentario del Autor:

Queremos llamar la atención sobre el objeto principal de esta sentencia, que no es otro que el aumento de medidas de control por daños realizados por la especie jabalí y los riesgos que pueden producir a la salud de las personas, por tratarse de una cuestión que esta sucediendo en muchas comunidades del territorio nacional.

En este sentido cobra especial importancia la evidencia científica sobre los daños y riesgos ocasionados por dicha especie y para la Sala, las pruebas presentadas por la Administración resultan ser suficientes para desestimar la demanda.

También llama la atención la propuesta de recurrir a la actividad cinegética como herramienta de gestión para llevar a cabo dicho control, sería interesante valorar otro tipo de planteamientos que pudieran resultar también eficaces y con el respaldo de la comunidad científica. En el caso del jabalí, incluso algunos autores defienden precisamente que un exceso en la gestión de la actividad cinegética sin criterio científico, puede ocasionar un aumento en las poblaciones de esta especie. Según estos autores, se ha podido comprobar que, en los grupos familiares de esta especie, tienen una mayor jerarquía las hembras matriarcas, pues son las encargadas de controlar la manada, con lo que su eliminación ocasiona la dispersión del resto de ejemplares que componen ese grupo y por consiguiente un aumento en los daños y riesgos. Alemania por ejemplo ha aprobado una normativa por la cual se prohíbe la caza de determinados ejemplares de los grupos de jabalíes.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 5415/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de septiembre de 2021](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de marzo de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 20 de septiembre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María Azucena Recio González\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 5461/2021 - ECLI:ES: TSJGAL:2021:5461

Temas Clave: Playas. Catalogación. Playa de La Lanzada. Tramos naturales y urbanos. Red Natura 2000. Ordenación del territorio.

Resumen:

La mercantil "PROMOCIONES LA LANZADA, S.A." interpone recurso contencioso administrativo contra el Decreto 38/2019, de 14 de marzo, por el que se aprueba la catalogación de los tramos urbanos y naturales de las playas de Galicia, publicado en el DOG de 12 de abril de 2019, si bien la demanda se circunscribe a la playa de la Lanzada.

Es parte demandada la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda.

Transcribimos el artículo 33.6 de la Ley de Costas, al que se remiten ambas partes, si bien con una interpretación divergente:

"6. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de ocupación y uso de las playas atendiendo a su naturaleza. Se dotará a los tramos naturales de las playas de un elevado nivel de protección que restrinja las ocupaciones, autorizando únicamente las que sean indispensables o estén previstas en la normativa aplicable. Se regulará la ocupación y uso de los tramos urbanos de las playas de modo que se garantice una adecuada prestación de los servicios que sea compatible con el uso común"

El desarrollo reglamentario del artículo 33.6 de la Ley de Costas se realiza por el artículo 67 del Reglamento General de Costas, Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, sobre la catalogación de los tramos naturales y urbanos de las playas, que se "establecerá por la Administración competente en materia de ordenación del territorio, que deberá tener en cuenta el carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos a cada uno de los tramos, así como su grado de protección medioambiental".

La cuestión controvertida se centra en determinar si los criterios de la Ley de Costas han sido respetados al efectuar la clasificación de los tramos de la playa de la Lanzada, como natural.

La demandante considera que la catalogación de las playas efectuada por la Administración resulta arbitraria, por cuanto no tiene en cuenta los criterios previstos en el Reglamento de Costas, con una clara falta de motivación sobre la nueva metodología empleada, que no se ajusta a la realidad de las playas de Galicia. Se centra en los requisitos que deben darse para considerar una playa como urbana, es decir, que esté dotada de, al menos, acceso peatonal y rodado abierto al público, suministro de agua potable y energía eléctrica, así como red de alcantarillado; requisitos que en su opinión reúne la playa de La Lanzada, por lo que no ha

sido catalogada debidamente. Alega que, dadas sus características, deben concretarse dos tramos de la misma: una zona natural que incluya los espacios protegidos y otra zona urbana, teniendo además en cuenta que los dos tramos de la playa pertenecen a dos municipios diferentes –O Grove y Sanxenxo- y no solo a uno.

A sensu contrario, la Administración demandada parte de un dato fundamental, y es que la totalidad de la playa está integrada en Red Natura 2000, no solo el espacio externo, y queda incluida en dos espacios naturales protegidos: la Zona Especial de Conservación (ZEC) ES1140004, Complejo Ons-O Grove, y la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) ES0000087, Complejo Intermareal Umia- O Grove, declarados por el Decreto 72/2004, de 2 de abril, reclasificándose el Complejo Ons-O Grove LIC como ZEC por Decreto 37/2014. Se suma que las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de O Grove no clasifican el suelo que conforma la playa, al ser dominio público estatal. Asimismo, su contorno circundante no es suelo urbano sino suelo no urbanizable de espacios naturales y no urbanizable de costas. Por último, insiste en que lo que se ha efectuado es una clasificación de las playas de Galicia dentro de una de las dos categorías del artículo 33.6 de la Ley de Costas.

La Sala parte de la competencia de la Xunta de Galicia en materia de ordenación del territorio y considera que los criterios establecidos en la Ley de Costas han sido respetados. Para ello se basa en la información contenida en el expediente administrativo relacionada con la metodología seguida, la memoria justificativa del decreto y la memoria final de los trabajos del Instituto de Estudios do Territorio.

La conclusión a la que llega el Tribunal es que los criterios que se han adoptado han quedado suficientemente especificados, lo que ha permitido conocer la motivación de la clasificación y llevar a cabo su posterior control. Por tanto, si una playa, tal y como sucede en este caso, forma parte de un espacio natural protegido –toda ella está incluida en Red Natura 2000-, debe clasificarse como natural, al margen de los servicios de que disponga, especialmente en verano.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Es cierto que el artículo 33 de la Ley de Costas contiene dos grupos o categorías - urbana y natural-, pero ello no permite la posibilidad de descartar las determinaciones del POL atendido su carácter vinculante, conforme dispone su artículo 4 y 14 de la Ley 10/95, de 23 de noviembre, de Ordenación; figurando explicado en la memoria la manera en que se hace el análisis de la información y desarrollo de los trabajos, con respeto a la DT 24ª del Reglamento General de Costas a efectos de llevar a cabo la catalogación en tramos urbanos y naturales. Así, entre los fragmentos de esta memoria justificativa, destacan a los efectos que aquí interesan la referencia a los espacios protegidos, y por aplicación de la referida disposición, se considera que prevalece la existencia del espacio declarado, de conformidad con la legislación de conservación de la naturaleza, e incluyendo todas las categorías de protección que define la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio natural y Biodiversidad y la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza. De forma que sea cual sea la clase de suelo y la entidad urbana de las zonas limítrofes, si una playa forma parte de un espacio protegido, se clasifica como natural. De forma que ha de

entenderse que se trata de una categorización motivada, no se puede considerar arbitraria, y sí que se respetan los criterios del Reglamento General de Costas (...)

“(...) Aportando la parte demandada documentación del Plan Director da Rede natura 2000 en Galicia (aprobado polo Decreto 37/2014, de 27 de marzo), en que se evidencia que toda la Playa está incluida en la Red Natura 2000. De forma que aun cuando la DT 24ª, establece cuándo procede declarar una playa, o un tramo, urbana o natural; no puede olvidarse que cuando hace referencia a los servicios de que disponga, que es en lo que se basa la pericial de la parte demandante, que efectúa un estudio sobre los servicios existentes en la zona, a fin de considerar que es urbana, a pesar de que reconoce que no se informó oficialmente, y que no están identificados los puntos de enganche; no obstante, no puede olvidarse que comienza este precepto haciendo referencia a que ha de tratarse de tramos que no hayan sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, y esta segunda circunstancia no se cumple. De forma que al margen de los servicios de que disponga, no se le puede reconocer el carácter de urbano como se aprecia en las propias fotografías aportadas por la parte demandante. Toda la playa está en la Rede Natura 2000, por lo que no procede diferenciar tramos en la forma pretendida, ni clasificar tramos de urbano porque disponga de algún servicio, en especial en verano (...)

Comentario de la Autora:

La distinción entre tramos naturales y urbanos para proceder a la clasificación de una playa no va a afectar a su naturaleza demanial sino al régimen de usos que se lleven a cabo en estos espacios. Lo más sobresaliente de esta sentencia es que por el hecho de que la playa de La Lanzada se integre dentro de un espacio Red Natura 2000, basta para clasificarla de natural y no urbana, porque de lo que se trata es de preservar los valores ambientales inherentes al espacio, al margen de los servicios de que pudiese estar dotada y al margen del Concello al que pertenezca. En definitiva, una catalogación ajustada a la realidad.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 5461/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 20 de septiembre de 2021](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de marzo de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha de 24 de septiembre de 2021 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 2ª. Ponente: José Antonio Parada López\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 5418/2021 - ECLI:ES: TSJGAL:2021:5418

Temas Clave: Plan Rector Uso y Gestión (PRUG). Plan Ordenación Recursos Naturales (PORN). Parque Nacional. Zona Especial Conservación (ZEC). Zonificación.

Resumen:

En esta sentencia, interviene como parte actora la Asociación Sociedades Galega de Ornitología para o Estudio e Conservación Das Aves Silvestres. El objeto de recurso de la presente sentencia es el Decreto por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

Hay que destacar que el espacio comprendido por el Parque Nacional es coincidente con la Zona de Especial Conservación (ZEC) del mismo nombre y lógicamente, también esta afectado por su normativa. También se aplican en su gestión otros instrumentos internacionales derivados del Convenio sobre la protección del medio ambiente marino del Atlántico nordeste (Convenio OSPAR, París, 1992). Para proteger los ecosistemas y la diversidad biológica de la zona marítima y, a ser posible, la recuperación de las zonas marinas que padecieron efectos nocivos.

En lo que respecta al suplico de la demanda, solicitan la nulidad en lo que afecta a las especies de aves de interés comunitario, del cormorán moñudo, de la zonificación de las áreas marinas y de la regulación de la actividad pesquera tradicional"; y con carácter subsidiario, solicita que se anulen "los apartados 5, 6, 7 y 8 del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) impugnado relativos a la "zonificación", "medidas de gestión", "medidas y normativa por componentes" y "normativa zonal", respectivamente, que afecten a las especies de aves de interés comunitario -pardela balear (*puffinus mauretanicus*), paíño europeo (*hydrobates pelagicus*), ostrero (*haemotopus ostralegus*) y chorlito patinegro (*charadrius alexandrinus*)- y al cormorán moñudo (*phalacrocorax aristotelis*)".

El argumento empleado es la queja por la falta de información general de tipo técnico disponible que motive las decisiones del decreto impugnado se remita de forma exclusiva a las que se refieren a estas especies y en concreto, tras el desarrollo de la prueba, en lo referido al cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*) a la actividad pesquera en relación con la zona de influencia de dicha ave.

Manifiesta el Tribunal que la modificación del suplico no identifica con claridad cuáles son las determinaciones del plan rector que entienden que afectan a dichas especies, no siendo esta función de la Sala, sino de la parte en su demanda.

De la prueba practicada, se dio una especial valoración a la situación del cormorán moñudo en cuanto a su hábitat en las Islas Cíes, concretamente en las áreas marinas situadas en Porta entre el Faro y San Martiño por lo que difícilmente se podrá valorar las otras especies afectadas al faltar una concreción en la demanda y en fase de prueba que permita diferenciar en cuanto a la afectación que puedan causar determinadas especificaciones del Plan Rector.

La crítica se concreta en la **actividad pesquera permitida con respecto al cormorán** o a las condiciones en las que debería realizarse dicha actividad y en su prácticamente inexistente presencia en el PRUG. Aunque en el apartado de gestión, considera como usos permitidos las actividades de carácter tradicional y compatibles con la pesca y el marisqueo, en cualquier caso, supeditados a los objetivos de conservación.

En este sentido, el organismo autonómico competente en materia de patrimonio natural colaborará con el sector y con el organismo autonómico competente en materia de ordenación pesquera en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, para integrar estos objetivos en los correspondientes planes de gestión, así como en las normas técnicas que los desarrollan.

La cuestión de fondo que se plantea por la actora, es que el plan rector debe ser lo suficientemente preciso en lo que a la protección de dichas aves marinas se refiere estableciendo unos objetivos y limitaciones que por parte de la administración no se han hecho; sin embargo, para la Sala, en este caso la administración optó por **remitir esa precisión a los planes de gestión que se desarrollen de acuerdo con la normativa pesquera**, dicha remisión entiende la Sala es conforme a derecho ya que siendo dicha administración competente también en materia pesquera se deberán velar los objetivos de coordinación previstos tanto en el plan rector cómo el de protección de ecosistemas derivada de las competencias en materia de patrimonio natural.

El artículo 20 de la ley 30 del año 2014 de fecha 3 de diciembre de parques nacionales establece en su apartado quinto y sexto lo siguiente:

6. Los Planes Rectores de Uso y Gestión también podrán contener:
 - c) Las medidas para asegurar la compatibilidad de la actividad tradicional y el desarrollo económico del entorno con la conservación del parque nacional.

Interpreta la Sala que del artículo 6 apartado C que las medidas para asegurar la compatibilidad de la actividad tradicional y el desarrollo económico del entorno con la conservación del Parque Nacional son de carácter potestativo esto es pueden estar previstas en el Plan o no, y en este caso como se realiza en el decreto recurrido remitiéndose a un plan de gestión posterior pero sin que ello merme la legalidad del acto.

Al coincidir en la Red Natura 2000, al artículo 29 párrafo segundo de la ley 42 del año 2007 qué nos dice: "Si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos, así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente". Al respecto a la zonificación efectuada por el plan rector recordar que la administración en situaciones como la presente goza de discrecionalidad técnica a la hora de fijar los límites que

Cree adecuados de conformidad con los criterios técnicos que entiende de aplicación, sin caer evidentemente en la arbitrariedad.

Deben establecer al menos, alguna de las siguientes características: 1. Contener valores naturales de excepcional rareza, fragilidad o interés científico; 2. Albergar procesos de regeneración de los recursos naturales; 3. Ser escenarios adecuados para el estudio del estado de conservación y la evolución de los recursos naturales. Su gestión puede abarcar desde la no intervención hasta el manejo activo. En ellas se garantizará una absoluta protección de sus valores y procesos naturales. Se prohíbe el acceso salvo con fines científicos o de gestión y, en caso necesario, de salvamento, policía y vigilancia ambiental ... Queda expresamente prohibido todo tipo de aprovechamientos".

La denominada zona de uso restringido se aplica para las zonas que "presentan un elevado grado de naturalidad y que pueden ser accesibles para los visitantes. Aunque hayan podido sufrir un cierto grado de intervención humana, mantienen sus valores naturales en buen estado o se encuentran en fase de regeneración...".

La zona de uso moderado se aplica para las áreas "caracterizadas por un ambiente de clara dominancia natural en las que se permite el acceso de los visitantes. Opcionalmente pueden incluirse aquí también las áreas manejadas históricamente por las poblaciones locales en régimen extensivo y/o comunal que han dado lugar a recursos y procesos agroecológicos y pesqueros que merecen la consideración de valores culturales materiales e inmateriales del parque. ..."

Tras la práctica de la prueba se constata que el peligro directo para el cormorán moñudo es el arte conocido como "trasmallo", el cual incide en el modo de pesca de dicha ave al sumergirse a gran profundidad y ser atrapada por la red. **Para la Sala, la actora se opone a ese concreto arte en la zona de mayor incidencia del ave, lo cual impide a salvo de prueba directa que lo corrobore, un cambio zonal como el pretendido que suprimiría todo tipo de pesca en la zona.**

Entiende la Sala que podría regularse dicha prohibición del uso del Trasmallo en la zona de influencia del cormorán para así obtener la defensa del hábitat y conservación de dicha especie o en su caso acordar dicha determinación en la competencia de la Conselleria de Pesca que prohibiese el uso de dicho arte de pesca en la zona señalada, pero no por ello resultaría necesario por no ser legalmente exigible su mención en el PRUG, pues no sería necesaria una protección integral de prohibición de la pesca, sino la prohibición de un arte concreto en dicha zona.

Otra de las respuestas de la Sala es acerca de la inexistencia de un inventario de los recursos por parte del plan rector, en este sentido, señala la Sala que no es labor del PRUG hacer dichas consideraciones sino en su caso del PORN, por lo que no se puede considerar que el plan tenga una información poco actualizada.

En lo referente al argumento esgrimido por la actora sobre que obligación del plan de disponer de la mejor información científica, la Sala lo valora como una opinión de tipo subjetivo no acreditada a lo largo del actuar probatorio. Manifiesta el Tribunal que es consciente de la directa relación descrita por los peritos en la disminución de número de especies y su relación con el uso del arte de pesca conocida por trasmallo, la cuestión no es

esta, sino que si dicha falta de mención puede conducir a la nulidad del acto y entiende que la respuesta debe de ser negativa.

Por todo lo anterior, y reiterando que el Decreto recurrido no deja de ser un instrumento de planificación en el que confluyen varios planes de conservación y recuperación, la Sala concluye con la desestimación del recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)En el plan rector hoy recurrido se menciona con las siguientes palabras: "dada la coincidencia del Parque Nacional con otras figuras de áreas protegidas y especialmente con los espacios protegidos de la Red Natura 2000 es aplicable el régimen de protección derivado de la directiva aves y de la directiva hábitat así como las disposiciones que en relación con estos espacios se contemplan en la normativa estatal, ley 40 del año 2007 coma de patrimonio natural de la biodiversidad junto con las contenidas en sus distintos instrumentos de planificación y en concreto el plan director de la Red Natura 2000 de Galicia ([Decreto 37 del año 2014 de 27 de marzo](#)).”

“(…)En igual medida en la introducción se destaca lo siguiente: " es destacable la inclusión del territorio marítimo terrestre del Parque Nacional en la Red Natura 2000 sustentada por la directiva 92 43 comunidad económica europea del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre y de la [Directiva 2009 147 comunidad económica europea del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre relativa a la conservación de las aves silvestres](#). Cabe destacar además que los espacios integrantes de la Red Natura 2000 tiene la condición de espacios protegidos Natura 2000 al amparo de la ley 42 del año 2007 de patrimonio natural y de la bio diversidad.”

“(…) En cuanto a la gestión que se prevé en el Decreto en el art. 6 debemos mencionar lo siguiente: "1.1. Los objetivos de conservación primarán sobre cualquier otra actividad que se planifique o se desarrolle en el Parque Nacional Marítimo- Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia. En toda actuación primará el principio de cautela, de mínima intervención y menor agresividad para los componentes de la biodiversidad del parque nacional. (...)1.6. Se dará preferencia a las medidas de conservación, preservación y recuperación de las especies silvestres de flora y fauna, haciendo especial hincapié en aquellas consideradas como protegidas por normativas internacionales, comunitarias, nacionales o gallegas. (...) 1.7.”

“(…) El art. 4 del Decreto prevé de forma expresa lo siguiente: "Por lo que respecta a la actividad pesquera y marisquera desarrollada en el parque, para el período de vigencia del plan se mantendrá aquélla de carácter artesanal, profesional y sostenible que fomente el mantenimiento en un estado de conservación favorable de los núcleos poblacionales y de las áreas prioritarias de las especies de interés para la conservación".”

“(…) En igual medida se consideran como actividades compatibles en el territorio delimitado por el Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, siempre y cuando se realicen supeditadas a los objetivos de conservación del parque nacional, asegurando en todo momento la integridad ecológica de este, y se desarrollen de acuerdo con las especificaciones contempladas en este PRUG, en el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia y en la normativa ambiental y en la normativa sectorial de aplicación”.

“(…) Así en este sentido el PRUG establece en el art. 7.4.1.c lo siguiente: "1. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 15/2002 , en el Decreto 274/1999, en el Decreto 88/2002 y en el Decreto 37/2014, se considerarán permitidas las actividades a profesionales de carácter tradicional y sostenibles relativas al aprovechamiento de los recursos marinos naturales, existentes en el momento de la declaración del parque nacional, siempre y cuando no supongan una disminución significativa en el estado de conservación de los ecosistemas, de los hábitats del anexo I de la DC 92/43/CEE y de las áreas prioritarias de las especies de interés para la conservación, y se realicen de acuerdo con la normativa pesquera y marisquera de Galicia (Ley 11/2008, modificada por la Ley 6/2009, Decreto 15/2011, Decreto 423/1993, Decreto 103/2004, Decreto 406/1996, Orden de 26 de octubre de 2000).”

“(…) También, por último, debemos referirnos a qué cuando se alude a los instrumentos de gestión de las ZEC y ZEPAS estos hacen referencia al plan director de la Red Natura 2000 y esta establece las determinaciones para coordinar ambos regímenes, por ello cuando se afirma por el recurrente que se omiten contenidos no deja de ser una opinión de tipo subjetivo.”

Comentario del Autor:

Hacer compatible la conservación de la biodiversidad con determinadas actividades económicas es el principal reto para hacer real el concepto tan manido del desarrollo sostenible. En este sentido, la presente sentencia cobra un especial interés. Por un lado, la actora, una ONG de reconocido prestigio, manifestaba la existencia de una arbitrariedad en las medidas de protección (incluidas dentro del PRUG) de las aves marinas que se encuentran protegidas por la Red Natura 2000, en concreto las medidas relacionadas con la pesca de arrastre en determinadas zonas.

El Tribunal considera que al existir un Plan Director de Red Natura, el PRUG no necesita incorporar estos objetivos de conservación. Sin embargo tanto el PRUG como la Ley 42/07 de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, establecen que cuando se solapan varios espacios protegidos debe haber un único instrumento de gestión.

Un segundo argumento se constata en el peligro directo para el cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*) que supone el arte de pesca del trasmallo. Esta especie aparece en la categoría “De interés especial” en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, mientras que, en el Libro Rojo de las Aves de España, figura como “En peligro”. El trasmallo afecta a esta especie por la técnica de pesca que emplea ya que al sumergirse a gran profundidad es atrapado por dicha red.

Defiende la recurrente la teoría de que el PRUG de este espacio debería contemplar dicha afección, y en su caso, llevar a cabo la prohibición de dicho arte de pesca en la zona de influencia de la especie, todo ello en base a la mejor información científica disponible y al artículo 20 de la ley 30 del año 2014 de fecha 3 de diciembre de parques nacionales, a pesar de lo cual, finalmente la Sala no estima dichos argumentos.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 5418/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha de 24 de setiembre de 2021](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 1 de octubre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Antonio Parada López\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ GAL 6091/2021 - ECLI:ES:TSJGAL:2021:6091

Palabras Clave: Declaración de impacto ambiental. Evaluación ambiental. Evaluación ambiental estratégica. Instrumentos de planificación. Medio marino. Parques Nacionales. Participación. Turismo sostenible.

Resumen:

En el supuesto de autos, una mercantil recurre el [Decreto 177/2018, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia](#), publicado en el Diario Oficial de Galicia Núm. 34 de 18 de febrero de 2019, por los motivos que se exponen a continuación.

Con carácter previo, el pronunciamiento alude a dos hitos normativos relevantes a modo de antecedentes. El primero, el anuncio de 5 de marzo de 2018, del acuerdo de sometimiento del proyecto de decreto por el que se acuerda el plan rector de uso y gestión del Parque Nacional marítimo-terrestre de las islas atlánticas de Galicia al procedimiento de información pública, al que se dio difusión en el Diario Oficial de Galicia a 23 de marzo de 2019; y la consecuente aprobación de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia. En segundo, a la aprobación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, por su relevancia para la conservación del litoral de la zona atlántica.

A estos efectos, la sentencia menciona el artículo 17.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que define los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN); y los Decretos 274/199, de aplicación a los archipiélagos de Cíes, Ons y Salvora, y 88/2002 para Cortegada. Finalmente, cita el Real Decreto 2497/1980, de 17 de octubre, sobre declaración del Parque Natural de las Islas Cíes y el correspondiente PORN para la gestión de dicho espacio.

El primer motivo de impugnación viene referido a la infracción del artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el sentido de que el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) no se puso a disposición de la ciudadanía en castellano, tal y como solicitó la mercantil a 7 de mayo de 2018. La Sala se remite a los artículos 6.2 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística, y al precitado artículo 15 de la Ley 39/2015. Razona que esta alegación resulta contradictoria, habida cuenta de que la mercantil presentó un escrito a 7 de mayo de 2018, de lo que se deduce que pudo comprender el objeto recurrido, de modo que no se produjo una situación de indefensión material.

El segundo motivo de impugnación es la infracción del artículo 41 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración General y del Sector Público autonómico de Galicia, y del artículo 133 de la Ley 39/2015. La Sala distingue el trámite de consultas previa y el de información pública. Razona que, a efectos de la consulta previa de la [Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales](#), resulta suficiente la petición de informes sectoriales a las administraciones con competencias que pudieran resultar afectadas, siendo suficiente el documento número 2 del expediente, en el sentido que deberá de hacerse la consulta con las informaciones contenidas en el mismo. Respecto a la exigencia del artículo 133 de la Ley 39/2015, en conexión con el artículo 20.7 de la Ley 30/2014, no es una fase obligatoria ni un deber de la administración de dar respuesta a las alegaciones, si bien tienen encomendada su valoración, lo que sí se hizo en el caso de autos.

El tercer motivo alegado es la infracción del artículo 42 de la Ley 16/2010. La recurrente considera que el anuncio de aprobación del PRUG computa el plazo como días naturales, de modo que no hay tanto tiempo para presentar alegaciones. La Sala, por el contrario, entiende que el plazo de 45 días naturales es suficiente.

Como cuarto motivo del recurso, se invoca la infracción del artículo 2.1 del Decreto 74/2006, de 30 de marzo, por el que se regula el Consello Galego de Medio Ambiente e desenvolvemento sostible, que obliga al referido Consello a informar de los planes y programas de carácter general y los anteproyectos de ley con incidencia ambiental. Esta parte considera que dicho informe tiene carácter preceptivo en relación con el PRUG y el decreto que lo aprueba. La Sala discrepa y determina que no se trata de informe preceptivo al no venir señalado como tal en la normativa aplicable a su tramitación, en concreto, la Ley 30/2014 y la Ley 9/2001.

El quinto motivo del recurso es la infracción del artículo 12.c) de la Ley 3/2014, de 24 de abril, del Consello Consultivo de Galicia, por omisión del informe preceptivo en él previsto, así como otra infracción en relación con el artículo 43.1 de la Ley 16/2010. El Tribunal se remite a la STS de 20 de septiembre de 2012, que estableció que los PORN y los PRUG no requieren dictamen del Consejo de Estado u órgano autonómico equivalente, dado que no son reglamentos ejecutivos. Asimismo, reconoce que la Asesoría jurídica general de la Consellería de medio ambiente puede emitir dicho informe (artículo 11 del Decreto 343/2003, de 11 de junio, por el que se aprueba el reglamento orgánico de la asesoría Xurídica de la Xunta de Galicia).

El sexto motivo invocado es la omisión del trámite de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#) (LEA). La mercantil considera que el Plan Rector debe incluir el Informe de sostenibilidad ambiental, que a su vez debe ponerse a disposición del público con un mínimo de 45 días. El Tribunal entiende que dicho informa obra en el expediente y que no concurre la omisión de la EAE, habida cuenta de que el PRUG no se desarrolla en base a proyectos o actuaciones concretas que atiendan necesidades sociales (artículo 5.2.b) LEA).

El séptimo motivo de impugnación es la infracción del art. 20.7 y 27.4 j) de la Ley 30/2014 en relación con el requisito de que la elaboración del PRUG debe contar con los informes previos del Consejo de la Red de Parques Nacionales y del Patronato. La Sala da por satisfecho este extremo a la luz del expediente administrativo.

El octavo motivo alegado es que en el documento del PRUG no se adjuntan los informes técnicos o científicos que sirven de basamento a las determinaciones de tipo ambiental, como el estudio de capacidad de carga del archipiélago. El Tribunal desestima este motivo, y considera que este informe debe recabarse con anterioridad a la aprobación del PRUG, si bien no se integra en el mismo.

El noveno motivo del recurso es la infracción de [Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales](#), en concreto la 3.2.5.p) en relación con la conservación y la atención al visitante, que impide la celebración de pruebas deportivas, salvo aquellas con baja incidencia ambiental que identifique el PRUG. Esta alegación es vertida en relación con la carrera pedestre que se celebra en la Isla de Ons, y que el PRUG considera de baja incidencia ambiental. La Sala enfatiza que la regla general es prohibir este tipo de eventos, más la mencionada carrera es un caso excepcional, que cuenta con la aprobación por su escaso impacto en el entorno ecológico y su arraigo.

Por último, el décimo motivo de impugnación es la infracción del artículo 6 del Decreto 23/2006, de 16 de febrero, por el que se establecen determinadas medidas de gestión en el Parque Nacional de las Islas Atlánticas de Galicia, y de la Ley 15/2002, en el sentido de que el director-conservador, nombrado por el Consello de Gobierno de la Xunta de Galicia, no puede asumir facultades para la expedición de autorizaciones. El Tribunal entiende que ello no es así, en concreto, respecto a las autorizaciones para el acceso de grupos organizados en temporada alta y baja. remitiéndose al apartado 22 del PRUG.

Por todo lo anterior, desestima la demanda.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Trasladando estos preceptos al ámbito de la información pública lo que solicita la parte y así se recoge en el escrito de alegaciones es "se interesa que el documento PRUG sea traducido al castellano y se abra nuevamente el periodo de exposición pública, toda vez que solo se ha publicado en gallego..." sin embargo la parte no justifica en que medida no ha podido realizar sugerencias y/o observaciones al Plan lo cual debe por tanto conectarse con la indefensión invalidadora de la disposición general que no concurre ya que no acredita que irregularidad fue la causante de indefensión.

Hay que señalar que dicha alegación resulta contradictoria con el escrito de alegaciones de fecha 7 de mayo de 2018 ya que los razonamientos efectuados impiden la consideración de la indefensión que proclama ya que se reconducen estas a una comprensión del objeto recurrido, sin que cuyo entendimiento sería imposible el razonamiento concreto respecto a determinadas cuestiones de carácter técnico como la clasificación urbanística de los terrenos.

Los argumentos de dicho escrito de alegaciones son la base de la demanda presentada en el presente procedimiento, reproducen parte de estos, razón por la que no parece coherente alegar la falta de traducción de un texto con la comprensión del mismo realizando amplias alegaciones de su contenido, por lo que dicho motivo debe de ser desestimado al no concretarse indefensión material a la vista del expediente administrativo”.

“(…) Respecto a las alegaciones concretas de la parte no se debe confundir el trámite de consultas previa con el de información pública, ya que la consulta es en la fase inicial sobre la procedencia de tramitar la norma, de ahí la necesidad de poner en conocimiento de los

interesados la información precisa para poder pronunciarse sobre la futura disposición; enlazando este hecho con el PRUG entendemos que difiere las normas previstas en la LOFAGA y en la LPAC antedichas de la consulta previa prevista y a que hace referencia en la ley 30/2014 así resultara suficiente la petición de informes sectoriales a las administraciones con competencias que pudieran resultar afectadas y en este caso resulta por tanto suficiente, a nuestro juicio, el doc. num. 2 que obra en el expediente en el sentido que deberá de hacerse la consulta con las informaciones que refiere dicho documento.

En lo que hace referencia a la exigencia del art. 133 antedicho en cuanto a la falta de respuesta indicar que conforme a lo dispuesto el art. 20.7 de la ley 30/2014, de 3 de diciembre de Parques Nacionales no resultaría una fase obligatoria, ni tan siquiera un deber de la administración de dar respuesta concreta a dichas alegaciones, pero si en su caso valorarlas como así se hizo conforme acredita el documento de trabajo aportado por la demandada como doc. núm. 1 a la contestación de demanda”.

“(…) De la revisión del expediente no compartimos la opinión del recurrente ya que los oficios obrantes en el mismo incluso conceden un plazo mayor de 45 días naturales que computarían desde la recepción de la notificación a tenor de lo previsto en el documento de fecha 22 de marzo de 2018.

Tampoco tendría su falta un carácter invalidante de la disposición general ya que no consta la existencia de indefensión material toda vez que se abrió un trámite de información pública que obra en los documentos 10 y 11 del expediente en que se publica en el Diario Oficial de Galicia en anuncio de sometimiento a información pública”.

“(…) En esta alegación señalar que no era preceptivo al faltar una norma de carácter expreso que así lo dispusiera de conformidad con la normativa vigente en la tramitación del PRUG, así ni el art. 20 de la ley 30/2014 establece nada al respecto ni tampoco la ley Gallega 9/2001 ni su normativa específica que si bien alude a la necesidad de información a su vez en el art. 7.1 establece que: "los informes o dictámenes que pueda emitir el Consello Galego de Medio Ambiente e Desenvolvemento sostenible en el desempeño de sus funciones serán facultativos no vinculantes", motivo que impide prosperar dicha alegación como causa invalidante de la disposición general ahora recurrida”.

“(…) Respecto a la valoración de este motivo debemos remitirnos a la sentencia del TS sección quinta de la sala de contencioso administrativo de fecha 20 de septiembre de 2012 recaída en el REC. 5349.2010 en el que refiere: “Existe una consolidada jurisprudencia en el sentido que los Planes de Ordenación de los recursos naturales y planes rectores de uso y gestión no requieren dictamen del Consejo de Estado u órgano autonómico equivalente”.

Por ello no sería de aplicación el art. 12.c de la ley 3/2014 de 24 de abril del Consello Consultivo de Galicia al no ser el PRUG un reglamento ejecutivo”.

“(…) En segundo lugar en esta hipótesis el recurrente también alude a la necesidad de recabar informe de la asesoría jurídica remitiéndose al art. 43.1 de la LOFAGA sin embargo esto no implica que en esta Comunidad la referencia de este precepto a la Asesoría jurídica general no impida que la asesoría de la Consellería de medio ambiente no pueda emitir dicho informe”.

“(…) Tampoco existe omisión del documento de evaluación ambiental estratégica exigido al amparo de la ley 21/2013 de 9 de diciembre ya que no se desarrolla el PRUG en base a proyectos o actuaciones concretas que satisfagan necesidades sociales como prevé el art. 5.2.b de la ley 21/2013 de ahí que no sería exigible”.

“(…) Alega el recurrente que al margen de alguna mención aislada de estudios pocos actualizados (correspondientes al 2009) que se mencionan de pasada en el texto, durante el trámite de aprobación de la disposición general recurrida (PRUG) no se ha hecho acompañamiento del estudio de capacidad de carga del archipiélago, por lo que no sabemos de existir, qué aspectos aborda, cuáles son los criterios sobre los que se sustenta y cuales son determinaciones y conclusiones.

La primera cuestión que se debe valorar con este motivo es si dicho documento, el cual obra aportado como doc. num. 2 a la contestación a la demanda del año 2011, forma o no parte del expediente administrativo en tanto en cuanto si bien se debe de tener con carácter previo a la aprobación del PRUG de conformidad con el art. 3.2.5 del Plan director de la Red de parques nacionales dada su evidente incidencia en el parque, no por ello tiene la misma naturaleza del PRUG, en tanto en cuanto si bien se tiene presente no se integra en el PRUG, por ello entendemos, como así lo entiende la administración demandada que no formaría parte del expediente como pudieran ser otros documentos que si bien se tuvieron en cuenta no necesariamente son parte de la elaboración del PRUG por ser de distinta naturaleza y fin, independientemente de ello es evidente que la existencia de dicho documento disipa las dudas de arbitrariedad que predica la parte.

Así en relación a los residentes el epígrafe 21 del art.7.4.5.d del PRUG ya advierte que en el cómputo de los visitantes quedan excluidos los vecinos de las islas, el personal adscrito al parque nacional, los trabajadores de los establecimientos legalmente establecidos en el parque Nacional y el persona de entidades públicas o privadas que desarrollan en el parque labores de restauración, mantenimiento, instalación e investigación debidamente autorizadas por el parque nacional.”.

“(…) En lo que se refiere al trato discriminatorio frente a otros deportes señalar que la regla general es la prohibición por incompatibilidad con sus objetivos sin perjuicio que en este caso excepcional pueda ser aprobada por su arraigo”.

“(…) Las funciones que con carácter específico se encomiendan legalmente al director conservador son exclusivamente de gestión ordinaria y administración; en ningún caso entendemos pueda asumir facultades referidas a la expedición de autorizaciones. Tampoco puede prosperar este motivo así respecto a las autorizaciones para el acceso de grupos organizados en temporada alta y baja el PRUG establece lo siguiente en el apartado 22”.

Comentario de la autora:

El pronunciamiento de autos es relevante pues respalda el Plan rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia para la de la biodiversidad marina. Se trata de un Parque Nacional inserta en la Red OSPAR de Áreas Marinas Protegidas y la primera área marina protegida de España con carácter internacional.

El TSJ avala la forma como el procedimiento seguido en su tramitación. Asimismo, confirma que el director- conservador del parque nacional expida autorizaciones para el acceso de

grupos organizados, y para el desarrollo de actividades de navegación, fondeo, amarre y atraque de las embarcaciones en el parque nacional. No obstante, se excluye del cómputo de visitantes a los vecinos de las islas, el personal adscrito al parque nacional, los trabajadores de los establecimientos legalmente establecidos y el personal de entidades públicas o privadas que desarrollan en el parque labores de restauración, mantenimiento, instalación e investigación debidamente autorizadas por el parque nacional.

Este pronunciamiento ha sido comentado en [prensa](#). Al no tratarse de un pronunciamiento firme, sigue siendo susceptible de recurso.

Enlace web: [Sentencia STSJ 6019/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 1 de octubre de 2021](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 14 de octubre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Julio César Díaz Casales\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 6012/2021 - ECLI:ES: TSJGAL: 2021:6012

Palabras Clave: Medida cautelar. Minas. Biodiversidad. Paisaje. Patrimonio cultural. Periculum in mora. Ponderación de intereses.

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por la “Asociación Cultural o Iribio” contra el auto de 26 de marzo de 2021 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Lugo, a través de cual se denegó la medida cautelar de suspensión de los efectos de una comunicación previa para la realización de actividades extractivas en la explotación de una cantera en Triacastela por parte de la mercantil “Cementos Cosmos, S.A.”, que comparece como parte interesada.

La recurrente alega que nos encontramos con una cantera a cielo abierto donde se dinamita el medio natural con explosivos y resulta imposible la restitución al estado natural, por lo que los daños resultan irreversibles. El riesgo que se trata de proteger no es impreciso por cuanto existe una afectación a cinco especies de flora y diez de fauna, emisiones de polvo a la atmósfera, las afectaciones paisajísticas y a la zona de protección del BIC Cova de Eiros, con la representación de arte rupestre más importante de la Comunidad. Tampoco ha existido un estudio ambiental, que resultaba exigible, y considera que el Concello de Triacastela reincide en otorgar el título habilitante por cuanto ya se anuló una licencia con anterioridad.

A sensu contrario, el ayuntamiento de Triacastela entiende que no concurren circunstancias de especial urgencia; que la administración no incurrió en vía de hecho y que su actuación viene amparada por la apariencia de buen derecho.

La Mercantil “Cementos Cosmos” alega que cuenta con todos los permisos exigibles y que no existen los peligros medioambientales descritos por la recurrente; que la cantera sirve en exclusiva a una fábrica de cemento por lo que su paralización provocaría el cierre, con las repercusiones sociales y económicas que ello implicaría para la comarca; y que todos los años presenta un plan de labores y de vigilancia ambiental.

La Sala, examinados los criterios legales periculum in mora y ponderación de intereses, considera que la Asociación recurrente más bien pretende adelantarse a la resolución del fondo del asunto y teniendo en cuenta que se trata de una cantera que lleva décadas en funcionamiento y cuya suspensión produciría unos graves perjuicios; llega a la conclusión de que la explotación de la cantera resulta compatible con la protección de los intereses ambientales y culturales teniendo en cuenta el actuar de la mercantil recurrente para su salvaguarda.

Por tanto, se confirma el auto recurrido y se deniega la medida cautelar solicitada debido a la falta de acreditación de los perjuicios irreparables que con esta medida se tratarían de evitar.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 129 y ss. de la LRJCA la adopción de medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo requiere que el recurso, de no otorgarse, pudiera perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas prácticamente irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, no obstante, aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse cuando se aprecie que, de adoptarse, habría de producirse una perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que, en definitiva, obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en conflicto. (...)”.

“(…) Resuelto lo anterior hemos de proceder a la ponderación de intereses en conflicto y teniendo en cuenta: 1º) que se trata la explotación de una cantera que lleva décadas en funcionamiento y cuya suspensión produciría unos graves perjuicios económicos y sociales en la zona que la parte recurrente omite valorar y que, en su caso, habría de ofrecer afianzar; 2º) que la asociación se ampara en su pretensión en la irreversibilidad de los terrenos a su estado natural, pero esta circunstancia resulta consustancial a la actividad de explotación de cualquier cantera, por ello se imponen los planes de recuperación una vez abandonada la explotación; 3º) es cierto que en este caso la cuestión viene singularizada por afectar un LIC -Ancares-Caurel- y un BIC declarado por Decreto 32/2019, pero que la documentación aportada resulta que aunque integradas en la zona de concesión de las 11 cuadrículas mineras, quedan fuera de la zona de explotación, por lo que, en principio, esa afectación aparece conjurada y, en cualquier caso, la asociación recurrente debió, en su caso, concretar la petición de la medida cautelar de suspensión a las referidas zonas en lugar de interesar la suspensión de toda la actividad de la cantera; y 4º) que ciertamente el BIC y la necesidad de su protección resulta especialmente relevante, dado que se trata de un yacimiento arqueológico que comprende a Cova de Eiros, con la localización de una representación de arte rupestre más importante de toda la Comunidad Autónoma, pero resultando acreditado que la titular de la explotación cuya suspensión se pretende está especialmente implicada en su conservación, como resulta de la numerosa documental aportada -así en la Resolución de 26 de abril de 2017 de la Directora General de Patrimonio por la que se autoriza el establecimiento de un programa de control y vigilancia de las manifestaciones de arte rupestre de la Cueva resulta que se basa en los previos informes arqueológicos suscritos por la Arqueóloga María Esther y del programa de monitorización elaborados por Luis Alberto , en ambos casos elaborados a instancia de Cementos Cosmos, S.A.- hemos de concluir que, resultando compatibilizada la explotación de la cantera con la protección de los intereses de protección ambiental y cultural que la recurrente invoca para justificar la petición de medida cautelar, toda vez que no se discute que fue la empresa la que colocó una reja para impedir el acceso a la caverna cuyas manifestaciones de arte rupestre se vieron sometidas a actuaciones vandálicas y retrajo el frente de explotación para establecer un macizo de protección de la cueva, por lo que hemos de concluir que, sin prejuzgar el fondo del asunto, que el auto recurrido merece ser confirmado y la solicitud de medidas cautelares denegada en base a la falta de acreditación de los perjuicios irreparables que la medida cautelar habría de evitar (...)”.

Comentario de la Autora:

Se permite en este caso continuar con la explotación de la cantera porque de ello no derivarían situaciones jurídicas prácticamente irreversibles ni se provocarían daños graves para los intereses generales o de un tercero. Sin prejuzgar el fondo del litigio, de la conjugación de los criterios legales periculum in mora y ponderación de intereses, la Sala considera que la propia mercantil trata de regularizar su actividad y que con su actuar, al menos, ha pretendido desde hace ya varias décadas que la explotación lleva en funcionamiento, intentar proteger los valores ambientales y culturales del espacio donde se ubica la cantera.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 6012/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 14 de octubre de 2021](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de marzo de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 19 de noviembre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Antonio Parada López\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 6553/2021 - ECLI:ES:TSJGAL:2021:6553

Palabras Clave: Derechos fundamentales. Evaluación ambiental. Evaluación ambiental estratégica. Evaluación de impacto ambiental (EIA). Evaluaciones ambientales. Contaminación atmosférica. Contaminación de suelos. Contaminación por nitratos. Contaminación transfronteriza. Ganadería.

Resumen:

En el supuesto de autos, dos particulares impugnan la Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, de 8 de octubre de 2019, por la que se formula el informe de impacto ambiental para el proyecto de ampliación de una explotación de pollos en Congostro. De este caso, destaca que todos los motivos de impugnación alegados tienen incidencia ambiental como se expone a continuación.

El primero de dichos motivos es la infracción de los artículos 53 y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en conexión los artículos 6.2 de la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y 46 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental \(LEA\)](#). La recurrente solicitó la condición de interesado con carácter previo al inicio del trámite de evaluación ambiental, dado que su vivienda es colindante con el proyecto de autos. Esta consideración es omitida por el promotor y las administraciones local y autonómica. Asimismo, la Sociedad Gallega de Historia Natural presentó alegaciones que fueron ignoradas por la administración autonómica. La Sala menciona la STS 1479/2003 como base de la admisión de este motivo de impugnación, recalando que no sólo se vulneran los derechos de los interesados por la falta de traslado del proyecto en su condición de interesados, sino también por no haber valorado las alegaciones vertidas en el trámite de información pública.

Las alegaciones segunda, cuarta y quinta se refieren a la vulneración del artículo 45 de la LEA, en conexión con el artículo 7.2.b) de la misma norma, dado que el promotor no menciona que el proyecto se inserte en la Red Natura 2000, y por tanto no se ha previsto una evaluación específica de sus repercusiones en el lugar. El Tribunal cuestiona que se haya valorado favorablemente el proyecto cuando hay aspectos de especial relevancia ambiental que no son mencionados. A lo anterior, se añade la potencial afección del proyecto al río Limia, que es una masa de agua transfronteriza, transgrediendo el Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y los Lagos Internacionales, de 17 de marzo de 1992. El pronunciamiento ilustra la falta de una adecuada valoración del impacto del proyecto en los recursos hídricos, extremo sobre el que advierte la Confederación

Hidrográfica Miño-Sil en su informe que, pese a ser favorable, es cauteloso en cuanto a la llevanza de la actividad.

El tercer motivo de impugnación se refiere a la omisión de la valoración de la alternativa 0 al proyecto y la no justificación de la solución adoptada. La Sala acepta este motivo de impugnación en base a los artículos 5 de la [Directiva 2014/52/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente](#), y 45 de la LEA. El Tribunal, por remisión a la [STJUE de 7 de noviembre en el asunto C/461/17](#), determina la inexistencia de la precitada alternativa 0.

El sexto motivo del recurso versa sobre la contravención del principio de precaución o cautela, que implica que las autoridades deben ceñirse a una evaluación científica de los riesgos para la salud pública, la seguridad y el medio ambiente a la hora de adoptar las medidas relativas a la prevención de riesgos potenciales. En este sentido, la Sala menciona de nuevo el informe de la Sociedad Gallega de Historia Natural, que razona sobre la imposibilidad de valorar el impacto ambiental de la ampliación del proyecto en la zona, y llama a la cautela.

Finalmente, los recurrentes alegan una vulneración de sus Derechos Humanos, en concreto a la salud, la intimidad personal y familiar, la inviolabilidad del domicilio. A estos efectos, menciona la STEDH, de 9 de diciembre de 1994 en el caso López Ostra, en relación con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Cuestión que, como todas las anteriores, es admitida por la Sala, máxime cuando la evaluación ambiental del proyecto no ha valorado su incidencia en las fincas colindantes entre las que se ubica la vivienda de los recurrentes.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Independientemente que en el presente caso en lo que a los recurrentes se refiere no tuvieron oportunidad de realizar alegaciones dada su omisión interesada o no en el proyecto del promotor, la falta de previsión de la administración en el cotejo de este, en orden de requerir al promotor la existencia o no de colindantes con vivienda y la posterior omisión en el trámite no requiriendo la subsanación para tenerlos por tales en el procedimiento les privo de forma directa de la necesaria exposición de su oposición al proyecto.

Debemos también señalar por su relevancia la nula respuesta en la resolución recurrida al informe de la Sociedad Gallega de Historia Natural en el que se destacan hechos que se denuncian de por sí graves en orden al medio ambiente, que afectan directamente a la resolución recurrida y que debieran valorarse por la Administración autonómica negándolos o en su caso poder ser objeto de un detenido análisis habida cuenta que son escritos reiterados en el tiempo (30) como se afirma desde esta Sociedad sin obtener respuesta”.

“(…) Se entiende, por lo anteriormente expuesto, vulnerados los derechos que como interesados tienen los recurrentes en un doble sentido por una parte en la falta del traslado debido del proyecto y por la consiguiente falta ante la anterior omisión de toda valoración de las alegaciones que se realizaran en el trámite de información pública lo que contribuye igualmente a la falta de motivación de la resolución lo que constituye una causa de nulidad del acto al amparo del artículo 47 apartado primero letra a de la ley 39 del año 2015 de 1 de octubre”.

“(...) “Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio”.

Debemos también reiterar lo anteriormente dicho respecto al informe de la Sociedad Gallega de Historia Natural en el que se destacan hechos que se denuncian de por sí graves en orden al medio ambiente, que afectan directamente a la resolución recurrida y que debieran valorarse por la Administración autonómica negándolos o en su caso ser objeto de un detenido análisis habida cuenta que son escritos reiterados en el tiempo y que afectan o pueden afectar a un río que es transfronterizo como es el Limia, con las consecuencias inherentes a ello, ante los efectos acumulativos perniciosos para el medio ambiente por una acumulación de explotaciones como se constata de diversos informes aportados en autos”.

“(...) El proyecto, por tanto, carece de valoración en este sentido de la alternativa 0 siendo la justificación contenida en el apartado 3 un estudio de alternativas que ni siquiera se mencionan, tampoco se mencionan las técnicas contrastadas que dice tener la granja, tampoco la proximidad a viviendas como la del ahora recurrente.

También se desconoce el estudio de acuíferos al ser una referencia imprecisa al que hace referencia el proyecto extremo relevante dada la zona en que se encuentra y la posible afectación a aves”.

“(...) Considerando las principales actividades económicas de esta región, posiblemente los altos valores en las concentraciones de ciertos analitos se deben a una fuente de contaminación agrícola y ganadera. Se recomienda realizar un estudio detallado, con especial interés en los pozos de muestreo que arrojaron resultados aberrantes”.

“(...) Recordar en este sentido el informe no desvirtuado por la demandada de la Sociedad Gallega de Historia Natural que aludía a constantes avisos y que nos dice: Que ao longo dos últimos 10 anos SGHN dirixiu máis de 30 escritos ás sucesivas consellerías "competentes" en medio ambiente: a. Alertando da saturación de instalacións gandeiras industriais na cabeceira do río Limia que reflectían os datos oficiais. b. Advirtindo de que o feito de que unha boa parte, senón a ampla maioría, desas explotacións gandeiras estean vencelladas ou impulsadas polo grupo COREN suxire que iste conglomerado de empresas ten un plan definido de intensificación gandeira na chaira da Limia, que nunca se someteu a avaliación ambiental no seu conxunto para determinar os efectos sinérxicos e acumulativos da concentración de industrias gandeiras na chaira limiá, área moi sensible dende os puntos de vista hidrolóxico, botánico e faunístico. c. Alertando de que os datos recollidos polas estacións da rede Integrada de Calidade das Aguas (ICA) e do Sistema Automático de Información de Calidade das Aguas (SAICA) indican que a calidade química das augas na chaira limiá non é aceptable de acordo coas directrices marcadas na Directiva 2006/44/CE. d. Solicitando unha moratoria no trámite de solicitudes de instalación ou ampliación de explotacións gandeiras establecidas na bacía do río Limia ata que se avalíen os efectos sinérxicos e acumulativos das xa existentes sobre os recursos hídricos (calidade e cantidade) e os valores botánicos e faunísticos da Limia.

Dicho informe tiene relevancia ante la situación descrita por la Consellería do medio rural en su informe en el que dice: no es posible emitir una valoración sobre el incremento de carga ganadera que podría suponer la ampliación propuesta. Informe que en su caso debería completarse con el conocimiento de dicha Consellería de la época de reparto de la Gallinaza,

sin embargo en el proyecto este es un dato curioso que evidencia un posible desconocimiento de la repercusión en la zona ya que no remiten directamente los datos sino elaboran una hoja respecto a la época de reparto y expresamente dice: "Se cumplimentará la siguiente ficha en cada aplicación (esta referida a la Gallinaza) y se remitirá al Servicio de Sanidad y Producción Vegetal de la Consellería de Medio Rural cuando la solicite". Faltan por tanto datos de contraste ante la falta de investigación de los sucesivos escritos presentados y que debieran suponer al menos un control de las granjas en su conjunto, previo a la ampliación, control del destino de la gallinaza ya que como se constata de los informes aportados en periodo probatorio son suelos en una gran parte arenosos lo que implica una alta permeabilidad y posible afectación a aguas subterráneas.

La existencia de informes con aportación de analíticas como así se han publicado en revistas científicas y que obran en las actuaciones que advierten de valores anormales debieran por sí solos justificar ante un mínimo principio de cautela la investigación científica previo a la ampliación de la granja y previo a la emisión de un informe de impacto medioambiental, por sus consecuencias en orden a la afección que la concentración de este tipo de explotaciones pueda estar provocando en la zona sobre los recursos hídricos, descartando el peligro tanto para la salud humana, por una repercusión en los pozos de abastecimiento de agua potable examinando su origen, como el origen por la presencia de cianobacterias en las aguas superficiales y subterráneas en un río transfronterizo lo que necesariamente ante un mínimo principio de cautela la administración debe valorar para la toma de medidas o en su caso descartar dicho peligro”.

“(…) Debemos convenir con el recurrente que el documento de evaluación ambiental presentado se limita a hacer en la mayoría de sus apartados una mera declaración de intenciones, o de remisión genérica a normas de obligado cumplimiento respetando lo expuesto por el proyecto.

El proyecto ya advierte sobre el impacto negativo de la ampliación lo siguiente: "Los principales impactos negativos son en orden de importancia: - Afección sobre la infraestructura local. - Alteración de la calidad atmosférica con emisión de partículas y gases. - Alteración de la hidrología superficial. En resumen, los impactos identificados y evaluados en ningún caso se presentan críticos. El impacto que causará sobre el medio la explotación de la granja de pollos de engorde y su posterior abandono, es COMPATIBLE con el normal desarrollo de los procesos ambientales que en su entorno se producen, siempre que apliquen las medidas correctoras en aquellos casos que se detecte la necesidad de su aplicación.

Sin embargo, el mero hecho de no considerarlos críticos, no se valora la incidencia que pueda tener sobre la finca o fincas colindantes ante un vivienda en que habita una familia, al prescindir de su descripción en el proyecto, extremo de suma importancia en orden al implícito reconocimiento en el proyecto por parte de Covirsa de que se emiten partículas al alterarse la calidad atmosférica, debiendo por tanto valorarse concretamente la incidencia de esas partículas en una casa que está a escasos metros de la ampliación que se proyecta, es por tanto igualmente vago e inconcreto el proyecto en este aspecto”.

Comentario de la autora:

En pleno debate sobre la situación de la ganadería intensiva en España, el pronunciamiento de autos pone implícitamente de manifiesto uno de los grandes fallos del sistema legal de evaluación ambiental, en este caso, aplicado a dicho sector. Nos encontramos con un trámite

que se inicia en base a documentos que, si bien su contenido viene determinado en la normativa, termina por concretar el promotor del proyecto.

De modo que, a menos que las administraciones implicadas realicen un ejercicio exhaustivo de comprobación de los documentos y datos presentados, pueden darse situaciones como la de autos, en las que el proyecto omite cuestiones tan relevantes como las relativas a la existencia de viviendas en las proximidades, la afectación a la Red Natura y a las aguas transfronterizas.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 6553/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 19 de noviembre de 2021](#)

ACTUALIDAD

María Consuelo Alonso García
Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de marzo de 2022

[Cátedra del Tajo UCLM-Soliss para impulsar la recuperación integral del río y sus afluentes](#)

Autora: María Consuelo Alonso García, Catedrática de Derecho Administrativo, Universidad de Castilla-La Mancha, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (Toledo)

Resumen:

La Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM) y la Fundación Soliss han creado la [Cátedra del Tajo](#), que impulsará la recuperación integral y la mejora del estado ecológico y químico del río y sus afluentes a través de la investigación científica, la formación y la divulgación. Las actividades de la nueva cátedra se articularán en colaboración con el Grupo de Investigación del Tajo de la UCLM.

Con esta iniciativa se pretende contribuir a que el Tajo y sus ríos puedan proporcionar todos los servicios ecosistémicos propios de un sistema fluvial en buen estado y plenamente funcional. La Cátedra tiene dos [líneas de investigación](#) principales: la contaminación de las aguas y la conectividad y funcionalidad de los ecosistemas fluviales. Estas serán abordadas desde distintos enfoques, como son el medioambiental, económico, sociológico y jurídico, entre otros.



Imagen 1: Cátedra del Tajo UCLM-Soliss

Entre sus actividades de divulgación científica, la Cátedra organiza en Toledo un ciclo anual de conferencias denominado “[Investigando el Tajo](#)”. Además, dentro de su [programa educativo](#), está colaborando con la Real Fundación de Toledo en el proyecto “50 años sin nuestro río” destinado a escolares de todos los ciclos educativos.

Enlace web a vídeo: [Cuenca hidrográfica del Tajo](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de marzo de 2022

[Creación de la Oficina Central Nacional de Análisis de Información sobre Actividades Ilícitas Medioambientales](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden PCM/59/2022, de 2 de febrero, por la que se crea la Oficina Central Nacional de Análisis de Información sobre Actividades Ilícitas Medioambientales. (BOE n. 30, de 4 de febrero)

Palabras Clave: Tráfico ilegal de especies. Furtivismo. SEPRONA. Coordinación interadministrativa.

Resumen:

El Plan de acción español contra el tráfico ilegal y furtivismo internacional de especies silvestres proporciona el impulso y el marco adecuados para la óptima utilización de los recursos de la Administración General del Estado en la lucha contra esta lacra.

El tráfico ilegal y el furtivismo suponen una seria amenaza para la biodiversidad, la supervivencia de algunas especies y la integridad de los ecosistemas, al tiempo que alientan conflictos, amenazan la seguridad nacional y regional en las zonas de origen de ciertas especies, e implican un riesgo para la salud pública en las zonas de destino y a nivel internacional.

Acorde con lo dispuesto en aquel Plan, se crea la Oficina Central Nacional en el seno de la estructura del SEPRONA, con participación en la misma de los organismos e instituciones con competencia en la materia. Esta Oficina impulsará la coordinación y optimizará el potencial disponible para hacer frente a las amenazas contra el medioambiente, y se constituirá como punto de referencia a nivel nacional, fijando procedimientos en análisis y difusión de inteligencia en materia medioambiental, en estrecha colaboración con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Su creación ha contado con el apoyo europeo del proyecto Life Nature Guardians.

Enlace web: [Orden PCM/59/2022, de 2 de febrero, por la que se crea la Oficina Central Nacional de Análisis de Información sobre Actividades Ilícitas Medioambientales](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2022

Primer Programa de Trabajo del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden TED/132/2022, de 21 de febrero, por la que se adopta el Primer Programa de Trabajo del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático 2021-2030. (BOE n. 50, de 28 de febrero de 2022)

Palabras Clave: Cambio climático. Planificación. Indicadores.

Resumen:

España se enfrenta a impactos y riesgos muy relevantes derivados del cambio climático. Su ubicación geográfica, en uno de los puntos calientes globales del cambio del clima, y su estructura económica, con un importante peso de sectores estrechamente dependientes del clima, hacen que la economía española sea vulnerable al cambio climático.

Esta orden tiene por objeto cumplir el mandato legal contenido en el artículo 17 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que, en su apartado 5, indica que el PNACC se desarrollará mediante Programas de Trabajo, a aplicar en periodos de cinco años (2021-2025). Cada Programa definirá los ejes y líneas prioritarias para el desarrollo de los objetivos establecidos en el Plan.

El PNACC y sus Programas de Trabajo proporcionan el marco de referencia a escala nacional para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por nuestro país. Son, por tanto, instrumentos básicos para la planificación operativa y la programación en materia de adaptación al cambio climático.

Este concreto Programa de trabajo:

-Detalla las medidas previstas para desarrollar las líneas de acción definidas en el PNACC.

-Identifica medidas prioritarias, teniendo en cuenta el nivel de riesgo asociado a los diferentes impactos del cambio climático, a partir de la mejor ciencia disponible, así como los potenciales beneficios de las medidas de adaptación propuestas.

-Identifica a las organizaciones responsables del desarrollo de las medidas y a las colaboradoras.

-Evalúa los impactos y riesgos derivados del cambio climático.

-Incluye indicadores de cumplimiento de las medidas definidas para facilitar el seguimiento y la evaluación.

- Implementa las medidas finalmente definidas.

Enlace web: [Orden TED/132/2022, de 21 de febrero, por la que se adopta el Primer Programa de Trabajo del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático 2021-2030](#)

Enlace web: [Programa de Trabajo 2021-2025: Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2022

Murcia aprueba medidas para el control de daños del jabalí y el cerdo salvaje

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Región de Murcia, número 36 de fecha 14 de febrero de 2022.

Temas Clave: Control fauna. Daños. Fauna silvestre. Trampas. Caza.

Resumen:

En esta norma aprobada por el Gobierno de la Región de Murcia, se trata de establecer una serie de medidas para evitar que las especies jabalí, cerdo vietnamita y sus cruces puedan propagarse de manera excesiva y como consecuencia, generar una importante cantidad de daños tanto en la agricultura como en la salud de las personas.

Las medidas que se implantan mediante la presente Orden constituyen un instrumento adicional y complementario, de carácter excepcional y temporal, a la caza reglada dentro de los terrenos cinegéticos y no cinegéticos, conforme a las disposiciones generales de vedas de carácter anual, y también a las actuaciones de control por daños aprobadas en años anteriores.

Entre las distintas novedades que establece la ley, llama la atención las siguientes. En cuanto a los terrenos afectados serían tanto cauces y zonas de seguridad, terrenos no cinegéticos cuando se disponga de autorización por escrito del propietario de los mismos, y terrenos cinegéticos con autorización.

En lo referente a los medios de control autorizados, además de los aguardos con armas de fuego o arco en terrenos cinegéticos, donde los titulares de derechos lo autoricen.

Podrá practicarse la modalidad de rececho sin límite horario, en colaboración con las sociedades de cazadores del municipio y los titulares de los cotos, previa autorización de la Dirección General de Medio Natural.

Se prevé la posibilidad de captura en vivo mediante jaulas trampa y transporte al centro de concentración por parte de empresas o personas autorizadas por la Dirección General del Medio Natural.

Dentro de las denominadas zonas de seguridad, se podrá realizar la captura en vivo con transporte a centro de concentración autorizado para ser sacrificado, pero no se podrán autorizar armas de fuego salvo de manera excepcional.

Se dará prioridad a la captura de hembras en todas sus edades. Llama especialmente la atención una medida sobre la cual nos hace plantear su carácter excepcional en esta norma pues se trata de la posibilidad del uso de visores ópticos nocturnos y fuente de luz, así como la utilización de linterna en el momento de entrar o salir del puesto de caza. También sobre la posibilidad del empleo de atrayentes siempre que no supongan contaminación para los suelos. No se entenderá como atrayente el empleo de comida. También se prevé la

autorización para el uso de cámaras de fototrampeo para aumentar su eficacia en el control, facilitándose a la administración su ubicación.

Se establecerán toda una serie de medidas de precaución consistentes en dar la suficiente publicidad para evitar posibles daños a personas que pudieran estar cerca de la zona objeto de la actividad de control, como vecinos, colindantes, senderistas, etc.

La eliminación de cadáveres y su transporte se llevará a cabo conforme al Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH), y el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias.

Estará permitido su enterramiento siempre y cuando el número de animales abatidos no sea superior a cinco, o en su conjunto no superen los 250 kilogramos mensualmente y con una serie de condicionantes de salud ajustadas a la normativa autonómica.

Respecto a la captura de animales en vivo, se llevará a cabo conforme a la normativa vigente mediante el uso de jaulas trampa, y deberán revisarse cada 24 horas como máximo y en verano en zona protegida del sol.

Los animales abatidos fuera de las zonas que no sean de seguridad, deben ser abatidos en el mismo lugar a la mayor brevedad posible mediante armas de caza bajo el estricto cumplimiento de la normativa en materia de armas.

Entrada en vigor: El 15 de febrero de 2022

Enlace web: [Orden de 10 de febrero de 2022, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, sobre medidas para la prevención de daños causados por la proliferación de jabalí y cerdo asilvestrado en la Región de Murcia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2022

[El Notariado une sus fuerzas con la Fundación Biodiversidad para impulsar la custodia del territorio](#)

Fuente: Fundación Notariado

Palabras clave: Custodia del territorio. Propiedad privada. Convenio de custodia. Biodiversidad. Seguridad jurídica.

El Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y el Foro de Redes y Entidades de Custodia del Territorio (FRECT) participaron en la organización de la “I jornada Seguridad Jurídica y Custodia del Territorio. El reto demográfico en el mundo rural, montes de socios y la conservación de la biodiversidad”.

La custodia del territorio es un tema inagotable, de enorme trascendencia territorial, social y económica para España, en el que deben llegar a acuerdos múltiples sectores de la esfera pública y privada utilizando todo tipo de herramientas, pero todas guiadas por la seguridad jurídica, “sin ella cualquier medida adoptada se la llevará el viento”. Ésta es una de las conclusiones generales de la [I Jornada Seguridad Jurídica y Custodia del Territorio](#) en la que han participado una treintena de expertos, entre conservacionistas, notarios, políticos, alcaldes y ONGs. La jornada fue organizada por la Fundación Notariado, la comisión de Custodia del Territorio del CGN y la Fundación Biodiversidad del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.

La inauguración corrió a cargo de José Ángel Martínez Sanchiz, presidente del CGN y de la Fundación Notariado e Ignacio Torres Ruiz-Huerta, subdirector de Biodiversidad y Cambio Climático de la Fundación Biodiversidad. El presidente del Notariado expresó el deseo de los notarios “de colaborar en distintos ámbitos como la custodia del territorio, la repoblación de los pueblos que necesitan recuperar el pulso de la vida ordinaria con más habitantes, y el aprovechamiento y configuración jurídica de los medios propios del campo generando situaciones rentables para posesiones olvidadas como los montes de socios, que ocupan una parte significativa del territorio nacional”.

Por su parte, Torres Ruiz-Huerta ratificó la importancia de las iniciativas de custodia del territorio en el marco de la recuperación económica y la transición ecológica resaltando que “impulsar las oportunidades que nos ofrece el mundo rural debe ir asociado al fomento de la bioeconomía, que debe ir asociado a la conservación de la biodiversidad y al cuidado de los servicios ecosistémicos. La Custodia del Territorio es una de las herramientas clave puesto que para poder abordar este gran reto son imprescindibles las alianzas estratégicas y trabajar coordinadamente con diferentes agentes, algo que nuestro acuerdo con el CGN y estas jornadas escenifican a la perfección”.

Custodia del territorio

La primera mesa redonda se centró en el "Estado actual de la Custodia del Territorio. De la conservación pública a la intervención ciudadana". Moderada por Ignacio Ferrer, decano del Colegio Notarial de Extremadura, miembro de la comisión permanente del CGN y patrono de la Fundación Notariado, contó como ponentes con Carlos Javier Durá, investigador del

CIEDA; Antonio Ruiz Salgado, abogado y consultor jurídico ambiental, asesor jurídico del Foro de Redes y Entidades de Custodia del Territorio; y Federico Cabello de Alba, notario y miembro de la Comisión de Custodia del Territorio del CGN (quien participó de manera telemática).

Ferrer indicó que se debe "profundizar en la seguridad jurídica que aportan los notarios en la custodia del territorio para asegurar la legalidad y adecuar la voluntad de las partes". El investigador del CIEDA-CIEMAT, subrayó que "podemos realizar adaptaciones imaginativas de fórmulas empleadas con éxito en otros países para su incorporación al ordenamiento jurídico español. Entre otras la adecuación de la fiscalidad ambiental para fomentar y consolidar iniciativas de custodia."



Mesa redonda 1- Ponentes del acto

El asesor jurídico del Foro de Redes y Entidades de Custodia del Territorio, Antonio Ruiz, afirmó que "los acuerdos y su forma jurídica son un medio y no un fin en sí mismos. El objetivo debería ser la conservación a largo plazo. Para ello se deben dar la mano, el derecho y la ecología. Los acuerdos deben tener bien especificados los objetivos de conservación. El contrato debe complementarse con un instrumento de gestión y un plan de seguimiento con indicadores para lograr esos objetivos".

Federico Cabello de Alba, destacó que "hay necesidad de realizar acciones de formación combinada, tanto en el ámbito de las entidades de conservación como en el notariado, en los montes de socios y en los comunales para asumir el reto de la demanda social representada por el movimiento de custodia del territorio y su trascendencia para la conservación de la biodiversidad y la despoblación del medio rural". Cabello de Alba recordó que en 2019, la Fundación Biodiversidad y el Consejo General del Notariado firmaron un acuerdo de formación y asesoramiento mutuo, "De ese convenio han resultado numerosas consultas

como la adquisición de fincas en zonas húmedas o la conservación de árboles singulares", explicó.

Montes de socios, legislación necesaria

El segundo panel de debate abordó los "Montes de socios. Formalización y aportación al desarrollo rural". Con Miguel Latorre, subdelegado del Gobierno en Soria, como moderador, intervinieron Pedro Agustín Medrano, director de "Montes de socios" y "Asociación forestal de Soria"; José Manuel Benítez, notario de Soria; Beatriz Martín Larred, senadora de 'Teruel Existe' y Pedro Gracia, letrado de la Asociación Forestal de Soria.

Miguel Latorre aseguró que no existe un marco legal adecuado para los montes de socios, lo que favorece que terceros interesados puedan caer en el abuso de apropiarse de propiedades que no son suyas, de explotar recursos naturales sin pagar a sus legítimos dueños y de evitar la función social de la propiedad, que es la de hacer que parte de los beneficios obtenidos reviertan en la conservación de los propios montes y revitalicen las comunidades en las que se ubican. Medrano aseguró que desde su asociación quieren "custodiar los montes de socios -que sólo en Castilla y León ocupan 180.000 hectáreas- para los que vengan; es nuestra cuota de responsabilidad generacional". Gracia recordó cómo la Ley de Montes de 2003 solucionó el problema de estos territorios "introduciendo la junta gestora como órgano de gestión y modelo de gobernanza, adaptando la situación al siglo XXI". La senadora Martín apuntó que "los montes de socios son un fenómeno vinculado al fenómeno del éxodo rural. Entre las personalidades jurídicas que ayudan a regularlo destacan los colegios notariales que hacen posible la reanudación del tracto, permitiendo a los dueños empoderarse y recuperar su raíz".

El notario soriano José Manuel Benítez abordó la complejidad de los montes de socios y aclaró que un monte de socios no son montes públicos, sino montes privados en comunidad romana o por cuotas y que no existe una legislación completa que los abarque. Por ello pidió una ley integral que responda jurídicamente a todas sus características, y subrayó su valor para la biodiversidad: "Aunque sean pedregales son fuentes de energía eólica y solar; o fuentes de biomasa que aportan energía alternativa: tienen un interés ecológico".

La biodiversidad y el mundo jurídico

"Conservación de la biodiversidad, ¿Qué esperamos del mundo jurídico?" fue el título de la mesa protagonizada por las entidades de custodia del territorio en la que se pusieron de manifiesto algunas dificultades jurídicas, sobre todo en el ámbito del derecho público. Dirigida por Oscar Prada, de la Fundación Biodiversidad tuvo como participantes en el debate a Cristina Álvarez, asesora Legal de SEO/BirdLife; Eduardo de Miguel, director gerente de la Fundación Global Nature; Javier Manrique, secretario de la Fundación Amigos del Águila Imperial, Lince Ibérico y Espacios Naturales de Carácter Privado y notario de Jerez de la Frontera y Pedro García Moreno, presidente de ANSE (Asociación de Naturalistas del Sureste).

Cristina Álvarez-Vaquero señaló las que han tenido con administraciones municipales tras el cambio de Secretario y su reinterpretación de los antiguos acuerdos de custodia en el marco de los contratos públicos, y por tanto sujetos a licitación, siendo algo muy diferente. Por su parte, Eduardo de Miguel reivindicó "un cambio jurídico para que puedan establecerse a perpetuidad los objetivos de conservación vinculados a un determinado terreno sujeto a un acuerdo de custodia o directamente propiedad de una entidad de conservación, debido a esa

carencia jurídica estamos dejando de recibir importantes donaciones de dinero privado que exige la garantía de perpetuidad." Pedro García focalizó su intervención en las dificultades administrativas y la inseguridad jurídica de la custodia del territorio en entornos litorales destacando su experiencia en la compra de Cabo Cope para promoción de la custodia y la aplicación de normativa ambiental, frustrada por un retracto de la administración autonómica.

Las tres entidades coincidieron en señalar las dificultades burocráticas encontradas con la administración en terrenos de Dominio Público, a pesar de que "la custodia del territorio llega muchas veces donde no alcanza aquella ahorrando a la sociedad costes para la conservación".

Por su parte el miembro de la Comisión de Custodia del Territorio del Consejo General del Notariado y Secretario de la Fundación de Amigos del Águila Imperial, Lince Ibérico y Espacio Natural de Carácter Privado, señaló que "el Censo podría ser una fórmula jurídica a desarrollar para conseguir mayor duración, incluso perpetuidad de los objetivos de conservación vinculados a un terreno concreto".

Despoblación en el mundo rural

La última mesa analizó las "Soluciones jurídicas y experiencias prácticas al reto de la despoblación en el mundo rural". Carmen Rodríguez Pérez, decana del Colegio Notarial de Murcia, moderó el coloquio donde tomaron parte Luis Antonio Calderón, presidente de SIEMBRA y alcalde de Paredes de Nava; Judit Flórez, directora general de Servicios Jurídicos y Coordinación Territorial de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP); Susana Gende, psicóloga del área de Estudios e Innovación Social de Cruz Roja; Conrado Giménez, presidente de Fundación Madrina y José María Graiño, decano del Colegio Notarial de Galicia.

La decana Rodríguez señalaba para centrar el debate que "el 53% del territorio español está ocupado por sólo el 5% de la población. Este dato pone de manifiesto la situación de despoblación en la que nos encontramos". Calderón ponía en valor el papel activo de los alcaldes y la labor del notario rural: "Su labor pública les convierte en referentes para los más vulnerables. Cuentan con un perfil universitario que les convierte en uno de los últimos recursos ante la despoblación", y subrayó que una de las soluciones que hay que contemplar para hacer frente a la despoblación es cuidar el desarrollo de las ciudades de tamaño medio, que son las más próximas a los pueblos.

Flórez, por su parte, puntualizó que "nunca como hasta ahora ha habido una arquitectura institucional para abordar este reto desde todas las instituciones públicas, desde el gobierno, a las diputaciones y ayuntamientos". Por su parte, Gende hacía hincapié en el papel de la mujer en el entorno de la España despoblada: "Estamos a la cola de Europa en la inclusión del talento femenino en un entorno rural muy masculinizado. Las mujeres son las primeras que se van de los pueblos por la persistencia de los roles de género en el campo". Giménez expuso las líneas de trabajo de la fundación que preside: "Hemos creado 'Abuelos Madrina' en el entorno rural para proteger la maternidad vulnerable, los interesados adoptan a una madre gestante y se convierten en una familia, así como el proyecto Pueblos Madrina por el que buscamos alojamiento para familias cuya vida en la ciudad es extremadamente difícil, a la vez ayudamos a que no se cierren escuelas".

Por último, Graíño puso de manifiesto la conexión de las notarías con la población de los pueblos: "Constituyen una estructura que garantiza la seguridad jurídica personal y patrimonial. El notario es una persona imparcial que sirve de guía en Derecho Privado; su intervención *ex ante* en la información precontractual permite conocer qué derechos se tienen o que instrumentos jurídicos utilizar en materia de emprendimiento. Este asesoramiento es algo muy importante en el carácter plurilegislativo de nuestra sociedad, con normativa estatal, autonómica, provincial o municipal".

El decano gallego recordó algunas iniciativas recientes puestas en marcha por el Notariado que pueden beneficiar a la población rural: "Se ha suscrito un convenio con empresas de microfinanzas para establecer créditos ventajosos con personas vulnerables facilitando la inclusión social. También cabe destacar la apuesta por la digitalización, con la creación del Portal Notarial del Ciudadano, donde podrán realizarse gestiones sin necesidad de desplazarse".

Enlace web: Fundación Biodiversidad. [Plataforma Custodia del Territorio](#)

Enlace web: Fundación Notariado. [Grabación de la jornada completa "I jornada Seguridad Jurídica y Custodia del Territorio. El reto demográfico en el mundo rural, montes de socios y la conservación de la biodiversidad"](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2022

II Jornadas de Responsabilidad Social en las Administraciones Públicas

Palabras clave: Responsabilidad Social en las Administraciones Públicas. Formación. Universidad.

Resumen:

La Universidad de Alicante organiza estas jornadas con el objeto de analizar y debatir acerca de la efectiva adopción de criterios de Responsabilidad Social en las Administraciones Públicas y en la necesaria aplicación de políticas y sistemas de gestión socialmente responsable en los ámbitos económico, social y medioambiental.

Programa:

7 de abril de 2022

9:15 horas. Inauguración.

D^a. Eva Espinar Ruiz. Vicerrectora de Igualdad, Inclusión y Responsabilidad Social de la Universidad de Alicante.

D. José Miguel Beltrán Castellanos. Investigador Principal del Proyecto

9:30 horas. **Primera Mesa: La Responsabilidad Social en las Administraciones Públicas**

D. José Miguel Beltrán Castellanos. Profesor Ayudante Doctor de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante. «Fundamentos e implicaciones de la Responsabilidad Social Administrativa»

D. Josep Ochoa Monzó. Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante. «La Responsabilidad Social en la Comunitat Valenciana»

D^a. María Almodóvar Iñesta. Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante. «Contratación pública socialmente responsable. Reflexiones en torno a los criterios sociales de adjudicación y a la contratación reservada»

12: 00 horas. **Segunda Mesa: Políticas de Responsabilidad Social en el Deporte.**

Modera D^a. María Almodóvar Iñesta

D. Ramón Terol Gómez. Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante. «La responsabilidad social en el deporte profesional. De la inclusión a la igualdad pasando por una nueva regulación»

D. Juan Rosa Moreno. Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante. «La sostenibilidad ambiental en el deporte»

13:00 horas. **Tercera Mesa: La Responsabilidad Social en la Región de Murcia**

Modera D. José Miguel Beltrán Castellanos

D. Longinos Marín Rives. Vicerrector de Responsabilidad Social y Transparencia de la Universidad de Murcia y D^a. María Dolores Abellán Giménez. Investigadora de la Cátedra de RSC de la Universidad de Murcia. «Experiencias de RSC en las Administraciones Públicas de la Región de Murcia»

17:00 horas. **Cuarta Mesa: Responsabilidad social en las organizaciones públicas y las empresas**

Modera D^a. Elizabeth Gil García

D. Carlos Orús Sanclemente. Profesor Titular de Marketing e Investigación de Mercados de la Universidad de Zaragoza. «Retos y oportunidades de las tecnologías de realidad extendida para la generación de experiencias superiores, seguras y sostenibles»

D^a. Carla Rodríguez Sánchez. Profesora Titular de Marketing de la Universidad de Alicante. «El uso del marketing social para afrontar los desafíos del cambio climático»

D. Vicente Gimeno Beviá. Profesor Contratado Doctor de Derecho Mercantil de la Universidad de Alicante. «Responsabilidad social corporativa y signos distintivos de calidad»

8 de abril de 2022

9:15 horas. **Quinta Mesa: Aspectos laborales de la Responsabilidad Social**

Modera D. Josep Ochoa Monzó

D^a. Amelia Navarro Arcas. Directora de Desarrollo Sostenible y Equidad de Aguas de Alicante. Presidenta de la Comisión de Responsabilidad Social de la CEV. «Gestión de las personas trabajadoras como eje en la RS de las empresas»

D^a. Irene Bajo García. Profesora Titular de Derecho del Trabajo de la UA. Directora de la Cátedra de Responsabilidad Social de la Generalitat Valenciana en la Universidad de Alicante. «Acciones para una gestión laboral socialmente responsable en empresas y Administraciones Públicas, con especial atención a la digitalización y la contratación»

D^a. Yaïssel Sánchez Orta. Secretaria General UGT L'Alacantí – La Marina. «Contratación Pública Socialmente Responsable desde la visión sindical»

11:00 horas. **Sexta Mesa: La dimensión interna de la Responsabilidad Social en las Administraciones Pública**

Modera D. Jordi Esteve Girbés

D. Rubén Martínez Gutiérrez. Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante. «Administración electrónica socialmente responsable»

D^a. Elizabeth Gil García. Profesora Contratada Doctora de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alicante. «La Responsabilidad Social: avanzando en la tercera misión de la Universidad»

12:30 horas. **Séptima mesa: Claves para el impulso de la Responsabilidad social en las Administraciones Públicas**

Modera D^a. Irene Bajo García

D. David Lafuente Durán. Subdirector General de Cooperación Interior y Exterior. Director de la Agencia Española para los Programas Erasmus+ Juventud y Cuerpo Europeo de Solidaridad (CES). Instituto de la Juventud (INJUVE). «La administración central: ¿un motor para la responsabilidad social?»

D. Josep María Canyelles. Presidente de Vector5.cat y Coordinador de Respon.cat, iniciativa empresarial para al desarrollo de la RSE en Cataluña. «El papel de los actores públicos: coherencia interna y territorio socialmente responsable»

13:30 horas. Clausura

D. Iñaki Pérez Rico. Director General de Calidad Democrática, Responsabilidad Social y Fomento del Autogobierno. de la Comunitat Valenciana. Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática.

Inscripciones: <https://forms.gle/iE5Y69rw7LvnNCmy9>. Inscripción gratuita. Se certificará la asistencia.

Fecha: 7 y 8 de abril de 2022

Lugar de celebración: Salón de Grados Rector Ramón Martín Mateo de la Facultad de Derecho, Universidad de Alicante

Organiza: Universidad de Alicante. Proyecto «La efectiva implantación de la responsabilidad social en las Administraciones Públicas» (GRE19-03)

Colabora: Asociación de Derecho Ambiental Español (ADAME) y Cátedra de Responsabilidad Social (Universidad de Alicante)

Enlace web: [Universidad de Alicante. II Jornadas de Responsabilidad Social en las Administraciones Públicas](#)

Documento adjunto: [Programa de las II Jornadas de Responsabilidad Social en las Administraciones Públicas](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 4 de marzo de 2022

Agricultura:

VEGA GARCÍA, Fernando de la. *Varietades vegetales y defensa de la competencia: innovación, producción y comercialización del material de reproducción de las variedades vegetales y/o de su producto cosechado*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 400 p.

Biocombustibles:

NÚÑEZ SAROMPAS, Adolfo. *Manual de biomasa y biocombustible: uso y aprovechamiento energético* (2ª ed.). Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2022. 289 p.

Biomasa:

NÚÑEZ SAROMPAS, Adolfo. *Manual de biomasa y biocombustible: uso y aprovechamiento energético* (2ª ed.). Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2022. 289 p.

Buques:

NEGRÓN LARRE, Juan; PEZOA HUERTA, Renato. *El régimen jurídico de la contaminación marina por la operación normal de buques*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 218 p.

Cambio climático:

BORRÀS PENTINAT, Susana; VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola. *Justicia climática: visiones constructivas desde el reconocimiento de la desigualdad*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. 556 p.

INTERGOVERNMENTAL PANEL on Climate Change. *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability*. Ginebra (Suiza): Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2022. 3676 p. Disponible en: https://report.ipcc.ch/ar6wg2/pdf/IPCC_AR6_WGII_FinalDraft_FullReport.pdf (Fecha de último acceso 03-03-2022).

MIÑARRO YANINI, Margarita. *Cambio climático y derecho social: claves para una transición ecológica justa e inclusiva*. Jaén: Universidad de Jaén, 2022. 264 p.

ZAMORA CABOT, Francisco Javier (Dir.); SALES PALLARÉS, Lorena (Dir.); CHIARA MARULLO, María (Dir.). *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2021. 396 p.

Contaminación marítima:

NEGRÓN LARRE, Juan; PEZOA HUERTA, Renato. *El régimen jurídico de la contaminación marina por la operación normal de buques*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 218 p.

Delito ecológico:

AUBAREDA DALMAU, Laia. *Delitos contra el medioambiente: guía práctica para determinar la responsabilidad empresarial*. Oporto (Portugal): Juruá, 2022. 263 p.

Derecho ambiental:

BUJOSA VADELL, Lorenzo (Dir.) et al. *Derecho ambiental contemporáneo España/Brasil: empresas y ciudades ante la necesidad de protección ambiental*. Granada: Comares, 2022. 157 p.

Derechos fundamentales:

LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, Javier (Dir.); González Ibáñez, Joaquín (Dir.). *Cuestiones de derecho Internacional, derechos humanos y objetivos de desarrollo sostenible*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. 576 p.

Desarrollo sostenible:

DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, José Luis (Dir.); GONZÁLEZ BUSTOS, M^a Ángeles (Coord.). *Agenda 2030, desarrollo sostenible e igualdad*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 475 p.

LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, Javier (Dir.); González Ibáñez, Joaquín (Dir.). *Cuestiones de derecho Internacional, derechos humanos y objetivos de desarrollo sostenible*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. 576 p.

PÉREZ MARTELL, Rosa. *Compromiso con los objetivos de desarrollo sostenible*. Barcelona: Jose María Bosch, 2022. 390 p.

Economía circular:

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (Dir.); VENCE DEZA, Xavier (Dir.). *Redondear la economía circular: del discurso oficial a las políticas necesarias*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2021. 396 p.

Energía:

DELGADO PIQUERAS, Francisco (Dir.) et al. *Los desafíos jurídicos de la transición energética*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 780 p.

VANHEUSDEN, Bernard; ILIOPOULOS, Theodoros; VANHELLEMONT, Anna. *Harmonization in EU environmental and energy law*. Cambridge (Reino Unido): Intersentia, 2022. 306 p.

Energía eléctrica:

VEGA GARCÍA, Fernando de la (Dir.); PARDO LÓPEZ, María Magnolia (Dir.); SÁNCHEZ GARCÍA, Alfonso (Coord.). *La irrupción de la forma social cooperativa en el mercado eléctrico*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 480 p.

VV.AA. *El contrato de suministro de energía eléctrica*. Madrid: Servicio de Propiedad (Sepin), 2022. 360 p.

Energía eólica:

GIL GARCÍA, Isabel Cristina. *Energía eólica*. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2022. 208 p.

VV.AA. *Hoja de ruta eólica marina y energías del mar en España*. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2021. 123 p. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Documents/2021/101221-Hoja-ruta-eolica-marina.pdf> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Ética medioambiental:

BUSNELLI, Francisco D. *Bioética y derecho privado: fragmentos de un diccionario*. Santiago (Chile): Olejnik, 2022. 274 p.

Medio marino:

VV.AA. *Hoja de ruta eólica marina y energías del mar en España*. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2021. 123 p. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Documents/2021/101221-Hoja-ruta-eolica-marina.pdf> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Minería:

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, M^a de los Ángeles (Dir.); MONTOYA MARTÍN, Encarnación (Coord.). *Minería y medio ambiente en el siglo XXI: una visión global y de Derecho comparado*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 364 p.

Montes:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. *La certificación forestal: un instrumento de mercado del servicio de la gestión forestal sostenible: génesis, evolución y análisis jurídico crítico a la luz de su vigente regulación y aplicación en España*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2021. 592 p.

Ordenación del litoral:

GONZÁLEZ CABRERA, Inmaculada (Dir.) et al. *La ordenación espacial marítima del Mar Canario: retos y problemas emergentes*. Madrid: Dykinson, 2022. 225 p.

Paisaje:

BUSTILLO BOLADO, Roberto. *Régimen jurídico del paisaje: concepto, marco normativo, intervención administrativa y dimensión social*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 225 p.

Política ambiental:

PORTILLO NAVARRO, María José (Dir.); BAIXAULI SOLER, J. Samuel (Coord.). *Ecoinnovación desde una perspectiva del sector público*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 327 p.

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

AUBAREDA DALMAU, Laia. *Delitos contra el medioambiente: guía práctica para determinar la responsabilidad empresarial*. Oporto (Portugal): Juruá, 2022. 263 p.

Salud:

LEMA AÑÓN, Carlos. *Los determinantes sociales de la salud: más allá del derecho a la salud*. Madrid: Dykinson, 2022. 487 p.

TORRES LÓPEZ, M^a Asunción (Dir.); SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, Leonardo J. (Dir.); BOMBILLAR SÁENZ, Francisco Miguel (Coord.). *Hábitos de vida saludables y lucha contra la obesidad: los retos del derecho ante la salud alimentaria y la nutrición*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2022. 603 p.

Transportes:

RUIZ RODRÍGUEZ, José Manuel. *Transporte de mercancías por carretera: manual de competencia profesional*. Barcelona: Marge Books, 2022. 416 p.

Turismo sostenible:

RUIZ-RICO RUIZ, José Manuel (Coord.); QUESADA SÁNCHEZ, Antonio José (Coord.). *Lecciones de Derecho Turístico* (2ª ed.). Madrid: Tecnos, 2022. 176 p.

RUIZ-RICO RUIZ, José Manuel (Coord.); QUESADA SÁNCHEZ, Antonio José (Coord.). *Lessons in Tourism Law*. Madrid: Tecnos, 2022. 180 p.

Urbanismo:

FERNÁNDEZ CABRERA, Pedro Mario; GARRIDO JIMÉNEZ, Francisco Javier. *Las entidades urbanísticas de conservación: régimen jurídico, aspectos técnicos, jurisprudencia y formularios*. Madrid: Wolters Kluwer, 2022. 416 p.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario. *Todo administración local: urbanismo*. Madrid: Wolters Kluwer, 2022. 657 p.

VV.AA. *Memento Práctico Urbanismo 2022*. Madrid: Lefebvre, 2022. 2130 p.

Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 4 de marzo de 2022

Derechos fundamentales:

WANDERLEY LIMA, Rodrigo. *El derecho de acceso a la información pública: aspectos histórico y normativo en Brasil y España desde un enfoque de derechos humanos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miguel Ángel González Iglesias y la Dra. María Esther Martínez Quinteiro. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2020. 701 p. Disponible en: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=KGDzTCIFQIA%3D> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Desarrollo sostenible:

CALDERÓN PARIENTE, Javier. *Implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible a través de la economía circular y el aprendizaje-servicio*. Trabajo de Fin de Máster dirigido por el Dr. Jaime Vallés Giménez. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Facultad de Educación, 2021. 46 p. Disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/110049/files/TAZ-TFM-2021-317.pdf> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Economía circular:

CALDERÓN PARIENTE, Javier. *Implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible a través de la economía circular y el aprendizaje-servicio*. Trabajo de Fin de Máster dirigido por el Dr. Jaime Vallés Giménez. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Facultad de Educación, 2021. 46 p. Disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/110049/files/TAZ-TFM-2021-317.pdf> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Educación ambiental:

CALDERÓN PARIENTE, Javier. *Implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible a través de la economía circular y el aprendizaje-servicio*. Trabajo de Fin de Máster dirigido por el Dr. Jaime Vallés Giménez. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Facultad de Educación, 2021. 46 p. Disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/110049/files/TAZ-TFM-2021-317.pdf> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Información ambiental:

WANDERLEY LIMA, Rodrigo. *El derecho de acceso a la información pública: aspectos histórico y normativo en Brasil y España desde un enfoque de derechos humanos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miguel Ángel González Iglesias y la Dra. María Esther Martínez Quinteiro. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2020. 701 p. Disponible en: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=KGDzTCIFQIA%3D> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Residuos:

FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. *Legitimidad y contenido de la intervención penal en materia de residuos*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Patricia Faraldo-Cabana. A Coruña: Universidade da Coruña. Facultade de Dereito, 2019. 324 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/24888> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Responsabilidad penal:

FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. *Legitimidad y contenido de la intervención penal en materia de residuos*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Patricia Faraldo-Cabana. A Coruña: Universidade da Coruña. Facultade de Dereito, 2019. 324 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/24888> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Transportes:

CHICA GONZÁLEZ, Manuel. *Definición de flotas óptimas para transporte intermodal desde el punto de vista de sostenibilidad medioambiental y competitividad operativa frente a la alternativa unimodal*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Alba Martínez López y el Dr. Marcos Míguez González. A Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Ingeniería Naval e Industrial, 2021. 269 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/29511> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2022

Se han publicado los siguientes 20 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 56, junio-septiembre, 2021, <https://www.uria.com/es/revista/62>
- Boletín económico de ICE, Información Comercial Española, n. 3138, agosto-septiembre de 2021, <https://doi.org/10.32796/bice.2021.3138>
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, enero 2022
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9983, n. 9997; 2022
- Journal of World Energy Law & Business, vol. 14, n. 5, septiembre 2021
- Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP), n. 27, noviembre 2021, <https://doi.org/10.24965/gapp.i27>
- International Journal of Humanities and Social Science Invention (IJHSSI), vol. 10, n. 5, mayo 2021, <https://www.ijhssi.org/vol10-issue5.html>
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 111, diciembre 2021
- Pluralidad y Consenso, n. 48, abril-junio 2021, <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/issue/view/66/showToc>
- Presupuesto y gasto público, n. 102, 2021, <https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/102.pdf>
- Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 30, n. 3, 2021, <https://onlinelibrary.wiley.com/toc/20500394/2021/30/3>
- Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa, vol. 62, n. 1, 2021, <https://www.fd.ulisboa.pt/investigacao/producao-cientifica/revistas-cientificas/revista-da-fdul/numeros-issues/#1632924867327-a8f7d0b5-5a9b>
- Revista de administración pública (CEPC), n. 216, septiembre-diciembre 2021, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-216-septiembrediciembre-2021>

- Revista de derecho: División de derecho, ciencia política y relaciones internacionales de la Universidad del Norte (Colombia), n. 55, enero-junio 2021, <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/579>
- Revista de la Facultad de Derecho de México, vol. 71, n. 281-1, septiembre-diciembre 2021, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.281-1>
- Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública: vol. 19, n. 34, 2021, <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/issue/view/42/showToc>
- Revista española de derecho administrativo, n. 214, julio-septiembre 2021
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 59, enero 2022
- Revista general de legislación y jurisprudencia, n. 2, 2021

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11, 18 y 25 de marzo de 2022

Agricultura:

GARCÍA ÁLVAREZ-COQUE, José María; MARTÍNEZ GÓMEZ, Víctor; TUDELA MARCO, Lorena. Multi-actor arrangements for farmland management in Eastern Spain. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 111, diciembre 2021, pp. 1-9. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.landusepol.2021.105738> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Aguas:

JACOBO-MARÍN, Daniel. Acumulación de derechos de agua en el sector energético-minero en México: una lectura de justicia hídrica. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 71, n. 281-1, septiembre-diciembre 2021, pp. 261-294. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.281-1.80253> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Autorizaciones y licencias:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. El régimen legal del silencio administrativo en las licencias urbanísticas: especial referencia a los efectos del silencio positivo. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 59, enero 2022

Bienestar animal:

BONIFÁCIO RAMOS, José Luís. Problemática animal: vulnerabilidades e desafíos. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, vol. 62, n. 1, 2021, pp. 553-564. Disponible en: <https://www.fd.ulisboa.pt/wp-content/uploads/2021/10/Jose%CC%81-Lui%CC%81s-Bonifa%CC%81cio-Ramos.pdf> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. El lobo: percepción social y régimen jurídico. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021

SÁ E MELLO, Alberto de. De los animales en el derecho portugués. *Revista general de legislación y jurisprudencia*, n. 2, 2021, pp. 315-337

VERNIERS, Elien. Bringing animal welfare under the umbrella of sustainable development: A legal analysis. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 349-362

Biodiversidad:

DYWYNÁ DJABULÁ, A. A dinâmica do Direito Internacional do Mar em resposta à crescente vulnerabilidade da biodiversidade marinha. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, vol. 62, n. 1, 2021, pp. 79-112. Disponible en: <http://www.fd.ulisboa.pt/wp-content/uploads/2021/10/A.-Dywyna-Djabula.pdf> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Buques:

WEBER, Viktor. Are we ready for the ship transport of CO2 for CCS? Crude solutions from international and European law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 387-395. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12399> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Cambio climático:

HONEGGER, Matthias; BURNS, Wil; MORROW, David R. Is carbon dioxide removal 'mitigation of climate change?'. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 327-335. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12401> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

KISINGER, Chakma; MATSUI, Kenichi. Challenges of Local Government Institutions in Responding to Climate Change Induced Natural Disasters in Rural Bangladesh. *International Journal of Humanities and Social Science Invention (IJHSSI)*, vol. 10, n. 5, mayo 2021, pp. 31-40. Disponible en: [https://www.ijhssi.org/papers/vol10\(5\)/Ser-2/F1005023140.pdf](https://www.ijhssi.org/papers/vol10(5)/Ser-2/F1005023140.pdf) (Fecha de último acceso 28-02-2022).

MARIN CARQUIN, Esteban Andrés; GALLEGOS GAUDING, Mikaela. Discursos neoliberales que determinan las políticas ambientales y la adaptación al cambio climático en Chile: análisis de discurso aplicado al Plan de Acción Nacional al Cambio Climático 2014. *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, vol. 19, n. 34, 2021, pp. 17-42. Disponible en: <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/546> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

SARMIENTO E., Juan Pablo. El cambio climático y las necesarias acciones afirmativas a favor de la naturaleza. *Revista de derecho: División de derecho, ciencia política y relaciones internacionales de la Universidad del Norte (Colombia)*, n. 55, enero-junio 2021, pp. vi-ix. Disponible en: <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/14209> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Costas:

LOUREIRO BASTOS, Fernando. A subida do nível do mar e a vulnerabilidade do território terrestre dos estados costeiros. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, vol. 62, n. 1, 2021, pp. 231-258. Disponible en: <http://www.fd.ulisboa.pt/wp-content/uploads/2021/10/Fernando-Loureiro-Bastos.pdf> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Deforestación:

HENN, Elisabeth V. Protecting forests or saving trees? The EU's regulatory approach to global deforestation. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 336-348. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12413> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Desarrollo sostenible:

VERNIERS, Elien. Bringing animal welfare under the umbrella of sustainable development: A legal analysis. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 349-362

Desastres naturales:

KISINGER, Chakma; MATSUI, Kenichi. Challenges of Local Government Institutions in Responding to Climate Change Induced Natural Disasters in Rural Bangladesh. *International Journal of Humanities and Social Science Invention (IJHSSI)*, vol. 10, n. 5, mayo 2021, pp. 31-40. Disponible en: [https://www.ijhssi.org/papers/vol10\(5\)/Ser-2/F1005023140.pdf](https://www.ijhssi.org/papers/vol10(5)/Ser-2/F1005023140.pdf) (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Economía sostenible:

PÉREZ-ARDÁ CARBONELL, José Enrique. Las cláusulas de sostenibilidad medioambiental en los acuerdos comerciales de la UE. *Boletín económico de ICE (Información Comercial Española)*, n. 3138, agosto-septiembre de 2021, pp. 33-57. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/bice.2021.3138.7276> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Edificación:

CUSTODIO NAVARRO SÁNCHEZ, Ángel. ¿Tienen derecho de vistas al mar los titulares de los solares inmediatos a otro solar donde no está prohibido el construir o si no se ha constituido una servidumbre? *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 1, enero 2022

FUENTES-LOJO RIUS, Alejandro. Novedades legales sobre obras para la mejora de la eficiencia energética en comunidades de propietarios. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9983, 2022

Eficiencia energética:

FUENTES-LOJO RIUS, Alejandro. Novedades legales sobre obras para la mejora de la eficiencia energética en comunidades de propietarios. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9983, 2022

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

HONEGGER, Matthias; BURNS, Wil; MORROW, David R. Is carbon dioxide removal ‘mitigation of climate change’?. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 327-335. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12401> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Energía:

BELI, Andrei. The Energy Charter process in the face of uncertainties. *The Journal of World Energy Law & Business*, vol. 14, n. 5, septiembre 2021, pp. 363-375

GONG, Xiaohan; BOUTE, Anatole. For profit or strategic purpose? Chinese outbound energy investments and the international economic regime. *The Journal of World Energy Law & Business*, vol. 14, n. 5, septiembre 2021, pp. 345-362

GOVINDARAJAN, Hari Krishnan; L.S., Ganesh. A morphological analysis of energy policy analysis research—emerging issues and concerns. *The Journal of World Energy Law & Business*, vol. 14, n. 5, septiembre 2021, pp. 313-343

MARIANO, Jacqueline; SZKLO, Alexandre; Draeger, Rebecca. Driving forces behind open acreage resource allocation systems for petroleum upstream activities: a comparative assessment between Brazil, Colombia, India and Uruguay. *The Journal of World Energy Law & Business*, vol. 14, n. 5, septiembre 2021, pp. 376-406

MOON, Gillian. Arrested ambition? Foreign investor protections, stabilization clauses and fossil-fuelled power generation in developing countries. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 313-326

RÍO MONGES, Jaime Arturo del; BOLAÑOS GALVÁN, Guadalupe Ivette. Una reforma energética alternativa para México: beneficios potenciales en distintas dimensiones de sostenibilidad. *Pluralidad y Consenso*, n. 48, abril-junio 2021, pp. 82-122. Disponible en: <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/view/734> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

RODRÍGUEZ GALÁN, Claudio. El bien común: contraposición a la política soberanía energética en México. *Pluralidad y Consenso*, n. 48, abril-junio 2021, pp. 16-21. Disponible en: <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/view/724> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

SIDDIKY, Chowdhury Ishrak Ahmed. Is the lack of exploration by Petrobangla hurting Bangladesh? An analysis. *The Journal of World Energy Law & Business*, vol. 14, n. 5, septiembre 2021, pp. 407-411

Energía eléctrica:

CLAVELLINA MILLER, José Luis. Reacciones y consideraciones ante la Reforma a la Ley de la Industria Eléctrica y a la Ley de Hidrocarburos. *Pluralidad y Consenso*, n. 48, abril-junio 2021, pp. 2-15. Disponible en: <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/view/723> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Energía nuclear:

HANDRLICA, Jakub. The mirage of universalism in international nuclear liability law: A critical assessment 10 years after Fukushima. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 375-386

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

MACKIE, Colin. Due diligence in global value chains: conceptualizing 'adverse environmental impact'. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 297-312. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12406> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Fauna:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. El lobo: percepción social y régimen jurídico. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021

Fiscalidad ambiental:

CASTILLO MURCIEGO, Ángela et al. Medidas adoptadas por las comunidades autónomas en los tributos cedidos para combatir la despoblación de las áreas rurales: una primera aproximación. *Presupuesto y gasto público*, n. 102, 2021, pp. 131-150. Disponible en: <https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/102.pdf#page=131> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

COLLANTES GUTIÉRREZ, Fernando. El convidado de piedra: un balance histórico de las políticas europeas ante la cuestión rural. *Presupuesto y gasto público*, n. 102, 2021, pp. 111-130. Disponible en: <https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/102.pdf#page=111> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

PINILLA NAVARRO, Vicente José; SÁEZ PÉREZ, Luis Antonio. La despoblación rural en España: características, causas e implicaciones para las políticas públicas. *Presupuesto y gasto público*, n. 102, 2021, pp. 75-92. Disponible en: <https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/102.pdf#page=75> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

VAQUERO GARCÍA, Alberto. Actuaciones presupuestarias y fiscales de las administraciones locales para evitar el desdoblamiento en el medio rural: situación actual y

líneas de mejora. *Presupuesto y gasto público*, n. 102, 2021, pp. 151-165. Disponible en: <https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/102.pdf#page=151> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Hidrocarburos:

CLAVELLINA MILLER, José Luis. Reacciones y consideraciones ante la Reforma a la Ley de la Industria Eléctrica y a la Ley de Hidrocarburos. *Pluralidad y Consenso*, n. 48, abril-junio 2021, pp. 2-15. Disponible en: <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/view/723> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

JACOBO-MARÍN, Daniel. Acumulación de derechos de agua en el sector energético-minero en México: una lectura de justicia hídrica. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 71, n. 281-1, septiembre-diciembre 2021, pp. 261-294. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.281-1.80253> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Medio marino:

DYWYNÁ DJABULÁ, A. A dinâmica do Direito Internacional do Mar em resposta à crescente vulnerabilidade da biodiversidade marinha. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, vol. 62, n. 1, 2021, pp. 79-112. Disponible en: <http://www.fd.ulisboa.pt/wp-content/uploads/2021/10/A.-Dywyna-Djabula.pdf> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Medio rural:

CASTILLO MURCIEGO, Ángela et al. Medidas adoptadas por las comunidades autónomas en los tributos cedidos para combatir la despoblación de las áreas rurales: una primera aproximación. *Presupuesto y gasto público*, n. 102, 2021, pp. 131-150. Disponible en: <https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/102.pdf#page=131> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

COLLANTES GUTIÉRREZ, Fernando. El convidado de piedra: un balance histórico de las políticas europeas ante la cuestión rural. *Presupuesto y gasto público*, n. 102, 2021, pp. 111-130. Disponible en: <https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/102.pdf#page=111> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

PINILLA NAVARRO, Vicente José; SÁEZ PÉREZ, Luis Antonio. La despoblación rural en España: características, causas e implicaciones para las políticas públicas. *Presupuesto y gasto público*, n. 102, 2021, pp. 75-92. Disponible en: <https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/102.pdf#page=75> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

VAQUERO GARCÍA, Alberto. Actuaciones presupuestarias y fiscales de las administraciones locales para evitar el despoblamiento en el medio rural: situación actual y líneas de mejora. *Presupuesto y gasto público*, n. 102, 2021, pp. 151-165. Disponible en: <https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/102.pdf#page=151> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Minería:

JACOBO-MARÍN, Daniel. Acumulación de derechos de agua en el sector energético-minero en México: una lectura de justicia hídrica. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 71, n. 281-1, septiembre-diciembre 2021, pp. 261-294. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.281-1.80253> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Montes:

HENN, Elisabeth V. Protecting forests or saving trees? The EU's regulatory approach to global deforestation. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 336-348. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12413> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Movilidad sostenible:

MORELL ALDANA, Laura Cristina. Reflexiones sobre el manual de características de los vehículos de movilidad personal y el modelo de certificación. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9997, 2022

Propiedad privada:

SHEN, Yayun; FAURE, Michael. Private standards for the public interest? Evidence from environmental standardization in China. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 396-408

Puertos:

VÉLEZ FRAGA, Manuel; GARCÍA DE FUENTES, Nicolás Nägele. La modificación de las concesiones portuarias ante la doctrina del Tribunal Supremo. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, n. 56, junio-septiembre, 2021, pp. 155-165. Disponible en: https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7627/documento/foro_esp_01.pdf?id=12521 (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Residuos:

ZIMMERMANN, Rahel. The World Health Organization as actor in international environmental law? An analysis by example of the global waste challenge. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 363-374

Responsabilidad patrimonial:

FERNÁNDEZ GARCÍA, José Francisco. La reclamación por daños urbanísticos entre Administraciones públicas. *Revista de administración pública (CEPC)*, n. 216, septiembre-diciembre 2021, pp. 293-321. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.216.10> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Responsabilidad por daños:

FERNÁNDEZ GARCÍA, José Francisco. La reclamación por daños urbanísticos entre Administraciones públicas. *Revista de administración pública (CEPC)*, n. 216, septiembre-diciembre 2021, pp. 293-321. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.216.10> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

HANDRLICA, Jakub. The mirage of universalism in international nuclear liability law: A critical assessment 10 years after Fukushima. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 375-386

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

FOWLER, Reg. Corporate social responsibility and joint venture governance—the forgotten issues. *The Journal of World Energy Law & Business*, vol. 14, n. 5, septiembre 2021, pp. 297-312

MOREIRA DOMINGOS, Isabela. Los retos del *compliance* medioambiental en la administración pública. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 71, n. 281-1, septiembre-diciembre 2021, pp. 237-260. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.281-1.79802> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Salud:

ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente J. Los medios jurídicos necesarios para la lucha frente a las futuras pandemias. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 59, enero 2022

CARMONA, Mafalda. “Para o nosso próprio bem” – o caso do tabaco. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, vol. 62, n. 1, 2021, pp. 603-635. Disponible en: <https://www.fd.ulisboa.pt/wp-content/uploads/2021/10/Mafalda-Carmona.pdf> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

SÁNCHEZ BALLESTEROS, Vanesa. El derecho a la protección de la salud de las personas de edad: su situación actual. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 59, enero 2022

ZIMMERMANN, Rahel. The World Health Organization as actor in international environmental law? An analysis by example of the global waste challenge. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 363-374

Transportes:

LARROULET, Matías. Elementos para orientar una reforma del sistema ferroviario chileno: un comentario a propósito del proceso de liberalización de ferrocarriles en España. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, n. 56, junio-septiembre, 2021, pp. 140-151. Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7626/documento/art04.pdf?id=12520> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

WEBER, Viktor. Are we ready for the ship transport of CO2 for CCS? Crude solutions from international and European law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 387-395. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12399> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Urbanismo:

CUBERES, David; GONZÁLEZ VAL, Rafael. Políticas de redistribución espacial y regeneración urbana. *Presupuesto y gasto público*, n. 102, 2021, pp. 55-74. Disponible en: <https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/pgp/102.pdf#page=55> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

FERNÁNDEZ GARCÍA, José Francisco. La reclamación por daños urbanísticos entre Administraciones públicas. *Revista de administración pública (CEPC)*, n. 216, septiembre-diciembre 2021, pp. 293-321. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.216.10> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. El régimen legal del silencio administrativo en las licencias urbanísticas: especial referencia a los efectos del silencio positivo. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 59, enero 2022

Vehículos:

MORELL ALDANA, Laura Cristina. Reflexiones sobre el manual de características de los vehículos de movilidad personal y el modelo de certificación. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9997, 2022

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2022

Biodiversidad:

BRIONES GAMARRA, Oscar. Gestión del territorio y biodiversidad en la agenda 2030: evaluación de la política pública de gestión del lobo en su interacción con el ser humano. Estudio de caso de Galicia. Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP), n. 27, noviembre 2021, pp. 115-130. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/gapp.i27.10875> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Cambio climático:

MACCHI, Chiara; ZEBEN, Josephine van. Business and human rights implications of climate change litigation: Milieudéfensie et al. v Royal Dutch Shell. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 409-415. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12416> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Ordenación de los recursos naturales:

BRIONES GAMARRA, Oscar. Gestión del territorio y biodiversidad en la agenda 2030: evaluación de la política pública de gestión del lobo en su interacción con el ser humano. Estudio de caso de Galicia. Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP), n. 27, noviembre 2021, pp. 115-130. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/gapp.i27.10875> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Recensiones

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 25 de marzo de 2022

Aguas:

RODRÍGUEZ AYUSO, Juan Francisco. Recensión “María de los Ángeles Fernández Scagliusi: Las aguas de mina: hacia una gestión eficiente y sostenible. Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2020, 272 págs.”. *Revista de administración pública (CEPC)*, n. 216, septiembre-diciembre 2021, pp. 429-432. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-216-septiembre-diciembre-2021/maria-de-los-angeles-fernandez-scagliusi-las-aguas-de-mina-hacia-una-gestion-eficiente-y-sostenible> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Aguas residuales:

BADULES IGLESIAS, Darío. Recensión “Al libro de Beatriz Setuáin Mendía (Dir.). Retos actuales del saneamiento de aguas residuales: derivadas jurídicas, económicas y territoriales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi (502 págs.)”. *Revista española de derecho administrativo*, n. 214, julio-septiembre 2021, pp. 223-226

Bienestar animal:

OFFOR, Iyan. Recensión “International marine mammal law by Sellheim, Nikolas, Published by Springer, 2021”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 417-420

PLATVOET, Veerle. Recensión “Protecting animals within and across borders: Extraterritorial jurisdiction and the challenges of globalization, by Charlotte E. Blattner Oxford University Press, 2021”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 420-422

Contratación pública verde:

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Francisco. Recensión “Vicenç Aguado i Cudolà: La contratación pública responsable: funciones, límites y régimen jurídico. Barcelona, Thomson Reuters-Aranzadi, 2021, 347 págs.”. *Revista de administración pública (CEPC)*, n. 216, septiembre-diciembre 2021, pp. 413-416. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-216-septiembre-diciembre-2021/vicenc-aguado-i-cudola-la-contratacion-publica-responsable-funciones-limites-y-regimen-juridico> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Derecho ambiental:

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. Recensión “Mar Campins Eritja (Ed.): The European Union and Global Environmental Protection: Transforming influence into action. London, Routledge, 2021, 185 págs.”. *Revista de administración pública (CEPC)*, n. 216, septiembre-diciembre 2021, pp. 416-419. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-216-septiembre-diciembre-2021/mar-campins-eritja-ed-european-union-and-global-environmental-protection-transforming-influence> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Desarrollo sostenible:

ROBERTS, Peter. Recensión: “Damilola S. Olawuyi, Local Content and Sustainable Development in Global Energy Markets. Cambridge University Press, 2021, 425 pp.”. *The Journal of World Energy Law & Business*, vol. 14, n. 5, septiembre 2021, pp. 412-413

RODRÍGUEZ AYUSO, Juan Francisco. Recensión “María de los Ángeles Fernández Scagliusi: Las aguas de mina: hacia una gestión eficiente y sostenible. Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2020, 272 págs.”. *Revista de administración pública (CEPC)*, n. 216, septiembre-diciembre 2021, pp. 429-432. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-216-septiembre-diciembre-2021/maria-de-los-angeles-fernandez-scagliusi-las-aguas-de-mina-hacia-una-gestion-eficiente-y-sostenible> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Energía:

ROBERTS, Peter. Recensión: “Damilola S. Olawuyi, Local Content and Sustainable Development in Global Energy Markets. Cambridge University Press, 2021, 425 pp.”. *The Journal of World Energy Law & Business*, vol. 14, n. 5, septiembre 2021, pp. 412-413

Energía eléctrica:

AMÉRIGO ALONSO, José. Recensión “José María Jover Gómez-Ferrer, Rocío Tarlea Jiménez y Cristina Gil-Casares Cervera: Regulación del sistema eléctrico. Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2021, 568 págs.”. *Revista de administración pública (CEPC)*, n. 216, septiembre-diciembre 2021, pp. 436-439. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-216-septiembre-diciembre-2021/jose-maria-jover-gomez-ferrer-rocio-tarlea-jimenez-y-cristina-gil-casares-cervera-regulacion-del> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Instrumentos y protocolos internacionales:

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. Recensión “Mar Campins Eritja (Ed.): The European Union and Global Environmental Protection: Transforming influence into action. London, Routledge, 2021, 185 págs.”. *Revista de administración pública (CEPC)*, n. 216,

septiembre-diciembre 2021, pp. 416-419. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-216-septiembrediciembre-2021/mar-campins-eritja-ed-european-union-and-global-environmental-protection-transforming-influence> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Medio marino:

DUARTE NOGUEIRA, José. Recensión “Da contribuição por sacrifício no mar na experiência jurídica romana. Do Século I a. C. ao primeiro quartel do IV d. C. (Francisco Barros Rodrigues Rocha). Arguição nas provas de Doutoramento (Lisboa, 5 de Março de 2021)”. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, vol. 62, n. 1, 2021, pp. 1067-1078. Disponible en: <https://www.fd.ulisboa.pt/wp-content/uploads/2021/10/Christian-Baldus-2.pdf> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

MOVILLA PATEIRO, Laura. Recensión “International law and transboundary aquifers by Síndico, Francesco Published by Edward Elgar, 2021”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 416-417

OFFOR, Iyan. Recensión “International marine mammal law by Sellheim, Nikolas, Published by Springer, 2021”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 417-420

SELLHEIM, Nikolas P. Recensión “Blue legalities: The life and laws of the Sea. Edited by Braverman, Irus and Johnson, Elizabeth R. Published by Duke University Press, 2021”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 30, n. 3, 2021, pp. 422-423

Medio rural:

RODRÍGUEZ PEÑA, Nora Libertad. Recensión “José Luis Domínguez Álvarez (2021), Comunidades discriminadas y territorios rurales abandonados: políticas públicas y derecho administrativo frente a la despoblación. Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2021”. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/gapp.i27.10949> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Minería:

RODRÍGUEZ AYUSO, Juan Francisco. Recensión “María de los Ángeles Fernández Scagliusi: Las aguas de mina: hacia una gestión eficiente y sostenible. Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2020, 272 págs.”. *Revista de administración pública (CEPC)*, n. 216, septiembre-diciembre 2021, pp. 429-432. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-216-septiembrediciembre-2021/maria-de-los-angeles-fernandez-scagliusi-las-aguas-de-mina-hacia-una-gestion-eficiente-y-sostenible> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

Transportes:

DUARTE NOGUEIRA, José. Recensão “Da contribuição por sacrifício no mar na experiência jurídica romana. Do Século I a. C. ao primeiro quartel do IV d. C. (Francisco Barros Rodrigues Rocha). Arguição nas provas de Doutoramento (Lisboa, 5 de Março de 2021)”. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, vol. 62, n. 1, 2021, pp. 1067-1078. Disponible en: <https://www.fd.ulisboa.pt/wp-content/uploads/2021/10/Christian-Baldus-2.pdf> (Fecha de último acceso 28-02-2022).

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en

negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. se enunciará con el formato dictado por la **norma UNE-ISO 690:2013**.

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Para las monografías o artículos en formato digital, se añadirá al final de la referencia:

Disponible en : www.URL.com (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 121 Marzo 2022

“Actualidad Jurídica Ambiental”

(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.